

# LA JUSTICIA Y EL FORO

EN LAS

## LEGISLACIONES COMPARADAS

POR

**LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA**

Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, Oficial  
Letrado del Consejo de Estado, etc.

CON UNA

CARTA-PRÓLOGO

DEL

**EXCMO. SR. D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ**

Decano del Colegio de Abogados de Madrid y Presidente  
de la Real Academia de Jurisprudencia

---

CONTIENE LAS LEYES VIGENTES EN EUROPA Y EN AMÉRICA SOBRE

**Organización judicial, Enjuiciamiento civil y criminal  
y ejercicio de la Abogacía.**

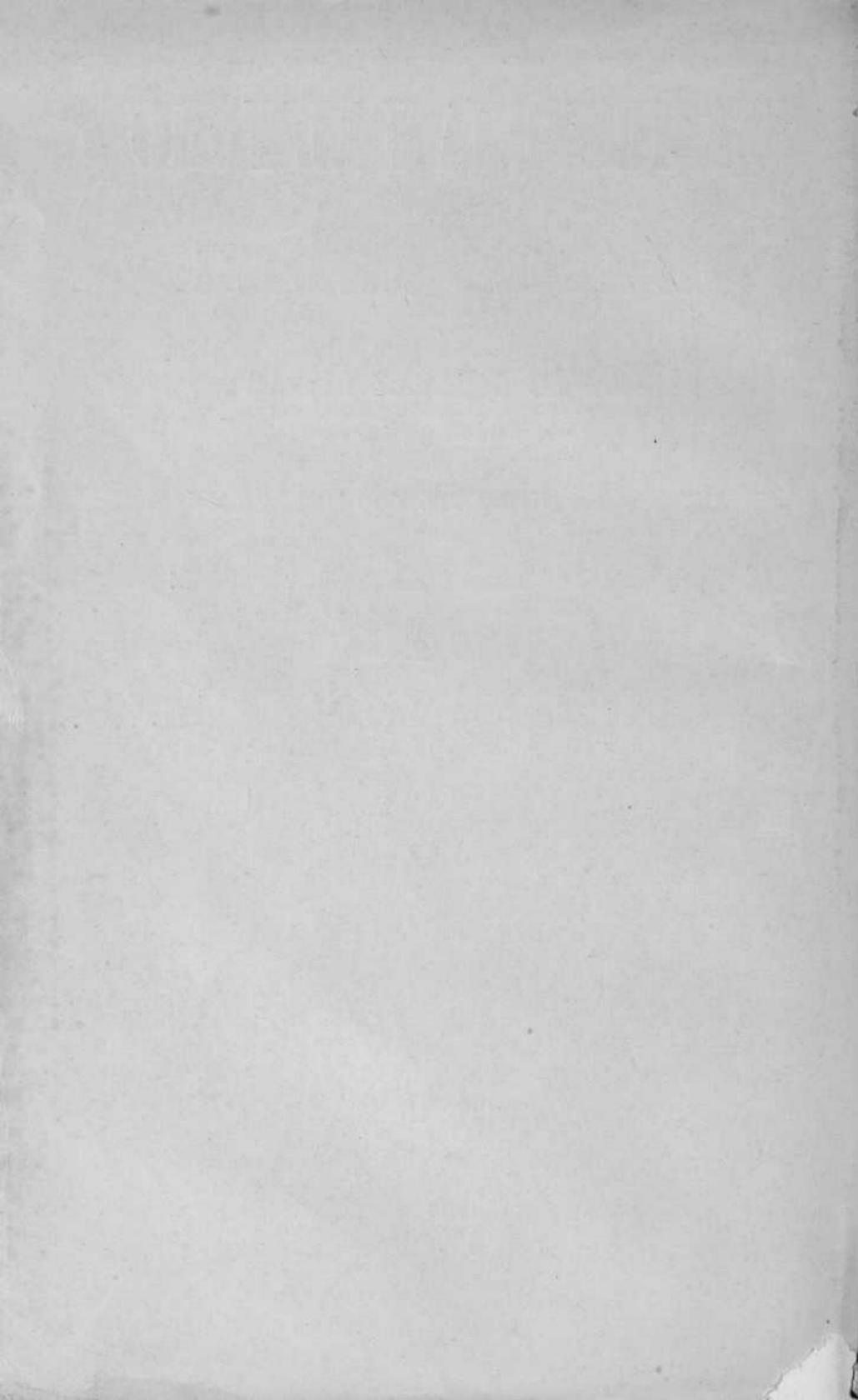


MADRID

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

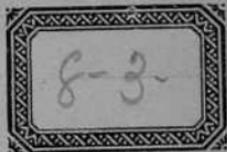
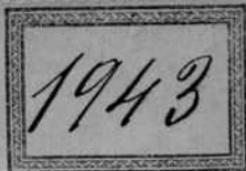
San Bernardo, núm. 43.

1906



ht-130095  
CB-356363

Sig-1829



DEPOSITO



10000356363

1829



3 5 3 0

**Dr. L. González Revilla**

---

**LA JUSTICIA Y EL FORO**

EN LAS

**LEGISLACIONES COMPARADAS**



# LA JUSTICIA Y EL FORO

EN LAS

## LEGISLACIONES COMPARADAS

POR

**LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA**

Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, Oficial  
Letrado del Consejo de Estado, etc.

CON UNA

CARTA-PRÓLOGO

DEL

**EXCMO. SR. D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ**

Decano del Colegio de Abogados de Madrid y Presidente  
de la Real Academia de Jurisprudencia

---

CONTIENE LAS LEYES VIGENTES EN EUROPA Y EN AMÉRICA SOBRE

**Organización judicial, Enjuiciamiento civil y criminal  
y ejercicio de la Abogacía.**



MADRID

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

San Bernardo, núm. 43.

1906

ES PROPIEDAD

J. Góngora, impresor. MADRID San Bernardo, 85.

## PRÓLOGO

---

*Sr. D. Leopoldo González Revilla.*

Mi querido amigo: Meritoria es en verdad la obra por usted realizada y que descollará entre las novísimas producciones de nuestra Literatura jurídica. Llega su libro en momento oportuno, porque los problemas de Organización judicial y las reformas del Enjuiciamiento se hallan sobre el telar parlamentario.

El libro de usted no necesita Prólogo: quien lea el índice sentirá ansia de internarse por su contenido, sin parar mientes en la portada. No conozco estudio tan completo, ni propio ni extraño, y eso que procuro seguir con atención lo que se escribe y publica, singularmente en Francia y en Italia. En la biblioteca de todo jurisconsulto figurará pronto este interesantísimo libro, como figuran ya otros que acreditan su gran cultura y su laboriosidad insuperable.

Cuando usted, como yo lo espero, deduzca de tanto como estudió y condense las consecuencias que se desprenden para la crítica de nuestras instituciones judiciales y su inaplazable reforma, aceptando la invitación con que me honra, diré lo que pienso, que es sustancialmente cuanto dije en mi discurso leído en la apertura de los Tribunales en el año 1889. Por hoy, me limito á tributar mi aplauso al publicista, aplauso bien sincero, al que se asociarán cuantos se afanen por el desarrollo de la cultura jurídica nacional.

**J. Canalejas y Méndez.**

*16 de Noviembre de 1905.*

## ADVERTENCIA DEL AUTOR

---

Necesito sincerarme de un cargo que me ha hecho la crítica, harto benévola de antiguo conmigo en todos respectos, así en España como en el extranjero, y al hacerlo explicaré el modo de formación y el contenido de este libro. Un eminente profesor y polígrafo, á quien, como á maestro, considero y respeto (1), ha dicho lo siguiente, en un artículo bibliográfico consagrado al primer folleto que vió la luz pública de los presentes estudios.

«Es de desear que el Sr. González Revilla—cuya  
» competencia abonan otros escritos anteriores, entre  
» ellos el importante de *La Hipoteca Naval*—continúe  
» los estudios que con este folleto inaugura; pero  
» convendría que para los sucesivos, ó modificase el  
» título general, ó diese giro nuevo á sus observacio-  
» nes para justificar aquél en lo referente á la compa-  
» ración de legislaciones. El método comparativo pide  
» algo más que la pura exposición sucesiva de las di-  
» ferentes legislaciones contemporáneas ó pretéritas.»

---

(1) Don Rafael Altamira, en el *Boletín Jurídico Administrativo* que acompaña al *Anuario* de Alcubilla de 1904, pág. 20.

Agradezco el consejo, no sólo por los lisonjeros términos en que está expresado, sino por la buena intención que revela; pero no lo considero de todo punto fundado.

«La comparación, dice un maestro de maestros, » el Sr. Azcárate (1), es una operación del entendi- » miento que se aplica constantemente y á todas las » esferas. Puede hacerse de dos modos, ó refiriendo, » poniendo en frente, por decirlo así, los dos objetos » que se comparan, ó refiriendo uno después de otro » á algo distinto de ellos y común á ambos, y compa- » rando enseguida los resultados de la primera ope- » ración. ¿Cuál de estas dos comparaciones pide la » legislación comparada? Ambas, mejor dicho, sólo la » segunda, que lleva envuelta en sí la primera.

» Al hablar de comparar dos legislaciones—sigue » diciendo el eminente tratadista—surge la idea de » que es para estimar su bondad ó justicia respectiva, » lo cual no puede alcanzarse con la comparación de » las mismas entre sí, sino que es necesario referirlas » á algo superior á ambas, y al mismo tiempo, hecho » este doble juicio, se produce de suyo la compara- » ción directa de las dos legislaciones antes referidas » á un tercer término, siendo de notar, que aun cuan- » do se entendiera la comparación directa de las dos » legislaciones, siempre sería necesario un elemento

---

(1) *Ensayo de una Introducción al estudio de la legislación comparada*. Madrid, 1874, pág. 15.

» *à priori*, puesto que sin él es imposible determinar  
» y deslindar, por ejemplo, una institución jurídica,  
» ni compararla con la misma de otra legislación, en  
» cuanto es necesario conocer los elementos esencia-  
» les que la constituyen para estimarlos en su debida  
» relación en cada una de sus manifestaciones y po-  
» der caracterizar la de cada país ó la de cada época  
» por la distinta combinación de aquellos elementos  
» ó predominio de uno de ellos.

» Es, pues, asunto de la legislación comparada —  
» concluye Azcárate,—el juicio del derecho histó-  
» rico, de cada una de sus manifestaciones, y la com-  
» paración de las mismas entre sí.»

Inspirado en tan sabias ideas, fué mi propósito, al emprender estos estudios, en medio de ocupaciones apremiantes oficiales y forenses, que apenas me han dejado el necesario vagar, presentar como datos los preceptos legales vigentes en la actualidad en casi todas las legislaciones (para lo cual he necesitado hacer muchas veces penosas investigaciones personales), á fin de preparar un trabajo de crítica de la legislación española, próxima á aparecer sobre los mismos objetos. Habría sido pretensión inmodesta de mi parte fijar de antemano el ideal filosófico, por decirlo así, acerca de la justicia, el enjuiciamiento y el foro, para confrontarlo con el derecho histórico presente ó pretérito, y establecer de este modo el único dato aplicable á España.

Era preferible el primero de los procedimientos

arriba indicados, puesto que no se trataba de la *idea* ó *ciencia* de la legislación objeto de mi estudio, sino del *hecho* de esta legislación, y debí agrupar los datos legislativos con un carácter puramente *histórico*, de cuya agrupación prevaleciera lo más admitido y mejor depurado en la práctica de todas las Naciones, para su aplicación á la reforma de la legislación española en la medida que permitan las condiciones del medio político, jurídico y de cultura de nuestra Patria.

Dejo aparte mi deficiencia personal, que más que nadie lamento, si por ella no resultase en el trabajo la finalidad que me propuse al emprenderlo. Pero parece que quedo, con las anteriores explicaciones, libre del cargo de haber hecho legislación comparada contraviniendo á los cánones consagrados por la ciencia, pues el lector habrá visto que, de los varios métodos aplicables á la exposición, he usado rigurosamente el *geográfico*, separando completamente las legislaciones particulares, mediante la *exégesis* ó exposición del contenido de las Leyes, Códigos y disposiciones legales.

El mismo Azcárate, de autoridad indiscutible en este punto, no sigue, para exponer la legislación comparada, un método riguroso y único, y aun acepta frecuentemente el método expresado, á pesar de ponderar sus inconvenientes. La *Introduction to the study of Federal Governement*, de A. Bushenell Hart (Boston, 1891), contiene un Apéndice (*A.*)—*arranged in parallel form*—ó sea, extracto sistemáticamente or-

denado, de las disposiciones de varias Constituciones políticas. La tercera parte de la *Guía para el estudio y aplicación del derecho constitucional de Europa y América*, de nuestro eminente tratadista Posada (Madrid, librería de Suárez), inserta un trabajo análogo respecto á cincuenta Constituciones.

La *Sociedad de Legislación comparada*, de París, á quien tanto debe el progreso de estos estudios, y á la que me honro de pertenecer, tiene por objeto (artículo 1.º de sus Estatutos) *el estudio de las leyes de los diferentes países y la investigación de los medios prácticos de mejorar las diversas ramas de la legislación*. Así viene haciendo *legislación comparada* aquella benemérita institución, hace ya muchos años, y esos métodos fueron aceptados como excelentes en el *Congreso internacional de Derecho comparado*, reunido en París durante la Exposición de 1900. En cuanto al contenido de mis estudios, permítaseme transcribir el siguiente juicio del ilustre Secretario de la citada Sociedad, Mr. Fernand Daguin, en el *Boletín* de la misma Sociedad, correspondiente á Abril-Mayo del año corriente de 1905: «Les études..... fourniron » des materiaux utiles aux juristes qui s'occupent de » droit comparé: elles pourront être rapprochées, en » ce qui concerne le barreau, des travaux publiés » précédemment sur le même sujet par la Société de » Legislation comparée».

Voy, pues, en buena compañía, y puedo estar tranquilo de haber cumplido con mi deber, aun en la

modesta medida de mis fuerzas. He procurado poner de manifiesto los datos legislativos que después debía comparar; y mi propio crítico expresa en una de sus notables obras (1), refiriéndose al método comparativo, que no cabe *juicio* ninguno exacto si no se funda en el cabal conocimiento de todos los términos que abraza.

Es evidente que no podía ni debía seguir en la exposición exegética de las diversas legislaciones, la *forma paralela* usada por los expositores arriba mencionados, pues hubiera incurrido en continuas confusiones, que acaso habrían imposibilitado la consulta *útil* de mi obra. Pero el *paralelismo* resultará *à posteriori*, después de conocidos en conjunto todos los datos.

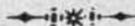
El planteamiento de las reformas españolas en la organización de los Tribunales, en el enjuiciamiento y en la práctica del foro, se ha dilatado por diversas causas, y no pueden ya ser aquéllas contenidas en este libro. Será el mismo, por consiguiente, una mera preparación ó contribución á las reformas, y no habiendo aun éstas visto la luz sino en proyectos incompletos, sería extemporáneo y hasta poco piadoso dedicarse desde luego á su crítica.

Dejo, pues, semejante propósito para ocasión más oportuna, y aunque debería terminar este volumen

---

(1) Altamira, *Psicología del pueblo español*. Madrid, 1902, página 82.

con el *resumen de los sistemas legales existentes*, así en la organización de la justicia, como en el ejercicio de la representación ante los Tribunales, por una parte, incurriría en repeticiones, acaso enfadosas para el lector que siga atentamente la exposición, y por otra, anticiparía ideas que tendrán lugar más adecuado en el juicio crítico á que arriba me he referido, el cual será objeto de otro volumen, si la benevolencia del público y de mis colegas (de quienes tan poderoso aliento he recibido al publicar los primeros folletos de este trabajo), sigue acompañándome.





# LA JUSTICIA Y EL FORO

EN LAS

## LEGISLACIONES COMPARADAS

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *La Justicia y la Abogacía en Inglaterra.*

#### I

#### CONTENIDO DE ESTE ESTUDIO

Evoca en mí este capítulo recuerdos personales de instituciones que he visto funcionar no hace mucho. Entre las instituciones británicas que personalmente he estudiado, la más interesante y acaso la más original es la institución judicial. Merece ser examinada íntimamente, porque las raíces que tiene en el pasado y los rasgos conservadores que lleva impresos en su fondo y en su forma, nos la presentan como un exacto reflejo del alma inglesa. En lugar de ser el producto un poco exclusivo de la época á cuyas concepciones, teorías y doctrinas responde, la ley inglesa está formada de superposiciones ó estratificaciones: las capas más profundas, recubiertas poco á poco, no han dejado por eso de subsistir, determinando y sosteniendo las capas superiores, de las cuales no se aíslan jamás: co-



nocer el terreno jurídico, es, pues, tarea de geólogo; preciso es penetrar hasta abajo, tocar el *substratum*, para comprender la obra acumulada del tiempo.

Entre los ingleses todas las cosas se desenvuelven naturalmente, modificándose según las necesidades sucesivas, en una evolución lenta, sin descanso y sin violentas sacudidas. Las revoluciones, lo mismo que han respetado los monumentos de piedra, han dejado casi intactos el edificio político y el edificio judicial. Estos, en el transcurso de los tiempos, no han hecho sino recibir piedras nuevas sobre sus cimientos inmutables.

La ley es en Inglaterra más que en los otros países; es verdaderamente el título de ciudadanía, y es respetada de todos, participando de este respeto cuantos se consagran á aplicarla. En el actual estudio presentaré ejemplos dignos de ser seguidos, ó al menos, enseñanzas que merecen ser recogidas.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL INGLESA

Los Tribunales de justicia de Londres (*Courts of Justice*) están situados en el Strand, inmensa vía que atraviesa la City, en el límite marcado por el monumento llamado *Temple-Bar*, no lejos de la Catedral de San Pablo, de la Bolsa y del Banco. El Palacio de Justicia es un edificio de estilo gótico puro, construído hace unos cien años, pero con tan refinados detalles de arcaísmo, que más parece una antigua Abadía, y es propiamente un museo de la justicia. Esta impresión de cosas pasadas se confirma al observar la extraña indumentaria de los personajes que allí moran, porque Jueces y Abogados siguen disfrazando su faz severa con la peluca del tiempo de los Estuardos, empolvada de blanco y terminada en coleta adornada de cinta.

Ningún acto oficial es válido, ninguna sentencia se-

ría correctamente pronunciada, si los Jueces y los Abogados no estuvieran tocados con las famosas pelucas. Estas son de dos clases: la peluca corriente (*tye wig*) y la peluca solemne (*full bottomed wig*), con martillos ó picaportes á los lados y en la base, que aumenta mucho la respetabilidad del personaje. No deja de ser cómico el aspecto del funcionario así revestido, sobre todo cuando la peluca no se adapta exactamente sobre la cabeza de su propietario y deja al descubierto en la prolongación de sus rizos blancos las poco airosas nu- cas, sobre las cuales se agita la coleta. La vestidura es de toga, más veneciana que romana, amplia, desceñida, y á la peluca se añade una red negra en dos oca- siones: para el pronunciamiento de una sentencia ca- pital y cuando se asiste al banquete anual ofrecido por el nuevo Lord-Maire á su entrada en funciones.

Personalmente he comprobado que en Inglaterra, ni molesta, al parecer, la peluca á los Magistrados y Abogados, á pesar de su tamaño y del calor del mes de Agosto, en que yo los he visto cubiertos con ella, ni excita la risa de los concurrentes; allí tiene ese arte- facta, como tantas otras cosas arcaicas, un enorme prestigio; y, sin embargo, fuerza es confesar que los curiales españoles tenemos mucho que agradecer á Jo- vellanos por habernos librado hace ya un siglo de tan extraño apéndice.

*Altos Tribunales.—Jerarquía inferior.*—En el men- cionado edificio está instalada la Corte Suprema (*Supreme Court of Judicature*), que comprende dos Tribu- nales distintos, á saber: la Corte de Apelación y la Alta Corte (1).

Ocupa el grado superior de la escala judicial la Cá-

---

(1) La organización que aquí se expone no se aplica sino á la Ingla- terra propiamente dicha y al país de Gales; la Escocia, la Irlanda y las Colonias, tienen sus Tribunales especiales, sometidos á reglas particu- lares.

mara de los Lores, ó más bien una delegación de esta Asamblea; podríamos compararla á nuestro Tribunal Supremo; pero á diferencia de éste, sus decisiones se refieren á la cuestión de hecho al mismo tiempo que á la de derecho. El escalafón intermedio entre la Corte de los Lores y la Corte Suprema, está ocupado por el Consejo privado, ó sea un Comité judicial, compuesto de algunos miembros del Consejo privado del Rey, que conoce de las apelaciones de los Tribunales de las Colonias.

La Corte Suprema se compone de tres Secciones ó divisiones, las cuales actúan como Tribunal civil de primera instancia.

Según la *Judicature Act* de 1873, modificada por otras leyes de 1876 y 1881, estas tres Secciones, son: *Cancillería, Banco del Rey, Testamentos, Divorcios y Almirantazgo*.

La Cámara divisionaria, llamada *Banco del Rey*, juzga las apelaciones de los Tribunales de provincia, que son las *Cortes de Condado*, y ejerce igualmente jurisdicción criminal para los casos reservados á la Corona, como también es Tribunal administrativo.

Forman el grado inferior de la escala judicial las mencionadas Cortes de Condado (1), que son próximamente quinientas; la villa de Londres, además de las mencionadas jurisdicciones superiores, posee 11 Cortes de Condado, llamadas metropolitanas, especie de justicias de paz, de extensa competencia; además, tiene Londres dos Tribunales especiales: la *Corte del Lord-Maire* y la *Corte de la City*, que entienden en negocios de orden local.

*Tribunales de lo criminal*.—Tienen éstos su residencia en Old Bailey, al lado de la vieja y sombría prisión de Newgate, lugar destinado á las ejecuciones capita-

---

(1) El Condado es un distrito ó división administrativa. Inglaterra y el país de Gales contienen 48 Condados.

les. Se dividen en *Old Court*, que juzga los delitos graves (*crímenes*) y *New Court*, que juzga los delitos correccionales. Una y otra se reúnen una vez al mes, con asistencia del Jurado. Multitud de delitos secundarios escapan á su competencia para ser llevados ante una de las 14 *Cortes de policía* metropolitanas y ante la *Corte del Lord Maire*. Aquéllas, Tribunales de simple policía, son permanentes, y la mayor parte están desempeñadas por dos Magistrados. La más importante en Londres es la famosa de *Bow Street* (nombre de la calle en que está situada), que presidía no hace mucho aún el R. Hon. John Bridge, cuyas sentencias tenían gran autoridad.

En esta materia, la ley, que establece un máximo para las penas, no impone mínimo al Juez; de suerte que éste puede reducirlas é imponerlas tan ligeras como le parezca, y aun puede absolver á un acusado culpable. Es esta latitud gran base para hacer la justicia más justa.

Fuera de Londres, existen para lo criminal los siguientes Tribunales:

1.º *Cortes de Assises*, reunidas en cada uno de los ocho *circuitos* en que se divide la Inglaterra y el país de Gales, bajo la presidencia de uno de los Lores de la Corte Suprema, en las condiciones que luego veremos. Conocen de casos criminales graves (*indictables*) y de las apelaciones de las Cortes de Condado. Sus decisiones no son susceptibles de apelación sino en condiciones que hacen este recurso casi ilusorio; la apelación es ante la Alta Corte, en la división del Banco del Rey.

2.º *Cortes trimestrales de Condado y de Burgo* (*in quarter session*). Están presididas por dos ó más Jueces de paz, y juzgan ciertos crímenes y la pluralidad de los delitos y las apelaciones de las sentencias de los Jueces de paz. El Jurado funciona con estas dos clases de Cortes, ya como *gran Jurado* ó Jurado de instruc-

ción, ya como *pequeño Jurado* ó Jurado de condena-  
ción.

3.º *Cortes de pequeña sesión (in petty session)* ó Cortes de jurisdicción sumaria, compuestas casi siempre de dos Magistrados; se reúnen, sin Jurado, en épocas alternativas y lejanas, según las necesidades; juzgan los negocios poco graves y preparan la instrucción de los que van á los Assises. Estas Cortes son reemplazadas en las poblaciones importantes por las de Policía (*Police Court*), de competencia más extensa, compuestas por Magistrados retribuidos (*stipendiary magistrates*).

*Jueces municipales (Jueces de paz)*.—Constituyen el grado inferior de la jurisdicción.

Por el *Acta* de las Corporaciones municipales de 1835, se estableció una legislación uniforme para la organización de las Corporaciones municipales del Reino Unido; y esta forma de organización de los burgos municipales se ha adoptado después para la organización del Condado por el *Acta* de gobierno local de 1888. A consecuencia de estas reformas, los Jueces municipales han perdido gran parte de su importancia, pues se les ha privado de la mayoría de sus funciones administrativas, encomendándolas á funcionarios especiales creados por la nueva legislación. Conservan, sin embargo, muchas funciones judiciales.

La falta de una distinción precisa entre la justicia y la administración, de que siempre se ha resentido el derecho inglés, ha sido causa de que, á pesar de recientes esfuerzos para separar estas dos esferas, los Jueces de paz desempeñen aun una serie de funciones que, según el criterio continental, son administrativas. Son custodios de la seguridad pública, y como tales tienen el derecho de detener á quienes alteren el orden: instruyen las primeras diligencias de todos los procesos, ya aisladamente, ya en *petty session* ó en *session especial*; condenan por delitos leves, sin interven-

ción del Jurado; en las sesiones *trimestrales*, en que se reúnen todos los Jueces de paz del Condado, forman el Tribunal criminal inferior, con el Jurado, y sin éste, un Tribunal administrativo de apelación contra las decisiones individuales de los Jueces de paz y de las *petty sessions* y *sessions especiales*.

Algunas de estas funciones se refieren á materias administrativas, aunque sea imposible distinguirlas, en la forma, de los actos judiciales. Hay que notar, que el derecho administrativo inglés tiene la forma de mandatos directos al pueblo para que haga ó se abstenga de hacer cosas particulares, y estos mandatos son sancionados por penas, cuya imposición hacen los Jueces de paz como Jueces de policía: de aquí una enorme extensión en las facultades de esos funcionarios; sin embargo, en las ciudades, hay la tendencia de sustituir esos Jueces por Magistrados retribuidos.

Hay otras materias que están dejadas á la discreción de los Jueces, como las de legislación sanitaria y de beneficencia, reparto de contribuciones locales, etcétera; y en estos casos, el Juez no decide una controversia con imposición de pena, sino que manda lo que se debe hacer; con lo cual la función es administrativa más que judicial, en el fondo y en la forma. Además, nombran algunos empleados inferiores, como los inspectores de los pobres y los polizontes no retribuidos; poseen grandes facultades en materia de caminos, revisan y aprueban las listas de jurados y administran la fuerza de policía (1).

### III

#### NÚMERO, SUELDOS Y SITUACIÓN DEL PERSONAL

La palabra *Magistrado* no se aplica en Inglaterra sino á los Jueces criminales de los Tribunales inferior-

(1) Véase *Good Now, Derecho administrativo comparado*, tomo I, páginas 258 y siguientes; edición española de *La España Moderna*.

res; en general, los miembros de los Tribunales son llamados *Jueces*.

Según se observará por lo hasta aquí expuesto, existe en Inglaterra una gran centralización en esta materia. Las funciones de la Alta Corte se extienden sobre los 43 Condados; y como éstos no pueden ir á Londres, es preciso que el Alto Tribunal vaya á los Condados. A este efecto, todo el territorio se divide en ocho *circuits* (1), comprensivos de 56 villas. Tres veces por año, en Febrero, Julio y Noviembre, 16 Jueces de la Alta Corte, procedentes del Banco del Rey, salen de dos en dos para presidir en las diferentes villas de su circuito, el uno las Audiencias (*assises*) civiles, llamadas *de nisi prius*; el otro las Audiencias criminales (*of crown side*), asistidos del Jurado en uno y otro caso, pues sabido es que éste interviene así en lo civil como en lo criminal. Son seguidos de cierto número de Abogados que defienden los negocios de la convocatoria.

Del propio modo proceden los 60 Jueces de las Cortes de Condado, pues cada uno de ellos visita próximamente una vez al mes las diferentes Cortes de su circuito, y reside allí más ó menos tiempo, según lo exigen los negocios.

Bien dice un tratadista expresando que la justicia inglesa no está ni de pie, ni sentada, sino que es *ambulante* (2).

(1) Son los siguientes:

South Eastern or Home, nueve villas (ciudades).

Midland, diez villas.

Northern, cinco villas.

North Eastern, cuatro villas.

Oxford, siete villas.

Western, ocho villas.

Norh-Wales and Chester, siete villas.

South-Wales División, seis villas.

(2) Ponderase la pompa y majestad con que los Jueces son recibidos en las ciudades á donde van á administrar justicia.

Este sistema de Tribunales vagabundos é intermitentes puede tener graves inconvenientes, pero no carece de ventajas; pues, entre otras, tiene la de reducir considerablemente el personal judicial, permitiendo constituirle una situación relacionada con la grandeza de sus funciones. Al lado del enorme personal español y francés, Inglaterra provee con 60 Jueces (máximum fijado por la ley, pues á veces hay 55 ó 56) á las necesidades de 500 Tribunales de Condado, y la población es enormemente superior á la de Francia y de España.

La Corte de Apelación no tiene sino cinco Jueces ordinarios y cuatro *ex officio*. La Alta Corte se compone de 21, á saber: cinco para la Cancillería, catorce para el Banco del Rey y dos para testamentos, divorcio y almirantazgo. Comparemos este sistema con el de nuestras Audiencias.

Consecuencia inmediata: en tanto que el más alto personaje de nuestra Magistratura (el Presidente del Supremo) recibe de la munificencia del Estado la suma de 30.000 pesetas, el menos pagado de los Jueces ingleses cobra 35.000 (1), con la perspectiva de una jubilación de 25.000.

Los sueldos de los Jueces ingleses son los siguientes:

1.º Cámara de los Lores:

Lord Haut Chancellor, pesetas. . . . .	250.000
Cada uno de los Lores Jueces . . . . .	150.000

2.º Consejo privado, Corte Suprema, Corte de Apelación, Alta Corte: -

Jefe del Registro. . . . .	150.000
Presidente del Banco del Rey (Lord Chef of Justice). . . . .	200.000
Lores Jueces. . . . .	125.000

(1) Téngase en cuenta que las cifras aquí estampadas en pesetas son equivalentes á *libras esterlinas*; oro, por consiguiente.

3.º Jueces de Cortes de Condado, provinciales y metropolitanas. . . . .	37.500
4.º Jueces de Cortes de policía metropolitanas. . . . .	37.500
Jueces de la Corte de Bow-Street. . . . .	45.000

Los Jueces de la Corte Suprema tienen derecho á los quince años de servicio á un retiro de 76.000 pesetas. Cuando se reúnen en circuito, reciben, además de su sueldo, una indemnización de 180 pesetas por día; no van á circuito sino ocho meses por año (1).

Por el contrario, las jurisdicciones inferiores, los Jueces de paz, son gratuitos; gratuita ó muy larga retribución, tales son las alternativas. Pero por esa misma gratuidad, no pueden los Juzgados de paz ser desempeñados sino por ricos propietarios, de considerable situación moral.

Es un puro sofisma suponer que el Juez se engrandece más cuanto menor sea el lucro de sus funciones. La verdad es que el Juez debe mantener su rango, lo cual no le es posible sino en ciertas condiciones pecuniarias: supóngase la figura que en el mundo puede hacer uno de nuestros Jueces de entrada con los 15.000 reales mal contados de su sueldo. Por otra parte, el Juez, ajeno á preocupaciones materiales y á los cuidados de la vida corriente, se absorberá más cómodamente en su tarea, y en fin, no teniendo á sus ojos el dinero el valor de una cosa rara y ansiada, no obedecerá en el fallo de los negocios á consideraciones estrechas y mezquinas; verá las cosas en grande y desde lo alto.

Todo contribuye á hacer de la Magistratura inglesa un cuerpo único, empezando por el modo de reclu-

---

(1) Es una bonita cifra la de los sueldos que acumula el *Lord Haut Chancellor*: 250.000 pesetas por esta función, 150.000 como Presidente de la Cancillería y 100.000 como Presidente (*Speaker*) de la Cámara de los Lores; en total, 500.000 pesetas al año.

tarla. Los Jueces son elegidos de entre las eminencias del Foro, siendo necesarios diez años de ejercicio para entrar en la Corte Suprema y siete años para ser Juez de una Corte de Condado. Naturalmente, llevan á sus funciones la ciencia y la experiencia que han adquirido en su carrera, como milicia sólo compuesta de veteranos bien probados en los combates, y ostentan la doble autoridad del talento y del renombre. Su nombramiento es una especie de consagración, es *confirmativo*, no *declarativo*.

En Inglaterra, como en los demás países, no son extrañas la política y el favor al nombramiento de los Magistrados; liberales y conservadores se acuerdan de sus amigos cuando están en el poder; pero aun guiada la elección por estas preferencias, no puede salir de ciertos límites, y pocas veces designa á quien no es digno, atenuándose así las imperfecciones de la humana condición.

Aparte de esto, el Juez inglés no está deslumbrado por la molesta perspectiva del ascenso: no es que ocupe toda su vida el mismo puesto, pero al menos no pasa de las jurisdicciones inferiores á las superiores; el ascenso no tiene lugar sino entre los Jueces de estas últimas, y no es más que honorífico, pues la remuneración sigue siendo la misma, á excepción de raros puestos muy elevados. Así, el Juez está libre de la fascinación que ejerce la capital sobre los Tribunales de provincia; ni tiene que levantar la cabeza, ni tiene que bajarla, posturas ambas igualmente dañosas á la buena administración de justicia; digna y cómoda situación profesional.

La independencia está además garantida por la inamovilidad de hecho, pues ningún Juez de la Corte Suprema puede ser destituido sino por motivos graves y precisos, á petición lo menos de 42 miembros del Parlamento y si tal es la voluntad del Rey. Añádase, que los Tribunales conocen de todos los negocios ci-

viles, comerciales y administrativos; que el Juez inglés es un poco legislador; que frecuentemente es *único*, lo cual contribuye á desenvolver en él el sentimiento de la responsabilidad; y que carece de la tutela de los Fiscales, en Francia y en España proveedores de consejos que aquél no tiene más que seguir.

Sus distinciones y prerrogativas corresponden á tan alta situación, pues cada miembro de la Corte Suprema lleva el título de «Milord»; los titulares de los principales Juzgados son nombrados «Pares del Reino»; y los Jueces de los Tribunales de Condado tienen el tratamiento de «Vuestro honor». El poder discrecional del Juez es considerable, hasta el punto de que, si por cualquiera cosa estima ofendida su dignidad, puede hacer encarcelar al culpable por el tiempo que le plazca (*contempt of court*).

El Juez está considerado como independiente, poderoso y rico; todo garantiza su capacidad y su integridad: está por encima de los otros hombres, los políticos inclusive, y se comprende bien el notable rasgo del Juez Gascoigne arrestando al Príncipe Henri, hijo de Enrique IV, por haberle ultrajado, hecho representado en uno de los frescos del Parlamento inglés. Hace pocos años, un miembro de la Cámara de los Comunes, O'Brien, juzgándose difamado en un discurso pronunciado por el primer Ministro, no vaciló en perseguir á éste ante los Tribunales, *sabiendo* (dijo) *que hay Jueces y Jurado en Londres*.

#### IV

##### LOS TRIBUNALES EN FUNCIONES

Pero si el personal judicial es un modelo, no sucede así con la institución legal. A la hora actual, Inglaterra carece de un Cuerpo de derecho, y no posee sino, de una parte, un barullo de costumbres seculares, envejecidas, cuarteadas, momias de leyes que forman el

derecho común (*Common law*); de otra parte, *The equity*, es decir, una especie de derecho pretoriano, formado de decisiones de jurisprudencia, correctivo y complemento de la *Common law*, siempre vieja y llena de vendajes, pero siempre en pie. Por esto hemos dicho que el Juez inglés es un poco legislador. Sobre todo esto dominan las leyes nuevas, *Acts of Parliament*, algunas de las cuales forman verdaderos Códigos especiales, pero ninguna de ellas deroga por completo los textos anteriores. El conjunto de este sistema constituye un rasgo notable de la devoción británica á las cosas pasadas, por lo cual ha dicho un autor que todo el sistema legal inglés es una adaptación de las antiguas piezas á los usos modernos. Puede haber conflicto entre la *common law* y la *equity*; en este caso, según exige la *Judicature Act* de 1873, debe estarse á la segunda.

El derecho inglés no está, por regla general, codificado: desenvuelto paralelamente al Derecho romano, tiene por base la *costumbre*, cuyo carácter, siempre un poco flotante, se pliega cómodamente á los progresos necesarios, sin que sea precisa una derogación expresa. Este derecho de *costumbre*, que constituye la ley común (*Common law*) está formado de precedentes ó de usos consignados en gran número de documentos, fallos de Tribunales, actas auténticas, opiniones de jurisconsultos, etc., que los aplican ó los mencionan, pero sin darlos origen ó fecha cierta, porque no se pueden referir á un texto legal preciso: la *equidad* los sirve de regulador y moderniza lo que en ellos hay de añejo, supuesta la facultad concedida á los Jueces de dar una decisión no conforme con el uso cuando estiman que, en un caso particular, las doctrinas comúnmente admitidas serían injustas: las decisiones nuevas pueden, con el tiempo, sustituir á las precedentes y constituir á su vez el derecho común. El derecho escrito (*Statute law*) no forma sino, en cierto

modo, un derecho de excepción, y regula principalmente puntos nuevos no previstos por el derecho común (1).

Nótese que las expresiones *derecho escrito*, *derecho no escrito*, no deben tomarse demasiado á la letra, pues un autor consigna que la colección de documentos que constituye la *Common law* se compone de 1.300 volúmenes.

Continuamente el legislador inglés ha repugnado la refundición general de las leyes y la codificación. Bacon decía que las nuevas leyes son como las drogas de los boticarios, que al paliar el mal, dañan á la salud del cuerpo (2). Voltaire llamaba á los *lawyers* «conservadores de usos bárbaros». Sin embargo, con semejante sistema está libre un país de que sus hábitos sean alterados por un legislador travieso; y como, por otra parte, la jurisprudencia de los Tribunales ingleses no se contradice jamás, un litigante puede saber de antemano cuál será la suerte de su causa, lo cual modera considerablemente el afán de embrollar los pleitos.

No menos defectuosas son las formas de enjuiciar. En general, cada Juez y cada Tribunal se considera árbitro de determinar para su jurisdicción, y aun para cada caso, las reglas del procedimiento. En general también, el procedimiento es complicado y espinoso en extremo, aun el calificado de más sumario. Especialmente los litigios de importancia son hábilmente cuidados como una buena enfermedad, son ruinosos como ésta, y á causa de esto, vienen á ser para el ganancioso victorias de Pirro. Franqueville cita un pleito que, después de haber durado once años, terminó con una nota de gastos de 46.500 francos, aumentada

---

(1) E. Boutmy, *Etudes de droit constitutionnel (Angleterre)*. París, Plon et Nourrit, 1885.

(2) *Though they remede the disease, yet they trouble the body.*

con 4.140 de derechos de tasación de costas, restándole al que lo ganó una suma de 1.625 francos, y viéndose obligado á entrar en un hospicio con su mujer: ¿y el que lo perdió?

Los enormes gastos de justicia se explican, además de la complicación del procedimiento, por el formalismo costoso que preside á los menores detalles del ejercicio de una acción. El Solicitor (equivalente á nuestro Procurador) no emprende la instancia sino previo dictamen escrito por el Abogado consultante (*barrister below the bar*), ó del Abogado del pleito (*utter barrister*, Abogado que dice, que pronuncia). Más adelante ampliaremos estos particulares.

En lo criminal es más plausible el procedimiento. Es notable una Audiencia en *Old Court*, sin aparato teatral, simplemente, aun con exceso, porque hasta la Sala, como todo el edificio, es estrecha, incómoda y fea, sin otro adorno que la cuchilla de la justicia fija en el muro, bajo un dosel, por encima de la cabeza del Juez. Cuando la condena es de muerte, un Capellán se coloca al lado del Juez y responde «Amén» al pronunciamiento de la sentencia (1).

También en lo criminal dirige los debates el Abogado, pues del propio modo que la persecución es iniciada, no por el Poder público, sino por la víctima ó sus representantes, ó por cualquier ciudadano, así la lucha en la Audiencia no se dirige contra el Ministerio público, y se mantiene sólo entre el Abogado de la de-

---

(1) He aquí la fórmula: «La sentencia pronunciada contra vos por el Tribunal, en razón del crimen de homicidio premeditado de que estáis convicto, es que seáis conducido desde aquí á la prisión; que de allí, en el día fijado, seáis conducido al lugar de la ejecución para ser colgado por el cuello hasta que vuestre cuerpo sea muerto, y que vuestro cuerpo, una vez muerto, sea enterrado en el recinto de la prisión en la cual hayáis estado detenido últimamente: ¡el Señor tenga piedad de vuestra alma!»

fensa y el de la acusación; entre ambos da su fallo el Jurado (1).

El papel del Juez se reduce al de un árbitro imparcial, que no interviene en el combate más que para asegurar la lealtad de los combatientes. Poco le importa que la balanza se incline á uno ú otro lado; lo que él busca es la manifestación de la verdad, cualquiera que sea (2), á lo que ayudará con todo su poder. Un Juez inglés se consideraría degradado si fuese requerido á entrar en conflicto personal con el acusado y á sonsacarle confesiones por un hábil interrogatorio.

A los ojos del Juez inglés, todo acusado cuya falta no ha sido aun probada, es inocente; su actitud revela la dignidad calmosa y sin pasión de la ley que representa; su cortesía, su urbanidad, aun con el inculpado, son las de un verdadero caballero. El resumen (*Summing up*) que expone al Jurado al cerrar los debates, es un modelo de imparcialidad. No es raro que el Juez, usando de su poder discrecional, anule un veredicto que estima injusto ó demasiado severo, y envíe la causa á sesión ulterior.

El procedimiento criminal en práctica, multiplica

---

(1) Únicamente en defecto de persecución privada y cuando se trata de pena capital, la acción es intentada por el Poder público representado por el *Attorney general*, el *Solicitor general* y el *Director de las persecuciones públicas*.

(2) Una prueba de la singularidad de esta actitud del Presidente, nos la da el siguiente hecho. En un juicio importante, empezó á hablar uno de los Abogados dirigiéndose, como siempre, á los Jurados: desde el primer momento, el Juez, bien acomodado en su sillón, sacó del bolsillo un número del *Times* y se puso tranquilamente á leerlo. Asombro pasmoso de un español que asistía á la audiencia, pero al llamar aquél la atención á un amigo inglés que le acompañaba, sobre tan aparente descortesía, el inglés, dijo: *No, eso es una prueba de grandísima consideración al Abogado que habla y que éste apreciará mucho, porque así le demuestra el Juez que tiene absoluta confianza en él y la seguridad de que no dirá nada inconveniente.*

con un cuidado exquisito las garantías del acusado. Ninguna detención puede ser hecha ó mantenida sin cargo grave y seria prueba; la libertad bajo caución es un derecho absoluto; no existe Juez instructor, cuyas diligencias pueden ser en el Continente una media condenación; en la audiencia, el reo es libre de no responder al interrogatorio, y se le admite en algunos casos la deposición bajo la fe del juramento; si carece de defensor, el mismo acusado puede interrogar á los testigos, y éstos, agentes de la autoridad ó particulares, están obligados á expresarse en los términos más comedidos. Llegan estas garantías hasta el extremo de que, para no influir sobre el Jurado, no puede en ningún caso hablarse de los antecedentes del reo; atención muy favorable para el reincidente, deplorable para quien comete su primera falta y cuyo pasado acaso se juzgue sospechoso inconscientemente.

El veredicto debe ser dado por unanimidad; medida perfecta á primera vista, pero que quizás conduce á que la mayoría ejerza sobre la minoría una presión violenta: por añadidura los Jurados, encerrados en locales estrechos, cuando no acuerdan su veredicto enseguida, son privados durante la deliberación de luz y de toda comodidad.

Sigamos consignando disposiciones francamente defectuosas. El acusado no puede ver á su defensor antes de su comparecencia en la audiencia; si no tiene con que pagar un Abogado, no se le da de oficio, á no ser en causa de pena de muerte. Los testigos presencian los debates antes de su deposición, cosa que naturalmente influye sobre ésta. Desde el principio el acusado es invitado á declararse culpable (*guilty*) ó no culpable: si lo primero, en el acto queda cerrado el debate, y sin testigos, sin informe, sin veredicto, el Juez aplica la pena. Este sistema (que por desdicha ha sido en parte traducido á nuestra legislación española



la) (1), constituye un premio á la mentira y una invitación á no confesar jamás, aunque el Juez advierte siempre al reo que nada le obliga á declararse culpable.

La situación de los testigos en la audiencia es verdaderamente lastimosa, pues desde que empieza su declaración se les hace pasar un mal rato: el Abogado de cada parte los soba y desnuda moralmente; su pasado; su vida privada, las relaciones que ellos pueden haber tenido con la justicia, todo es puesto en claro á la luz del día por una mano curiosa, y desgraciado del que pretenda luchar con las gentes de peluca si él no la lleva también (2).

— Apesar de todo, hay que confesar que la legislación criminal inglesa se basa en dos grandes principios: el temor al error judicial, y el respeto á la personalidad del acusado. El tratadista Vincent ha dicho (3), copiando á nuestro Alfonso el Sabio, que vale más dejar escapar á diez culpables que detener un solo inocente. El inglés comprende, que al respetar á todos los individuos indistintamente, la sociedad se respeta á sí misma. Así Stephen (4) dice que la justicia de su país es *litigiosa*, no *inquisitorial*.

(1) Véanse los arts. 688 á 695 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) A pesar de la seriedad del Juez inglés, no deja éste de ejercitar más de una vez desde su sitial con los testigos el *humour* allí tan característico y general. En una causa criminal cuya vista presenciaba un amigo mío, apareció en la tribuna de testigos uno de éstos, tan taimado y hábil, que nada se le pudo sacar en limpio, á pesar de infinitas preguntas. Cansado ya el Juez, quiso solazar un poco la escena, y preguntando al testigo de dónde era; *de Gales*, contestó éste. *¿Y ha venido usted desde allí á pie caminando toda la noche?* volvió á preguntar el Juez. *Sí*, dijo el testigo; *pues cansancio baldío*, terminó el Juez, *podía haberse quedado en su pueblo. (Risas generales).*

(3) *Police Code.*

(4) *History of the criminal law.*

Visto en su conjunto, dice con razón Rivière (1), la justicia inglesa hace pensar en un viejo reloj de ruedas antiguas, inútiles y hasta oxidadas, pero cuyo arreglo está confiado á artistas elegidos entre los más honorables y más hábiles, que lo manejan delicadamente, sin brusquedades, sabiendo en caso de necesidad acudir á medidas extrañas; y la máquina, complicada, costosa de poner en movimiento, funciona con precisión y seguridad. Siendo la máquina tan mala, éste es el mejor elogio para quienes la dirigen.

## V

## PROCEDIMIENTO CIVIL INGLÉS

Ya queda dicho que los Tribunales ingleses conocen por igual de las materias civiles y comerciales; nótese que la Nación más comerciante del mundo, no tiene Tribunales especiales de comercio.

Las *Cortes de Condado* regulan la competencia en materia de inmuebles según la renta de los bienes, conociendo de las cuestiones que no excedan de la cuantía de 20 libras por año. En materias especiales, como liquidación de sucesión y otras, la competencia se extiende hasta 500 libras. En materia de contratos conocen hasta 50 libras; pero si la reclamación pasa de 20, el demandante puede acudir á la *Alta Corte* (división del *Banco del Rey*); en cambio, si el asunto pasa de 50 libras sin exceder de 100, el *Registrar* (de quien hablaré luego) puede asignar el negocio á la Corte de Condado. En materia de quiebra, la competencia de la Corte de Condado es ilimitada en cuanto á la cifra de la quiebra, pero solamente ciertas Cortes de Condado, designadas por el Lord Chancellor, tienen competencia en estos asuntos. En materia marítima la compe-

---

(1) Artículo inserto en *La Revue* (ancienne *Revue des Revues*), 1.º de Abril de 1904. París.

tencia de estos Tribunales se extiende hasta 300 libras para salvamentos y colisiones ó abordajes y á 150 para lo demás; si hay acuerdo entre las partes, la competencia es ilimitada: en estos asuntos, el Juez se auxilia del capitán del puerto y de otro marino como adjuntos. En la legislación obrera, las Cortes de Condado tienen competencia ilimitada para la aplicación de la ley sobre responsabilidad de patronos y de la relativa á los accidentes del trabajo (*Employers liability Act and workmen's compensation Act*).

La *Alta Corte* conoce en primera instancia, en sus diferentes divisiones, ya arriba enumeradas, de todas las demás reclamaciones superiores á las indicadas.

Los demandantes tienen siempre facultad de asignar Londres como lugar del juicio y en la capital son juzgados casi todos los negocios; por excepción juzgan en lo civil los Jueces del Alto Tribunal que se trasladan á provincias. En éstas tiene la Alta Corte representación permanente, mediante Escribanos locales (*district registries*) establecidos en los principales centros, en los cuales un funcionario llamado *Master* ó *Registrar*, inscribe los pleitos, percibe una parte de las costas, y proporciona á los litigantes las indicaciones que les son necesarias, como también, en los negocios que han de ser juzgados en el distrito, instruye los actos preliminares de procedimiento, antes de la venida del Juez. El *Registrar*, es pues, un Juez comisario, que dirige el procedimiento y dicta las providencias preparatorias é interlocutorias, estando subordinadas sus decisiones á la confirmación del Tribunal de quien es delegado, previo requerimiento de las partes.

La apelación es posible sobre toda cuestión de derecho, de equidad, de incompetencia ó de hechos, pero en ella no puede haber nuevos medios de prueba. Puede además ser un fallo objeto de nuevos debates ante el mismo Juez que lo dictó, si así se reclama en

la primera audiencia siguiente al duodécimo día del fallo. La apelación no puede interponerse si el litigio no excede de 20 libras, á no mediar autorización del Juez, pero en la práctica ésta se da siempre. Las apelaciones son juzgadas por la división del *Banco del Rey*, según ya hemos dicho. La decisión que este Tribunal adopte puede ser llevada á la *Corte de Apelación* (*Court of appeal*), y la de ésta á la *Cámara de los Lores*. El plazo de apelación es de veintiún días, á contar desde la notificación del fallo á la parte que ganó el pleito; de catorce días en las materias de gracia; de tres meses en materia contenciosa; de un año ante la Cámara de los Lores.

Este Alto Tribunal no juzga solamente en derecho, sino que es propiamente un Tribunal de apelación, si quiera en ciertos asuntos exija un debate previo sobre la admisibilidad, antes de conocer del negocio en el fondo; ninguna apelación se admite en este grado sin el depósito previo de 200 libras para los gastos.

Nos encontramos, pues, en presencia de cuatro grados de jurisdicción para los pleitos, por decirlo así, de menor cuantía, y tres grados para los de mayor cuantía que competen en primera instancia á la Alta Corte, á saber:

*Pleitos inferiores.*

- 1.º Corte de Condado.
- 2.º Alta Corte (Banco del Rey).
- 3.º Corte de Apelación.
- 4.º Cámara de los Lores.

*Pleitos superiores.*

- 1.º Alta Corte (en sus diferentes divisiones).
- 2.º Corte de Apelación.
- 3.º Cámara de los Lores.

Y aun esto teóricamente, pues en la práctica los grados de jurisdicción son casi ilimitados, bien por la posibilidad de que los litigantes defieran á un Tribunal superior decisiones de los Tribunales inferiores que les rehusen autorización para apelar, bien por la facultad de revisión que está asignada en ciertos casos á los mismos Tribunales autores de un fallo. Se com-

prende bien á cuántos gastos y dilaciones están expuestos en Inglaterra los litigantes antes de obtener un fallo absolutamente definitivo.

Las partes constituyen como mandatario un *solicitor*; su asistencia no es obligatoria y las partes pueden dirigirse por sí mismas; pero el empleo de mandatarios que no sean *solicitors*, no está tolerado, salvo en los Tribunales inferiores, con autorización del Juez; comúnmente es empleado el *solicitor*, pues las numerosas formalidades, comparecencias, pagos anticipados, exigidos so pena de perder el derecho, etc., exigen pérdida considerable de tiempo y muchas preocupaciones, y es difícil para quien no sea del oficio la busca de los textos legales adecuados en una legislación tan dispersa como la inglesa.

Las partes deben elegir además un *barrister* ó Abogado, que se entiende con aquéllas exclusivamente por intermedio del *solicitor*; ordinariamente en todos los negocios medianamente importantes cada parte tiene por lo menos dos Abogados, en razón de que los Abogados de renombre todos son miembros del Consejo del Rey (K. C.), calificación que estudiaré más adelante, y éstos no pueden actuar á causa de su elevada categoría, sino asistidos de un segundo Abogado.

El número de los *solicitors* es solamente en Londres, de millares; unos tienen á su cargo la especialidad de los negocios civiles; otros los comerciales, etc.; frecuentemente, un solo despacho (*firm*) es explotado por muchos asociados, de los cuales cada uno dirige un departamento. Basta para la representación una simple carta; no es preciso poder en forma, pues los Tribunales no les exigen á los *solicitors*, sino la afirmación de su mandato.

La provisión de fondos que ha de hacerse al *solicitor*, varía, según la importancia y la dificultad del negocio; por regla general, 10 ó 15 libras son suficientes para presentar la demanda y hacer examinar

el asunto por el Abogado; los honorarios se establecen según el trabajo efectuado; intervención del solicitador, cartas escritas y leídas, traslados de domicilio ó viajes, defensa oral, se cuentan separadamente y son de tasa elevada; pero la retasa es siempre posible, si se solicita del Juez.

El *procedimiento sumario*, que es la regla general ante las Cortes de Condado, se aplica excepcionalmente en la Alta Corte, pero su aplicación no depende de la importancia del litigio. No es accesible sino á los demandantes cuya reclamación está fundada sobre un título líquido, cuando pueden afirmar por su solicitador que la reclamación no será impugnada seriamente; sus ventajas son enormes, pues este procedimiento evita formalidades de conclusiones, defensas, réplicas, producción y examen de documentos entre solicitadores y citación de testigos en la Audiencia, diligencias corrientes en el procedimiento ordinario.

Por la consignación íntegra del importe del crédito reclamado, el demandado puede dar siempre al negocio el carácter de materia ordinaria. Un asunto sumario dura de quince días á dos meses, pero el fallo es susceptible de apelación; un negocio ordinario no dura menos de seis meses ó un año, y puede durar hasta dos años en caso de complicación.

Las costas ante las Cortes de Condado, no comprendidos los honorarios del Abogado y Procurador, ni las indemnizaciones á los testigos, son de tres shillings por cada veinte del importe de la reclamación, ó sea un 15 por 100, pagándose 5 por 100 al principio del pleito y 10 por 100 en el momento de la vista.

El importe de las costas en la Alta Corte, es imposible de valuar; los testigos tienen derecho, según su condición y su sexo, á una indemnización que varía desde dos shillings hasta una libra, además de los gastos de viaje de seis d. (0,60) por milla: los peritos reciben indemnizaciones de más de una libra: confe-

rencias del solicitador con el cliente, de aquél con el Abogado, cartas escritas, documentos leídos (tanto por folio), documentos traducidos (por folio), copias de documentos, visitas al Abogado, lectura de la defensa, honorarios al Abogado para refrescar su memoria (*refresher fees*); según las dificultades del asunto, la cuenta aumenta, salvo la facultad del Juez de tasarla, si así se solicita, como ya he dicho.

Los gastos y costas, incluso los honorarios de los Abogados, vienen á cargo de la parte condenada; desde la entrega del fallo á quien ganó el pleito, toda suma debida produce un interés de 4 por 100.

Los peritos no hacen informe propiamente dichos, sino que comparecen como testigos, y el Juez, después de haberlos oído, forma su opinión sin tercero en discordia; cada parte propone sus peritos en número ilimitado; algunas veces el Juez designa para asistirle asesores con conocimientos especiales, pero sólo tienen voz consultiva.

Los fallos son ejecutorios á pesar de la apelación; extremo importante, teniendo en cuenta los numerosos grados de apelación previstos por la legislación inglesa. Ejecutan los fallos los *sheriffs*, á los cuales representan los *bailiffs*, especie de ujieres.

Cuando la parte condenada es obligada á ejecutar el fallo por fracciones ó mensualidades (*judgment summons*) y no cumple por su culpa los plazos de pago, puede solicitarse su prisión (*comital order*), si bien ésta no excederá de seis semanas, y el acreedor debe anticipar á cargo del deudor un sexto por cada 20 shillings de la deuda, siendo los gastos de la prisión de cuenta del Estado.

Aparte la reclamación del ejecutante, puede el deudor ser puesto preso por decisión misma del Juez, mediante que se considera la no ejecución de un fallo por mala fe como delito de lesa justicia (*contempt of court*).

En la práctica se usa raramente de la prisión en estos casos.

## VI

## EL FORO EN INGLATERRA

*Antecedentes históricos.*—Próximos al Palacio de los Tribunales, al otro lado de la calle, hállanse agrupados en Londres los cuatro *Inns of Court* (*Inn*, significa *fonda, posada*, literalmente *Fonda de Corte*), asiento de las Corporaciones de Abogados. Llámense respectivamente, *Gray's Inn*, *Lincoln's Inn*, *Inner Temple*, *Middle Temple*. La más importante es la del Temple, dividida en *inferior* y *media*. Contemporáneo el *Temple* de la *Carta Magna* (1215), debe su nombre al Orden de los Templarios, de quien fué propiedad hasta la mitad del siglo XIV, y entonces pasó á los Caballeros de San Juan de Jerusalén, de donde volvió á la Corona, que durante mucho tiempo lo alquiló á los Abogados, propietarios definitivos desde 1673. El Palacio extiende sus construcciones entre Fleet Street y el Támesis: de las edificaciones antiguas, consumidas por un gran incendio, resta únicamente la Capilla de los Templarios, copia de una iglesia del Santo Sepulcro y consagrada en 1185.

Parece que todos los *Inns* fueron fundados en el siglo XIII, á consecuencia del movimiento jurídico que en el mundo se produjo después del hallazgo de las Pandectas en Amalfi, y se instituyeron como Universidades con facultad de conferir grados en derecho usual (*Common law*), á ejemplo de los conferidos en derecho canónico y en derecho romano por las Universidades de Oxford y Cambridge: desde entonces han conservado sus antiguas constituciones, privilegios y caracteres generales.

El interior de los edificios, que nada de particular ofrecen desde la calle, es de un confort y de un lujo verdaderamente ingleses: la Biblioteca de Middle Tem-

ple, alumbrada por anchas vidrieras con vistas al río, ostenta con orgullo miles de volúmenes, y ofrece la mayor comodidad moderna dentro de su marco arcaico.

*Ingreso en la Abogacía.*—Constituyen estas instituciones principalmente el Hotel de los Abogados, que generalmente tienen su gabinete propio (*Chamber*) y allí hacen sus comidas. Forman además los *Inns* un cuerpo de colegios libres en donde reciben la instrucción jurídica y luego la investidura, los jóvenes que aspiran á cubrirse con la peluca del Abogado. Nótese que ésta escuela es puramente profesional y no confiere grados universitarios, pues es en las Universidades de Oxford y Londres en donde se toman los títulos de Bachiller y de Doctor *at law*. Es la misma profesión quien confecciona y forma el estudiante y el Abogado, el cual ha de ser Juez algún día; una unión completa entre la Escuela, el Foro y la Magistratura.

Ausencia absoluta de enseñanza oficial y del Estado, á no ser en la forma de una intervención benigna y poco molesta; nada de programas impuestos. La duración de los estudios es de tres años, ó sea doce *term*; cada *term* es un trimestre jurídico. La principal obligación del estudiante es asistir á un determinado número de comidas, seis por *term*. Una vez por *term*, en lo que se llama *gran día*, un banquete solemne reúne estudiantes, Abogados y Jueces, que se sientan por orden de antigüedad, todos revestidos de la toga y con la mayor etiqueta. Fuera de este caso, franca camaradería reina entre los Abogados y los Jueces; tanto, que se estila hacer pagar una botella de *champagne* á todo Abogado que use el *Mister* al hablar de un compañero durante las comidas en común.

Después de tres años de inscripción (1), el aspirante

---

(1) Desde el nuevo Reglamento de 1895, es posible hacer toda la prueba de aptitud con la inscripción de un solo *term*.

sufre un examen de Derecho romano y de Derecho inglés, éste en sus dos ramas de *Common law* y *equity*, y solicita ser recibido (*calling as the bar*) (1). Los cuatro *Inns* proceden de acuerdo, desde 1852, para todo lo que concierne á la enseñanza jurídica de los aspirantes, y los exámenes son organizados por el llamado *Consejo de Educación legal*, elegido por dichas Corporaciones. Pero éstas, en lo demás, obran con la mayor independencia entre sí, tienen sus reglamentos especiales y sus recursos propios, muy cuantiosos, pues se calculan en la renta anual de dos millones y medio de pesetas entre todos los *Inns*.

Los Abogados, después de su admisión, continúan siendo miembros de su *Inn*, en donde comen de tiempo en tiempo; allí se verifican banquetes periódicos, á que son invitados hombres eminentes de todas las profesiones, y personajes de nota, desde el Príncipe de Gales hasta el reciente millonario acabado de llegar de América ó de Australia.

En tiempos antiguos, el *barrister* pagaba una cuota anual por sus comidas, derechos de biblioteca, etc.; pero al presente paga una cuota fija de 200 libras esterlinas (de 700 en el *Middle Temple*). No hay en Inglaterra patente ni contribución industrial de los Abogados como en el Continente.

*Jerarquías entre los Abogados.*—Parece que en el siglo xv era preciso, para hacerse admitir en los *Inns of Court*, ser hijo de una persona de calidad; un Abogado no podía, sin desdorarse, tomar un coche público ni vivir en una fonda; actualmente, el aspirante á in-

---

(1) La ceremonia de admisión (*call*), varía un poco en cada *Inn*: dos padrinos introducen al solicitante ante los Decanos en la Cámara del Consejo; el aspirante saluda á todo el concurso y se retira; en seguida hay el indispensable *punch* en compañía de los Decanos. Así fué admitido hace pocos meses en el *Inner Temple* el Príncipe de Gales, hijo del Rey actual.

greso debe proveerse de un certificado de *respectabilidad*, expedido por dos *barristers*.

Parece existir gran igualdad de jerarquías entre los Abogados ingleses, y danse entre ellos el nombre de *hermanos (brother)*, equivalente al nuestro de *colega* ó al francés de *confrère*, y más expresivo: ante el Tribunal se designan por la perifrasis *my learned friend*, mi sabio amigo.

Sin embargo, la necesidad de la jerarquía, fundamental en Inglaterra, tiene aquí también sus consecuencias. Hasta hace medio siglo, en muchos Tribunales no podían ejercer sino los Abogados llamados *serjeant at law (servientes ad legen)*, título que se concedía á los eminentes entre los que llevaban de ejercicio dieciséis años, en tanto que los restantes seguían llamándose *barrister at law (apprentici ad legen)*; actualmente el grado de *serjeant* no se concede, y existen sólo dos ó tres titulados así. En cambio constituye hoy un título de distinción el de *Consejero del Rey (King counsel)*, que se concede por el Lord Chancellor á los Abogados de gran reputación después de siete ó más años de ejercicio; se estima precioso privilegio y se exterioriza por el uso de las letras *K. C.*, después de la firma del poseedor. El Abogado *K. C.* no puede actuar como adversario de la Corona sin permiso del Rey; pero no usa toga de lana, sino de seda; puede cobrar honorarios más elevados, y ocupa lugar preferente, aunque sea más moderno, debiendo tributarle deferencias sus compañeros..... y paga al recibir tan pomposo título 300 libras esterlinas.

Los escritos (*pleadings*) son siempre redactados por el *junior*, calificativo que lleva un Abogado adjunto al *leader*, que es quien se dirige al Tribunal y al Jurado en las vistas. El *leader* del demandante debe necesariamente ser asistido de un *junior*, en tanto que el del demandado puede prescindir de éste, á causa de que el *leader* tiene el derecho de que un *junior* abra los

debates leyendo los escritos procesales; y como en este caso siempre debe empezar el demandante, de aquí la necesidad de que éste tome dos Abogados, en tanto que al contrario le basta uno solo; en la práctica, cada parte lleva siempre dos Abogados en las causas importantes, y á veces más de dos.

Distínguense además los Abogados entre sí por su especialidad, *divorce court bar*, *criminal bar*, *parliamentary bar*. Hay también Abogados del Foro y *conveyancers* (Escribanos); es decir, los que solamente se ocupan en redactar los actos traslativos de propiedad (1), como testamentos, ventas de inmuebles, documentos que son en Inglaterra generalmente redactados por los Abogados, pues sabido es que no hay allí *Notarios* talés como los existentes en el Continente.

*Decanato, Consejo del Orden.*—Al frente de cada una de las Corporaciones de Abogados existe un Comité, cuyos miembros son llamados *benchers* (decanos), al cual está encomendada la disciplina del gremio: no pareciendo esto bastante para evitar abusos, hace unos veinte años fué instituído un Comité general (*Bar committee*), pero tuvo escasa autoridad, porque carecía de otros recursos que las suscripciones voluntarias, y los Abogados no se preocupaban ni de acudir á las elecciones de los miembros que lo componían. Por esto en 1895 fué organizado el *General Council of the Bar*, que obtuvo de los cuatro *Inns* una subvención anual de 15.000 pesetas, y se compone: del *Attorney general* y del *Solicitor general* actuales; de los que hubiesen desempeñado estos cargos y ejerzan todavía la profesión de Abogado; de cuatro Abogados por cada uno de los *Inns*, y 48 Abogados más elegidos por todos los Abogados reunidos.

---

(1) De aquí viene el nombre de *conveyancer*; *convey* es el nombre técnico para transferir los inmuebles ú otros derechos reales; *a conveyance* es el acto de traslación de propiedad inmueble.

Este Consejo, dividido en cuatro Comités, ejecutivo, de conducta profesional, de negocios procesales y de edificios de justicia, vela sobre el mantenimiento de las tradiciones de honorabilidad, de desinterés y de corrección profesional, características del foro inglés, y examina los proyectos de ley sometidos al Parlamento ó las nuevas reglas de procedimiento.

Son también instituciones del foro los Abogados del Rey, llamados *Attorney* (Procurador) *general* y *Solicitor* (Agente) *general*, funcionarios de los cuales el segundo carece de similar en el Continente, pudiendo decirse que en España desempeña ambas funciones nuestro Fiscal del Tribunal Supremo: ejercen, respectivamente, de Abogado y Procurador de la Corona.

El *Attorney general* es considerado por los Abogados como *Decano superior*, y se le consulta sobre cuestiones de etiqueta ó de intereses entre compañeros, que él resuelve en el acto: preside de oficio toda reunión del foro.

Las decisiones de los Decanos, del Consejo superior de educación legal y del Consejo general, pueden ser reformadas por los Jueces de la Corte Suprema.

*Ejercicio de la Abogacía.*—En Inglaterra hay un solo foro; esto es, el *foro inglés*, por oposición al escocés ó al irlandés; no se dice jamás el foro de Londres, el de Liverpool, etc., lo cual, sin duda, proviene de la centralización de los negocios en la capital, á diferencia del sistema de jurisdicciones locales en vigor en el Continente. Solamente los Abogados consagrados particularmente á los negocios de derecho común (*Common law*) van de excursión con los Jueces á los circuitos. No es esto obligatorio, si se prefiere ejercer solamente en Londres; pero para la excursión, es preciso adscribirse á un circuito, con exclusión de los demás, porque cada uno de ellos tiene su fondo especial, sus derechos de entrada, y excluye del ejercicio á quien no pertenezca á él, salvo el caso de ho-

norarios especiales y previo nombramiento de un adjunto perteneciente al circuito, más joven que él, para asistirle.

Los Tribunales ingleses no admiten los Procuradores (*solicitor*) para la representación y defensa de los negocios. El *solicitor* está en comunicación directa con las partes, es su agente; y en cambio, el Abogado no se comunica sino con el *solicitor*, y no ve jamás á las partes sin ser acompañadas por éste; de tal modo, que si un cliente se dirigiese él mismo á un Abogado para obtener una consulta ó la redacción de un documento, el Abogado no podría recibirle sin violar la etiqueta profesional. Unicamente en las jurisdicciones inferiores y en los Tribunales de simple policía son admitidos los *solicitors* en concurrencia con los Abogados.

Un Abogado inglés no puede reclamar sus honorarios judicialmente; no puede ser objeto de reclamación por negligencia en la dirección de un asunto; no puede ser acusado de difamación por expresiones usadas en la defensa; tiene la dirección suprema y absoluta del negocio que le está confiado.

Los honorarios son debidos, no como *locatio rei conductae*, sino como *quiddam honorarium*; no son un salario ó precio de alquiler, sino un simple regalo, que honra á quien lo da y á quien lo recibe, y que éste no podría pedir sin ofender su propia reputación. Sin embargo, si el Abogado lo desea, puede obligar al *solicitor* á pagarle sus honorarios al mismo tiempo que le encarga el negocio, y suele este remedio ser bastante frecuente; pero los Tribunales son opuestos á ayudar al Abogado á cobrar sus honorarios.

Es regla de etiqueta severamente observada, que los Abogados no deben frecuentar el trato de los *solicitors* fuera de sus funciones, porque se estima poco honroso que un Abogado obtenga negocios por medio de amabilidades interesadas ó maniobras reprensi-

bles, en perjuicio de sus colegas que carezcan de otros medios que su mérito profesional.

Por tener el Abogado la dirección suprema del asunto está facultado hasta para transigirlo, salvo instrucciones expresas en contrario, en cuyo caso el cliente puede hacer anular la transacción por el Tribunal de apelación; este caso es raro, y aun se ha dado no hace mucho el de una señora que solicitó la anulación de la transacción hecha por su Abogado en materia de indemnización por ruptura de promesa de matrimonio, y fué rechazada su demanda, con imposición de todas las costas.

El Abogado inglés goza de ciertas inmunidades; no puede ser arrestado (*privileged from arrest*) cuando se halla en funciones ante un Tribunal ó en un circuito; está dispensado de las funciones de jurado; es un caballero que, fuera de su despacho, no permite que se le hable de negocios. Cuéntase que cierto sujeto fué á Londres para seguir un pleito, y como al llegar comiera en compañía de su Abogado y su *solicitor*, á los postres quiso hablar con éstos de su asunto: «mañana á tal hora», le respondieron en el acto. En fin, para decirlo todo, refieren que los *solicitors* saben redactar muy bien sus cuentas, con partidas por el estilo de las siguientes: «..... por haber hablado con el cliente», «por leer su correspondencia y contestar á ella»; y aun se asegura que existe una cuenta que dice así: «*por haber pensado en el asunto.... diez guineas*» (1).

¿Será por esto que algunos renombrados Abogados obtienen de su trabajo hasta quinientas mil pesetas anuales, según exactas referencias?

El género de enseñanza que el Abogado recibe, según ya queda expuesto, hace de él más un práctico

---

(1) Véase el citado artículo de *La Revue*. Véase, sobre todo, *Journal de Droit international privé*, de Clunet, 1897, *La profesión d'Avocat en Angleterre*, por Scott y Mac Ilwraith, barristers at law de Inner Temple y Lincoln's Inn, respectivamente.

que un jurisconsulto, cosa que ha merecido los reproches de los tratadistas (1). Un poco lo requieren así, sin embargo, la naturaleza de la legislación inglesa y las funciones mismas del Abogado. La legislación, según ya hemos dicho, no está codificada, y ante su farrago enredoso, es preciso conocer más la jurisprudencia que los textos, sobre todo las prácticas del Tribunal que conoce de cada litigio; de aquí la necesidad de que el Abogado sea especialista. Por esto el Abogado inglés desempeña en el foro un papel mucho más importante que en los Tribunales del Continente: él es quien dirige los debates, bajo la inspección del Juez; interroga los testigos de su cliente y pregunta los del contrario (*cross examination*), tendiendo hábilmente la mano á los primeros, echando astutas zancadillas á los segundos. En lo criminal, no existiendo, como no existe, Ministerio fiscal, él es quien sostiene la acusación á nombre de la víctima ó de sus parientes, con las mismas facultades que en lo civil. Como su adversario le espía y sacará partido de la menor torpeza ó de la más ligera inadvertencia, el debate degenera en una verdadera justa judicial, en la cual triunfa el mejor armado de táctica, de sangre fría y de agudeza.

Estas cualidades para el combate no se adquieren en los libros, sino en la práctica y sobre el terreno. De aquí que el Abogado trabaje durante mucho tiempo al lado de otro, del cual se llama *el diablo* (*devil*), y á quien prepara los trabajos, iniciándose así en los negocios y en la experiencia. No existe allí, como entre nosotros, el ejercicio de la abogacía como práctica en las causas de pobres: el beneficio de pobreza se practica raras veces; y, por otra parte, ningún encar-

(1) *A. lawyer more a jurist*, dice Dillon en su libro *The laws of England*, London, 1894; añade que semejante educación es *too intensely practical and technical*.



go puede esperar el Abogado de los *solicitors* en tanto no haya demostrado que sabe serlo. Los principios de la carrera son allí penosísimos, siquiera las alturas que puedan conquistarse sean muy elevadas.

## VII

### LA JUSTICIA Y EL FORO EN NUEVA-YORK

Por vía de apéndice, no sería ocioso observar las modificaciones que estas instituciones han sufrido en sus similares del suelo americano (1).

Sabido es que, aparte de la Constitución de los Estados Unidos, de las Constituciones particulares de cada uno de los Estados emanan el derecho civil, el criminal y la legislación social, como también los Jueces y los funcionarios encargados de su aplicación. En todo momento el ciudadano siente su acción tutelar ó represiva, en tanto que el Gobierno federal, situado en Washington, no interviene en la vida cotidiana sino para desempeñar el servicio postal ó aburrir al ciudadano con formalidades aduaneras.

La villa de Nueva-York es importante por su población, que pasa de tres millones y medio de habitantes, por su comercio é industria, que constituyen la gran Metrópoli del Nuevo Mundo, por su lujo y sus placeres, muy caros, según dicen; pero desde el punto de vista de la organización judicial y política, es una población muy de segundo orden.

La capital del Estado de Nueva-York es Albany, villa muy secundaria en población y movimiento de negocios. En ella tiene su residencia el Tribunal de apelación. En Nueva-York no existe más que un Tribunal de primera instancia, al cual, por singular ano-

---

(1) V. Stocquart, *La vie judiciaire à New York*: conferencia dada en Bruselas en 1899: *Journal de Droit international privé*, de Clunet, 1901, página 278.

malía, se ha dado el nombre de *Corte Suprema*. Sus Jueces tienen el sueldo de 17.500 dollars, en tanto que los Jueces de apelación cobran sólo 10.000, á causa de que éstos trabajan menos y tienen una responsabilidad menor. En apelación, los Jueces forman un Tribunal de tres, mientras que en primera instancia cada Juez administra justicia solo. El ascenso no es obligatorio, y esto permite á los Jueces inferiores conservar su importante sueldo.

La *Corte Suprema* se compone de 37 Jueces, cada uno con el sueldo mencionado, y de dos suplentes (*Surrogates*), con el de 12.000 dollars cada uno. Hay, además, numerosos *Magistrates*, Jueces de simple policía, con el sueldo de 10.000 dollars. Los Jueces de paz cobran los sueldos más altos, equivalentes á los de la Corte Suprema y á los de los Jueces de la *Suprema Corte federal*, residente en Washington.

Los Jueces son elegidos por sufragio universal y por un plazo de catorce años; los de simple policía por un plazo de seis años. Todos los candidatos proceden del foro, después de haber ejercido con notoriedad, y teniendo, por lo menos, de cuarenta á cuarenta y cinco años; de hecho, los Jueces de primera instancia son vitalicios. La Asociación de Abogados (*Bar Association*) generalmente impone sus candidatos y los hace elegir.

Los Jueces de primera instancia despachan todos los días desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, con un intervalo de una hora; por costumbre, cada siete años tiene el Juez licencia de un año con todo el sueldo. Un taquígrafo está agregado á cada Juzgado y relata fielmente todos los incidentes de la audiencia, toma nota de los discursos de los Abogados y copia las sentencias; al día siguiente se publican éstas en el periódico oficial del Tribunal. Salvo los honorarios de los Abogados, la justicia es casi gratuita. Los simples Jueces de policía no tienen jurisdicción

ninguna civil, pues su competencia se limita á las contravenciones y á la instrucción de las primeras diligencias en las otras causas criminales para enviarlas al Gran Jurado.

La mayor parte de las detenciones terminan por un auto de libertad bajo fianza; por regla general el Juez se conforma con la afirmación juramentada de la solvabilidad del fiador que se ofrece, y dicese que esto es casi siempre pretexto de recibir los Jueces regalos para facilitar la libertad.

Los negocios civiles hasta 500 dollars pertenecen á la jurisdicción de las Cortes municipales; pero pasando de 250 dollars, las partes pueden asignar la causa á una jurisdicción superior, con fianza para los gastos más elevados. A partir de 500 dollars los negocios pertenecen á la Corte Suprema, con asistencia del Jurado, en gran número de asuntos. En otro tiempo, los negocios iban en apelación á la Corte de apelación de Albany; pero á causa del gran número de asuntos, se instituyó la Sección de apelación que hoy existe en la misma Corte Suprema de Nueva-York, compuesta de cinco de los Jueces de primera instancia, que entiende en el hecho y el derecho y puede reformar el veredicto del Jurado civil. Desde entonces, la Corte de Albany no conoce sino de los recursos procedentes de esta Corte intermedia.

El *Surrogate* ó Juez suplente de la Corte Suprema, posee una competencia especial en materia de sucesiones y testamentos. En Derecho americano, el heredero no sucede en la persona al difunto, sino solamente en sus bienes, y no responde de las deudas; de aquí que no exista allí renuncia de la herencia, ni aceptación con beneficio de inventario. La persona del difunto está representada en la sucesión *abintestato* por el *administrador*, y en la sucesión testada por el *ejecutor*: la administración consiste en vender los bienes, pagar las deudas y repartir el remanente entre los he-

rederos; pero el administrador y el ejecutor deben pedir al *Surrogate* el auxilio de su autoridad y dar caución de llevar á cabo el mandato.

Son numerosos los Abogados en Nueva-York; dícese que hay 15.000 en todo el Estado y 5.000 sólo en aquella villa. Nadie es admitido ante un Juzgado como tal, sin haber sufrido el examen establecido, ante tres Abogados que el propio Juzgado designa. En las Universidades se enseñan todas las ramas del Derecho americano, *Common law, equity*, se interpreta la Constitución federal y la del Estado, el procedimiento civil y criminal y el Derecho internacional.

Los Abogados constituyen Asociaciones libres en cada ciudad importante (*Bar Association*), que poseen un local especial, en donde los compañeros se reúnen periódicamente en banquetes y acuden allí diariamente, estando abierta la biblioteca desde las nueve de la mañana hasta media noche: son Sociedades, Círculos enteramente independientes del Estado y de exclusiva iniciativa de la clase.

La *New York Bar Association* posee cerca de la Quinta Avenida un edificio valuado en 300.000 dollars, con hermosos salones de recepción y de reunión y una magnífica biblioteca.

La Convención que redactó la Constitución de los Estados Unidos se componía toda, á excepción de Franklin, de Abogados; casi todos los Presidentes lo han sido, y la mayoría de los Senadores han hecho en este oficio sus primeras armas.

Las Asociaciones de Abogados están federadas en una general llamada *American Bar Association*, la cual se reúne una vez al año, con asistencia de gran número de Jueces y de los Abogados de más renombre: á sus reuniones se debió en 1899 la Ley Federal sobre las quiebras.

En realidad, el foro de Nueva-York debe ser llamado propiamente *oficio*. En la mayoría de los bufe-

tes trabajan asociados varios Abogados; de ellos, unos se ocupan de los negocios en el Tribunal, otros no abandonan jamás el despacho, y allí actúan como Notarios, ó preparan los autos para los informes ante la Audiencia; dicese que algunos de estos Abogados consultores ganan hasta 50.000 dollars al año. En los últimos años, los Abogados han dejado de entender en negocios relativos á inmuebles, de que ahora tratan Sociedades anónimas especiales, las cuales, por un precio fijo, ejecutan el contrato y aseguran al adquirente ó acreedor hipotecario contra todo riesgo de invalidez ó insuficiencia de su título. Otra especie de Abogados no frecuenta más que las Cortes de policía y las jurisdicciones criminales; se los llama *los Tiburones* (*the Ichths*); van siempre á la busca de accidentes, de reclamaciones, de atropellos, con amigos en la policía y en los lugares peligrosos, encargados de buscarles clientes.

Los Abogados no asociados están libres de toda disciplina, anuncian en los periódicos, practican el regateo de honorarios, hacen horrores. Anuncio visto en un hotel: «X....., Abogado; despacho abierto á todas » horas; reintegro de créditos asegurado en el más » breve plazo, y toda clase de negocios generales, á un » precio muy razonable.»

---

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **La Justicia y la Abogacía en Alemania.**

#### I

##### LEGISLACIÓN VIGENTE

La ley sobre organización judicial (*Gerichtsverfassungsgesetz*), fué votada por el Parlamento alemán el 21 de Diciembre de 1876 y lleva la fecha de 27 de Enero de 1877.

Era esta ley bien necesaria, pues tanto en lo civil como en lo criminal cada Estado alemán tenía organización distinta, con leyes particulares, la mayor parte debidas al movimiento liberal de 1848, que tan profundamente modificó la constitución feudal de Alemania. La denominación, la competencia y la composición de los Tribunales, todo cambiaba en cada frontera: la citada ley introdujo la unidad.

La ley se divide en 17 títulos y comprende 204 artículos.

Al mismo tiempo que la precedente ley, fueron votados el Código de procedimiento civil (*Civilprozess-Ordnung*), de 30 de Enero de 1877, y el de procedimiento criminal (*Strafprozessordnung*), de 1.º de Febrero de 1877. El conjunto de estas leyes fué calificado de *nuevas leyes judiciales* (*die neuen Justizgesetze*).

Muchos Estados alemanes, Hannover, Oldemburgo, Baden, Wurtemberg y Baviera, tenían ya Códigos de

procedimiento, votados de 1850 á 1867, calcados generalmente en la ley hannoveriana de 1850. Varias provincias eran regidas por usos comprendidos bajo la expresión *gemeiner deutscher civilprozess*, y que variaban hasta de Tribunal á Tribunal. La creación de la Confederación de Alemania del Norte y más tarde del Imperio alemán, hicieron sentir vivamente la necesidad de poner término á las divergencias de la ley y de la práctica, necesidad aumentada por las obras de codificación de varios Estados; al mismo tiempo la unificación legislativa fué facilitada por la Constitución federal de 1867, de la cual el Imperio se apropió más tarde la disposición que atribuía al Poder central, con exclusión de los Estados particulares, la regulación del procedimiento judicial para todo el territorio.

El Código de procedimiento civil comprende 827 artículos, distribuidos en 10 libros, y éstos divididos algunos en secciones y títulos.

El Código de procedimiento criminal fué puesto en vigor en 1.º de Octubre de 1879. La más grande diversidad reinaba anteriormente en Alemania en esta materia. En Prusia existían tres codificaciones distintas; dos había en Baviera; una en cada uno de los Estados de Sajonia, Wurtemberg, Hesse, Anhalt, Oldemburgo; cada una de las tres villas hanseáticas tenía su Código; la Alsacia-Lorena se regía por la ley francesa. No puede menos de reconocerse la utilidad práctica de la obra de reforma llevada á cabo por el legislador.

El Código de procedimiento criminal contiene 506 artículos, repartidos en siete libros y éstos en secciones.

Más modernamente, votado el Código civil alemán en 1896 y debiendo entrar en vigor desde 1.º de Enero de 1900, fué preciso poner en armonía con aquél la organización judicial y los procedimientos civil y criminal. Para lo primero, se hizo la Ley de 17 de Mayo de 1898 (*Gesetz betreffend Aenderungen des Gerichtsver-*

*fassungsgesetzes und der strafprozezzordnung*), la cual extendió además las modificaciones á remediar inconvenientes señalados por la experiencia.

Fué ésta la tercera modificación del Código de organización judicial, pues otras dos se hicieron por Leyes de 17 de Marzo de 1886 y de 5 de Abril de 1888: por lo demás, todas estas modificaciones se limitan á puntos especiales, y la obra de 1877 permanece intacta en su conjunto. Un texto revisado del referido Código fué publicado en 1898.

La propia Ley citada de 17 de Mayo de 1898, según ya consta en su título, modifica en ciertos puntos, igualmente de detalle y poco importantes, el Código de procedimiento penal.

Para modificar el Código de procedimiento civil, se dictó la Ley de la misma fecha de 17 de Mayo de 1898. En la discusión de ella, algunos oradores del Reichstag, querían que al antiguo derecho hannoveriano y genovés en que se basa el Código de 1877, fuesen sustituidas las reglas del procedimiento prusiano; pero la ley se limitó á satisfacer las necesidades de reforma más urgentes y dejó intactas las líneas principales de la antigua legislación. En fin, la ley de aplicación del nuevo Código de procedimiento civil, fecha 22 de Septiembre de 1899, cierra la serie de leyes procesales que son consecuencia de la nueva legislación civil y completa en este punto la obra de unificación jurídica emprendida en el Imperio alemán, la cual, en corto espacio de tiempo, ha recorrido camino tan considerable.

El texto revisado á que últimamente me he referido, está ya relacionado con las leyes sobre *Gastos de justicia, Tarifas de los ujieres, Emolumentos de los Abogados-Procuradores y Tarifas de los testigos y peritos*.

El procedimiento en materia de jurisdicción voluntaria estuvo sujeto á las reglas particulares de cada Estado; por consecuencia del Código civil, habían sido

ya revisados el Código de comercio y las leyes de organización judicial y de procedimiento; se hacía sentir la necesidad de unificar las expresadas reglas, y así se hizo por otra Ley de 17 de Mayo de 1898, que, como todas las expresadas, entró en vigor al propio tiempo que el Código civil.

Esta ley regula, no solamente las materias de Derecho civil, tutela, adopción, estado de las personas, sucesiones y particiones, sino también la inscripción de la hipoteca naval, las materias comerciales, la asociación, la navegación interior y las averías, así como la redacción de los documentos judiciales y notariales.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

*Ingreso en la Judicatura y condiciones generales.*— Para desempeñar el cargo de Juez, es necesaria la aprobación en dos exámenes. El primero será precedido de tres años de estudios jurídicos en una Universidad, y de ellos por lo menos tres semestres en una Universidad alemana. El segundo examen no podrá hacerse hasta transcurridos tres años del primero, los cuales se consagrarán á prácticas en los Tribunales, con Abogados en ejercicio ó cerca de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Todo Profesor numerario de Derecho en una Universidad alemana tiene aptitud para ser nombrado Juez.

El cargo de Juez es vitalicio, pues los que lo desempeñan no pueden ser trasladados, separados ó jubilados, sino por sentencia en virtud de los motivos prescritos por la ley; en caso de modificación en la organización de los Tribunales, puede acordarse la traslación ó la declaración de excedencia con todo el sueldo.

Los Jueces reciben un sueldo fijo y no tienen derecho á ningún otro emolumento (1).

*Orden de Tribunales.*—La jurisdicción ordinaria se ejerce por Tribunales cantonales (*Amtsgerichte*), Tribunales regionales (*Landgerichte*), Tribunales regionales superiores (*Oberlandesgerichte*), y por el Tribunal Supremo del Imperio (*Reichsgerichts*).

Estos Tribunales conocen de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales, á excepeión de aquellos cuya competencia está atribuída á las autoridades ó Tribunales administrativos (2), ó para los cuales existan ó se instituyan Tribunales especiales,

---

(1) Las leyes de organización judicial que hemos estudiado en el párrafo primero, expresan que los sueldos del personal judicial serán determinados por los diversos Estados de la Confederación. Para hallar, pues, la cifra de esos sueldos, hay que acudir á los Presupuestos de cada Estado.

Según el *Statesman's Year Book* de 1904 (*Forty-First annual publication*. J. Scott Keltie. London; Macmilland and C.<sup>o</sup>) el total de Jueces para toda Alemania es de 8.072.

(2) Estos Tribunales, aunque relativamente numerosos, tienen una jurisdicción muy limitada, puesto que á cada uno corresponde la decisión de cierta clase de casos; los más actúan además como autoridades administrativas, sistema adoptado para garantizar la especial competencia de los miembros que los forman, y en algún caso puede apelarse de las decisiones al Tribunal Supremo del Imperio.

Existen los siguientes Tribunales, de este orden: *Centro federal del indigenado* (*Bundesamt für Heitmathswesen*), decide los conflictos entre las asociaciones de pobres. *Comisión imperial de la zona de las fortalezas*, decide los conflictos sobre uso de la propiedad adyacente á las fortalezas. *Tribunal imperial de ferrocarriles* (*Verstärkte Eisenbahnamt*). *Oficina imperial de patentes*. *Cámaras disciplinarias*, deciden sobre la separación de los funcionarios administrativos. *Junta superior marítima*. El primero de los citados es semejante á los Tribunales de Justicia; los miembros de los demás son simples funcionarios administrativos; pero obran con independencia de la Administración.

Para Prusia y los demás Estados, hay diversos Tribunales administrativos.

Sólo puede recurrirse contra actos que violen derechos privados y cuando la ley concede este recurso.

Véase Good Now, obra cit., tomo II, págs. 248 y siguientes.

con arreglo á las leyes del Imperio. Entre estos Tribunales especiales son de notar los Consejos de *Prud'hommes* (1).

*Tribunales cantonales.*—La jurisdicción de estos Tribunales es ejercida por un Juez único.

Uno de los Jueces está encargado de la vigilancia general del servicio, pero cada Juez cantonal resuelve como único los negocios de que está encargado.

Estos Tribunales conocen de las cuestiones civiles de interés material no excedentes de 300 marcos (2), y, sin atender al valor, de las cuestiones entre propietarios y arrendatarios, entre amos y criados, patronos y obreros, viajeros y fondistas, carreros, barqueros, fletadores ó agentes de emigración, litigios por defectos de los animales comprados, daños causados por la caza, reclamaciones por relaciones extramatrimoniales, requerimiento público para que se aleguen reclamaciones ó derechos, bajo pena del perjuicio á que haya lugar.

*Escabinos (Schöffen).*—Adjuntos á los Tribunales cantonales existen Tribunales de Escabinos, compuestos de un Juez cantonal, como Presidente, y de dos Escabinos. Conocen estos Tribunales de todas las contravenciones leves, de los delitos castigados como má-

(1) Estos Consejos constituyen una jurisdicción compuesta de patronos y de obreros de determinadas industrias, elegidos por los mismos interesados, y encargados de decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre aquéllos en razón de la industria ó el trabajo.

Existen además, según la Ley de 29 de Junio de 1890, ampliada por la de 30 de Junio de 1901, *Tribunales industriales* que conocen de la conclusión, prórroga ó ruptura del contrato de trabajo; de las prestaciones de servicio ó reclamaciones de indemnización derivadas del mismo contrato; del cálculo y empleo de las cotizaciones de seguros contra enfermedad que deben satisfacer los obreros, y de los derechos y obligaciones entre éstos con relación al trabajo en común por cuenta de un mismo patrono.

(2) Un marco equivale á pesetas 1,25; un thaler vale próximamente tres marcos.

ximum con prisión de tres meses ó multa de 600 marcos, arresto ó confiscación, de injurias ó lesiones sólo perseguibles á instancia de parte, de los delitos de robo, malversación, estafa y deterioro no excedentes de 25 marcos y de los asuntos correccionales que les sometan las Salas correspondientes de los Tribunales regionales.

Los Escabinos ejercen durante los debates las funciones de Jueces en toda su extensión con voto deliberativo igual al del Juez cantonal: éste adopta las decisiones que deban dictarse fuera del debate principal. Las funciones de Escabino son honoríficas.

El Jefe de cada Municipio forma la lista general de quienes llevan dos años de domicilio y han cumplido treinta de edad, aptos para desempeñar las funciones de Escabino: el Juez cantonal reúne en una sola las listas generales del distrito, y una Comisión adjunta al Tribunal cantonal, compuesta del Juez del Cantón, como Presidente, de un funcionario administrativo designado por el Gobierno, y de siete asesores electivos, elige cada año el número necesario de Escabinos y de suplentes, de tal modo que cada uno no sea llamado más que cinco veces á lo sumo durante el año.

Los días de audiencia ordinaria de los Tribunales de Escabinos se designan de antemano para todo el año, y por medio de sorteo ante el Tribunal cantonal se fija el orden en que los Escabinos han de tomar parte en las audiencias. El cargo de Escabino es obligatorio, pero no son incluídos en las listas los funcionarios y los militares, están incapacitadas ciertas personas, y pueden excusarse otras, entre éstas las que justificaren que no pueden soportar los gastos necesarios para ejercer el cargo.

Los Escabinos prestan juramento la primera vez que se reúnen, y este acto será válido para todo el año judicial: si alguno perteneciera á secta religiosa

autorizada para reemplazar el juramento por ciertas fórmulas solemnes, la declaración bajo estas fórmulas tendrá el mismo valor que el juramento.

Los Escabinos y los asesores de la Comisión reciben indemnización por gastos de viaje; si faltasen á las audiencias, sufrirán una multa de 5.000 marcos y pagarán los gastos que por su falta ocasionen.

*Tribunales regionales.*—Se componen de un Presidente y del número de Vicepresidentes ó Directores (*Direktoren*), y Vocales exigidos por las necesidades del servicio. Se dividen en Salas de lo civil y Salas correccionales. El número de Jueces de instrucción en estos Tribunales se fija con arreglo á las necesidades del servicio, y son nombrados cada año judicial por la Administración de justicia de cada Estado. Al principio del año son distribuídos los Jueces para formar las Salas, presididas por los Directores y el Presidente; éste preside el Tribunal pleno.

Las Salas de lo civil, incluyendo en éstas las de comercio, conocen de todos los negocios civiles que no sean de la competencia de los Tribunales cantonales. Los Tribunales regionales son exclusivamente competentes, sin consideración al valor del objeto en litigio, en las reclamaciones contra el Fisco ó contra los funcionarios y en las relativas á los impuestos públicos. Conocen las Salas de lo civil de las apelaciones en esta materia contra las resoluciones de los Tribunales cantonales.

Las Salas correccionales son competentes para decidir las cuestiones relativas á la instrucción de un asunto y su resultado; fallan los recursos contra las resoluciones del Juez de instrucción, del cantonal y de los Escabinos, y conocen de los delitos (*vergehen*) que no son de la competencia de los Escabinos; de los crímenes (*verbrechen*) que llevan consigo una pena no excedente de cinco años de reclusión; de los crímenes cometidos por los menores de diez y ocho años; aten-

tado á las buenas costumbres, robo, encubrimiento y estafa. En ciertos casos, cuando por las circunstancias del delito se presume que no procede aplicar pena mayor que la de multa de un thaler ni una indemnización que exceda de 600 marcos, estas Salas podrán someter el conocimiento del asunto al Tribunal de Escabinos. Fallan en los recursos contra las resoluciones de estos Tribunales.

Las Salas correccionales tienen cinco Magistrados: las sentencias se dictan por tres Magistrados, incluso el Presidente. Si se hallase muy distante la residencia del Tribunal, podrá establecerse una Sala correccional en el Tribunal cantonal, para los asuntos que ocurran en la jurisdicción de uno ó de varios Tribunales cantonales, compuesta de miembros del Tribunal regional ó de Jueces cantonales de la jurisdicción (1).

---

(1) Berlín y sus arrabales tienen una organización judicial especial establecida por Ley de 16 de Octubre de 1899.

Desde 1879 Berlín tenía dos Tribunales regionales y dos cantonales: el Tribunal regional y el cantonal *Berlín I*, ejercían jurisdicción sobre la ciudad propiamente dicha; el Tribunal regional y el cantonal *Berlín II*, sobre los arrabales y los pueblos inmediatos, en una extensión de 8 á 20 kilómetros; del Tribunal regional II dependían tres Tribunales cantonales situados en Charlottenburg, Riword y Cöpenik, para los arrabales inmediatos, y otros doce más para el resto de aquellos territorios.

El desenvolvimiento considerable de la ciudad y la enorme extensión de los arrabales, hacían indispensable un aumento en el número de Tribunales y un arreglo en la división territorial, no bastando el aumento de personal, tanto más, cuanto que el número excesivo de Jueces y empleados de cada Tribunal dificultaba su dirección y vigilancia. A fines de 1898 el Tribunal regional I contaba ciento cincuenta y un Jueces, el II tenía cuarenta y uno y el Tribunal cantonal I no comprendía menos de mil cuatrocientos; catorce Jueces y empleados.

La citada Ley crea un tercer Tribunal regional y seis nuevos cantonales (Reinickendorf, Schoeneberg, Gross-Sichterfelde, Sichtenberg, New-Weissense, Pankow). La nueva organización judicial de Berlín comprende tres Tribunales regionales y once cantonales, en la forma siguiente: *Berlín I*, con un Tribunal regional, con el título *Berlín Centro (mitte)*, con jurisdicción sobre la parte central de la ciudad y población de 1.350.000 habitantes próximamente; *Berlín II*, con nueve Tri-

*Tribunales de Assises (Schwurgerichte).*—Estos Tribunales se reúnen periódicamente cerca de los regionales para juzgar los negocios criminales, y conocen de los crímenes que no sean de la competencia de las Salas correccionales ó del Tribunal Supremo. Se componen de tres Magistrados, incluso el Presidente, y de doce Jurados llamados á resolver sobre la culpabilidad del acusado. El Presidente y Magistrados son nombrados para cada reunión por el Presidente del Tribunal regional superior. Las listas de Jurados se forman del mismo modo que las de Escabinos; el Tribunal regional elige en la lista el número de Jurados y suplentes necesarios, y de entre éstos se sacan treinta por suerte, dos semanas antes de la reunión de los Assises. Nadie debe ser llamado dentro de un año á ser Jurado y Escabino. Podrá decidirse que la jurisdicción de un Tribunal de Assises comprenda la de muchos Tribunales regionales y que dicho Tribunal se establezca en el lugar en que se hallare uno de éstos.

*Salas de comercio.*—Puede la administración judicial establecer estas Salas en los Tribunales regionales, ya para toda, ya para una parte de la circunscripción. Se componen de un miembro del Tribunal regional, como Presidente, y de dos Jueces consulares. Estos son nombrados por tres años á propuesta de la Corporación que representa los intereses del comer-

---

bunales cantonales, de los cuales dos, *Berlin-Schoenberg* y *Berlin Tempelhof*, estarán afectos á la parte Sur y al arrabal de Tempelhof, y los demás á las localidades inmediatas; *Berlin III*, con catorce Tribunales cantonales, de los que uno, *Berlin Wedding*, está afecto á Berlín.

Cada Tribunal tiene situación y palacios distintos: las Salas de lo civil de los Tribunales regionales y cantonales Berlín I están situadas en *Wene Friedrichstrasse*; las de Berlín II en *Hallesdre Ufer*, y las de Berlín III en *Charlottenburg*.

Se reprochan á esta división grandes defectos, entre ellos la adscripción de barrios de la ciudad á Municipios adyacentes, y las trabas que ha ocasionado al ejercicio de la justicia civil.

cio, entre los comerciantes mayores de treinta años. En las materias en que la decisión pueda depender del parecer técnico, ó cuando se trate de ciertos usos del comercio, podrá la Sala basar su fallo en sus conocimientos y su experiencia personal. Las funciones del Juez consular son gratuitas.

*Tribunales regionales superiores.*—Se componen de un Presidente, del número necesario de Presidentes de Sala y de Consejeros, y se dividen en Salas (*Senate*) de lo civil y de lo criminal. Sólo pueden ser nombrados Magistrados suplentes los Jueces titulares. Estos Tribunales conocen de los recursos de apelación contra las sentencias de las Salas de los Tribunales regionales inferiores. Funcionan con cinco Magistrados, incluso el Presidente.

*Tribunal Supremo del Imperio.*—Se ha fijado la residencia del Tribunal Supremo en Leipzig y no en Berlín, porque la mayoría del Reichstag que así lo decidió, temía que la más elevada de todas las jurisdicciones estuviese bajo la mano del Poder Ejecutivo, con lo cual podía dudarse de su independencia.

Ha sido por largo tiempo Presidente del Tribunal el Doctor Simson, cuyo nombre está íntimamente ligado á la historia del pueblo alemán desde 1848 (1). El Tribunal se compone de 10 Salas (*Senate*), cada una de siete miembros. Cuatro Salas están destinadas á los asuntos criminales, seis á los civiles. La repartición entre las Salas de las diversas categorías de negocios y de los Jueces encargados de examinarlos es objeto de un Reglamento anual redactado por el *Praesidium*, nombre que lleva un Consejo compuesto del Presidente, de los Presidentes de Sala y de los cuatro Consejeros más antiguos.

(1) Actualmente es Presidente del Tribunal, el Doctor Gutbrod; de las Salas, los Doctores Freiesleben, Löwenstein, Bolze, Treplin, Bülow, Massmann, Buchwald, Neisse, Förtsch y Winchenbach. ♦



Las cuatro primeras Salas del Tribunal del Imperio deciden sobre los recursos contra las sentencias de los Tribunales de Assises y de los Tribunales de lo criminal. Los únicos fundamentos de tales recursos son la violación de la ley y la inobservancia del procedimiento: los motivos de casación en el primer caso pueden ser objeto de una indicación general; en el segundo han de articularse separadamente. Caso de admisión del recurso, el Tribunal devuelve el negocio para su fallo al que dictó la resolución recurrida ó á otro vecino; y estatuye sobre el fondo, según los hechos probados, cuando el recurso está ya instruído.

La decisión se adopta previa audiencia del defensor y del Ministerio público. El Tribunal inferior no puede separarse de la interpretación establecida por el Tribunal del Imperio.

Las Salas de lo civil estatuyen sobre los recursos entablados contra las decisiones de los Tribunales de apelación. No es posible recurso en los asuntos que afectan un interés pecuniario sino cuando éste excede de 1.500 marcos, á excepción de las cuestiones de impuestos y de indemnizaciones contra los funcionarios. La casación se funda, como en lo criminal, en violación de ley ó quebrantamiento de forma. El Tribunal rechaza siempre toda alegación sobre violación de leyes extranjeras ó provinciales y de las no aplicables bajo la jurisdicción del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (1).

El número de Salas del Tribunal es variable y se fija por el Canciller del Imperio.

El Tribunal conoce como Tribunal de apelación, con poder de apreciar los elementos de hecho y de admitir pruebas, en las cuestiones de privilegios de invención y en los recursos contra los fallos de los Cón-

---

(1) Una ley de 30 de Marzo de 1893, amplía los casos de revisión en materia civil establecidos por el Código de procedimiento.

sules alemanes en los casos en que éstos ejercen jurisdicción propia.

A las Salas segunda y tercera reunidas, competen los asuntos de traición, en concepto de Tribunal de primera y de segunda instancia. Los conflictos entre las Salas de lo criminal son decididos por las cuatro primeras Salas reunidas en sesión secreta; los de las Salas civiles, por las otras seis Salas, del propio modo.

Grande es la influencia ejercida por el Tribunal del Imperio en el desenvolvimiento del Derecho en todas sus ramas. Sus decisiones se publican en dos colecciones, una para lo civil y otra para lo criminal, que edita la librería Veit et Comp.<sup>e</sup> de Leipzig, y cuya publicación es dirigida por un Consejo de miembros del Tribunal. Copia de cada fallo es dirigida al Secretario de la Sociedad central de Abogados, que lo hace insertar en la *Semana jurídica (Juristische)*, librería Moeser, Berlín. Hay también la colección de Bolze, Consejero en el Tribunal del Imperio, titulada *Praxis des Reichsgerichts in Civilsachen*, editada en Leipzig, por Brockhaus (1).

*Ministerio público.*—En cada Tribunal hay un representante del Ministerio público. En el Tribunal Supremo hay un Fiscal superior (*Obereichsanwalt*) y uno ó más Fiscales imperiales (*Reichsanwalt*); en los Tribunales regionales superiores, en los regionales y en los Assises, uno ó más representantes del Estado (*Staat sanwalte*); en los Tribunales cantonales y en los de Escabinos, uno ó varios Fiscales cantonales (*Amts-anwalte*). La jurisdicción de cada Fiscal se determina por la del Tribunal en que ejerce sus funciones, y tendrá obligación de conformarse con lo que su superior

---

(1) Véase Mecke, Consejero de justicia, Abogado en el Tribunal del Imperio de Leipzig. *Journal de Droit international privé*, de Clunet, 1890, pág. 639.—Véase también *Boletín de la Sociedad de Legislación comparada*; Marzo, 1882.

disponga en los actos del servicio: son independientes de los Tribunales.

*Secretarios.—Auxiliares.*—En cada Tribunal hay un Secretario y Ujieres (*Gerichtswolzicher*) encargados de las notificaciones y citaciones.

*Los Tribunales en funciones.*—Los debates ante los Tribunales, incluso el acto de pronunciar las sentencias y demás decisiones, se verifican en audiencia pública.

En las cuestiones matrimoniales, si una de las partes lo pidiese, la audiencia será á puerta cerrada, y en todos los asuntos podrá así decretarlo el Tribunal, si la publicidad fuera peligrosa para el orden público ó las buenas costumbres.

La deliberación y la votación no son públicas.

Los Tribunales vacan del 15 de Julio al 15 de Septiembre; pero Salas de vacaciones conocen de los asuntos criminales y de otros negocios urgentes.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

*A. Las partes.—Los Abogados.—Costas.—Caución. Defensa por pobre.*—La capacidad de una parte para comparecer en juicio, la representación de estas partes por otras personas (representantes legales), y la necesidad de un poder especial para proceder en justicia, están reglamentados por las disposiciones del Derecho civil.

La capacidad para comparecer en juicio no está restringida por la patria potestad á que una persona esté sometida, ni la de la mujer por su cualidad de esposa.

El que reclame, en todo ó en parte, la cosa ó el derecho objeto de un pleito entablado entre otras personas, podrá hacer valer sus derechos en forma de tercera, y ésta se considerará como excepción dilatoria.

El que tenga interés de derecho en que una de las partes en un pleito obtenga sentencia favorable, podrá unirse á esta parte como interventor auxiliar. Cuando, en el caso de que le sea desfavorable el resultado de un pleito, pueda la parte temer reclamaciones de un tercero ó necesite dirigirlas á éste, podrá dicha parte notificar judicialmente el litigio á este tercero; y en este caso, si el tercero se une al que le ha notificado el pleito, su situación será la de un interventor auxiliar.

Ante los Tribunales regionales y ante los de grado superior, las partes están obligadas á ser representadas por un Abogado-Procurador, con ejercicio en el Tribunal que entienda del litigio. En los casos en que no sea necesario el Procurador, las partes comparecen por sí mismas ó encargan su representación á cualquiera persona que tenga capacidad para comparecer en juicio.

Si alguno se presentare por una parte como administrador de sus asuntos, sin mandato, ó como apoderado, sin presentar poder, podrá ser admitido provisionalmente á litigar; pero no se dictará sentencia hasta que haya espirado el término fijado para probar la ratificación del poder ó del mandato.

La parte condenada en la sentencia pagará las costas del litigio y reembolsará especialmente las ocasionadas á la parte contraria, siempre que el Tribunal estime que han sido necesarias en interés de la demanda ó de la defensa.

Los honorarios y gastos suplidos por el Procurador de la parte que obtenga sentencia favorable, serán reembolsados siempre; pero no los gastos de viaje de un Procurador que ejerza en otro Tribunal, si el Tribunal estima que su asistencia era innecesaria.

El Tribunal podrá ordenar que una parte preste caución destinada á servir de garantía á las actuaciones, en metálico ó valores bastantes á cubrir las cos-

tas. Al ordenar la caución, el Tribunal fijará un plazo, y espirado éste sin consignar aquélla, se declarará la demanda desierta, con arreglo á las conclusiones del demandado.

El que no pueda atender á las costas de un litigio sin desatender lo que es necesario para su subsistencia y la de su familia, podrá reclamar la defensa por pobre, con tal que la demanda ó la contestación que intenta no parezca impertinente ó temeraria.

El trámite se reduce á la presentación de un escrito ante el Tribunal, acompañado de certificación de la autoridad sobre su oficio, situación de fortuna y familia y que no se halla en posición de sufragar las costas; el Tribunal dicta auto sin debate oral previo.

B. *Debate oral.*—Los debates ante el Tribunal que conoce del litigio, son orales. En los pleitos con Procurador, es precedido el debate oral de escritos preparatorios, pero la falta de éstos no perjudicará al fondo del litigio; en los demás pleitos, los escritos preparatorios son potestativos.

Los escritos preparatorios deberán contener la designación de las partes y de sus representantes legales, del Tribunal y objeto del pleito; de los documentos que se acompañen; las conclusiones á plantear en la Audiencia; la articulación de los hechos que sirven de base á las conclusiones; declaración sobre los hechos articulados por la parte adversa; los medios de prueba y declaración sobre los que intenta la otra parte.

A los escritos se unen, originales ó en copia, las escrituras y documentos necesarios. Una copia de los escritos y documentos se consigna en la Escribanía para uso del Tribunal, y las escrituras y documentos se depositan en la Escribanía antes de los debates. Los Procuradores podrán comunicarse las escrituras amigablemente ó bajo recibo.

El Presidente abre y dirige los debates, los cierra cuando el Tribunal entiende que el pleito está sufi-

cientemente discutido y pronuncia las sentencias y los autos del Tribunal.

Las partes comienzan el debate oral planteando sus conclusiones; la defensa se hace en forma de informe y abraza los puntos de hecho y de derecho; no se leerán los documentos, sino cuando importe conocer literalmente su texto. El Presidente hace preguntas, con objeto de obtener las explicaciones necesarias para fijar bien las circunstancias del asunto. También los Jueces pueden hacer preguntas. El Tribunal podrá ordenar la comparecencia de las partes en persona, á fin de aclarar las circunstancias del asunto, la exhibición y depósito de los documentos, un reconocimiento judicial y el juicio pericial.

El Tribunal puede ordenar la separación de un pleito en varias reclamaciones, la acumulación de pleitos análogos y el aplazamiento de los debates en tanto se sentencia otro pleito ó recae una resolución de la Autoridad administrativa ó se falla una causa criminal.

Se extiende acta de los debates; pero la marcha de éstos no se indicará sino de un modo general, y no se toma nota de las declaraciones de los testigos cuando la sentencia no es susceptible de apelación.

C. *Procedimiento ante los Tribunales regionales.*— La demanda consiste en la notificación de un acta conteniendo la designación de las partes y del Tribunal, el objeto causa de la reclamación y conclusiones precisas, y el emplazamiento del demandado, á fin de proceder á los debates orales. Podrán acumularse en una misma demanda diversas reclamaciones, aun basadas en motivos diferentes, cuando el propio Tribunal sea competente y sea admisible para todas las reclamaciones igual procedimiento.

La demanda se presenta al Escribano del Tribunal, á fin de que señale día para los debates. Ha de transcurrir un mes, por lo menos, entre la notificación de

la demanda y el día señalado para los debates. En los litigios con ocasión de ferias y mercados, ese plazo se reduce á veinticuatro horas.

El demandado hace notificar su contestación al demandante por medio de escritos preparatorios en el transcurso de los dos primeros tercios del tiempo que separa la notificación de la demanda del día señalado para los debates. Si la demanda y la contestación no ofrecen todos los elementos necesarios para los debates, las partes están obligadas á comunicarse por medio de otros escritos preparatorios, las articulaciones de hecho, los medios de prueba y las nuevas conclusiones.

Las excepciones dilatorias se proponen simultáneamente en los debates y antes de entrar en el fondo del asunto, y se sustancian en pieza separada, cuando el demandado se niega á litigar sobre el fondo ó el Tribunal providencia un debate separado.

Después de haber resuelto sobre las excepciones dilatorias, podrá el Tribunal, aplazando los debates orales, ordenar diligencias preparatorias en los litigios que tengan por objeto una cuenta, una liquidación de bienes ú otro asunto de esta índole.

Los medios de defensa y de prueba de una y otra parte pueden proponerse hasta el momento en que se declaren cerrados los debates orales.

Las partes alegarán sobre el resultado de la prueba exponiendo los puntos litigiosos. Los hechos que sean notorios para el Tribunal no tendrán necesidad de ser probados.

Las costumbres ó el derecho vigente en otro país no necesitarán probarse si son conocidos por el Tribunal. Para la investigación de estas reglas de derecho no está obligado el Tribunal á atenerse á las pruebas suministradas por las partes, y tendrá la facultad de acudir á otras fuentes á fin de esclarecer el hecho, ordenando con este objeto cuanto le parezca necesario.

En cualquier estado del litigio podrá intentar el Tribunal conciliar las partes sobre todo ó parte del asunto ó emplazarlas ante un Juez comisionado ó requerido en virtud de exhorto, á fin de que éste intente la conciliación, para lo cual podrá ordenarse la comparecencia en persona de las partes.

Se leen las conclusiones tal como se hallen redactadas en los escritos preparatorios, y si no existen éstos ó en ellos no se consignaron las conclusiones, se incluyen éstas en un escrito que se une al acta y del cual se da lectura.

Las partes pueden examinar los autos y pedir que se les expidan testimonios ó copias por el Escribano. El Presidente del Tribunal no puede, sin consentimiento de las partes, acordar la entrega de los autos á un tercero sino en el caso de que éste haya probado la existencia de un interés legítimo en el litigio.

Los debates orales se celebran conforme á las prescripciones generales arriba consignadas.

D. *Procedimiento preparatorio en los juicios de cuentas y liquidaciones.*—Cuando en estos litigios se susciten gran número de reclamaciones ó de contradicciones, podrá ordenar el Tribunal un procedimiento preparatorio ante Juez comisario. Terminado este procedimiento, se señala día para el debate oral ante el Tribunal que entienda del litigio, y en el debate exponen las partes el resultado del procedimiento preparatorio con arreglo á los datos contenidos en el acta correspondiente.

E. *La prueba.*—Se practica ante el Tribunal y no podrá encargarse á un miembro de éste ni á otro Tribunal sino en casos taxativamente marcados. Hasta que se declare cerrado el debate oral deberá admitirse cualquiera otra prueba nueva ó complementaria que se proponga, si no ocasionase un retraso en el procedimiento, ó si la parte hace creíble que no le fué posible comparecer en el día señalado.

Los Tribunales no están sujetos á reglas legales de prueba.

Cada testigo presta juramento separadamente y antes de declarar, pero podrá aplazarse la prestación del juramento hasta finalizar la declaración por razones particulares, especialmente cuando existan dudas sobre su pertinencia. Las partes pueden renunciar al juramento del testigo. He aquí para los testigos la fórmula del juramento: «Decir la verdad pura, en su alma y su conciencia, sin ocultar ni añadir nada».

Se intima al testigo á que exponga todo lo que sepa del asunto sobre el cual deba declarar. Se le hacen preguntas para esclarecer y completar su declaración y para investigar el fundamento de ésta. Pueden preguntar los miembros del Tribunal, las partes y los Procuradores. Es admitido el careo entre los testigos contradictorios.

Todo testigo tendrá derecho á reclamar, con arreglo á tarifa, una indemnización por el tiempo que haya invertido en prestar su declaración, y en el caso de que se haya visto obligado á hacer un viaje, el reembolso de los gastos que se le ocasionaron. Todas estas disposiciones son aplicables por analogía á la prueba de peritos; cuando se exige un informe escrito, éste será firmado y presentado en la Escribanía por el perito.

En la prueba documental se admite la prueba de la falsedad de los hechos de que en los documentos se dé fe ó se certifique. Queda al prudente arbitrio del Tribunal decidir hasta qué punto puede ser anulada ó disminuída en todo ó en parte la fe de una escritura por las respaduras, tachas, interlineados ú otras irregularidades exteriores que contenga. Si una de las partes destruyera ó pusiera inservible un documento, con objeto de impedir su uso á su adversario, podrán ser consideradas como ciertas las articulaciones de este último sobre la forma y el texto de dicho documento.

La prueba por juramento no es posible sino sobre hechos que sean personales de las partes, y se propone por medio de una declaración en la que la parte manifiesta que desea deferir á la contraria el juramento sobre tal ó cual hecho, que deberá precisar en la misma declaración. Si se presentaren otros medios de prueba, no será obligatorio el juramento sino después de la práctica de esas otras pruebas. El juramento prestado hará prueba plena para el hecho á que se haya referido; no se admitirá prueba en contrario sino en las mismas condiciones en que un auto definitivo pueda ser apelado por violación de la fe del juramento.

La renuncia al juramento por parte del adversario producirá el mismo efecto que su prestación; la negativa á prestar juramento tendrá por consecuencia el que se considere plenamente probado lo contrario del hecho á que debía referirse. Si el resultado de los debates ó de una prueba es insuficiente para convencer al Tribunal de la veracidad ó de la falsedad de los hechos que hayan de probarse, podrá imponerse á los litigantes el juramento sobre un hecho controvertido.

La fórmula del juramento como prueba es la siguiente: «*Juro ante Dios Todopoderoso, que lo sabe todo..... y termina con..... Así Dios sea en mi ayuda.*» El que presta el juramento debe repetir ó leer la fórmula, teniendo levantada entre tanto la mano derecha. Se asimilará á la prestación de juramento la declaración hecha bajo ciertas fórmulas solemnes por un miembro de una comunidad religiosa á la cual permita la ley el empleo de estas fórmulas en lugar del juramento.

Para conservar la prueba podrá verificarse el reconocimiento judicial ó inspección ocular, así como la audición de testigos y peritos, si hubiere fundado temor de que cualquiera de estos medios pudiera desaparecer ó hacerse muy difícil su práctica.

F. *Procedimiento ante los Tribunales cantonales.*—

En general son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento ante los Tribunales regionales. La demanda podrá presentarse por escrito ó por declaración ante el Escribano, que extiende testimonio y cuida de que la demanda se notifique, á menos que el demandante declare que se encargará de hacerlo por sí mismo.

Las partes pueden presentarse ante el Tribunal para debatir el asunto en los días ordinarios de audiencia, sin emplazamiento ni señalamiento previos; en este caso la demanda se establecerá por la exposición verbal.

El Tribunal dirigirá el debate oral de manera que las partes puedan dar explicaciones completas sobre todos los hechos pertinentes y exponer las conclusiones necesarias.

El que se proponga intentar una acción podrá, al indicar el objeto de su reclamación, citar á juicio de conciliación á su adversario ante el Tribunal cantonal competente: si compareciesen ambas partes y hubiese avenencia, se consignará ésta en un acta: si no hubiese avenencia, comenzarán enseguida los debates, si las partes estuvieran en ello conformes, entablándose la demanda por exposición verbal.

G. *Recursos contra las resoluciones de los Tribunales.*—Es apelable toda sentencia definitiva dictada en primera instancia: el término para apelar es de un mes. El escrito de apelación se considera como un escrito preparatorio y á él contesta el apelado por medio de otro escrito preparatorio. En lo restante se aplican las disposiciones relativas al procedimiento en primera instancia ante los Tribunales regionales. Dentro de las veinticuatro horas de presentado el escrito de apelación, requerirá el Escribano del Tribunal de apelación al del Tribunal de primera instancia para que le entregue los autos.

Toda sentencia dictada en apelación por los Tribu-

nales regionales superiores, podrá ser atacada por la vía de revisión, á no ser que el valor de la cosa litigiosa sea inferior á 1.500 marcos. La revisión no puede motivarse más que en la violación de una ley del Imperio ó de una ley cuya aplicación no se limita á la jurisdicción del Tribunal de apelación. Se considera violada la ley cuando no se haya aplicado una regla de derecho ó se haya aplicado falsamente.

El término para apelar en revisión es de un mes, y se interpone recurso por medio de un escrito igual á los preparatorios, en el que se consignan las conclusiones de revisión, ó sea la parte de la sentencia cuya anulación se pide, contesta el demandado en revisión por otro escrito preparatorio, y el procedimiento se ajusta después al de primera instancia ante los Tribunales regionales.

El Tribunal de revisión debe fundar su sentencia en los hechos tal como han sido comprobados judicialmente en la sentencia apelada. Aun cuando resultase de los considerandos de la sentencia un quebrantamiento de la ley, si en virtud de otros considerandos resulta bien fundada la sentencia, será denegada la revisión.

Cuando se anula la sentencia se devuelven los autos al Tribunal de apelación para que se discuta y se falle nuevamente el litigio, y el Tribunal de apelación debe fundar su sentencia en la apreciación jurídica que haya servido de base para la anulación. Pero fallará el Tribunal de revisión sobre el fondo, cuando la sentencia haya sido anulada únicamente por quebrantamiento de la ley en su aplicación á los hechos comprobados, y cuando la anulación se funde en incompetencia del Tribunal ó improcedencia de la vía judicial.

H. *Demandas de nulidad y de reposición.*—Todo procedimiento que haya terminado por sentencia definitiva ejecutoria, puede abrirse de nuevo por una acción de nulidad ó por una acción de reposición. Estas ac-

ciones deberán interponerse dentro del término de un mes, y no se admiten transcurridos cinco años desde el día en que la sentencia se hizo firme.

Fundamentos de la demanda de nulidad: Que el Tribunal que dictó la sentencia no estaba constituido con arreglo á la ley; que concurriera al fallo un Juez inhabilitado ó recusado; falta de representación de una de las partes.

De la demanda de reposición: Violación por la parte contraria de la fe jurada al prestar el juramento en que se funde la sentencia; falsedad ó adulteración de un documento; violación de la fe jurada por un testigo; prevaricación de un Juez; fundarse la sentencia en otra dictada en causa criminal, y haber sido ésta anulada por otra ejecutiva; utilizar la parte sentencia dictada precedentemente ó documento que ocasione fallo más ventajoso.

Son competentes para conocer de estas acciones los Tribunales que sentenciaron, ya en primera instancia, en apelación ó en revisión. El Tribunal examina de oficio si la acción es admisible.

I. *Juicio ejecutivo*.—Podrá seguirse por medio de este procedimiento especial toda reclamación que tenga por objeto el pago de una cantidad líquida de dinero ó la prestación de una cantidad determinada de otras cosas fungibles ó de valores, siempre que la prueba de los hechos pueda hacerse por medio de títulos ejecutivos. La demanda deberá contener la declaración de que se entabla por la vía ejecutiva, y á ella se unirán los títulos originales ó en copia. Como medios de prueba se admiten únicamente estos títulos y el juramento, en lo que concierne á la autenticidad de un título.

En todos los casos en que fuese condenado, se reservarán sus derechos al demandado que se haya opuesto á la reclamación; pero la sentencia dictada con esta reserva, se considerará como definitiva en

cuanto á las apelaciones y á la ejecución forzosa.

Las demandas ejecutivas referentes á letras de cambio, pueden entablarse indistintamente ante el Tribunal del lugar en que hayan de pagarse ó ante el de la jurisdicción del demandado.

J. *Requerimiento de pago.*—Para las reclamaciones propias del juicio ejecutivo se expedirá, á instancia del acreedor, un mandamiento de pago condicional. Estos mandamientos se expiden por los Tribunales cantonales y contienen requerimiento al deudor para que en el término de dos semanas, y bajo pena de ser obligado á ello por la vía de apremio, satisfaga el total importe de la reclamación y las costas.

El deudor podrá oponerse al mandamiento, con lo cual el requerimiento perderá su efecto; pero, en otro caso, el mandamiento de ejecución equivale á una sentencia definitiva en rebeldía declarada provisionalmente ejecutoria.

L. *Ejecución forzosa de las sentencias.*—Tiene lugar en virtud de sentencia definitiva firme ó que haya sido declarada ejecutoria, y se efectúa en virtud de un testimonio de la sentencia con la fórmula de despacho de ejecución.

La fórmula es la siguiente: «El testimonio anterior se expide á ..... (designando la parte), para los fines de la ejecución forzosa». Esta fórmula se escribe á continuación del testimonio expedido, con la firma del Escribano y el sello del Tribunal.

Los Tribunales de ejecución son los cantonales del territorio en que deba procederse á ella.

Entre los objetos que no pueden ser embargados, se hallan los siguientes: los comestibles y el combustible necesarios para dos semanas al deudor, familia y criados; una vaca lechera, ó dos cabras ó dos ovejas, con los forrajes y la paja necesarios para su alimentación y cama durante dos semanas, siempre que estos animales sean indispensables á la alimentación

del deudor ó de su familia ó criados; las condecoraciones; si los deudores son empleados sujetos á sueldo, una cantidad de dinero igual á la parte de la paga que no pueda embargarse para el tiempo que transcurra entre el embargo y la cobranza de la paga inmediata, y los libros que usen el deudar y su familia en la iglesia y en la escuela.

Cuando con ocasi3n de una ejecuci3n forzosa sobre bienes muebles se haya consignado una cantidad insuficiente para pagar á los acreedores que hayan intervenido en el embargo, tendr3 efecto el procedimiento de distribuci3n, mediante el cual el Tribunal intima á cada uno de los acreedores para que presenten, en el t3rmino de dos semanas, una nota de su cr3dito; y espirado este t3rmino, el Tribunal formaliza un estado de distribuci3n.

Si el d3a se3alado no ha sido impugnado este estado, se lleva á ejecuci3n; si la impugnaci3n se considera fundada, ó se acuerda un convenio de otra naturaleza, se rectificará el estado.

Cuando el hecho que ha de ejecutar el condenado en una sentencia sea de tal naturaleza que dependa exclusivamente de su voluntad, el Tribunal ordenará que se apremie al deudor por medio de multas hasta el total de 1.500 marcos ó por el arresto. Esta disposici3n no ser3 aplicable en el caso de una condena á contraer matrimonio. En el caso de contravenir el deudor al mandato de no ejecutar un hecho ó de tolerar la ejecuci3n de un hecho, ser3 condenado á multas hasta 1.500 marcos ó al arresto hasta seis meses; la duraci3n de la pena total no podr3 exceder de dos a3os.

El Tribunal cantonal en cuya jurisdicci3n tenga su domicilio el deudor ó su residencia, ser3 competente, como Tribunal de ejecuci3n, para recibir el juramento de manifestaci3n (*offenbarungseid*). Si el deudor negase la obligaci3n de prestar este juramento, fallará

el Tribunal sobre esta controversia. Si el deudor no compareciera para prestar el juramento ó se negase á prestarlo sin motivo fundado, deberá el Tribunal, para compelerle á ello, ordenar su arresto en vista de las conclusiones de la parte contraria.

La duración de este arresto no podrá exceder de seis meses y se sufrirá en local independiente del que ocupan los presos en prisión preventiva y los que están sufriendo condena. El acreedor está obligado á consignar por meses anticipados los gastos ocasionados por el arresto comprendiendo los de alimentación, y si no consigna por lo menos los del primer mes, no se podrá llevar á efecto la encarcelación, debiéndose renovar la consignación á las doce del día último del mes, sin lo cual el deudor es libertado de oficio: en este caso no podrá ser arrestado de nuevo á instancia del mismo acreedor.

M. *Procedimiento por medio de requerimiento público* (1).—El requerimiento público para que se aleguen reclamaciones ó derechos bajo pena del perjuicio á que haya lugar, no se admite sino en los casos previstos por la ley; la demanda se entabla por escrito ó ante el Escribano, que extenderá testimonio, y si fuese admisible, el Tribunal dicta auto, señalando día para el debate oral. Después de éste, se dicta ó no sentencia de exclusión, la cual no será apelable, pero podrá ser impugnada por medio de una acción dirigida contra el requirente en el término de un mes.

Un procedimiento análogo se aplica para la anulación de letras de cambio perdidas ó destruidas ó valores comerciales.

(1) Llámase á este procedimiento, *provocatorio* (*Aufgebotsverfahren*). Este procedimiento existe en nuestra legislación consagrado por la llamada *acción de jactancia*, que autoriza la ley 46, tít. II, Partida 3.ª Según sentencia de 5 de Julio de 1882, esta acción es personal y es competente para conocer de ella el Juez del domicilio del demandado.



## IV

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

1.º *Acusados y defensores.*—El Juez ante quien sea conducido un acusado le interrogará inmediatamente, y si esto no es posible, seguirá detenido hasta el interrogatorio, pero en ningún caso después del día siguiente. En el interrogatorio se principiará por dar á conocer al inculpado el hecho punible que se le atribuye y se le preguntará si quiere responder á la inculpación, debiendo suministrársele la ocasión de refutar las sospechas que sobre él pesen y de hacer valer sus medios de defensa.

El acusado puede, en cualquier estado del proceso, valerse de un defensor, pudiendo serlo los Abogados-Procuradores admitidos cerca de los Tribunales y los Profesores de Derecho de las Universidades alemanas: el Abogado-Procurador elegido podrá, con el consentimiento del acusado, encargar de la defensa á un jurisconsulto que tenga aprobado el primer examen para la carrera judicial y que haya servido en ella al menos dos años.

Es obligatoria la defensa ante el Tribunal Supremo en primera instancia y ante los Tribunales de Jurados: lo será ante los Tribunales regionales cuando el procesado sea sordomudo ó menor de diez y seis años, y cuando la instrucción tenga por objeto un crimen: en los demás casos, el Tribunal, habiendo urgencia, podrá nombrar defensor de oficio ó á petición de parte entre los Abogados-Procuradores domiciliados en el territorio, pudiendo ser también elegidos todos los funcionarios judiciales no investidos del cargo de Jueces y los jurisconsultos que han sufrido el primer examen para la carrera judicial.

Los honorarios á los Abogados-Procuradores nombrados de oficio se satisfarán por el Tesoro público,

conforme á las tarifas de gastos y expensas, salvo el pedirlos al acusado que resulte condenado á satisfacerlos.

2.º *Procedimiento en primera instancia.*—Procede la instrucción en los asuntos criminales cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo del Imperio y á los Jurados; se procederá á ella en las causas de que conocen los Tribunales regionales, cuando lo pida el Fiscal y cuando lo solicite el procesado y aduzca motivos en interés de su defensa: ante los Escabinos no ha lugar á la instrucción, excepto cuando se acumulen varios asuntos conexos.

El Juez de instrucción la principia y la prosigue, si bien podrá encargarse de ella al Juez cantonal por auto del Tribunal de la región dictado á instancia del Fiscal. La instrucción se limitará á lo que sea meramente necesario para fundar el auto, abriendo el juicio principal ó declarando que no ha lugar á seguir el proceso, recogiendo las pruebas que se tema hayan de desaparecer y las que parezcan necesarias para preparar la defensa.

Finalizada la instrucción, el Tribunal ordenará la apertura del juicio principal, el sobreseimiento ó la suspensión provisional. Al efecto, el Fiscal someterá al Tribunal las conclusiones correspondientes, en forma de acta de acusación, si propone la apertura del procedimiento.

El Presidente dará traslado al procesado del acta de acusación, y le invitará á que declare si solicita la instrucción del proceso ó la práctica de algunas diligencias; si precedió la instrucción, se modifica esta invitación como corresponda, resolviendo el Tribunal acerca de las alegaciones del procesado. Estos preceptos no se aplican al Tribunal de Escabinos.

La instrucción y la sentencia no comprenderán más que el hecho objeto de la acción y las personas contra quienes se dirija; dentro de estos límites tienen los Tribunales el derecho y la obligación de proceder

con entera independencia, sin que se consideren ligados por las conclusiones que les hayan sido presentadas para la aplicación de la ley penal.

Si el Presidente niega la citación de una persona, el acusado podrá hacerla citar directamente, y el citado tiene obligación de comparecer, si se ofrece indemnizarle en efectivo por los gastos del viaje y pérdida de tiempo, y se hace la consignación de estas sumas en poder del actuario.

El debate principal tiene lugar en presencia no interrumpida de las personas llamadas á tomar parte en la sentencia, así como del Fiscal y del Escribano. Pueden tomar parte en la discusión diversos funcionarios fiscales y diversos defensores, distribuyéndose el trabajo. Cuando se interrumpa el debate, habrá de continuar, lo más tarde, el día cuarto siguiente, y si no comenzará de nuevo.

En el debate tienen lugar las pruebas, establecen sus conclusiones el Fiscal y el defensor, se pregunta al acusado si tiene algo que añadir y se pronuncia la sentencia, la cual contiene la absolución, la condena ó el sobreseimiento; este último cuando el hecho no haya podido perseguirse sino á instancia de parte, y la que-rella no se haya presentado en tiempo hábil ó se haya retirado. El Tribunal decide libremente acerca del resultado de la prueba.

3.º *Del debate principal ante el Tribunal de los jurados.*—Son aplicables á este procedimiento las prescripciones anteriores. Antes del día señalado para el debate se comunicará al reo la lista de jurados. El debate comenzará formándose el Jurado por medio de sorteo, cuando estén presentes, por lo menos, 24 jurados. Podrán irse recusando jurados mientras excedan de 12 los que queden en la urna, mitad el Fiscal y mitad el acusado; éste podrá recusar uno más cuando sea impar el total de recusaciones; se prohíbe manifestar el motivo de la recusación.

Constituído el Jurado, y después de jurar los que lo forman, el Presidente formula las cuestiones que se hayan de resolver, las cuales se leen después que terminan las pruebas; luego el Fiscal y la defensa formulan sus conclusiones; el Presidente expone á los jurados los puntos de derecho que han de tener presentes, sin entrar en la apreciación de las pruebas, y los jurados se retiran á deliberar.

Reunidos los jurados, elegirán Presidente por mayoría de votos, y votarán *si ó no* á las preguntas, debiendo mencionar el número de votos en las contrarias al acusado, que requieren más de siete votos, y más de seis si rechazan circunstancias atenuantes. El veredicto se publica en la Sala de audiencia por el Presidente del Jurado.

Si el Jurado declara al reo inocente, el Tribunal le absolverá; en caso contrario, antes de dictar sentencia oírá de nuevo al Fiscal y al acusado. El Tribunal podrá ordenar la revisión del asunto en debate nuevo ante el Jurado en la sesión siguiente, no tomando parte en la deliberación nueva ninguno de los anteriores jurados.

4.º *Recursos contra las resoluciones.*—El Código alemán sólo admite tres clases de recursos, á saber: 1.º *Beschwerde*, contra todas las resoluciones, excepto las sentencias. 2.º *Berefung*, apelación en el fondo. 3.º *Revisión*, recurso de casación por infracción de ley.

El recurso de la primera de estas clases no se admite contra las resoluciones de los Tribunales regionales superiores ni contra las del Tribunal Supremo del Imperio. La apelación se admite contra las sentencias de los Escabinos. La revisión procede contra las sentencias de los Tribunales y de los Jurados, y se apoya únicamente en la infracción de ley, esto es, en que no se haya aplicado una regla de derecho ó se haya aplicado falseándola.

El recurso de revisión se formula ante el Tribunal

que dictó la sentencia, en el término de una semana, bien por escrito, bien por comparecencia, y ante el mismo se presentan las conclusiones de revisión, firmadas por el Abogado-Procurador ó por el defensor; se notifica la memoria de revisión á la parte contraria, la cual contesta en el plazo de una semana, y espirado este término, el Fiscal remite las actuaciones al Tribunal de revisión.

Verificada la vista en revisión y previas conclusiones de las partes, la sentencia se anulará en todo lo que resulte fundado el recurso, y al mismo tiempo todos los resultandos que se relacionen con el motivo que determina la nulidad. Si ésta resulta de haberse violado la ley al aplicarse á los resultandos, el Tribunal de revisión resolverá sobre el fondo mismo del negocio cuando se trate sólo de la absolución, ó del sobreseimiento, ó de la aplicación de una pena estrictamente determinada, sin que sea preciso esclarecer los hechos nuevamente, y también cuando el Tribunal juzgue que procede aplicar el *mínimum* de la pena en los demás casos se devolverá el asunto al mismo Tribunal para que abra nuevos debates, ó bien se remitirá á otro Tribunal próximo y de igual grado, ó á uno de grado inferior si éste es competente para conocer del hecho punible. El Tribunal que reciba el negocio deberá, respecto á los puntos de derecho, ajustarse á las soluciones en que se haya basado la anulación de la sentencia.

Además de estos recursos para la modificación ó anulación de sentencias, existe en la ley un procedimiento para abrir de nuevo un proceso terminado por sentencia firme, en los casos siguientes: cuando el condenado lo fué por un documento declarado luego falso; por declaración de que un testigo ó perito violó la fe del juramento; por haber uno de los Jueces violado los deberes de su cargo mereciendo pena pública; cuando sirvió de base una sentencia civil y ésta

fué después revocada; cuando se produzcan hechos nuevos ó nuevos medios de prueba. No obstarán á la demanda para que se abra el proceso la ejecución de la pena ni la muerte del condenado.

5.º *Algunos procedimientos especiales.*—El Juez cantonal puede imponer, á requerimiento del Fiscal, en los negocios que competen al Tribunal de Escabinos, multas que no excedan de 150 marcos, arresto ó prisión hasta seis semanas y la confiscación, todo ello por virtud de un mandamiento escrito.

Las leyes de algunos Estados alemanes permiten á los funcionarios de policía imponer penas por vía de mandamiento; pero esos funcionarios no podrán usar de estas facultades sino para simples contravenciones, é impondrán únicamente arresto hasta quince días, multa y confiscación, y se advertirá al castigado que tiene derecho á pedir una resolución judicial en el término de una semana, ya ante la autoridad de policía, ya ante el Juez cantonal.

Las autoridades administrativas pueden castigar las infracciones de las reglas sobre cobranza de impuestos con multa y confiscación, advirtiéndolo el mismo derecho expresado de promover una resolución judicial.

Hay también un procedimiento especial contra los prófugos del servicio militar.

6.º *Ejecución de la pena y gastos del juicio.*—La pena de muerte se ejecuta en lugar cerrado y á presencia de dos miembros del Tribunal de primera instancia, un Fiscal, un Escribano y un funcionario de la cárcel: el Ayuntamiento será invitado á designar doce vecinos escogidos para presenciar la ejecución.

La ejecución de toda pena podrá suspenderse á instancia del condenado cuando por efectuarse le sobrevenga, á él ó á su familia, perjuicio grave extraño al objeto de la condena: el aplazamiento no excederá

de cuatro meses y se podrá exigir caución ó imponerse otras condiciones.

El Fiscal está autorizado para expedir mandamiento de prisión ó arresto con el fin de asegurar la ejecución de la pena, cuando el condenado no haya obedecido la invitación para constituirse preso ó se sospecha que va á fugarse.

Toda sentencia, mandamiento penal y auto de sobreseimiento, designará quién ha de satisfacer los gastos del proceso.

## V

### EJERCICIO DE LA ABOGACÍA-PROCURA

El proyecto de ley sobre organización judicial presentado al Parlamento alemán, no contenía precepto alguno sobre la organización de los Abogados; la Comisión parlamentaria creyó que esto constituía una laguna digna de ser llenada, porque representando los Abogados un miembro esencial del cuerpo judicial, deben tener un puesto en la organización judicial, como tienen su papel en la administración de la justicia: frente á la diversidad de leyes y reglamentos que los regían, era preciso sentar un principio común á todo el Imperio, al lado del procedimiento que iba á ser uniforme, y por esto la Comisión adoptó un título IX suplementario á la ley citada, que organizaba en 21 artículos el Foro alemán.

Estableció este proyecto el principio del *Foro abierto*, reuniendo las funciones de Abogado y Procurador. Pero el Consejo Federal se opuso al proyecto, alegando que estaba en estudio una Ley especial sobre la materia, y en efecto, habiendo declarado en sesión pública del Reichstag el Ministro de Justicia de Prusia Dr. Leonhart que un proyecto de ley sería presentado en una de las primeras sesiones, el de la Comisión referida fué rechazado.

La reforma era, sin embargo, bien necesaria, por la multiplicidad de organizaciones existentes en los Estados alemanes. En unos el Foro era libre, exigiéndose sólo garantías de capacidad; en otros era cerrado, siendo los Abogados funcionarios nombrados por el Ministro de Justicia (antiguas provincias de Prusia, Baviera, Turingia, Sajonia); en Oldemburgo, el número de Abogados era limitado, previa fijación por el Ministro de Justicia; la admisión al Foro era irrevocable si el Abogado había pasado con éxito el gran examen y obtenido el *segundo grado*; en otro caso, era revocable; el Abogado debía residir en el lugar del Tribunal y perdía su título al ausentarse.

Ya los Abogados eran á la vez Procuradores, ya estas profesiones estaban separadas (Hannover, Brunswick), y aun en las provincias rhenanas existían simultáneamente Abogados y Abogados-Procuradores, éstos de número limitado. Ciertos países aplicaban la regla llamada *Localisirung*, según la cual, el Abogado no podía actuar sino ante el Tribunal á que está adscrito; en otros el Abogado podía cumplir los deberes de su profesión ante todos los Tribunales del país.

Para poner remedio radical á este desorden, el Emperador anunció en la sesión de apertura del Reichstag, 6 de Febrero de 1878, la presentación de un proyecto de ley que «debía abrir á todos la entrada en una profesión tan importante para la administración de justicia, sin disminuir las garantías que han asegurado al Foro su honrosa situación,» y el mismo día el Proyecto fué presentado, siendo promulgado, después de vivas discusiones, el 1.º de Julio de 1878 (1).

---

(1) En 1882, con fecha 23 de Agosto, las Cámaras del Ducado de Luxemburgo han aprobado para este Estado alemán tres leyes sobre la *pasantía (stage judicial)*, sobre los *agregados á la Administración de justicia* y sobre la *disciplina del foro*: contienen estas leyes disposiciones muy curiosas. Véase *Société de Legislation comparée, Annuaire* de 1883, página 770 y siguientes.

Esta ley (*Rechtsanwaltsordnung*), divídese en seis títulos y 116 artículos. Establece el principio del *Foro abierto* y reúne en una las funciones de Abogado y Procurador.

a) *Admisión en el Foro*.—Las condiciones de aptitud son las mismas que las exigidas para los candidatos á la Magistratura, ya expuestas en el pár. II de este estudio, siendo determinada la admisión por los Tribunales, previo informe del gremio de Abogados. *Debe* ser rehusada la admisión por seis causas, á saber: incapacidad de funciones públicas por una condena criminal; exclusión anterior del gremio de Abogados; pérdida de la administración de bienes; ejercicio de profesión incompatible con las funciones ó con la dignidad del Abogado; mala conducta; enfermedad física ó intelectual. *Puede* ser rehusada la admisión, si el peticionario, después de sufrido el segundo examen, permanece tres años sin pedir su inscripción ó sin entrar en un servicio público; si anteriormente ha sido excluido de funciones públicas; si como Abogado, en los dos últimos años de su ejercicio, ha incurrido en reprobación ó en una multa de más de 150 marcos.

El Abogado se inscribe cerca de un Tribunal determinado; pero si está adscrito á un Tribunal comunal, puede estarlo también al Tribunal de distrito correspondiente. El Abogado inscrito cerca de un Tribunal de distrito puede ser adscrito al de otro distrito á petición de este último Tribunal, si el Tribunal superior lo estima útil á la administración de justicia, pero esa inscripción es revocable. Esta modificación de la regla de la *Localisirung* fué adoptada para precaver la deficiencia de Abogados en algunos Tribunales, y no se acordó sin larga discusión. La inscripción no puede ser rehusada con pretexto de no ser necesario aumentar el número de Abogados adscritos á un Tribunal, pero sí cuando el peticionario es pariente ó afín de uno de los Jueces del Tribunal.

El Abogado presta juramento de cumplir á conciencia sus deberes; debe habitar en la residencia del Tribunal, y si está adscrito á varios, precisa tener un representante ante cada uno. Una lista de los Abogados inscritos existe en cada Tribunal, y de ella debe ser borrado el Abogado cuando no establece allí su domicilio dentro de los tres meses siguientes á la inscripción y cuando abandona el domicilio.

b) *Derechos y deberes de los Abogados-Procuradores.* El Abogado tiene el derecho de presentar sus defensas ó de asistir á las partes ante todos los Tribunales del Imperio. En los negocios en que se exige la asistencia del Abogado, éste no puede ejercer sino ante el Tribunal en que esté inscripto. En caso de ausencia excedente de una semana debe hacerse reemplazar y dar parte al Presidente del Tribunal y al del gremio de Abogados. No está obligado á devolver al cliente los documentos del pleito ó causa antes del pago de sus gastos y honorarios. Caso de rehusar todos los Abogados de un Tribunal la defensa de una parte, el Presidente del Tribunal designa Abogado de oficio, pero éste puede exigir provisión de fondos.

El proyecto de ley primitivo establecía incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y el de cargos públicos, pero esta prescripción fué rechazada por el Reichstag.

c) *Cámaras de Abogados.*—Los Abogados inscritos cerca de todos los Tribunales de la jurisdicción de un Tribunal superior (*Oberlandesgericht*) forman un Colegio (*Anwalts-Kammer*), el cual elige por cuatro años un Consejo (*Vorstand*), de nueve miembros, renovable cada dos años por mitad. La Cámara hace su reglamento y examina las cuentas del Consejo. Este cuida de la disciplina del gremio, bajo la inspección del Presidente del Tribunal, pudiendo el Tribunal superior anular los acuerdos ilegales de la Cámara ó del Consejo. El Presidente de éste presenta cada año al Tri-

bunal una Memoria sobre los actos de la Cámara y del Consejo de Abogados.

d) *Persecuciones disciplinarias*.—El Abogado que olvida sus deberes puede ser penado con advertencia (*Warnung*), reprensión (*Verweis*), multa hasta 3.000 marcos y exclusión del gremio. El Tribunal disciplinario (*Ehrengericht*) se compone de cinco miembros del Consejo y puede ser nombrado un Juez instructor por el Presidente del Tribunal superior: los debates de este procedimiento no son públicos: la resolución es apelable ante la Cámara disciplinaria (*Ehrengerichtshof*), compuesta del Presidente y tres miembros del Tribunal Supremo del Imperio y de tres Abogados adscritos á éste elegidos anualmente. Las multas ingresan en la caja del gremio.

e) *Abogados ante el Tribunal Supremo del Imperio*. La profesión de Abogado en el Tribunal del Imperio no es libre, sino que es preciso obtener la autorización del *Praesidium*, previo informe del Consejo del gremio. Los Abogados así admitidos tienen monopolio para los negocios civiles, pero en cambio no pueden ejercer ante otras jurisdicciones. Toda persona inscrita en el Foro de cualquier Tribunal alemán goza del derecho de representar á las partes en los negocios sometidos al Tribunal del Imperio.

Bajo la autoridad de éste funcionan dos jurisdicciones que, en cierto sentido, son dependencias suyas, á saber: la mencionada *Cámara disciplinaria de los Abogados*, y la *Cámara disciplinaria Imperial*, igualmente compuesta de siete miembros, cuatro de ellos Jueces en el Tribunal del Imperio y otros tres altos funcionarios. Esta última conoce en segunda instancia de las faltas contra el deber profesional cometidas por funcionarios alemanes.

f) *Tarifas de honorarios y derechos*.—Por una Ley de 27 de Septiembre de 1899 se estableció la tarifa vigente de emolumentos de los Abogados-Procuradores.

La tasa entera se eleva de 4 marcos á un máximum de marcos por fracciones de 2.500, 5.000, 10.000 y 25.000, siguiendo una escala: se reduce á tres décimos, dos décimos y un décimo, en ciertos procedimientos, como venta forzosa, distribución entre varios acreedores, etc. Para la aplicación é inteligencia de esta ley debe tenerse á la vista la de 7 de Julio de 1879, que especifica minuciosamente en 93 artículos, distribuídos en siete secciones, cada uno de los casos de honorarios y suplidos de los Abogados-Procuradores (1).

---

(1) Véase *Société de Legislation comparée, Annuaire* de 1880, pág. 76 y siguientes.

---

## CAPÍTULO TERCERO

### ***La Justicia y la Abogacía en Italia*** (1)

#### I

#### FUENTES LEGALES

Atendido el carácter esencialmente práctico de estos estudios, estimo ocioso historiar la legislación vigente en Italia, y me concretaré á consignar aquí un

(1) Entre la primera y la segunda edición del presente estudio, ha mediado un viaje del autor de este trabajo á Italia, con motivo de un asunto profesional, y al propósito de estudiar prácticamente el funcionamiento de la justicia en aquel país, he recorrido toda la Península y visitado la mayor parte de sus Tribunales de todos los órdenes. Tengo la satisfacción de consignar que he visto confirmada la información que yo había estudiado en los libros para escribir este trabajo, y que nada absolutamente me ocurre ahora corregir ó ampliar en el mismo. *Palazzo de la Ragione* (Palacio de la Razón) suele llamarse vulgarmente en las ciudades italianas al edificio en que los Tribunales se hallan establecidos: *la legge è uguale per tutti*, se lee en el frontispicio de estos edificios; y aquel calificativo y esta máxima responden perfectamente á la justificación de los fallos que de allí salen y al respeto universal con que son acatados. Algunos de esos locales son antiguos conventos, como en España, y más de uno me ha recordado por lo tétrico de sus pasillos, por la dudosa limpieza de sus locales y aun por el aspecto pintoresco de los litigantes y auxiliares judiciales, nuestras famosas Salesas y Casa de Canónigos. Pero, en general, los Tribunales están aposentados en magníficos palacios, y en Roma está á punto de terminarse, no lejos del Vaticano, uno gigantesco, con hermosas escalinatas, con cientos de estatuas, prodigio de mármoles, de extraordinaria grandeza. Tienen los Tribunales opinión de rectitud y celo, y yo mismo soy testimonio de ello, pues he actuado ante algunos como parte, obteniendo lisonjera acogida, que con el alma agradezco desde aquí para honra de la toga que visto.

índice sumario de las principales disposiciones que actualmente están en vigor.

*Organización judicial.*—Por Ley de 2 de Abril de 1865, se autorizó al Gobierno para hacer extensiva á las provincias de Toscana la de organización judicial de 13 de Noviembre de 1859, y la de estipendios á la Magistratura de 20 del mismo mes y año, y usando de esta autorización, el Rey Víctor Manuel publicó el Real decreto de 6 de Diciembre de 1865, que sancionó la organización judicial para todo el Reino.

Según la citada ley de organización judicial, fueron establecidos algunos Tribunales para los negocios de comercio, y el Gobierno podría instituir otros, previa audiencia del Consejo provincial y del Consejo de Estado. Estaban compuestos de un Presidente, Jueces ordinarios y Jueces suplentes, todos comerciantes, nombrados por el Rey á propuesta de las Cámaras de comercio, y existieron en veintitrés ciudades de las más importantes del Reino. La experiencia demostró la necesidad de suprimirlos, y llevada la propuesta al Parlamento repetidas veces, fué un hecho por la Ley de 25 de Enero de 1888, que declaró abolidos dichos Tribunales y atribuyó á los civiles el conocimiento de los negocios que antes eran de su competencia.

Aun cuando la Ley de organización judicial habla siempre de un *Tribunal de casación*, existían ya entonces cuatro de esta clase en Italia, los de Turín, Florencia, Nápoles y Palermo, y dicha ley no alteró esta organización. Esos Tribunales se hallaban constituídos con una Sección civil y otra penal, para cada uno. Incorporada Roma al territorio nacional y transferida allí la capital, fueron instituídas en ella dos *Secciones temporales del Tribunal de casación*, una civil y otra penal, por la Ley de 12 de Diciembre de 1875, dándose el primer paso para la unificación en la materia. En efecto; no sólo fué atribuída á esas Secciones la competencia ordinaria respecto á los recursos contra las

sentencias pronunciadas en el distrito judicial de Roma, sino que además fueron investidas de *jurisdicción exclusiva* para todo el Reino sobre los recursos relativos á conflictos entre los Tribunales de casación y entre todos los Tribunales ordinarios ó especiales, acciones civiles contra funcionarios judiciales, remisión de negocios de un Tribunal á otro por razones de seguridad pública ó legítima sospecha, procedimientos disciplinarios atribuidos á los Tribunales de casación, contravenciones de las leyes de contribuciones ó impuestos y de supresión de Corporaciones religiosas, recursos en materia de elecciones políticas ó administrativas. Por añadidura, suscitándose controversia sobre si un asunto estuviera ó no sometido á las *Secciones* de Roma, los demás Tribunales habían de abstenerse de decidir y remitirían los autos á dichas Secciones, con suspensión del procedimiento, á fin de que las dos Secciones reunidas decidieran la cuestión.

La categoría de las Secciones de Roma fué aumentada por la Ley de 31 de Marzo de 1877, que adjudicó á aquéllas el conocimiento y resolución de las competencias de atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, antes á cargo del Consejo de Estado, y de los conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y las especiales. Por fin, la Ley de 6 de Diciembre de 1888 abandonó el nombre de *Secciones* y el epíteto de *temporales*, y defirió al *Tribunal de casación de Roma* toda la jurisdicción sobre los negocios penales, declarando suprimidas las Secciones penales de los cuatro antiguos Tribunales, y dividiendo en dos la Sección penal del de Roma, á fin de proveer á la acumulación de negocios. En la actualidad funciona como único Tribunal de casación en lo penal el de Roma, y en lo civil ejercen la casación éste y los arriba citados, salvo en los asuntos atribuidos exclusivamente al Tribunal de Roma.

*Jurisdicción militar y marítima.*—El Código penal

para el Ejército, modificado por la Ley de 25 de Julio de 1871, establece *Comisiones de instrucción, Tribunales militares territoriales* y un *Tribunal Supremo de Guerra y Marina*. En el caso de concentración de tropas fuera de la residencia de dichos Tribunales, puede ser establecido un *Tribunal especial*, por disposición del Gobierno, adscrito á la Comandancia general. El Tribunal Supremo reside en Roma, y se compone de un Presidente, con la categoría de Vicealmirante ó Teniente general, y ocho Jueces, tres de ellos Oficiales generales, tres Consejeros de Estado y dos Presidentes de Sección ó Magistrados de Audiencia.

La jurisdicción penal marítima en tierra está á cargo de *Tribunales marítimos*, establecidos en las capitales de departamento, y del Supremo mencionado; á bordo se ejerce por los *Consejos de guerra* y los *Consejos sumarios*. Además existen cerca de cada Tribunal marítimo *Comisiones de instrucción*.

*Jurisdicción consular*.—La Ley Consular italiana de 28 de Enero de 1866, y su Reglamento de 7 de Junio del mismo año, regulan la jurisdicción consular que Italia puede establecer, según los Tratados internacionales y según los usos de los países extranjeros; existen *Cónsules* y *Tribunales consulares*, los cuales tienen á su cargo las materias civiles, comerciales y penales.

*Jurisdicción obrera*.—La Ley de 15 de Junio de 1893, y su Reglamento de 26 de Abril de 1894, establecieron una jurisdicción especial de carácter industrial á cargo de los *Colegios de Probitviri*, la cual, cuando está en ejercicio, absorbe y sustrae una parte de la atribuída por las leyes generales á los Tribunales ordinarios. La constitución de esos Colegios tiene lugar por disposición del Gobierno, previo informe de la Cámara de comercio, ó á petición de sociedades de obreros legalmente reconocidas ó de todos los Consejos comunales de la circunscripción en la que el Colegio deba fun-



cionar. El Colegio se constituye por elección en los lugares en que existan fábricas ó empresas industriales, respecto de una industria ó de varias afines; son electores los operarios y los fabricantes, votando en listas separadas; se compone de un Presidente y dos miembros al menos, uno por cada clase. Entienden estos Colegios como conciliadores en las controversias entre obreros y patronos ó entre aquéllos con otros obreros, y definen, con ejercicio de jurisdicción, las controversias sobre salarios, precio del trabajo, horas de trabajo, calidad de las labores, etc. Hago notar, como novedades especiales, que las mujeres son admitidas á elegir esos Colegios, al igual de los hombres, y que los menores que hayan cumplido quince años, son equiparados á los mayores de edad para todas las cuestiones relativas á sus contratos de trabajo. No parece que los *Collegi de Probitari* hayan dado gran resultado práctico.

*Enjuiciamiento civil.*—Autorizado el Gobierno por Ley de 2 de Abril de 1865 para la publicación del Código de procedimiento civil presentado al Senado en la sesión de 26 de Noviembre de 1863, por Real orden de 25 de Junio de 1865 fué aprobado aquél y comenzó á regir en 1.º de Enero de 1866.

Por la Ley de 31 de Marzo de 1901 fué reformado dicho Código en cuanto al *procedimiento sumario*. Contiene esta ley 15 artículos, el último de los cuales autorizó al Gobierno para publicar por Decreto las disposiciones necesarias al cumplimiento de dicha ley y su coordinación con el Código de procedimiento civil, y en su consecuencia, un Real decreto de 31 de Agosto de 1901, que contiene 58 artículos, ordenó el planteamiento de estas reformas desde 30 de Septiembre siguiente.

*Enjuiciamiento criminal.*—Autorizado el Gobierno por Ley de 2 de Abril de 1865 para extender á todo el Reino el Código de procedimiento penal de 20 de No-

viembre de 1859, por Real decreto de 26 de Noviembre de 1865 fué aprobado este Código con las modificaciones convenientes y empezó á regir en 1.º de Enero siguiente. Por Ley de 8 de Junio de 1874 fué reorganizado el Jurado y modificado su procedimiento ante los Tribunales de lo criminal (1).

*Jurisdicción contencioso-administrativa.*—Sometidos los actos de la Administración á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios por la Ley de 20 de Junio de 1865 (que estableció el principio de la jurisdicción única), las leyes orgánicas de 1.º de Febrero de 1889 y 1.º de Mayo de 1890 instituyeron la *jurisdicción administrativa* hoy existente, cuya base fué la creación de la *Sección cuarta* del Consejo de Estado, llamada de *justicia administrativa*.

Conforme á dichas leyes, corresponde á aquella Sección decidir sobre los recursos *por incompetencia, por exceso de poder, ó por violación de ley*, contra actos y providencias de una Autoridad administrativa ó de un Cuerpo administrativo deliberante, que tengan por objeto un interés de los individuos ó de las personas morales jurídicas, en cuanto esos recursos no estén especialmente atribuídos á la competencia de la autoridad judicial.

Según las citadas leyes y el Reglamento de 17 de Octubre de 1889, el procedimiento de este orden está reducido á la presentación del recurso y de los documentos correspondientes, firmado aquél por Abogado con poder especial; notificado el recurso al Ministerio del cual dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada, el Ministerio tiene la facultad, pero no la

---

(1) Un proyecto de reforma de esta ley está ahora pendiente de dictamen de la Comisión parlamentaria en Italia; sustituye el sistema francés actualmente seguido, por el inglés, en el cual, como se recordará, el Jurado entiende no sólo en las cuestiones de hecho, sino en las de Derecho; se modifican las preguntas y se obliga á la Presidencia á dar á los jurados las instrucciones jurídicas necesarias

obligación, de hacerse representar, bien por un Abogado del Estado (*Avvocato erarial*), bien por un Comisario elegido de entre los Directores ó Inspectores del Ministerio, bien por un Relator del Consejo de Estado no adscrito á la cuarta Sección: es regla general la representación por los Abogados *erariales*; contestado el recurso dentro del término de treinta días, ó pasado este plazo sin contestación, se acuerda día para la vista, á la cual ha de asistir como Canciller un Vicesecretario del Consejo de Estado; la representación del Gobierno puede asistir á la vista aunque no se haya personado antes en los autos. La Sección cuarta decide con intervención de siete Consejeros, por mayoría de votos, no pudiendo asistir Consejeros ni Relatores de la Sección consultiva, que hayan informado en el mismo asunto.

La Ley de 1890 instituyó las *Juntas provinciales* como órganos subordinados á la Sección cuarta del Consejo de Estado, para administrar localmente la justicia administrativa, en casos especiales y de manera eventual; en rigor, el juicio único contra las providencias administrativas es el que tiene á su cargo la Sección cuarta. Compónense las Juntas provinciales, del Prefecto, Presidente, de dos Consejeros de Prefectura, designados cada año por el Ministro del Interior, y de cuatro miembros electivos, designados por el Consejo provincial; pero para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, basta la presencia del Prefecto, ó de quien haga sus veces, de los Consejeros de Prefectura, y de los Consejeros electivos de más edad.

La competencia de estas Juntas en materia contencioso-administrativa, no es general, como la de la Sección cuarta, sino limitada á los casos especiales que determinan los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, sobre la base de que no se haya interpuesto contra la resolución reclamada el recurso jerárquico gubernativo; al revés de lo que sirve de base á la competencia de

la Sección cuarta, que solamente conoce de los casos en que no es posible ya ningún recurso jerárquico.

Las Juntas conocen de las decisiones provinciales y comunales sobre construcciones, caminos, higiene pública, nombramientos de empleados, trabajos públicos, ferias y mercados, etc.

El procedimiento ante las Juntas administrativas es análogo al de la Sección cuarta; ambas son órganos de la Administración de la justicia administrativa, de distinto grado; las decisiones de las primeras son revisables ante la Sección cuarta.

*Abogacía y Procura.*—Al final del presente estudio consignaré los preceptos de la ley vigente y de la de 7 de Julio de 1901 que estableció la tarifa de honorarios de los Procuradores y la forma de representación de las partes ante los Pretores.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

*Orden de Tribunales.*—La administración de justicia en lo civil y criminal está á cargo de las instituciones siguientes: Conciliadores, Pretores, Tribunales civiles y correccionales, Tribunales de apelación, Tribunales de Assises ó Jurado y Tribunales de casación.

Cerca de cada Tribunal civil ó correccional, hay un representante del Ministerio fiscal, con los auxiliares necesarios, é igualmente cerca de los Pretores se ejercen las funciones de aquel Ministerio del modo que luego veremos.

En toda Pretura y Tribunal hay un Canciller y los Vicecancilleres y adjuntos correspondientes, como también en las oficinas del Ministerio público hay los Secretarios, Vicesecretarios y adjuntos respectivos. Todas las Autoridades judiciales tienen adscritos los ujieres necesarios y pueden serles adscritos asimismo adjuntos ó suplentes y Auditores.

Todos los funcionarios hasta aquí enumerados, menos los ujieres, y además los Vicepretore de distrito y comunales y los Jueces de toda clase de Tribunales, pertenecen al orden judicial: los ujieres son considerados como funcionarios adscritos á este orden.

El aprendizaje para las funciones judiciales, excepto las de Cancillería y Secretaría, tiene lugar en el cargo de Auditor.

Para ser nombrado Auditor se requiere haber conseguido la Licenciatura de Derecho (*laurea*) en una Universidad italiana y ser aprobado en un concurso. Este tiene lugar por escrito ante una Comisión de exámenes nombrada por el Ministro de Justicia. Los Auditores son destinados por éste á los diversos Tribunales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Están obligados á frecuentar las oficinas de su adscripción, asistir á las audiencias del Tribunal, y desempeñar los trabajos que se les confíen. Podrán también ser adscritos á las funciones fiscales en las Preturas. Transcurrido un año, han de someterse á un examen práctico, si aspiran al cargo de Pretor, y transcurridos tres, si aspiran al de adjunto judicial. Este examen práctico se verifica al mismo tiempo en toda la Nación ante Juntas especiales formadas anualmente en las ciudades que tienen Tribunales de apelación: es oral y escrito y versa sobre práctica judicial. El Auditor aprobado obtiene una certificación de aptitud, con expresión del grado de la aprobación obtenida.

Nadie podrá ser nombrado adjunto judicial sin haber sido antes Auditor: los adjuntos son asignados por Real decreto á los Tribunales civiles correccionales; votarán en las causas que sean ponentes y en las demás en que se halle impedido uno de los Jueces, y podrán desempeñar todas las funciones fiscales.

*Conciliadores.*—Existe uno en cada Municipio y en los de mayor vecindario (divididos en *borgate*, *frazioni* ó *quartieri*), pueden ser instituídos en mayor núme-

ro, si fuese necesario. Según la Ley de 16 de Junio de 1892, son nombrados por el primer Presidente del Tribunal de apelación, de entre las categorías comprendidas en una lista de elegibles, oído el Procurador general. Las funciones son honoríficas y sirven de mérito para obtener empleos públicos; duran los nombramientos tres años y pueden ser confirmados.

Los Conciliadores arreglan las cuestiones en que se solicite su intervención, juzgan los litigios en que la ley les atribuye competencia, previa una tentativa de conciliación, y ejercen las demás atribuciones que les están conferidas, es decir, suplen al Pretor, son delegados suyos en ciertos casos, reciben un testamento en caso de epidemia ó contagio (art. 789 del Código civil), forman parte de la Comisión comunal para la lista de jurados, juzgan las controversias en la prestación personal para la construcción de caminos (Ley de 30 de Agosto de 1868), etc.

Si el objeto de la conciliación no excediera del valor de 30 liras (pesetas), se ejecutará lo convenido, para lo cual puede el Juez autorizar la expedición de la copia del acta, en la forma establecida para las sentencias; si excediere de dicha cuantía ó su valor fuere indeterminado, el acto de conciliación tendrá la fuerza de escritura privada reconocida en juicio (1).

*Pretores y Vicepretors.*—En todo círculo (2) hay un Pretor y un Vicepretor. En las ciudades excedentes de 40.000 almas que tengan más de una Pretura, se puede instituir una Pretura urbana para juicios generales (3). A las Preturas se podrán agregar varios Vi-

(1) Una Ley de 28 de Julio de 1895 reglamenta las oficinas de conciliación.

(2) El reino de Italia se divide en provincias, círculos, distritos y Municipios (*provincia, circondari, mandamenti, comuni*).

(3) Existen dos preturas urbanas en Roma y en Nápoles, y una en Turín, Milán, Florencia, Palermo, Venecia, Génova, Bolonia, Liorno, Catania y Verona.

cepretores, y podrá nombrarse un Vicepretor por cada Municipio que no sea cabeza de círculo, siendo sus funciones compatibles con las del Conciliador.

Los Pretores son Jueces en materia civil, comercial y penal, y oficiales de la policía judicial, ejerciendo, además, la jurisdicción voluntaria. Los Vicepretores auxilian al Pretor y le sustituyen.

Para ser nombrado Pretor se requiere, por lo menos, dos años de práctica como Auditor y el examen práctico arriba indicado; podrán ser nombrados también los Vicepretores de círculo, Doctores en leyes (1) después de cuatro años en el cargo, los Doctores en leyes con cinco años de ejercicio de la Abogacía, los Procuradores Doctores en leyes con ocho años de ejercicio, como Jefes, y los Notarios Doctores en leyes con ocho años de ejercicio. Pero la Ley de 8 de Junio de 1890, abolió estas disposiciones del Código de organización judicial.

*Tribunales civiles y correccionales* (2).—Hay un Tribunal en cada Municipio de los designados en el cuadro de distribución adjunto á la Ley Orgánica. Corresponde á estos Tribunales juzgar en materia civil, en primera instancia y en apelación; ejercer como Tribunal de comercio; juzgar en materia penal, en primera instancia y en apelación, los delitos que les están cometidos. Uno de los Jueces está encargado de la instrucción por un año mediante Real decreto: funcionan con el número invariable de tres Magistrados, y pueden dividirse en Secciones.

Estos Tribunales se constituyen también en *Sala de Consejo*, compuesta de los Jueces designados al efecto al principio del año, del primer Presidente del Tribunal de Apelación y del Juez instructor; juzga esa Sala,

(1) Este título en Italia es inferior al de Abogado.

(2) Los *Tribunales correccionales* han tomado el nombre de *Tribunales civiles y penales*, por el art. 26 del Real decreto de 1.º Diciembre de 1889, que planteó el vigente Código penal.

según ya veremos, de la terminación del sumario, y dicta las providencias oportunas.

*Tribunales de Apelación (Corti d'appello).*—Existen en los lugares que el cuadro referido expresa. En cada Tribunal hay un primer Presidente, que preside la Sección primera; las restantes son presididas por un Presidente de Sección; los Magistrados llevan el título de Consejeros. Conocen estos Tribunales en materia civil de los asuntos fallados en primera instancia por los Tribunales civiles ó correccionales, ó por los árbitros, y de ciertos asuntos de jurisdicción voluntaria, y en materia penal de las apelaciones de dichos Tribunales inferiores y de los casos de sumisión á la acusación en las causas cuyo conocimiento compete al Tribunal de Assises. Funcionan con cinco votos en los pleitos civiles y con cuatro en las apelaciones correccionales.

En cada Tribunal, la *Sección ó Sala de acusación* se compone de cinco miembros y de uno ó más suplentes, todos los cuales podrán formar parte de las demás Secciones.

*Assises.*—Todo territorio de Tribunal de apelación comprende uno ó más distritos de Tribunales de Assises, los cuales juzgan, con la intervención de los Jurados, los delitos declarados de su competencia por el Código de procedimiento penal, según veremos más adelante.

Al comenzar el año judicial son nombrados por Real decreto los Presidentes y los Jueces del Tribunal de Assises. El primer Presidente del Tribunal de apelación tendrá siempre facultad para presidir el Tribunal de Assises. Este se compone de un Presidente elegido entre los Magistrados del Tribunal de apelación y de dos Jueces de los Tribunales civil y correccional del lugar donde se reúnan los Assises. El Presidente ó el Juez que haya entendido en la instrucción del proceso ó que haya concurrido á formular la acusación, no puede formar parte de los Assises.

El Ministerio público está representado en los Assises por el Procurador general en persona ó por uno de sus Abogados generales, sustitutos ó sustitutos adjuntos. Será Canciller el del Tribunal de apelación donde lo haya, y en los demás lugares, el del Tribunal civil ó correccional.

Los Assises se reúnen todos los trimestres en el Municipio cabeza de distrito; pero pueden ser convocados extraordinariamente por el Presidente del Tribunal de apelación, en la cabeza del distrito, ó en otro Municipio cualquiera.

*Jurados.*—La Ley establece la capacidad para ser jurado y las circunstancias de su inscripción en las listas de exclusión y de incapacidad: para ser jurado se necesita poseer título académico ó profesional ó pagar una contribución de trescientas, doscientas ó cien libras, según las localidades: están incapacitados quienes no sepan leer y escribir y los sirvientes, estén ó no asalariados. Existe una lista de jurados con carácter permanente; en el mes de Septiembre de cada año, una Comisión compuesta del Alcalde (*Sindaco*), de los miembros del Consejo comunal y del Juez ó Jueces conciliadores rectifica dicha lista por exclusiones y nuevas inclusiones. Remitidas las listas de cada Municipio al Pretor de cada Cantón y reunidos con éste todos los Alcaldes del Cantón ó sus adjuntos, se hace una revisión definitiva y se publica la lista en cada Municipio, firmada por el Pretor. Una Comisión compuesta del Presidente del Tribunal civil, del Juez decano y de tres Diputados provinciales elegidos por el Consejo provincial, decreta en último término la aprobación de la lista de los jurados del distrito, con apelación ante la Audiencia.

Las listas son dos: de *jurados* y de *suplentes*; y de ellas se extraen por sorteo, quince días antes de la apertura de los Tribunales de Assises, 30 papeletas de los primeros y 10 de los segundos. Designados por la

suerte de esta manera los jurados, prestarán el servicio durante la quincena. Presentes en cada región los 30, el Presidente sacará á la suerte los nombres de los 14 llamados á conocer del delito; los dos cuyos nombres salgan los últimos de la lista, actuarán como suplentes. El Fiscal y el acusado, según vayan saliendo los nombres, podrán recusar ocho, sin expresar los motivos. El jurado que citado no comparezca, incurre en la multa de 100 á 1.000 liras.

*Tribunales de Casación.*—Tienen por misión la de mantener el exacto cumplimiento y aplicación de las leyes. Están compuestos de un primer Presidente, un Presidente de Sección y Consejeros. Ya hemos expuesto anteriormente el estado actual de estos Tribunales.

*Ministerio público.*—Es el representante del Poder ejecutivo cerca de la autoridad judicial, y está bajo la dependencia del Ministro de Justicia. Ejerce sus funciones en los Tribunales de casación, y en los de apelación los Procuradores generales, y en los civiles y correccionales los Procuradores del Rey; para auxiliar á los primeros existen Abogados generales sustitutos, Procuradores generales ó adjuntos; y para los segundos, sustitutos ó adjuntos judiciales.

En las Preturas son representantes del Ministerio público los adjuntos judiciales, los Auditores, los Vicejueces y los Delegados de seguridad pública; y en caso de impedimento ó ausencia, el Alcalde, el Vicealcalde y el Secretario comunal ó su sustituto.

Las carreras de la Magistratura y del Ministerio público son paralelas y distintas; la ley expresa la asimilación de cargos; podrán los funcionarios fiscales ser trasladados, por excepción, á la Magistratura. (Ley de 8 de Junio de 1890).

A todas las audiencias de los Tribunales asistirá un funcionario fiscal, sin cuya intervención no es legal la sentencia.

*Cancilleres y Secretarios.*—Los primeros acompa-

ñan á los Jueces en las audiencias y en el ejercicio de sus funciones, dan autenticidad á los documentos de las actuaciones, reciben los escritos de las partes y expiden copias y extractos. Según la Ley orgánica de 1865, era característico de estos funcionarios que sus estipendios fuesen en parte fijos ó de Arancel, y en parte proporcionales á los derechos de Cancillería cobrados por el Estado; pero una Ley de 29 de Junio de 1882 aumentó los primeros y redujo á esta sola forma el cobro de los estipendios de aquellos funcionarios. El Reglamento para la ejecución de la propia ley (10 de Diciembre de 1882), establece el ingreso en las Cancillerías en concepto de *alumno*, previo examen ante el Tribunal de Apelación, demostrando buena letra y debiendo prestar servicio los admitidos durante un año gratuitamente; al cabo de este tiempo, el primer Presidente del Tribunal hace los nombramientos por orden de antigüedad y mérito, y destina á los nombrados, bien á las Preturas (60 liras al mes), bien á los Tribunales civiles (80 liras), bien á los Tribunales de Apelación ó de Casación (90 liras); después de dos años de aprendizaje, el alumno que presente certificado de buena conducta y diligencia en su oficio, es admitido á un examen verbal y escrito de práctica judicial, y la aprobación en él produce la declaración de *elegibilidad* para los oficios de Cancillería y Secretaría, siendo nombrados los elegibles Vicecancilleres ó Secretarios adjuntos, y ascendiendo en su carrera por mérito y antigüedad; para ser nombrado Canciller de Tribunal de Casación (7.000 liras), es preciso poseer el título de Licenciado en Leyes.

*Secretarios.*—Existen en todas las oficinas del Ministerio público para asistir á sus jefes en los actos en que éstos intervengan, así como también sustitutos, secretarios y adjuntos. Se exige examen y práctica, á no ser que procedan de la carrera judicial.

*Ujieres.*—Su número es proporcionado á las exi-

gencias del servicio en cada Tribunal ó Pretura. Deberán prestar fianza en títulos de la Deuda pública. Cobran derechos de Arancel. Cerca de los conciliadores hacen el oficio de ujieres los dependientes municipales.

*Vacaciones.*—Duran noventa días en cada año, pero ningún Juez ni Fiscal podrá disfrutar más de cuarenta y cinco días; no interrumpen el despacho de los negocios criminales. En la primera audiencia del mes de Enero de cada año, los Tribunales se reunirán en Asamblea general para oír la lectura del Real decreto que organiza las Secciones y la Memoria del Fiscal sobre la Administración de justicia y reformas en ella necesarias.

*Sueldos y categorías del personal judicial.*—Según el art. 10 de la Ley de 30 de Marzo de 1890, los Jueces de los Tribunales civiles y penales y los sustitutos de Procuradores del Rey, deben ser clasificados en dos categorías por razón de antigüedad; comprende la primera un tercio del total, con sueldos de 4.500 liras, y la segunda los dos tercios restantes, con sueldos de 3.000 liras; los Vicepresidentes tendrán 3.800 liras; los Presidentes serán considerados de grado análogo á los Consejeros de Apelación, y se clasificarán con ellos en tres categorías de igual número de miembros, por orden de antigüedad, con los sueldos de 5.000, 6.000 y 7.000 liras anuales.

La categoría de Procurador del Rey, según la citada Ley de 1890, es análoga á la de sustituto del Procurador general en los Tribunales de Apelación, y su graduación es idéntica á la de los Presidentes de Tribunal y Consejeros de Apelación.

Los Procuradores generales están asimilados á primeros Presidentes; sus sustitutos son análogos en grado y sueldo á los Procuradores del Rey y á los Consejeros de Apelación y Presidentes de Tribunal.

La composición orgánica de los Tribunales de Ca-

sación (*Corti di Cassazione*) está establecida en la tabla anexa al Real decreto de 10 de Febrero de 1889. El de Roma, con tres Secciones, tiene un primer Presidente, tres Presidentes de Sección y 48 Consejeros. Las demás Cortes de Casación, con una Sección cada una, tienen un primer Presidente y ocho Consejeros la de Florencia, 14 la de Nápoles, nueve la de Palermo y 15 la de Turín, en proporción al número de asuntos; los primeros Presidentes disfrutaban 15.000 liras; los Presidentes de Sección, 12.000, y los Consejeros, 9.000.

El Ministerio fiscal se compone en el Tribunal de Casación de Roma de un Procurador general, un Abogado general y ocho sustitutos; en el de Florencia, del Procurador general y un sustituto; en el de Nápoles, del Procurador general y cuatro sustitutos; en el de Palermo, del Procurador general y dos sustitutos, y en el de Turín, del Procurador general y cinco sustitutos; los sustitutos están equiparados á los Consejeros, el Abogado general á los Presidentes de Sección y el Procurador general á primer Presidente.

## CATEGORÍAS Y ESTIPENDIOS DE LOS CANCELLERES

	Liras.
Vicecanciller de Pretura ó Vicecanciller adjunto de Tribunal ó sustituto Secretario-adjunto de Procurador general.....	} 1.300
Canciller de Pretura, Vicecanciller de Tribunal y Vicecanciller adjunto de Tribunal de Apelación, Secretario de Procurador del Rey ó sustituto Secretario de Procurador general (cuatro categorías).....	} 1.600 } 1.800 } 2.000 } 2.200
Vicecanciller adjunto de Tribunal de Casación, Vicecanciller de Tribunal de Apelación (dos categorías).....	} 2.500 } 3.000
Canciller de Tribunal (tres categorías).....	} 3.000 } 3.500 } 4.000
Secretario de Procurador general de Tribunales de Apelación (dos categorías).....	} 3.500 } 4.000

Vicecanciller de Tribunal de Casación (dos categorías).....	{ 3.500 4.000
Secretarios de Procurador general de Tribunal de Casación (dos categorías).....	{ 4.500 5.000
Cancilleres de Tribunal de Apelación (tres categorías).....	{ 4.500 5.000 6.000
Cancilleres de Tribunal de Casación.....	7.000

Los Consejeros y Fiscales asignados á los Tribunales de Assises fuera de la residencia del Tribunal de Apelación, perciben durante las sesiones y dos días, anterior y posterior, diez liras de dietas y los gastos de viaje.

Los Jueces instructores reciben, además del sueldo, una indemnización de 400 liras anuales. Los sueldos de los adjuntos son pagados de los puestos que están vacantes.

Existen en Italia: 8.400 *Conciliadores*; en 1890 existían 1.819 *Pretores*, y aunque la Ley de 30 de Marzo de ese año ordenó la supresión de la tercera parte, esta reforma no se llevó á cabo sino con la supresión de 300 Preturas, mediante las resistencias que opusieron las localidades respectivas; 162 *Tribunales civiles y penales*, correspondientes la mayor parte á la división administrativa llamada *circondario*; 20 Tribunales de Apelación, divididos en 24 sedes, pues el Tribunal de Parma tiene una Sección en Módena, el de Ancona tiene dos Secciones en Macerata y en Perugia, y el de Nápoles tiene una Sección en Potenza.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

*Conciliación y compromiso.*—Los Conciliadores deberán procurar, cuando á ello sean requeridos, el arreglo de las controversias que se susciten entre los particulares.

La demanda de conciliación puede hacerse verbalmente. Si una de las partes no comparece, no se admitirá nueva demanda sino á instancia de ambas partes. Existiendo avenencia se levanta acta, y según hemos dicho en otro lugar, si el objeto de la conciliación no excede del valor de 30 liras, se ejecutará lo convenido en forma de sentencia: excediendo de esa cantidad ó siendo el valor indeterminado, la conciliación tiene la fuerza de una escritura reconocida en juicio.

Toda controversia puede además someterse al juicio de uno ó más árbitros, en número impar, á excepción de las cuestiones de estado y separación de cónyuges. Cualquiera podrá ser nombrado árbitro, ya sea ciudadano ó extranjero, y los nombrados observarán para el juicio las formas que establezca el compromiso, ó las que mejor les parezcan, si no las establecieron las partes; decidirán con arreglo á derecho si el compromiso no les autorizó á resolver como amigables componedores. Contra la sentencia de los árbitros se da apelación y casación, á no ser que procedieran como amigables componedores ó el negocio fuera de la competencia del conciliador.

*El procedimiento.*—Es *formal* ú *ordinario* y *sumario*; el primero, ante los Tribunales civiles y los de apelación; el segundo, ante los Conciliadores y Pretores y ante los demás Tribunales en los casos que la ley determina: el procedimiento en casación está regulado especialmente.

Ante los Tribunales civiles y los de apelación es exigido el Procurador.

*Procedimiento ordinario civil.* — Toda demanda, contestación ó cualquiera otro acto relativo á la instrucción de un pleito que no tenga señalada tramitación especial, se hará por citación ó comparecencia (*comparsa*), en la cual se indicará el nombre y apellido de las partes y de sus Procuradores, debiendo ir firmada por el de la parte instante.

La notificación se hace por ujier, con copia firmada por el Procurador. El Procurador del demandado notificará al de la parte actora la contestación en el término de quince días. En otro plazo igual el demandante podrá replicar, y el demandado contrareplicar. Cuando la demanda se fundare en documentos, deberán ser depositados en la Cancillería, la cual los entregará al Procurador de la parte contraria.

Transcurrido el término para comparecer y contestar, la parte que tuviera interés en ello podrá pedir que se inscriba el pleito en la lista del despacho: la parte que no quiera contestar podrá pedir la inscripción aun antes de que espire aquel término. La inscripción del pleito se notifica á la parte contraria.

Llámase *ruolo generale di spedizione* un registro de Escribanía dividido en columnas, con las indicaciones exigidas al efecto (1). La *iscrizione della causa á ruolo*, es decir, la inscripción del pleito en el Registro general de despacho, una vez firme, cierra la instrucción escrita.

Las partes resumen en un escrito los hechos del pleito, sus conclusiones y los motivos de las mismas, sin que puedan producir nuevos documentos, ni formular nuevas pretensiones, ni excepciones. Este escrito se notificará de uno á otro Procurador en el término de quince días.

Dentro de los cinco siguientes, los Procuradores depositan en la Escribanía los escritos y documentos del pleito, reunidos en cuadernos y acompañados del inventario y de la nota de gastos.

Depositados los escritos y documentos, el Presidente del Tribunal dicta providencia mandando que se haga relación del pleito en la Audiencia, bien por uno

(1) Están establecidas en el art. 214 del *Reglamento para la ejecución del Código de procedimiento civil*, fecha 14 de Diciembre de 1865.



de los Jueces, bien por las partes, y el pleito se saca de la lista (*estrazione della causa del ruolo di spedizione*), llamándolo á la vista. Entre la extracción y la vista mediarán ocho días.

*Incidentes.*—Se proponen ante el Presidente, y si las partes están de acuerdo sobre la resolución, aquél procede á ejecutar ésta; en otro caso, cita á las partes para un día fijo (*audiencia fissa*), á fin de resolver el incidente, ó bien éste y la cuestión de fondo, si así lo estima el Presidente, para precaver la malicia de la parte que por medio del incidente hubiese pretendido dilatar el fallo del asunto principal (1).

*Garantía, intervención.*—El que quisiere citar á un tercero en garantía, por ejemplo, el vendedor para la evicción, debe solicitarlo en el término establecido para contestar; la demanda en garantía se notificará también al actor en el mismo término; en los casos de garantía por acciones reales, el garante puede asumir la causa del demandado, y éste puede solicitar que se le excluya del pleito (*di essere messo fuori di causa*). La demanda en garantía será tramitada como un incidente.

Todo el que tuviere interés en un pleito pendiente entre otras personas, podrá intervenir en él hasta el momento en que quede firme la inscripción del pleito en la lista; la intervención se propone en un escrito acompañando los documentos correspondientes; cualquiera de las partes podrá llamar al pleito á un tercero, á quien crea que es común la controversia, pero deberá notificarlo á la otra parte. La intervención se juzga como un incidente.

La Autoridad judicial podrá ordenar de oficio la intervención de un tercero, si la estima oportuna, de-

---

(1) En el procedimiento español se obvia esta dificultad, tramitando en pieza separada los incidentes que no deban paralizar el curso de los autos principales.

biendo decidir á cargo de quién ha de correr la citación del tercero.

*Las pruebas.*—Cuando la prueba no deba verificarse en la Audiencia, se delega su práctica en uno de los Jueces, ó en el Pretor, si el lugar de la prueba es distinto del en que reside el Tribunal.

Terminado el examen de un testigo, se le debe preguntar si quiere indemnización; y en caso afirmativo, el Juez fijará su importe al margen de la declaración y ordenará el pago, haciendo esta resolución las veces de sentencia ejecutiva contra la parte que hubiese presentado al testigo.

Si hubiere fundados motivos para temer que lleguen á faltar uno ó más testigos necesarios para hacer valer algún derecho ó alguna excepción, podrá solicitarse que se les examine *para futura memoria*. Si estuviere pendiente el pleito, la demanda á este efecto se propondrá ante el Presidente; si no se hubiere entablado el pleito, se propondrá por medio de citación sumaria ante la Autoridad judicial competente para conocer del negocio principal.

El *examen para futura memoria* no tendrá más objeto que el de conservar la prueba, y ésta sólo será eficaz en el caso en que fuera definitivamente admitida.

Los honorarios de los peritos se tasarán por el Presidente, poniendo la orden para el pago al margen del acta. Esta resolución equivale á una sentencia contra la parte que solicitó la prueba pericial, y si ésta fué ordenada de oficio, obligará solidariamente á todas las partes interesadas.

En el caso de reconocimiento judicial, los gastos deberán anticiparse y depositarse en la Cancillería por la parte que lo hubiere solicitado, en la cantidad que fije el Juez delegado.

La querrela de falsedad de un documento se podrá proponer en juicio civil, ya como objeto principal del pleito, ya incidentalmente en el curso del mismo.

Cuando resulten del procedimiento seguido á este efecto indicios suficientes de falsedad, vivieren los autores ó cómplices y no se hubiere extinguido la acción, la Autoridad judicial ordenará que se proceda conforme al Código de procedimiento penal, expidiendo, en su caso, mandamiento de captura, y quedando en suspenso el pleito civil hasta tanto que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

Las transacciones en los juicios de falsedad seguidos por la vía civil, no podrán ejecutarse si no fueren judicialmente aprobadas, previa audiencia del Ministerio público.

*Discusión oral.*—Los señalamientos de los pleitos para la audiencia se harán por el orden de su inscripción en la lista, salvo los casos urgentes y en rebeldía. Cuando se haya nombrado un Juez relator, hará éste la relación del pleito; cuando la relación deba hacerse por las partes, se hará la exposición del asunto por el Abogado del actor; los defensores de las demás partes podrán rectificarla. Si no creyera suficientemente establecido el hecho, el Presidente designará un relator y aplazará la vista para otra audiencia.

Después de hecha la relación leen los defensores de las partes sus conclusiones y manifiestan sucintamente las razones en que las fundan. Asistidas por sus Procuradores, podrán las partes defenderse por sí mismas, á menos que el Presidente lo prohíba, por temer que la pasión ó la inexperiencia puedan impedirles tratar convenientemente su propia causa.

Los Jueces deliberan después de la discusión del pleito: cerrada la votación, designa el Presidente tres de los Jueces de la mayoría que deberán redactar la sentencia. •

*Costas.*—La sentencia que condene en las costas deberá contener la tasación de éstas, pero podrá delegarla en un Juez: respecto á las costas de la misma

sentencia hará veces de tasación la nota puesta por el Canciller al margen de la copia de aquélla.

*Procedimiento sumario.*—Como ahora veremos, difieren el procedimiento *formal* ú *ordinario* y el *sumario*, en que el primero permite el desenvolvimiento completo de la defensa mediante la proposición y la formación en el juicio de todas las pruebas de que cada litigante puede tener necesidad, en tanto que el segundo está destinado á servir, con trámites más rápidos y formas menos graves, en las controversias en que la existencia y la suficiencia de las pruebas *preconstituidas* permite prescindir de los detalles de una completa instrucción judicial.

En la práctica, la mayor parte de los pleitos se inician por el procedimiento sumario, por la esperanza que el actor tiene de obtener una pronta decisión; pero esta esperanza frecuentemente no se realiza.

Según los preceptos de la Ley de 31 Marzo de 1901 y del Real decreto de 31 de Agosto del mismo año, son objeto del procedimiento sumario todos los pleitos, á excepción de aquellos para los cuales se ordene el procedimiento formal ú ordinario, bien por el Presidente, con acuerdo de las partes, bien por el Tribunal, á instancia de una de las partes ó de oficio. Tales providencias pueden adoptarse en cualquier estado del pleito y no están sujetas á notificación, ni son apelables. Cuando las partes no estén de acuerdo, el Presidente puede ordenar el depósito en la Cancillería de los documentos y señalar la sesión próxima para la deliberación sobre el procedimiento.

En el procedimiento sumario todas las citaciones para comparecencia se hacen á día fijo (*udienza fissa*). El pleito debe ser inscrito sobre el *rollo de expedición* no más tarde que el día precedente á la vista, y aun el día mismo de ésta, antes de la hora de apertura. La comparecencia tiene lugar el día de la vista sólo ante el Presidente, y dictadas por éste las providencias re-

queridas, se verifica ante todo el Tribunal la discusión de las cuestiones litigadas.

Cada parte puede depositar en la Cancillería sus documentos cuatro días antes de la vista, previo aviso á la parte contraria; en los asuntos comerciales ese término se reduce á la mitad: la parte notificada puede examinar los documentos y sacar notas y copias. El Tribunal puede diferir la vista para otra sesión; las sucesivas suspensiones no pueden ser acordadas sino estando conformes las partes, y á la quinta suspensión, el Presidente puede ordenar la cancelación del pleito en el rollo.

Los Procuradores en la primera audiencia en que comparezcan deben exhibir sus poderes y las declaraciones de domicilio ó de residencia hechas por las partes. Antes de la discusión, los Procuradores, ó las partes en los asuntos comerciales, se comunican copia de sus conclusiones y los documentos que no hayan sido previamente depositados. Si una de las partes deduce nuevas demandas ó excepciones ó medios de prueba ó presenta en la vista nuevos documentos que requieran por su importancia ó número maduro examen, el Presidente, de oficio ó á instancia de la otra parte, debe ordenar que la discusión se demore á la audiencia próxima. Cerrada la discusión, los cuadernos de los escritos y documentos son entregados al Canciller, que firma los originales y las copias de las conclusiones. Si se propusiera la admisión de una instrucción probatoria, el Presidente designa para ello el día próximo y nombra un Juez delegado al efecto.

La reproducción del pleito cancelado en el *rollo* se hace por medio de notificación de una de las partes al Procurador de la otra con tres días por lo menos de anticipación.

*Procedimiento ante los Pretores.*—El actor, en la audiencia correspondiente, expone ó presenta su demanda, con los documentos en que se funda. El de-

mandado contesta verbalmente ó por escrito en la misma audiencia, salvo que el Pretor le conceda una prórroga para contestar ó presentar documentos.

Cuando las demandas y las contestaciones se presenten por escrito, se llevarán por duplicado, y el Pretor pondrá su firma en ambos ejemplares, entregando uno de ellos á la otra parte. Oídas personalmente las partes, deberá el Pretor procurar conciliarlas, y si no lo consigue, las partes propondrán oralmente ó por escrito las alegaciones ó contestaciones ulteriores, dentro del término que el Pretor establezca. Cuando proceda cualquier acto de instrucción, se convocará á las partes para otra audiencia fija, y una vez que el Pretor revise los autos y entienda que la instrucción está terminada, ó declare la parte que no quiere contestar, podrá pronunciar sentencia en la misma audiencia ó señalar para pronunciarla una de las audiencias próximas. Las pruebas se proponen verbalmente ó por escrito y se verifican en el acto.

El Pretor pronuncia sentencia valiéndose de los originales de las actas, de los escritos y de los documentos presentados por las partes, y en ella se consigna la tasación de costas.

*Procedimiento ante los conciliadores.*—No exige otras formalidades que la demanda y la contestación, formuladas verbalmente: en el día señalado, el actor presentará sus documentos; el demandado podrá pedir un plazo para contestar ó presentar documentos; el conciliador, oídas las partes, examinará los documentos. A los interrogatorios formulados por una parte, contestará la otra inmediatamente: cuando haya que examinar testigos, el conciliador señalará la audiencia en que se presenten, y serán examinados separadamente. La acción de incompetencia propuesta por una de las partes, no suspenderá el curso del juicio, si el conciliador no la creyere fundada; en este caso, el conciliador explicará los motivos de su acuerdo y

transmitirá copia del auto al Pretor del distrito, que resolverá el incidente, y hasta tanto no podrá ejecutarse la sentencia del conciliador. Las sentencias son ejecutivas dos días después de la notificación, pero la ejecución se suspende si una persona solvente promete pagar en el término de seis días la suma debida y las costas.

*Medios para impugnar las sentencias.*—Son *ordinarios* (la *reposición* y la *apelación*) y *extraordinarios* (la *revocación*, *oposición de tercero* y *recurso de casación*).

La sentencia podrá ser revocada si ha recaído por dolo de una de las partes en perjuicio de la otra, si se juzgó con arreglo á documentos reconocidos ó declarados falsos después de la sentencia, si posteriormente á éste se recuperó un documento decisivo, si la sentencia fué efecto de un error de hecho resultante de los autos, si la sentencia fuere contraria á otra anterior pasada en autoridad de cosa juzgada entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. El término para pedir la apelación y la revocación es el de treinta días contra las sentencias de los Pretores, y de sesenta contra las de los Tribunales.

Puede un tercero oponerse á la sentencia dictada entre otras personas cuando perjudique sus derechos, y lo hará ante el mismo Juez ó Tribunal que dictó la sentencia, en el término de las apelaciones, sin que se impida la ejecución de la sentencia, á no ser que de ella pueda surgir perjuicio á tercero.

El recurso de casación se propondrá en el término de noventa días ó de ciento ochenta para los que habiten fuera de Europa. El Ministerio fiscal del Tribunal de Casación podrá denunciar una sentencia si cree que debe anularse en interés de la ley, pero en este caso las partes no podrán aprovecharse de la nulidad, á no ser que hayan interpuesto y seguido recurso de casación. Este recurso no suspenderá la ejecución de la sentencia: deberá de ir precedido de un depósito de

150 liras si la sentencia procede de un Tribunal de apelación, de 75 si procede de un Tribunal civil y de 25 si hubiese sido dictada por un Pretor. El recurso de casación procede contra toda sentencia dictada en grado de apelación: por omisión de las formalidades prescritas; por nulidad; por violación ó falsa aplicación de ley; por fallar sobre cosa no objeto del pleito; por conceder más ó menos de lo pedido; por disposiciones contradictorias; por ser opuesta á sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Presentado el recurso, la parte contraria puede presentar un contrarecurso en el término de treinta días; dentro de los diez siguientes, el recurrente pide traslado de los documentos anexos al contrarecurso, y el primer Presidente designa un Relator ó Ponente, discutiéndose el pleito en audiencia pública por el orden de su registro. Cuando el Tribunal case la sentencia por incompetencia, remitirá el litigio á la Autoridad competente; en otros casos, enviará los autos á otra Autoridad judicial igual en grado á la que dictó la sentencia casada: si contra la nueva sentencia hubiese nuevo recurso de casación, lo resolverá el Tribunal en pleno.

Las sentencias en casación no son susceptibles de oposición ni de revocación.

*Ejecución forzosa de las sentencias, órdenes y autos.* Sólo podrá verificarse en virtud de un título ejecutivo, y lo serán, las sentencias, las órdenes y autos á que la ley atribuye este carácter, y los actos contractuales extendidos por Notario ó por otro funcionario público autorizado para ello. Las copias en forma ejecutiva se encabezan en nombre del Rey y terminan con esta fórmula: «mandamos á todos los ujieres que sean requeridos al efecto y á todas las autoridades á quienes corresponda que ejecuten la presente, etcétera, etc.»: la copia de un contrato expedido en esta forma, deberá ir legalizada por el Presidente del Tribu-

nal civil en cuya jurisdicción se haya extendido; si hubiera de ejecutarse en otra jurisdicción, solamente es posible la ejecución por crédito líquido.

La ejecución forzosa deberá ir precedida de la notificación al deudor del título ejecutivo y del mandamiento judicial. Las cuestiones sobre ejecución forzosa se resolverán por el Tribunal ó el Pretor en cuya jurisdicción se siga la ejecución, en relación con su competencia.

Entre los muebles exceptuados de embargo se mencionan una vaca, dos cabras ó tres ovejas á elección del deudor, y el forraje necesario para su sustento durante un mes; las harinas y comestibles necesarios para el sustento del deudor y de su familia en el mismo tiempo, y los libros y objetos necesarios para el ejercicio de la profesión del deudor hasta la suma de 500 liras; los gusanos de seda sólo podrán ser embargados cuando la mayor parte de ellos se hayan subido ya á las ramas para formar el capullo (*proxima maturita*).

*Juicio de purga de las hipotecas.*—El adquirente por contrato privado de un inmueble gravado con hipotecas, puede subordinar el pago del precio á un juicio de graduación, mediante el cual, el Tribunal determina el orden de preferencia de los acreedores, y la exacta cuantía del respectivo crédito. Ocurre esto en las siguientes circunstancias: ó que entre el deudor y los acreedores inscritos no exista acuerdo acerca de la subsistencia ó de la liquidación de los créditos resultantes del registro hipotecario; ó que entre los acreedores se produzcan controversias relativas á su respectiva preferencia; ó que no bastando el precio del inmueble para pagar á todos los acreedores inscritos, los acreedores no incluídos en el pago rehusen cancelar espontáneamente sus inscripciones. Cuando tales hipótesis existan, asiste al comprador del inmueble el medio de poner el precio á disposición del Tribunal, á fin de que éste defina los derechos respectivos de los

acreedores. Como pudiera creerse que el precio ofrecido no es el justo, los acreedores tienen el derecho de ofrecer un aumento del precio por lo menos de un décimo sobre el que figure en el contrato, y si alguno superase esta oferta, la venta se verificará en pública subasta.

Este procedimiento se sigue ante los Tribunales del lugar en que estén situados los inmuebles. Distribuido por entero el precio obtenido entre los acreedores, según la respectiva graduación determinada por el Tribunal, todas las hipotecas y créditos se estiman cancelados.

*Prisión por deudas.*—La estableció el Código de procedimiento civil, pero la Ley de 6 de Diciembre de 1877 derogó estos particulares, determinando que el arresto por deudas sólo podrá ser impuesto en materia civil por resarcimiento de daños ó reparaciones que procedan de un hecho castigado en la Ley penal.

*Procedimientos especiales.*—Se ocupa en este particular el Código de procedimiento civil, de los asuntos siguientes: *acción civil contra las autoridades judiciales y funcionarios del Ministerio público; ausentes; matrimonio; autorización á la mujer casada y separación personal de cónyuges; menores de edad; Consejos de familia y tutela; venta de bienes de menores; interdicción é inhabilitación; rectificación de actas del estado civil; apertura de sucesiones; oferta de pago y depósito; modo de obtener copia de documentos públicos; secuestro; denuncia de obra nueva ó de daño temido, y ejecución de sentencias extranjeras.*

#### IV

##### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

*Acciones nacidas de los delitos.*—Si el acusado muriere antes de ser juzgado en definitiva, se ejercitará la acción civil contra los herederos del mismo, ante el Juez civil.

*Competencia.*—Conoce el Tribunal de Assises, con intervención del Jurado, de los delitos contra la seguridad del Estado, de los que las sentencias de acusación le hubiesen deferido, de los atentados contra el ejercicio de los derechos políticos, de los abusos de los ministros de los cultos en el ejercicio de sus funciones, de los delitos de imprenta (1). Pertenece á los Pretores el conocimiento de los delitos castigados con pena de cárcel, confinamiento ó destierro, cuando su duración no exceda de tres meses, ó con multa no excedente de 300 libras, y el de las faltas castigadas con penas de policía. Los demás delitos son de la competencia de los Tribunales correccionales.

*Instrucción preparatoria.*—En los casos de flagrante delito, el Procurador del Rey podrá constituirse en el sitio de la ocurrencia y usará de las mismas facultades que el Juez instructor; pero una vez presente éste, le corresponderá practicar las diligencias.

Los actos de instrucción podrán verificarse todos los días, aun en los festivos. La revelación del contenido de estos actos da lugar á la pena de suspensión de funciones públicas, que podrá extenderse á un año y convertirse en destitución, según los casos.

Terminada la instrucción (*denuncias, querellas, contraquerellas, descubrimiento del cuerpo del delito, visitas domiciliarias y pesquisas, examen pericial, testigos, órdenes de comparecencia ó de captura, libertad provi-*

---

(1) Según el tecnicismo del antiguo Derecho penal italiano (Código penal de Cerdeña), se clasificaban los hechos penales en *crímenes* (infracciones castigadas con pena *criminal*), *delitos* (pena *correcional*) y *contravenciones* (pena de *policía*). En el actual Código penal de Italia, aprobado en 30 de Junio de 1889, y que empezó á regir el 1.º de Enero de 1890, no existen sino *delitos* (hechos que producen una lesión jurídica), y *contravenciones* (hechos que, si bien pueden ser inocentes en sí mismos, ofrecen un peligro para la tranquilidad pública ó para el derecho de los ciudadanos). Corresponden exactamente unos y otros á la clasificación española de *delitos y faltas*.

sional, interrogatorios del procesado, reconocimientos y confrontaciones), el Juez instructor comunica los autos al Procurador del Rey, el cual presenta en el plazo de tres días sus conclusiones. Devueltos los autos, el Juez instructor presenta informe á la *Sala de Consejo* en el término de tres días.

La *Sala de Consejo*, según ya hemos dicho antes, es una Sección del Tribunal compuesta de dos Jueces de éste, designados al principio de cada año, del primer Presidente del Tribunal de Apelación y del Juez instructor. Se reúne una ó más veces por semana, según la necesidad, y al informe del Juez asiste el Procurador del Rey, pudiendo presentar memoriales escritos el procesado y la parte civil.

Si la *Sala de Consejo* encuentra incompleta la instrucción, la remitirá al Juez, y practicadas nuevas diligencias, el Juez informará otra vez. Si fuere reconocido el delito como de la competencia del Tribunal correccional, del de Assises, de la competencia del Pretor, etc., ó que el hecho no constituye delito, la *Sala de Consejo* dictará las providencias oportunas, ó bien estas providencias son dictadas por el mismo Juez instructor si el acto punible por el cual se procede es una contravención.

*De las audiencias.*—En las causas por delitos, deberá el acusado ó procesado ser acompañado en la audiencia por un defensor, que será Abogado ante los Tribunales superiores, Abogado ó Procurador ante los Tribunales inferiores, y simplemente mayor de edad ante los Pretores.

El orden de las audiencias es el siguiente: el Presidente ó el Pretor pregunta al procesado sobre los hechos, el Canciller da lectura de los informes y escritos, se oye á los testigos y peritos, se decide sobre las conclusiones del Fiscal y de las partes; uno y otras proponen su defensa; el acusado hablará el último; cuando no se pueda terminar el debate en la misma

audiencia, continuará en la inmediata; el Canciller levantará acta del debate, y se dictará enseguida sentencia, que estará escrita de puño y letra del Canciller y firmada dentro de las veinticuatro horas.

*Causas sometidas á los Assises.*—El Procurador general presenta sus conclusiones dentro de los diez días después de haber recibido los documentos que se le hayan remitido; se depositan los autos por ocho días en la Cancillería del Tribunal de Apelación; en ese plazo las partes los hacen examinar por un Abogado y presentan las observaciones útiles á su defensa; transcurrido ese término, dentro de tres días presenta su informe el Procurador general.

La *Sección de acusación*, compuesta según ya hemos dicho en otro lugar, se constituirá en *Sala de Consejo* una vez por semana, ó más si fuere necesario, para ver los informes del Procurador general y deliberar sobre sus peticiones: se dará lectura de los autos en presencia del Procurador general; la Sección procederá á puertas cerradas, sin oír al procesado ni á la parte civil, y dictará sentencia en el plazo de tres días, determinando si las pruebas ó indicios son de gravedad bastante para dar lugar á la acusación, ó bien que el hecho no constituye delito, ó que corresponde á otro Tribunal que el de Assises. Si decidiera que el hecho es de la competencia de este Tribunal, y los indicios ó pruebas son suficientes, decretará la acusación, y en su caso, mandamiento de prisión.

A las veinticuatro horas, lo más tarde, de llegar el acusado al lugar en que debe ser juzgado, y después de la remisión de los autos, el Presidente del Tribunal de Assises ó un Consejero á quien éste designe, interrogará al acusado, el cual designará defensor, ó se le nombrará de oficio, y el Presidente ó Consejero podrá proceder á las informaciones que juzgue útiles. El Procurador general y las partes transmiten á la Secretaría la lista de testigos y peritos que hayan de ser exami-

nados en la audiencia. La apertura de la reunión del Jurado se determinará por orden del Presidente del Tribunal de Apelación, y las de cada debate por orden del Presidente del de Assises. No se podrá efectuar la clausura del Jurado hasta haberse llevado á la audiencia todas las causas que se hallen en estado de ser resueltas al tiempo de la apertura de la sesión.

El Presidente dirige la instrucción y el debate, está investido de un poder discrecional, puede citar á cualquiera persona para examinarla en el acto, y hacer que se le lleve cualquier documento nuevo que le pareciera á propósito, y deberá rechazar los medios propuestos por las partes que sean extraños á la causa.

*Debates ante el Jurado.*—El Presidente lee á los jurados la fórmula del juramento, que empieza con las siguientes expresiones: «*Convencidos de la importancia moral del juramento y del vínculo religioso que por él contraen los creyentes ante Dios, juráis, etc.....*»; cada uno de los jurados, tocando con la mano derecha la fórmula del juramento, responderá: *lo juro* (1).

Acto seguido, el Presidente advertirá al acusado que esté atento á lo que va á oír; el Secretario lee la sentencia de remisión del acusado ante el Tribunal y el acta de acusación; el Presidente explica sucintamente el contenido de ésta, y dice al acusado: «He » aquí de lo que se os acusa; ahora oiréis las pruebas » que contra vos existen.»

Los jurados podrán pedir al testigo, al perito ó al acusado todas las aclaraciones que crean necesarias. Terminadas la acusación y la defensa el Presidente dará lectura á las preguntas, empezando por el hecho principal, después sobre las circunstancias agravantes, sujetándose al auto de traslado, al acta de acusación ó á la citación directa, y mencionando los hechos que

---

(1) Esta forma de juramento fué establecida por Ley de 30 de Junio de 1876.

constituyen excusas, si lo exige la defensa, ó los hechos que alejen toda responsabilidad, ya se invoquen por la defensa, ya resulten de los debates. Las partes tendrán derecho á que las preguntas se planteen en otros términos que los propuestos por el Presidente, y planteadas definitivamente, éste declara terminado el debate, resume brevemente la discusión, explica las preguntas, menciona las pruebas y entrega firmadas las preguntas al Jefe del Jurado.

Enseguida, después de haber hecho retirar al acusado, el Presidente lee la siguiente declaración: *La ley no pide cuenta á los jurados de los motivos de su convicción. No les impone ninguna regla de donde deban hacer depender la prueba plena y entera. Ella les manda preguntarse á sí mismos en el silencio y recogimiento, y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que en su razón hayan hecho las pruebas alegadas contra el acusado y los medios de su defensa. Les hace esta sola pregunta que encierra toda la medida de sus deberes: ¿Tenéis íntima convicción de la culpabilidad ó inocencia del acusado? Los jurados faltarán á su deber principal si piensan en las disposiciones de las leyes penales y si consideran las consecuencias que podrá tener para el acusado la declaración que deben hacer.* Esta instrucción, impresa en gruesos caracteres, se distribuye en número de ejemplares igual al de jurados sobre la mesa de la Sala de deliberaciones.

Para la votación recibe cada jurado de su Jefe una cédula impresa sobre cada pregunta, con el sello del Tribunal, en la cual están escritas estas palabras: *Por mi honor y por mi conciencia, mi voto es.....*, y á continuación escribirá secretamente *sí ó no*; las papeletas se entregan dobladas al Jefe y éste las deposita en la urna y hace el escrutinio, escribiendo el resultado al margen de cada pregunta, sin indicar el número de votos y manifestando que la deliberación se tomó por mayoría, aun cuando haya unanimidad; pero si la

afirmativa sobre el hecho principal resultó por simple mayoría de siete votos, hará de ello particular mención: en las circunstancias atenuantes sólo se dirá que las hay, sin expresar el resultado de la votación.

Está prohibido dar publicidad en la Prensa á las actas del procedimiento escrito, autos y actas de acusación, informaciones y resúmenes, hasta que haya recaído sentencia, y publicar los nombres de los jurados, Jueces de derecho y votos de unos y otros.

La decisión de los jurados no está sujeta á recurso alguno; pero si la mayoría es simple de siete votos sobre el hecho principal y los Jueces del Tribunal están unánimemente convencidos de la equivocación del Jurado, el Tribunal suspenderá la sentencia y aplazará la causa para la reunión siguiente, á fin de someterla á otros jurados: nadie tendrá derecho á provocar tal providencia; sólo el Tribunal podrá ordenar ésta de oficio: después de la declaración de los segundos jurados, el Tribunal está obligado á pronunciar la sentencia, aun cuando esa declaración esté conforme con la primera.

*Procedimiento y juicio en rebeldía.*—Cuando después de una sentencia de acusación, no se ha podido arrestar al acusado, ó éste no se constituye en la cárcel en el término de diez días, ó se hubiere evadido, el Presidente del Tribunal de Assises expide una orden de comparecencia en un nuevo plazo de diez días, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se procederá al juicio en rebeldía.

No podrá presentarse defensor alguno para el acusado rebelde; pero un Procurador especial, sus parientes ó amigos, podrán pedir un nuevo plazo de presentación si aquél se hallase fuera de Italia ó en absoluta imposibilidad de comparecer.

El Presidente del Tribunal prefijará por un mandamiento, á instancia del Ministerio público, la audiencia



en la cual haya de procederse al juicio en rebeldía.

A este efecto, el Tribunal se reunirá sin asistencia del Jurado y, declarada la rebeldía, el Tribunal, en sala de Consejo, oídas las conclusiones del Fiscal, deliberará sobre el fondo de la causa y pronunciará el fallo. Contra las sentencias en rebeldía que impongan penas aflictivas, sólo estará expedita la vía de casación para el Fiscal y para la parte civil. Pero el condenado, en cualquier tiempo que se presente ó caiga en poder de la justicia antes de haber prescrito la pena, será oído en el fondo de la causa y admitido á formular su defensa como si no hubiese sido rebelde, considerándose la sentencia en rebeldía como no recaída, y procediéndose ulteriormente en la forma ordinaria.

*Casación y revisión.*—Las demandas de casación contra las sentencias preparatorias ó de instrucción inapelables, no se admitirán sino después de la sentencia definitiva. La declaración de que se recurre á la casación se hace ante el Secretario del Tribunal superior, del inferior, ó del Pretor que ha pronunciado la sentencia, y será suscrita por la parte condenada y el Secretario, disponiendo el condenado de tres días completos para hacer esa declaración, á contar desde que se pronunció la sentencia. Se exige el depósito, á título de multa, de 150 liras si la sentencia procede de un Tribunal superior, de 75 si de un inferior, y de la mitad de estas penas si la sentencia se dictó en rebeldía ó fué de un Pretor. En los diez días siguientes se presenta el recurso motivado, con expresión de las informalidades cometidas y de los artículos de la ley infringidos, y el Ministerio público remite al Tribunal de casación los autos, el recurso y los documentos presentados. En el Tribunal de casación, los Abogados designados disponen de diez días para la instrucción, y pueden presentar un suplemento de recurso y los informes ó documentos que estimen oportunos; el Fiscal dispone para la instrucción de cinco días; el Tribunal

puede resolver pasados treinta días de estos plazos, oyendo en la audiencia el relato hecho por uno de los Consejeros, vistos los documentos, y oídas las partes, si se presentan.

El acusado que haya pedido la casación no podrá ser condenado á una pena superior á la de la sentencia impugnada, á menos que exista demanda de casación por parte del Fiscal.

La revisión tiene lugar: cuando dos personas hayan sido condenadas por un mismo crimen por dos sentencias inconciliables, que son la prueba de la inocencia de uno de los condenados; cuando después de una condena por homicidio, se presentan documentos indiciarios de la existencia de la persona cuya supuesta muerte dió lugar á la condena; cuando después de una condena contra un acusado, se impute á uno ó más testigos el delito de falso testimonio y haya sido admitida acusación al efecto. La revisión tiene lugar ante el Tribunal de casación. Si falleció el condenado por la sentencia, será nombrado un curador para su memoria, que ejercerá todos los derechos del muerto, y el Tribunal de Assises rehabilitará, en su caso, la memoria del condenado injustamente, pudiendo sus herederos reclamar daños contra quien proceda.

*Procedimientos particulares.*—El Código de procedimiento penal italiano contiene bajo este epígrafe preceptos relativos á las falsedades, falsificación de monedas, modo de recibir las declaraciones de algunos testigos, por ejemplo, los miembros de la familia Real, los altos dignatarios del Estado y los Embajadores extranjeros, conflictos de jurisdicción, recusaciones, ejecución de sentencias de confinamiento ó destierro, fuga y arresto subsiguiente, destrucción ó sustracción de procesos ó sentencias, arresto y detención ilegales, autorización del Rey para procesar en ciertos casos, visitas de cárceles, gracias y amnistías, y rehabilitación de condenados. Sirve de Apéndice al Código la Ley de 7 de Mayo

de 1870 sobre el modo de proceder el Senado constituido en *Alto Tribunal de justicia*.

## V

## EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y DE LA PROCURA

a). *Contenido general de la ley vigente*.—La Ley italiana de 8 de Junio de 1874 (*Légge che regola l'esercizio delle professioni di Avvocato e di Procuratore*), hace desaparecer todas las distinciones antes existentes entre los intermediarios judiciales. Abogados ante el Tribunal de Casación, Abogados cerca de las Audiencias ó de los Tribunales, Procuradores de primera instancia, Procuradores de la Audiencia, todos después de esa ley no son sino un solo cuerpo de hombres de ley que ejercen su profesión con la única condición de justificar previamente su capacidad y de hallarse sometidos á la doble vigilancia de sus jefes gremiales y de la justicia.

Verdad es que la ley distingue la profesión del Abogado de la del Procurador, pero permite la acumulación de ambas; los requisitos exigidos á la una son casi iguales á los de la otra; en ninguna de las dos se limita el número ni se exige fianza; la asimilación, en fin, es absoluta en lo esencial.

Existe en otras naciones una situación semejante; en Francia, por ejemplo, respecto á los Procuradores de los Tribunales en que no hay Colegios de Abogados: pero la tendencia de la legislación italiana es enteramente distinta. Hay en Francia Procuradores que abogan, porque la necesidad de las cosas se impone á la ley misma, pero no háy Abogados que postulen, porque la ley reputa la postulación contraria á los principios fundamentales de la profesión. Cuando la Ley italiana fué presentada por Filippo el día 20 de Mayo de 1868, estaba influída en este mismo espíritu y no aceptaba la acumulación sino como un compromiso

impuesto por las legislaciones vigentes en ciertas provincias (Reino Lombardo Véneto y Nápoles); pero su ideal era el mismo de la legislación francesa, esto es, la separación de las dos profesiones.

El transcurso desde 1868 hasta la votación definitiva de la Ley italiana hizo modificar el propósito, y por el contrario, puede decirse que el ideal de la ley es la unificación de ambas profesiones, aun sacrificando, para llegar á ella, lo que es característico de una y otra. Ha sido preciso considerar la aceptación de un mandato, la vigilancia del detalle de los negocios, la agencia de éstos, como compatible con la profesión de Abogado; ha sido necesario excusar al Procurador de la prestación de fianza y no exigirle garantías inherentes á los graves intereses que le están confiados y al carácter público de que está revestido.

A tenor del art. 2.º de la ley, las dos profesiones son distintas, pero pueden ser ejercidas acumulativamente por quienes reúnan las condiciones exigidas para la una y la otra y cumplan los deberes que ambas imponen. Quien acumule en un mismo negocio las dos funciones, no podrá exigir sino los honorarios de Abogado ó los de Procurador, según la naturaleza del acto. Para tomar el título y ejercer las respectivas funciones, es necesaria la inscripción correspondiente, que será doble si las dos profesiones se acumulan.

b) *Inscripción é incompatibilidades de los Abogados.* Cerca de cada Tribunal de apelación y de todo Tribunal civil y correccional, hay un Colegio de Abogados compuesto de todos los inscritos. Si el número de Abogados en ejercicio no excede de quince, estarán inscritos en un Colegio vecino, según determine el Tribunal de apelación. Hay solamente un Colegio para todos los Abogados en ejercicio cerca del Tribunal de apelación y el Tribunal civil y correccional de la misma ciudad.

Todo Colegio tiene una lista en que son inscritos

los nombres y apellidos de los Abogados; la fecha de inscripción establece la antigüedad entre los inscritos. Al principio de cada año, los Consejos del gremio proceden á la revisión y composición de la lista, haciendo en ella las modificaciones necesarias, y comunicada la lista á los Presidentes de los Tribunales, éstos la hacen notificar al Ministerio público, el cual podrá solicitar la anulación de las inscripciones ilegales, después de oír á los interesados.

Para ser inscrito como Abogado se necesita: 1.º Justificar por certificado de los registros penales que no se ha incurrido en condena de inhabilitación. 2.º Tener el diploma de Licenciado en Derecho (*Laurea in Giurisprudenza*), dado ó confirmado por una de las Universidades italianas. 3.º Haber seguido durante dos años, por lo menos, y posteriormente á la licenciatura, la práctica del foro en el despacho de un Abogado y asistido en ese tiempo á las audiencias civiles y criminales de los Tribunales. 4.º Sufrir un examen teórico y práctico ante una Comisión compuesta cada año de un Consejero delegado por el Presidente del Tribunal de apelación, de un sustituto del Procurador general, del Presidente del Consejo del orden de los Abogados y de otros dos miembros del mismo Consejo. El examen es oral y escrito; el primero sobre la aplicación de los principios del derecho y de las disposiciones legales á los temas propuestos por los examinadores; el segundo consiste en una consulta y una disertación sobre temas dados por el Presidente; en uno y otro examen se observan las mismas reglas que en los universitarios (1).

Tienen derecho á ser inscritos como Abogados en ejercicio: los Magistrados del orden judicial que cesaren en sus funciones después de dos años de empleo, á

---

(1) Rige para éstos la *Ley Casati*, orgánica sobre la instrucción superior.

excepción de los Conciliadores y los Pretore; los Profesores de Derecho y Doctores agregados á una de las Universidades del Reino, después de cinco años de ejercicio; los Procuradores licenciados en Derecho después de seis años de ejercicio, y no habiendo sufrido suspensión ni exclusión de su lista.

Las peticiones de inscripción son dirigidas al Presidente del Consejo del Colegio en que el aspirante tenga su residencia, con los documentos justificativos de las condiciones exigidas por la ley. El Consejo del gremio acuerda motivadamente, y en el plazo de cinco días notifica su acuerdo al interesado y á los Tribunales; éstos lo notifican al Ministerio público. Estas disposiciones son aplicables á los Abogados que, habiendo cesado de ejercer voluntariamente, ó por la aceptación de un empleo ó el ejercicio de una profesión incompatible, deben ser de nuevo inscritos.

Si el Consejo rehusa la inscripción, el aspirante puede recurrir al Tribunal de Apelación, que decide, oyendo al Fiscal; éste puede recurrir también contra la inscripción de un Abogado, en el plazo de diez días, á partir de la notificación. El fallo del Tribunal puede ser objeto de casación.

No se puede pertenecer sino á un solo Colegio, salvo que se acumulen las dos profesiones de Abogado y Procurador. El Abogado inscrito en un Colegio puede hacerse inscribir en otro, renunciando á su primera inscripción, que será anulada.

La profesión de Abogado es incompatible con la de Notario, Agente de cambio ó corredor, y con todo empleo público no gratuito, excepto el de Profesor de Derecho en una Universidad, en los Liceos (Institutos) y otros establecimientos públicos de instrucción, el de Secretario de Cámaras de Comercio y el de Secretario comunal en los Municipios, cuya población no pase de 10.000 habitantes. Bajo la denominación de Profesores

de Derecho están comprendidos los de Ciencias Morales, Históricas y Filosóficas.

c) *Derechos y deberes de los Abogados.*—Los Abogados inscritos tienen la facultad de ejercer su profesión ante todos los Tribunales. Pero ante el Tribunal de Casación sólo pueden hacerlo los que hayan ejercido por lo menos cinco años ante el Tribunal de Apelación ó los civiles y correccionales, los Profesores de Derecho de una Universidad y los Jueces ó funcionarios del Ministerio público. La admisión ante el Tribunal de Casación se decide por éste, previo informe del Fiscal, y los Abogados admitidos son inscritos en un cuadro fijado en las Salas de entrada y de audiencia del Tribunal; la inscripción en este cuadro se decide por el Consejo del gremio.

Todos los Abogados deben asistir gratuitamente á los pobres, según establezcan los reglamentos.

d) *Consejo del Orden de Abogados.*—Existe uno en cada Colegio, compuesto de cinco miembros en los Colegios que no pasen de 30; de siete, si el Colegio no pasa de 50; de 10, si no pasa de 100, y de 15 en los demás.

Al comienzo de cada año, los miembros del Consejo son elegidos en Asamblea general por mayoría de votos en votación secreta. El Consejo elige de su propio seno el Presidente, el Secretario y el Tesorero, y suple al primero el Vocal de más edad.

Pueden ser elegidos miembros del Consejo todos los Abogados inscritos por más de cinco años ó que han ocupado un puesto judicial durante este tiempo. El Consejo se renueva parcialmente de dos en dos años, salvo reelección.

Los Consejos de Abogados velan por la conservación del honor y de la independencia del Orden, reprimen disciplinariamente los abusos y faltas, resuelven las diferencias entre Abogados y clientes ó entre Abogados respecto á entrega de documentos, gastos y

honorarios, y forman sus cuentas y presupuestos, pudiendo repartir entre el gremio una contribución para los gastos del Colegio que no podrá exceder de 20 liras por cada Abogado. Las penas que pueden imponer son: advertencia, censura, suspensión no excedente de seis meses, exclusión; todas previa citación y audiencia del interesado.

Cuando un Abogado acumule con esta profesión la de Procurador, la exclusión de uno de los Colegios implica la del otro.

Las decisiones disciplinarias pueden ser recurridas ante el Tribunal de apelación y las de éste en casación.

Las Asambleas generales son ordinarias y extraordinarias, y no son válidas si no concurren por lo menos la mitad de los miembros del Colegio, y la tercera parte en segunda convocatoria.

e) *Los Procuradores.*—Las *compañías* (palabra textual de la ley italiana) de *Procuradores* se componen de todos los inscritos en el respectivo cuadro ante los Tribunales de apelación y los civiles y correccionales. Deben fijar su residencia en el mismo lugar del Tribunal y no pueden ejercer sino ante éste. La lista ó cuadro de los inscritos se revisa cada año por el Consejo de disciplina y es comunicada al Presidente del Tribunal y al Ministerio público.

Para ser inscrito como Procurador, además de la ciudadanía, mayor edad y certificado del Registro penal relativo á no haber sufrido condena alguna, se necesita probar que se han seguido los cursos y sufrido los exámenes establecidos por las reglas universitarias para el estudio del Derecho civil, penal, comercial y procesal, y que se ha practicado lo menos dos años con un Procurador en ejercicio. Esta pasantía podrá hacerse al mismo tiempo que los dos últimos años de estudio, y son dispensados de ella los Escribanos y Viceescribanos de los Tribunales de apelación y los de

los Pretores después de dos años de ejercicio. Hace falta además sufrir un examen teórico y práctico ante una Comisión análoga á la constituida para el examen de los Abogados.

El examen es oral y escrito; el primero versa sobre las reglas de competencia, instrucción de procesos, reglas de los juicios, ejecución y procedimientos especiales; el segundo consiste en el desenvolvimiento de dos temas elegidos por el Presidente de la Comisión sobre los principales actos de instrucción y de enjuiciamiento.

Quien hubiese ejercido durante dos años la profesión de Abogado tiene derecho á inscribirse como Procurador sin examen ni pasantía.

Admitido un Procurador, prestará juramento ante el Tribunal de cumplir bien y fielmente su cargo. El Procurador tiene iguales incompatibilidades que el Abogado y está sujeto á las mismas reglas de disciplina, pudiendo el Consejo de disciplina de su gremio imponerle las penas mencionadas respecto á los Abogados.

Un Procurador puede designar uno ó dos sustitutos y aun un tercero, con autorización del Tribunal, y hacerse representar por otro Procurador inscrito: los sustitutos han de ser también Procuradores inscritos. No pueden los Procuradores rehusar su asistencia, sin justa causa, y deben asistir gratuitamente á los pobres. No pueden retener los documentos de su cliente con pretexto de no haberseles pagado los honorarios y gastos, pero los clientes no pueden retirar tales documentos sin reconocer su deuda con el Procurador.

A los Procuradores no les es exigida fianza alguna.

f) *Defensa y representación en lo criminal.*—Ante el Tribunal de casación pueden ser admitidos, caso de necesidad y previo acuerdo del Tribunal, oído el Fiscal, para la defensa de los pobres, todos los Abogados, inscribiéndose los así admitidos en un cuadro espe-

cial. Los Procuradores con seis años de ejercicio son admitidos para la defensa ante los Tribunales de Assises, en los lugares fuera de la residencia del Tribunal de apelación; quienes tuvieran el diploma de Licenciado en Derecho por una Universidad, son admitidos ante todos los Tribunales de Assises.

Los Abogados y Procuradores mencionados que siendo designados por el Presidente del Tribunal ó el Pretor rehusen, sin motivos justos, encargarse de la defensa, sufrirán una multa de 50 á 500 liras, si se trata de asunto ante el Tribunal, y de 5 á 50, si el asunto es del Pretor.

g) *Tarifa de honorarios de los Procuradores.*—La vigente está incluida en la Ley de 7 de Julio de 1901.

Cuando no exista Abogado en el pleito, los honorarios podrán ser elevados por el Tribunal hasta el doble de la tasa legal, y por el contrario, no serán debidos cuando las funciones de Abogado y Procurador se acumulen. Cuando el valor del negocio no exceda de 2.000 liras, los honorarios se reducirán á la mitad, y se elevarán al doble si el negocio excede de 25.000 liras.

Si no se ha obtenido en el negocio una sentencia definitiva, los honorarios se reducen á la mitad. Los actos de jurisdicción voluntaria costarán en total 40 liras.

En los juicios ante los Pretores pueden ser asistidas las partes, además de los Procuradores y Abogados, por los Notarios, por los Licenciados en Leyes y por quienes estuviesen examinados de Derecho civil y penal, Derecho mercantil y procedimientos, y demuestren buena conducta, previa habilitación del Juez.

h) *Abogacías del Estado (Avvocature Erariali, del Erario).*—En Italia, como en España, se ha estimado conveniente proveer á la defensa en los litigios que interesen al Estado con la institución de un oficio especial y permanente llamado *Regie avvocature erariali*.

Está regulado por Reales decretos de 16 de Enero de 1876 y 13 de Noviembre de 1887.

Al frente del Cuerpo se halla un *Abogado general*, residente en Roma, Jefe de la oficina de esta capital, y asimismo existen oficinas análogas en Florencia, Génova, Milán, Nápoles, Palermo, Turín, Venecia, Cagliari, Catania, Cantazaro y Trani.

A cada Abogacía está unido un oficio de *Procurador erarial*; ejercita la oficina su acción en el distrito correspondiente, y es el Jefe de ella un *Abogado erarial de distrito*, existiendo un Viceabogado y varios sustitutos. La Abogacía erarial, con la asistencia del respectivo Procurador, asume y sostiene la representación del Estado en todas las causas y pleitos ante los Tribunales de la capital en que se halla situada, y delega fuera de ésta sus funciones en Abogados y Procuradores inscritos en los Colegios profesionales de las otras ciudades, vigilando y dirigiendo su acción.

El *Abogado general* puede delegar en cada caso sus funciones en cualquier distrito y ante todo Tribunal ó Juzgado.

Además, los Abogados erariales informan á todas las oficinas del Estado, aconsejan y dirigen á la Administración, promueven transacciones, preparan contratos, proponen providencias sobre reclamaciones que puedan dar lugar á pleitos. Según la ley del Consejo de Estado (2 de Junio de 1889) y la ley sobre la justicia administrativa (1.º de Mayo de 1890), la Abogacía erarial puede ser delegada para defender á la Administración ante las Juntas provinciales administrativas y ante la Sección cuarta de dicho Consejo.

---

## CAPÍTULO CUARTO

### ***La Justicia y la Abogacía en Francia.***

#### I

##### FUENTES LEGALES

*Organización judicial.* — Está reglamentada por gran número de leyes de diferentes épocas, que no han sido codificadas, de las cuales son las principales: la Ley de 24 de Agosto de 1790, sobre la organización judicial; Ley de 27 Ventoso, año VIII, sobre organización de Tribunales; Ley de 20 de Abril de 1810, sobre organización del orden judicial y de la Administración de justicia; Ley de 11 de Abril de 1838, sobre los Tribunales civiles de primera instancia; Ley de 25 de Mayo de 1838, sobre la justicia de paz; Ley de 30 de Agosto de 1883, sobre la organización judicial.

*Procedimiento civil.* — El Código de procedimiento civil data de 1806; pero no entró en vigor sino desde 1.º de Enero de 1807, en el intervalo entre la publicación del Código civil (1805) y del Código penal (1807).

Sirvió de modelo á sus redactores la Ordenanza de 1667, y después de sometido al examen del Tribunal de Casación y de los de apelación, fué discutido contradictoriamente ante el Cuerpo legislativo por tres oradores de aquel Tribunal y otros tres del Consejo de Estado.

Está compuesto de 1.042 artículos, distribuídos en dos partes: la primera, «Del procedimiento ante los

Tribunales», comprende cinco libros; de la justicia de paz, de los Tribunales inferiores, de los Tribunales de apelación, de los recursos extraordinarios, de la ejecución de los juicios: la segunda, «Procedimientos diversos», comprende en tres libros materias diversas, como ofrecimientos de pago y consignación, apertura de una sucesión, arbitrajes, etc.

Las leyes de procedimiento posteriores á este Código han tenido por principal objeto regular los gastos y costas judiciales.

*Procedimiento criminal.*—Sobre la base de la *Declaración de derechos*, que precedió á la Constitución de 1791, fué publicada en este año, entre otras, la Ley del Jurado de 16 de Septiembre. El Código de instrucción criminal fué decretado en nueve leyes, desde el 17 de Septiembre al 16 de Noviembre de 1808, y contiene 643 artículos, que entraron en ejecución en 1.º de Enero de 1811.

He aquí las bases de esta organización: en todos los grados, la justicia civil y la criminal son administradas por iguales Jueces, distribuídos en jerarquía, desde el Juez de policía hasta el Tribunal de Casación; los Tribunales de Assises, los Tribunales correccionales y los Tribunales de simple policía, constituyen las jurisdicciones ordinarias; los Tribunales de Assises se reúnen cada tres meses, presididos por un Magistrado del Tribunal de Apelación; en la capital del Cantón, el Juez de paz es Juez de policía, y en los demás pueblos del Cantón lo ha sido el Alcalde (maire) hasta la Ley de 27 de Enero de 1873.

La revisión llevada á cabo por la Ley de 28 Abril de 1832, ha concedido al Jurado el derecho de declarar la existencia de circunstancias atenuantes. Las leyes posteriores más interesantes, son las siguientes: Ley vigente sobre el Jurado de 21 Noviembre de 1872; Ley de 17 de Julio de 1856, sobre la supresión en materia criminal de la *Cámara de Consejo*; Ley de 20 de

Mayo de 1863, sobre los delitos flagrantes; Ley de 14 de Agosto de 1885, sobre la rehabilitación; Ley de 8 de Junio de 1895, sobre la revisión (1).

*Jurisdicción administrativa.*—La Asamblea constituyente estableció el principio de la separación entre la autoridad judicial y la administrativa; pero hasta la Ley de 24 de Mayo de 1872, no existieron verdaderamente Tribunales administrativos con jurisdicción propia, y aun al presente, ciertos representantes de la Administración activa, Ministros, Prefectos, Alcaldes, ejercen atribuciones contenciosas (2).

(1) Según tendré ocasión de demostrar en la exposición del contenido de los Códigos franceses de procedimiento civil y criminal, no son grandes los perfeccionamientos que ofrece esta legislación. Dice á este propósito un escritor, que conviene tocar á las instituciones de un pueblo con la lima y nunca con el hacha, porque así los progresos serán lentos, pero constantes.

(2) Para mejor inteligencia del texto, y atendida la diferencia de conceptos entre la legislación francesa y la nuestra acerca de lo contencioso-administrativo (diferencia de que ya me haré cargo en otro lugar de este estudio), expongo á continuación un resumen de la doctrina de los tratadistas franceses.

Definen lo contencioso-administrativo diciendo que es el derecho *sancionador*, destinado á organizar los Tribunales administrativos, determinar su competencia y establecer las reglas de su procedimiento: el *recurso contencioso* es una reclamación fundada sobre un *derecho* violado ó desconocido, á diferencia del *recurso gracioso*, que es una reclamación fundada sobre el perjuicio de un simple *interés*; ejemplo: un Decreto concede una mina á persona que no es propietaria del terreno; el propietario de éste no puede recurrir á la vía contenciosa, sino solamente á la graciosa, porque no se ha violado su derecho; por el contrario, la revocación de una concesión minera fuera de los casos previstos por la ley, dará lugar á un *recurso contencioso*, porque el acuerdo habrá atentado á un derecho adquirido: el *recurso contencioso* se interpone ante los Tribunales administrativos; el *gracioso*, ante los representantes de la Administración activa en orden jerárquico; el primero tiene un orden de proceder riguroso, y da lugar a la aplicación del principio de la autoridad de cosa juzgada; el segundo no está sujeto á plazos ni formalidades, y puede ser reproducido indefinidamente.

Lo contencioso-administrativo, según los autores franceses, comprende cuatro ramas distintas: lo contencioso propiamente dicho ó de

En general, estos Tribunales se clasifican en *Tribunales de derecho común*, competentes para todos los asuntos cuyo conocimiento no les ha sido prohibido por una disposición legal especial, y *Tribunales de excepción*, que no son competentes sino en virtud de disposición especial de ley; y estos últimos, ó bien tienen *generalidad de atribuciones*, ó bien tienen *atribuciones especiales*, según se observa en el cuadro siguiente:

Primero. *Tribunales de Derecho común*:

Primera instancia: El Ministro de cada departamento.

Segunda instancia: El Consejo de Estado.

Segundo. *Tribunales de excepción*.

1.º *Con generalidad de atribuciones*:

*Consejo de Prefectura.*

*Prefecto* (Gobernador de provincia).

*Subprefecto.*

*Maire* (Alcalde).

2.º *Con atribuciones especiales*:

*Tribunal de cuentas.*

*Prefectos marítimos.*

*Consejo de revisión* (reemplazo del Ejército).

*Consejo de instrucción pública* (Comisión municipal escolar, Consejo departamental,

Consejo académico, Consejo superior).

*Jurisdicción de moneda.*

*Jurisdicción de policía sanitaria.*

*Consejo de lo Contencioso de las colonias.*

---

*plena jurisdicción*, con facultad de examinar el asunto en el fondo y en la forma, y de reemplazar la decisión adoptada por otra nueva; lo *contencioso de anulación*, ó sea recurso por incompetencia ó exceso de poder, con facultad solamente de anular el acto administrativo, si se estima ilegal, sin sustituirlo por otra decisión; lo *contencioso de interpretación*, que confiere el poder solamente de establecer el sentido y el alcance de un acuerdo; y lo *contencioso de la represión*, que se refiere á la facultad de imponer multas por faltas cometidas en el uso de los caminos públicos.

El procedimiento administrativo ante los Ministros está regulado por el Decreto de 2 de Noviembre de 1864; es escrito, y cada decisión ha de ser motivada; si se trata de un recurso contra decisión de Autoridad subordinada al Ministro, éste debe dictar su acuerdo en el plazo de cuatro meses, transcurridos los cuales el interesado puede estimar como denegada su reclamación y recurrir al Consejo de Estado (Ley de 17 de Julio de 1900).

Las decisiones del Ministro son apelables ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses. En estas materias, el Consejo tiene jurisdicción propia, á diferencia de las legislativas y administrativas, en las cuales sólo tiene carácter consultivo.

A tenor de la Ley de 24 de Mayo de 1872, los negocios contenciosos de la Administración son juzgados en reunión del Consejo de Estado, distinta de las reuniones de Sección y de la reunión general, la cual se llama *Assemblée du Conseil d'Etat délibérant au contentieux* (1).

La *Sección de lo Contencioso* se limita á preparar la solución de los asuntos, dirigiendo la instrucción y haciendo el informe á la *Asamblea de lo Contencioso*, si bien en ciertos negocios, como los recursos en materia de contribuciones directas y de elecciones, dicha Sección juzga por sí misma.

La *Asamblea de lo Contencioso* se compone: de todos los miembros de la Sección de lo Contencioso, que son ocho, incluso el Presidente; de ocho Consejeros de Estado, tomados de dos en dos de cada Sección admi-

(1) Las Secciones del Consejo de Estado son las siguientes: Legislación, Justicia y Negocios extranjeros; Contencioso, Interior, Cultos, Instrucción pública y Bellas Artes; Hacienda, Guerra, Marina y Colonias; Trabajos públicos, Agricultura, Comercio, Industria, Correos y Telégrafos. Es Presidente efectivo del Consejo, el Ministro de Justicia.



nistrativa del Consejo, á designación del Vicepresidente de éste, por tres años; del Vicepresidente del Consejo, que actúa como Presidente, y en su defecto, el Presidente de la Sección de lo Contencioso (Ley de 1.º de Agosto de 1874). Los debates tienen lugar en audiencia pública y representan al Gobierno funcionarios nombrados por el Presidente de la República (*Maitres des requêtes*).

La Sección de lo Contencioso no celebra sesiones públicas, á no ser en los negocios de contribuciones directas y de elecciones, si en éstos los interesados constituyen un Abogado (Ley de 26 de Octubre de 1888). Se divide esta Sección en dos Subsecciones, con igualdad de facultades que la Sección total (Ley de 13 de Abril de 1900); no corresponde como las demás Secciones del Consejo á un Ministerio determinado; se compone de siete Consejeros, en tanto que las demás comprenden cinco; tiene doce *Maitres des requêtes*, en lugar de los cinco de las otras; cuatro Auditores (oficiales) de primera clase, en lugar de dos; diez Auditores de segunda clase, en lugar de cuatro; cuatro Auditores de primera clase desempeñan las funciones de representantes de la Administración; no puede ser presidida por el Ministro de Justicia, que preside cuando asiste, las demás Secciones del Consejo.

Por Ley de 26 de Septiembre de 1888, el Gobierno fué autorizado para crear una Sección temporal de lo Contencioso, y según la Ley citada de 17 de Julio de 1900, esta Sección se compone de un Presidente y ocho Consejeros, tomados de las demás Secciones del Consejo, á las cuales seguirán además perteneciendo, y puede dividirse en dos Subsecciones, con iguales facultades que la Sección general.

El Consejo de Estado en materia contenciosa es Tribunal de apelación contra las decisiones de los Consejos de Prefectura, de los Ministros, de los Consejos de lo Contencioso de las colonias y de ciertas ju-

jurisdicciones especiales: es Tribunal de primera y única instancia en los recursos por exceso de poder ó incompetencia contra un acto de la Administración activa; en los recursos contra las decisiones no contenciosas de los Ministros; en los recursos sobre interpretación de los Decretos del Jefe del Estado, que tienen el carácter de actos administrativos: es Tribunal de casación en los recursos por incompetencia ó exceso de poder contra las decisiones de Tribunales administrativos que deciden en última instancia; en los recursos contra decisiones del Tribunal de cuentas ó del Consejo de revisión (Ley de reclutamiento de 1889), y en los conflictos de jurisdicción entre dos Tribunales administrativos (1).

El procedimiento ante los Consejos de Prefectura se ajusta á la Ley de 22 de Julio de 1889, según ya he indicado; esos Consejos no conocen sino de los negocios que excepcionalmente les están sometidos por

(1) He aquí los trámites del procedimiento ante el Consejo de Estado. El recurso ha de interponerse en el plazo de dos meses desde que se notificó la resolución recurrida, y no suspende la ejecución de ésta, á no ser que lo acuerde el Consejo. Tiene la forma de una demanda ó memorial (*requête*), redactada por un Abogado del Consejo ó de la Corte de Casación, ó en ciertos casos, por la parte misma: la *requête* se comunica por el Secretario general del Consejo al Presidente de la Sección de lo Contencioso, éste ordena darla curso (*ordonnance de soit communiqué*), lo cual permite al demandante designar defensor, y nombra un Ponente para el negocio; en los dos meses siguientes, el demandante, por medio de su Abogado, debe notificar la demanda y dicha orden á la parte contraria, si existe; los autos se comunican al Ministro del departamento respectivo, el cual acusa recibo; el asunto es después examinado por la Sección de lo Contencioso, que ordena la instrucción conveniente, y terminada ésta, el Ponente (que es un Consejero, un *Maitre des requêtes* ó un Auditor), da cuenta de su informe y del proyecto de decisión, que se discute y acuerda; los autos se transmiten al Comisario del Gobierno; se señala día para la vista ante la Asamblea de lo Contencioso; en ella se lee el informe del Ponente y usan de la palabra proponiendo conclusiones los Abogados y el Comisario del Gobierno. Cuando el demandante es un Ministro, el recurso se interpone por un informe ó por una simple carta, dirigida al Presidente de la Sección de lo Contencioso.

disposiciones especiales. Los Prefectos no tienen ya atribuciones contenciosas sino en las cuestiones á que puedan dar lugar los premios de las carreras de caballos; los Subprefectos, en los asuntos sobre corte de maderas en los montes públicos; y los Alcaldes, en materia de alojamiento de los Oficiales que van sin tropa.

Además de estos Tribunales administrativos, existe en Francia el *Tribunal de conflictos*, ó de competencias de jurisdicción y atribuciones, destinado á decidir las que ocurran entre la Administración y los Tribunales, y compuesto (Ley de 24 de Mayo de 1872): del Ministro de Justicia, Presidente; de tres Consejeros de Estado ó Presidentes de Sección, elegidos por todos los demás Consejeros; de tres Consejeros de la Corte de casación; de dos miembros titulares y dos suplentes elegidos por los Jueces de la Nación; de dos Comisarios del Gobierno, nombrados por éste cada año, uno de la clase de *Maitres des requêtes* del Consejo de Estado y otro del Ministerio fiscal de la Corte de casación; de un Secretario, nombrado por el Ministro de Justicia. En la decisión de los conflictos pueden intervenir las partes, á quienes al efecto se comunican los autos.

*Tribunales de comercio.*—Se rigen por el Código de comercio y por la Ley de 3 de Agosto de 1883. No existen sino en las ciudades susceptibles de tenerlos, en razón de la importancia de su comercio é industria, mediante un Decreto de creación, previo informe del Consejo de Estado: su territorio es el mismo que el del Tribunal de distrito respectivo y si existen varios en el mismo distrito, el que especialmente se determine. Se componen de un Presidente y dos miembros, á lo menos, é igual número de suplentes. En los lugares en que no hay Tribunal de comercio, juzga los negocios de esta clase, el Tribunal ordinario del distrito.

El Presidente y los Jueces de los Tribunales de co-

mercio, son elegidos por sufragio, cada dos años, en la primera quincena de Diciembre; son electores los comerciantes mayores de edad, con cinco años de ejercicio del comercio y de residencia, las mujeres comerciantes, los capitanes de buques, los agentes de cambio, los corredores, los directores de compañías anónimas, etc.; son elegibles todos los electores de treinta años.

*Consejos de Prud'hommes.*—Están destinados á decidir las cuestiones entre patronos y obreros sobre los contratos de trabajo ó de servicios, en las diferentes ramas de la industria. Se ajustan á la Ley de 1.º de Junio de 1853, modificada por las de 1880, 1883, 1884 y 1892 (27 Diciembre). Son instituidos por Decreto del Jefe del Estado, en las localidades en que el desarrollo de la industria lo requiere y se componen de un Presidente, un Vicepresidente, y seis miembros, mitad patronos y mitad obreros, divididos en dos Secciones, *de conciliación y de juicio*, elegidos por obreros y patronos, cada seis años.

En gran número de localidades del litoral del Mediterráneo existen *Consejos de pescadores*, para juzgar las cuestiones de pesca marítima.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Francia está dividida en 25 circunscripciones de *Tribunal de apelación*, cada una de las cuales comprende cierto número de departamentos (provincias). Cada una de esas divisiones se subdivide en distritos (*arrondissements*), en la cabeza de cada cual se halla un *Tribunal de primera instancia*. Cada distrito se divide en *cantones*, con un *Juez de paz* en cada uno. Para todo el territorio existe el *Tribunal de casación* (*Cour de cassation*), que comprende la Francia continental y las colonias.

Unos mismos Tribunales conocen de los asuntos civiles y de los criminales; así la Corte de casación contiene una Sala (*Chambre*) de lo criminal; el Tribunal de apelación tiene una Sala de apelaciones correccionales y otra de acusación (*Chambre des mises en accusation*); el Tribunal correccional no es sino una fracción del de distrito; y el *Tribunal de policía* se compone del Juez de paz.

En la mayor parte de las jurisdicciones concurren á la administración de la justicia, además de los Jueces y Tribunales: el Ministerio público, que representa el interés general y vela por la observancia de la ley; Escribanos (*greffiers*), Procuradores (*avoués*), ujieres (*huissiers*), y Abogados (*avocats*).

*Justicias de paz.*—Están regidas por las Leyes de 20 de Mayo de 1854 y 2 de Mayo de 1855. Hay un Juez en cada cantón, pero las grandes ciudades tienen cierto número de divisiones con un Juez en cada una; París tiene un Juez en cada uno de sus veinte distritos.

Cada Juez tiene dos suplentes, y cuando uno y otros están impedidos de actuar, el Tribunal de primera instancia, á petición de las partes, envía el asunto al Juez de paz más próximo.

El Juez de paz es oficial de policía judicial; forma, con el Comisario de policía ó el Alcalde, que asisten como Fiscales, el Tribunal de simple policía; tiene atribuciones de jurisdicción voluntaria para la colocación y el alzamiento de sellos, la presidencia del consejo de familia, emancipación, adopción, etc.; es Juez civil en los asuntos que la ley le atribuye; sin apelación si el asunto no excede de 100 francos, hasta cuyo límite puede fallar por pura equidad, pues sus decisiones en esta materia no pueden ser objeto del recurso de casación sino por exceso de poder (1). En

---

(1) Los Jueces de paz pueden celebrar audiencias aun en los días festivos y domingos, á fin de facilitar el acceso á su Tribunal de los tra-

Argelia y en algunas colonias, los Jueces de paz tienen competencia equivalente á la del Tribunal de primera instancia.

Hace tiempo que se pretende la reforma de las Justicias de paz extendiendo su competencia, mejorando los sueldos de los Jueces y exigiendo más condiciones á los nombrados.

*Jueces y Consejeros.*—Los miembros que componen los Tribunales se llaman *Jueces*; los que componen los Tribunales de apelación y la Cour de casación se llaman *Consejeros* (*Conseillers*). Unos y otros son nombrados por Decreto del Jefe del Estado, á propuesta del Ministro de Justicia. Al nombramiento sigue la *recepción* y la *instalación*: consiste la primera en la prestación del juramento profesional, ante el Tribunal de primera instancia para los Jueces de paz, ante la primera Cámara de los Tribunales de apelación para los de primera instancia, ante las Cámaras reunidas de la Cour para los Consejeros de la Cour de apelación y de la de casación: la instalación es una ceremonia para hacer sentar al nuevo Magistrado sobre el sitial que debe ocupar.

Para ser nombrado Juez de paz ó suplente basta ser ciudadano francés, mayor de treinta años, con el uso de sus derechos civiles y políticos. Para ser Juez ó Consejero es preciso: ser ciudadano francés; con veinticinco años, para ser Juez titular ó suplente; con veintisiete años, para ser Presidente, Vicepresidente ó Consejero de apelación; treinta años para Consejero de casación, primer Presidente ó Presidente de Cámara; tener el diploma de Licenciado en Derecho; haber hecho una práctica (*stage*) de dos años como Abogado en el foro (*barreau*) de una Cour de apelación ó de un Tribunal.

---

bajadores ocupados durante la semana. (Art. 8.º del Código de procedimiento civil).

Los funcionarios citados tienen como prerrogativas: la *inamovilidad*, de que no gozan los Jueces de paz ni los funcionarios de las colonias; el *sueldo*, que varía según el grado y la clase, siendo en los Jueces de paz desde 8.000 francos, el máximo, hasta 1.800, el mínimo; el *retiro*, consistente en una pensión á los treinta años de servicios y de sesenta de edad, pudiendo imponérseles forzosamente á los setenta y cinco años á los Consejeros de casación y á los setenta á los demás; los *honorarios* (*l'honorariat*), de que disfruta el Magistrado retirado para gozar del *privilegio de jurisdicción*: este privilegio consiste en que el Magistrado culpable de un delito será juzgado por la primera Cámara civil de la Cour, y si de un crimen (1), por la Cour de Assises designada por la Cour de casación, si el interesado forma parte de una Cour, y por la Cour de Assises competente en los demás casos, mediante un procedimiento especial (art. 480 y siguientes del Código de procedimiento criminal): el *poder disciplinario*, que ejerce sobre todos los Magistrados y Jueces la Cour de casación, con el título de *Consejo Superior de la Magistratura*, compuesto de todas las Cámaras reunidas, á puertas cerradas, y que puede imponer la *censura*, la *reprensión* con suspensión de un mes de sueldo, la *suspensión* y la *separación*.

Aparte de este poder disciplinario, los primeros Presidentes de las Cours y los Presidentes de los Tribunales pueden dirigir advertencias á los Jueces y Magistrados que comprometan el respeto de su clase; el Ministro de Justicia puede reprender á todos los funcionarios, llamarlos para pedirles explicaciones de su conducta, y trasladarlos, de conformidad con el Consejo superior, sin cambiarlos de clase ni de fun-

---

(1) Sabida es la nomenclatura del Código penal francés de *crimenes* y *delitos*, correspondiente á la española de delitos *graves* y *menos graves*, castigados con penas *aflictivas* y *correccionales*, respectivamente.

ciones, y retirarlos de oficio en casos de edad y de enfermedades graves.

*Tribunales de distrito.*—Llámanse también Tribunales civiles ó de primera instancia, pero tales denominaciones son impropias, pues tienen además de las civiles, facultades correccionales, y no sólo son de primera instancia, sino que á veces dictan fallos sin apelación y son Tribunales de apelación para las decisiones de los Jueces de paz.

Son de tres clases (Ley de 30 de Agosto de 1883), salvo el Tribunal del Sena, según la cifra de población, de 80.000, 20.000 habitantes y menor de esta cifra, y los sueldos de sus Jueces están en relación con estas categorías. Se componen de Jueces titulares y suplentes, variando su número de tres á quince y de uno á seis respectivamente; si el número es de cinco Jueces, forman una sola Sala, que juzga de lo civil y de lo correccional; si son de seis á diez, forman dos Salas, una civil y otra correccional; de diez á doce Jueces, dos Salas civiles y una correccional; quince Jueces, tres Salas y una, de las clases indicadas; tienen un Presidente y tantos Vicepresidentes como Salas, menos una; pero unos y otros se encuentran en el número de los Jueces.

El Tribunal del Sena (París) abraza más de un distrito, pues comprende todo el departamento, con los distritos de París, Sceaux y Saint Denis, y se compone (Ley de Presupuestos de 1901) de un Presidente, 12 Vicepresidentes, 73 Jueces, 28 suplentes, divididos en 11 Salas, 7 civiles y 4 correccionales; la primera Cámara civil se divide en tres secciones y las otras en dos, presididas por el Presidente, un Vicepresidente ó Jueces titulares designados anualmente por Decreto.

El Tribunal de distrito celebra: *audiencias ordinarias, Cámara de Consejo, Asamblea general.* Las primeras son públicas, cuando menos con tres Jueces, y de todos modos deliberando número impar, pues el Juez que

exceda de este número debe abstenerse; en defecto de titulares, concurren los suplentes y á falta de éstos, un Abogado ó el Procurador más antiguo de los presentes en la Audiencia, si bien estas personas extrañas no deben formar la mayoría. Por *Cámara* ó *Sala de Consejo* se entiende, el lugar en que el Tribunal se reúne sin público, y más especialmente el mismo Tribunal ejerciendo ciertas atribuciones de jurisdicción voluntaria, á puertas cerradas, como la aprobación de la adopción ó de las deliberaciones del Consejo de familia y el interrogatorio de la persona á quien se quiere imponer interdicción judicial.

El Tribunal se reúne en *Pleno* para deliberar, á puertas cerradas, sobre los negocios más graves, como el informe de proyectos de ley, medidas disciplinarias, etc.

El Presidente de cada Tribunal tiene poder disciplinario sobre todos los Jueces; les concede licencias, distribuye los negocios entre las Salas, y ejerce especialmente atribuciones que puede delegar en alguno ó algunos de los Jueces; legaliza los actos del estado civil, intenta la conciliación entre los esposos en caso de demanda de divorcio, expide la orden de encarcelación de los menores á petición de sus padres por vía de corrección.

Todos los Vicepresidentes y Jueces han de turnar necesariamente en las diversas Salas (*roulement*) á fin de adiestrarse en la práctica de los negocios y evitar el espíritu de rutina, para lo cual anualmente, una Comisión compuesta del Presidente, de los Vicepresidentes y del Juez decano, hace la distribución oportuna.

Uno de los Jueces del Tribunal de distrito desempeña las funciones de *Juez de instrucción*, mediante nombramiento del Gobierno, por tres años, que pueden ser prorrogados; si la extensión del territorio lo exige puede ser nombrado un segundo *Juez de instruc-*

ción; en París existen seis: los *Jueces de instrucción* siguen formando parte del Tribunal en los negocios civiles.

*Tribunales de apelación (Cours d'appel).*—A excepción de la de París, todas son de la misma clase, si bien el número de Consejeros es distinto; la de Bastia tiene 8, la de Chambéry 9, las otras 10, 15, 19 ó 24; si existen 10 Consejeros, hay una sola Sala; si 15, dos Salas; si 19, tres Salas; si 24, cuatro Salas (Ley de 1883) (1). Cada Cour tiene un Presidente y tantos Vicepresidentes como Cámaras.

La Cour de París se compone (Ley de Presupuestos de 1901): de un primer Presidente, 10 Presidentes de Sala, 67 Consejeros, y se divide en 10 Salas.

Las Cours se reúnen en *audiencia ordinaria*, en *audiencia solemne* y en *Asamblea general ó Pleno*; la primera necesita siete miembros, y se completa con suplentes, con Abogados ó con Procuradores; la segunda se verifica mediante la reunión de dos Salas, por lo menos, en número de nueve Consejeros, que deben vestir la *toga roja*, para ciertos asuntos (Decreto de 30 de Marzo de 1808), como reclamación de indemnización á Jueces, fallo de asuntos en que la Cour de casación anuló la sentencia, etc.; el pleno tiene lugar por la reunión de todas las Cámaras con el mínimum de cinco de sus miembros y celebra sesión á puertas cerradas para asuntos interiores ó disciplinarios ó para informar proyectos de ley.

El primer Presidente lo es de la Sala civil y puede presidir todas las demás. Todos los Consejeros deben turnar en el servicio de las diversas Salas, según la distribución que anualmente se verifica (*roulement*).

*El Jurado y la Cour de Assises.*—Ya queda dicho

---

(1) Además en cada Cour existe la *Sala de acusación (Chambre des mises en accusation)*, compuesta de personal de la Sala única ó de las varias Salas.

que, en lo criminal, la Administración de justicia está sometida á los mismos Jueces y Tribunales que administran la justicia civil. Pero la jurisdicción ordinaria y soberana en materia criminal es la *Cour de Assises*, que se compone de un Presidente y de dos Asesores, y forma con el Jurado la jurisdicción completa para el conocimiento de los delitos graves (*grand criminel*).

En los lugares en que reside la Cour de Apelación, el Presidente y los dos Asesores son Consejeros de la Cour de Assises; en los demás lugares, el Presidente es un Consejero de la Cour delegado al efecto, asistido de dos Jueces, bien Consejeros de la Cour, bien Presidente ó Jueces del Tribunal de primera instancia de la localidad en que se reúnen los Assises; el Presidente es designado por el Ministro de Justicia durante la reunión del Tribunal para el trimestre siguiente; los Asesores son designados por el primer Presidente de la Cour de Apelación.

El Ministerio público forma parte integrante de la Cour de Assises, representado por el Procurador general, por un Abogado general ó por un sustituto. Cada Cour de Assises tiene un *Escribano (greffier)*, que también forma parte integrante de ella, y es el del Tribunal civil ó un suplente.

Hay en cada departamento (provincia) una Cour de Assises, que reside en la Cour de Apelación, y más ordinariamente, en la cabeza de la capital del departamento, á excepción de Reims, Coutances, Saint-Omer y otras, en número menor de diez. Puede designar como lugar de reunión cualquier otro del ordinario. Los Assises son *ordinarios* cada tres meses, fijando la fecha de apertura el primer Presidente, con designación de los Magistrados, y *extraordinarios* cuando la necesidad lo exige, á designación del primer Presidente; duran unos y otros los días necesarios, no más de quince cada convocatoria; en París tienen lugar cada quincena.

Para ser Jurado se necesita ser francés, de treinta años cumplidos, en el pleno goce de sus derechos civiles, políticos y de familia, no hallarse en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades legales y estar incluído en las listas anuales. No pueden ser jurados los domésticos y servidores con salario, ni los que no saben leer y escribir en francés. La lista anual del Jurado se forma por departamentos, y cuenta, para el del Sena, 3.000 jurados, y para los demás uno por cada 500 habitantes, sin que el número pueda ser inferior á 400 ni superior á 600; el reparto por distritos y cantones se hace por el Prefecto y una Comisión en el mes de Julio.

Sobre esta lista preparatoria, cada Juez de paz (y en París una Comisión especial por distrito), redacta la lista del cantón respectivo, que es dirigida al Tribunal civil del distrito durante el mes de Agosto; en dicho Tribunal, una Comisión, durante el mes de Septiembre, compuesta de Jueces de paz y de Consejeros de distrito, convocada por el Presidente del Tribunal, redacta la lista definitiva y la remite al Secretario de la Cour ó del Tribunal en que se reúnen los Assises.

La constitución del Jurado necesita el sorteo de la lista general y el sorteo de 12 jurados; el primero tiene lugar diez días antes de la apertura de los debates para elegir á la suerte 36 jurados y cuatro suplentes, que forman la lista de toda la convocatoria; el segundo se verifica en el mismo acto de la audiencia, en presencia del acusado, salvo el derecho de recusación que éste puede ejercitar.

La Cour de Assises juzga con el Jurado todos los hechos calificados de *crímenes* y los *delitos de imprenta*, pero ella no determina su competencia, sino que ésta dimana de que la Cámara de acusación (*Chambre des mises en accusation*), que, como ya queda dicho, es una Sala ó Sección de la Cour de apelación, haya acordado someterla el proceso; después de cuyo acuerdo el

Procurador general redacta el *acta de acusación*, base de los debates ante la Cour de Assises. El Presidente de ésta se halla investido de un poder discrecional, en virtud del cual podrá tomar sobre su honor y su conciencia cuantas medidas crea útiles para descubrir la verdad, como verificar una instrucción previa, oír nuevos testigos, llamar á las personas que le parezca, ordenar experiencias prácticas, leer declaraciones de testigos ó documentos, rechazar cuantas pruebas alarguen el debate, sin que la Cour pueda restringir estas facultades.

*Tribunal Supremo (Cour de cassation)*.—Es una jurisdicción que vela por la aplicación y la interpretación de la ley en los Tribunales y ejerce sobre los Magistrados un poder disciplinario; es la más alta y por esto se la llama *Cour Supreme*, residiendo en París y extendiéndose su poder á toda la Francia continental y colonial.

No es Juez de hecho, sino de derecho, pues juzga sobre los hechos establecidos por el Tribunal inferior y examina si, dados estos hechos, la ley ha sido sanamente aplicada: no sustituye una decisión nueva á la que juzga mal establecida: se limita á casar ésta y á enviar los autos á otra jurisdicción del mismo orden, que dicta la nueva sentencia.

Comprende la Cour de casación, un primer Presidente, tres Presidentes de Sala (*Chambre*) y 45 Consejeros, distribuídos en tres Salas: la de lo *criminal* examina los recursos contra los fallos de las jurisdicciones represivas; la de *admisión (requêtes)*, destinada á evitar la acumulación de negocios en la Sala civil, elimina los recursos civiles que juzga improcedentes; la *civil* decide sobre los recursos que por la anterior le han sido enviados para examen definitivo.

La Cour se reúne: en *audiencia ordinaria*, celebrada públicamente por cada Sala, por lo menos con 11 Consejeros; en *audiencia pública y solemne* (todas las

Salas reunidas), para juzgar los recursos entablados después de una primera casación por las mismas causas y las propias partes, y para estatuir sobre los recursos de revisión que han dado lugar á una instrucción ante la Sala de lo criminal (ley 1.º de Marzo de 1899); en *Asamblea general*, á puerta cerrada, para las cuestiones de orden interior y los asuntos disciplinarios que le son sometidos como *Consejo Superior de la Magistratura*. En las reuniones en pleno, los Consejeros visten *toga roja*.

*Ministerio público*.—En la Cour de casación hay un *Procurador general* y seis *Abogados generales*; en cada Cour de apelación, un *Procurador general*, *Abogados generales* y *sustitutos*, en número vario, según las localidades; en París hay siete de los primeros y doce de los segundos; en los Tribunales de distrito, un *Procurador de la República*, con uno ó varios sustitutos, de los cuales hay 30 en París; en los *Tribunales de simple policía*, desempeña esas funciones el Comisario de policía, ó en su defecto el Maire ó su adjunto. Se llama *Parquet* el conjunto de los funcionarios del Ministerio público en cada jurisdicción.

En cuanto al nombramiento, posesión, prerrogativas y sueldo hay identidad ó simetría entre estos funcionarios y los Jueces ó Magistrados. En lo demás, dichos funcionarios son *agentes del Gobierno* y no gozan de inamovilidad (1); forman un cuerpo *uno é indivisible*; están organizados *jerárquicamente*, y cada uno ejerce sobre sus inferiores un poder de mando (2).

(1) Sea por esto ó porque están obligados á levantarse para usar de la palabra, se dice en Francia que los funcionarios fiscales constituyen la *Magistratura debout* (en pie), en tanto que los Jueces son *Magistrature assise* (sentada).

(2) Se dice, sin embargo, que si *la plume est serve, la langue est libre*, lo cual significa, que en la Audiencia, cualquier funcionario puede formular conclusiones, según las inspiraciones de su conciencia, siquiera en sus escritos haya debido obedecer á sus superiores.

En materia civil el Ministerio público es *parte adjunta*, es decir, que formula sus conclusiones después de haberlo hecho las partes, bien por disposición de la ley en ciertos casos, bien porque el Tribunal haya acordado comunicarle el negocio. En todas las jurisdicciones represivas, á excepci6n de las de paz, existe Ministerio público.

*Auxiliares de la Administración de justicia (Officers Ministeriels).*—Hay reglas comunes á todos ellos y particulares de cada uno. En general son llamados así ciertos agentes que tienen por función asistir á los Tribunales y á los particulares para la realización de actos determinados, y son: los Escribanos, los Procuradores, los *Abogados en la Cour de casación y en el Consejo de Estado*, los Ujieres, los Notarios, los Agentes de cambio, los Comisarios tasadores y ciertos corredores.

Todos estos cargos constituyen lo que en España se llamó *oficios enajenados*: la Revolución francesa abolió la venalidad de los cargos públicos; pero por la Ley de 28 de Abril de 1816 y á causa de los apuros financieros producidos por las guerras del Imperio, se duplicó la fianza exigida á los que desempeñaban los oficios indicados, y en compensación éstos se declararon vendibles y renunciables, bajo la forma del derecho concedido á sus titulares para presentar persona que desempeñase estos cargos: se distingue en este particular, el *título del derecho de presentación* (finance); el primero está fuera del comercio y es conferido por el Gobierno; el segundo puede ser vendido, donado, constituido en dote, legado y es transmisible en herencia; únicamente no puede ser puesto en sociedad, á excepci6n del cargo de agente de cambio, de que hace excepci6n la Ley de 2 de Julio de 1862.

La venta de estos oficios puede tener lugar por escritura pública ó por documento privado, bajo la inspecci6n del Gobierno, que tiene el derecho de reducir

el precio de la cesión, á fin de evitar que el cesionario que haya pagado un precio exagerado, tienda á sacar del oficio provechos ilícitos, y se consideran nulas las contraescrituras de simulación de precio. La venta del oficio no es obstáculo al derecho del Gobierno de destituir al titular por faltas cometidas, en cuyo caso aquél nombra el sucesor, si bien el nombrado debe entregar la indemnización que se fije al propietario anterior; asimismo el Gobierno puede suprimir por innecesarios algunos oficios, señalando á los titulares de los suprimidos una indemnización, á cargo de los que restan en posesión.

Aparte de esto, todos los oficios indicados son de *prestación obligatoria*, tienen *monopolio* en los actos que les están encomendados, el *nombramiento* se hace por Decreto del Jefe del Estado, á presentación del titular, y deben prestar *fianza*, que sirve de garantía al público por las faltas que puedan cometerse.

Los Escribanos tienen el doble carácter de oficiales ministeriales y de funcionarios públicos, y en este último concepto reciben un sueldo del Estado; un Escribano existe en cada jurisdicción, y á sus órdenes varios Comisarios-Escribanos, que reciben también un sueldo del Estado; para ser Escribano en una Cour ó en la de Casación es preciso tener el diploma de Licenciado en Derecho ó dos años de práctica como Abogado.

Existe una Corporación de ujieres en cada distrito, con su Cámara de disciplina, bajo la dirección de un Síndico; para ser ujier, es preciso haber trabajado durante dos años en un estudio de Abogado ó de Notario ó tres en una Escribanía de Cour ó de Tribunal.

En su lugar respectivo me ocuparé de los Procuradores y de los Abogados, bastando notar ahora que los primeros son todos *oficios enajenados*, como también los segundos, según ya he dicho, en la Cour de apela-



ción y en la de Casación, con el monopolio y la asistencia obligatoria consiguientes.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

*Procedimiento ordinario sin incidentes.*—Hay en él tres fases bien determinadas, á saber: la *conciliación* ante el Juez de paz, el *emplazamiento*, los *actos posteriores* hasta el *fallo*.

La *conciliación* es de interés privado, no de orden público, así que, tan sólo á la parte contraria incumbe excepcionar la falta de este trámite, y el Tribunal de primera instancia no puede suplir el silencio de la parte, de modo que si los litigantes lo desean, pueden evitar la conciliación prescindiendo de ella de común acuerdo. Para que el asunto se someta á conciliación es preciso que sea por su naturaleza susceptible de transacción, y están exceptuados expresamente de ella los negocios que exigen rapidez, para lo cual puede solicitarse del Presidente del Tribunal autorización para emplazar á corto plazo. La parte que no comparece á la citación de conciliación incurre en la multa de 10 francos, y ambas si ninguna de las dos ha comparecido.

El *emplazamiento* (*ajournement*) es una diligencia de ujier por la cual el demandante cita al demandado á comparecer dentro de un cierto plazo ante un Tribunal de distrito para instruir allí y juzgar un litigio existente entre aquéllos; debe contener, entre otras solemnidades de forma, el objeto de la demanda y la exposición sumaria de los argumentos de hecho y de derecho que el demandante invoca en su apoyo (*libellé de l'exploit*), y va firmado por el ujier, acompañando copia de los documentos en que se funda.

El demandado tiene ocho días para comparecer y mayor plazo si reside en Córcega, en Argelia ó en el

extranjero, pudiendo ser acortado aquel plazo en los asuntos urgentes, previa autorización del Presidente del Tribunal. El emplazamiento abre el litigio y fija su objeto.

Los trámites sucesivos del procedimiento ordinario son los siguientes: 1.º El emplazamiento es notificado al demandado. 2.º El demandado comparece designando Procurador y notificando esta designación al demandante. 3.º Dentro de los quince días sucesivos, el demandado significa al demandante sus medios de defensa (*requête en defense*), y el segundo responde al primero al cabo de ocho días (*requête en response*). 4.º Los autos son llevados al Tribunal (*mise au rôle*), que posteriormente hace conocer el día de audiencia. 5.º El negocio es llevado á la audiencia, en la cual los Procuradores depositan sus conclusiones y los Abogados pronuncian sus informes (*plaidoiries*). 6.º Los autos se comunican al Ministerio público, que da sus conclusiones. 7.º El Tribunal delibera y pronuncia el fallo.

La constitución de Procurador puede hacerse hasta tácitamente, sin más que entregar á un Procurador el documento de emplazamiento, pero debe ser notificada por el designado al Procurador contrario.

La *requête en defense* y la *requête en response*, son puramente facultativas, es decir, que pueden omitirse; pero los Procuradores no prescinden de ellas aunque sean inútiles, por el provecho que particularmente les reportan; son actos de Procurador á Procurador, por conducto de un ujier (*huissier audancier*); están escritos en gruesos caracteres de letra (*grossoyés*), debiendo contener 25 líneas en cada página y 12 sílabas por línea, con expresión al final del número de líneas totales; y ningún otro escrito que esos dos será de abono á los Procuradores.

Para entregar los autos al Tribunal (*mise au rôle*) el Procurador más diligente redacta un escrito llama-

do *placet*, el cual es inscrito por el Escribano en un registro (*rôle général*), y después, si el Tribunal tiene varias Secciones, pasa el asunto al registro particular de la Sección á que corresponde (*rôle particulier*), según determine el Presidente; éste, de acuerdo con los Procuradores, forma una lista de negocios por el orden de su inscripción en el registro particular, la cual se fija durante ocho días en la Sala de audiencia, y sucesivamente se van viendo los negocios anunciados; el anuncio se llama *sortie du rôle*; antes de la audiencia, el Procurador más diligente notifica á su contrario el señalamiento por un acto llamado *avenir*.

Si en la audiencia el demandado no tiene Procurador, se dicta un fallo de falta de comparecencia (*par default*); si el Procurador manifiesta que no tiene poder para presentar conclusiones, el fallo así lo hace constar (*faute de conclure*); si ninguno de los Procuradores se presenta, el Tribunal excluye el negocio del registro (*radiation du rôle*); si los dos Procuradores concluyen, las *conclusiones* se leen en la barra del Tribunal y se entregan al Escribano, y son generalmente reproducción de las del emplazamiento y la defensa; antes de la clausura del debate las partes pueden modificar, disminuir ó aumentar las conclusiones.

Las conclusiones son obligatorias, pero no así los discursos (*plaidoiries*) de los Abogados, que son el desenvolvimiento oral de las conclusiones, y de que puede prescindirse, bien á instancia del litigante, bien porque el Tribunal no conceda la palabra al Abogado.

La ley enumera los casos en que el litigio debe comunicarse al Ministerio público, bien por razones de orden público, bien por afectar el asunto á incapaces ó personas morales; la comunicación se hace en el acto de la vista, después de los informes de los Abogados, y el representante de la ley puede solicitar un plazo para preparar sus conclusiones. Entregadas éstas, nadie puede usar de la palabra y únicamente los Aboga-

dos pueden entregar al Presidente notas manuscritas para rectificar afirmaciones del Ministerio público.

Terminados los debates, el Tribunal delibera y pronuncia su fallo. La deliberación tiene lugar, ó cambiando los Jueces en voz baja su opinión en la misma audiencia, ó retirándose á la *Cámara de Consejo* y volviendo á la Sala para pronunciar el fallo, ó demorando el fallo ocho ó quince días (*délibéré simple*), ó nombrando un ponente (*délibéré sur rapport*). El fallo es dado en audiencia pública; si uno de los Jueces que tomó parte en la deliberación muriese ó cesase en sus funciones, el fallo no podrá ser dictado, y la vista deberá tener lugar de nuevo.

Se llama *minuta* del fallo el original de éste que el Escribano extiende sobre la hoja de audiencia del día en el acto de ser acordado, y contiene los nombres de los Jueces, los motivos de hecho y de derecho de la resolución, las disposiciones de ésta y las firmas del Presidente y del Escribano.

*Lever un jugement* es reclamar la copia del fallo al Escribano; *expedition de un jugement* es la entrega de esta copia; *grosse de un jugement* es la primera copia de un fallo revestida de la fórmula ejecutoria (1), en la cual, á nombre del Presidente de la República, se ordena á todos los ujieres y autoridades prestar auxilio para la ejecución de lo mandado (Decreto de 25 de Septiembre de 1871); la *grosse* únicamente puede expedirse á favor del que ha ganado el litigio. En las copias de los fallos se consignan los nombres de las partes y de sus Procuradores, las conclusiones, los puntos de hecho y de derecho, á petición de los Procuradores, teniendo la iniciativa el del litigante ga-

---

(1) La *grosse* de los fallos y la *grosse* de las escrituras notariales, ó sea la copia de éstas revestida de la fórmula ejecutoria, son los únicos títulos ejecutivos según la legislación francesa; recuérdese que también la legislación italiana autoriza la fórmula ejecutiva en las escrituras notariales.

nancioso, y pudiendo suscitarse incidente sobre estas inserciones; la importancia de estas inserciones (*qualités*) consiste en que por ellas se sabrá si la apelación ó un recurso extraordinario son admisibles.

Antes de proceder á su ejecución, el fallo debe ser notificado (*signification*) á la persona adversa ó á su Procurador (1).

Las *costas* de un litigio comprenden: los derechos del Tesoro, como Timbre, Escribano, Registro; los emolumentos de los Procuradores, ujieres, Escribano, peritos é indemnización de testigos (Tarifa de 16 de Abril de 1807); el derecho de informe del Abogado (15 francos como máximo), que es cobrado por el Procurador (2); los gastos de viaje que haya ocasionado el pleito. No están comprendidos en las costas: los honorarios de los Abogados y los que un cliente haya pactado con su Procurador; los gastos de dictámenes ó memorias que una de las partes haya producido en su apoyo; los gastos inútiles (*frustratoires*) que deben venir á cargo del oficial ministerial que los hizo. En principio, la parte que sucumbe es condenada en costas, como consecuencia de la obligación que implica el cuasi-contrato producido por el emplazamiento, pero el Tribunal puede ordenar la *compensación*, esto es, que cada parte pague sus costas ó sólo una fracción de las de la contraria, y disfruta de la exención de costas el litigante á quien se concedió el beneficio de la asistencia judicial (3).

---

(1) Fallo (*jugement*) se llama en general toda decisión judicial, pero específicamente la decisión de un Tribunal de distrito, de un Juez de paz, de un Tribunal de comercio; *sentencia* (*sentence*) es la decisión de un juicio arbitral; *ordonnance* es la decisión del Presidente de un Tribunal ó de un Juez comisario; *arrêt* es una decisión de una Cour ó de la Cour de casación.

(2) Este concepto quedará aclarado cuando tratemos de los Abogados.

(3) Fué esta (*defensa por pobre*, que decimos en España), establecida por Ley de 22 de Enero de 1851; existe una oficina en cada Tribunal y

*Procedimientos especiales.*—Los hay ante los Tribunales de distrito y ante los Jueces de paz.

En los primeros existen: el *procedimiento sumario*; la *instrucción por escrito*; los *référés*.

Están sujetos á *procedimiento sumario*: las apelaciones de los Jueces de paz; las demandas personales mobiliarias cualquiera que sea su cuantía, siempre que exista un título sin oposición contraria; las demandas sin título que no excedan de 500 francos en materia mobiliaria ó de 60 francos de renta en materia inmueble; las demandas provisionales ó urgentes; las demandas para pago de alquileres y arriendos ó rentas, las conyugales y las de exclusión ó destitución de tutela.

En el procedimiento sumario la demanda se reduce á la más simple expresión; no hay *requête* ni en defensa ni en respuesta; no hay *avenir*; no hay turno de señalamiento; puede actuarse durante las vacaciones; el Procurador cobra como único emolumento el «derecho de obtención de la decisión».

La *instrucción por escrito* difiere del procedimiento ordinario, en que el debate oral es reemplazado por memorias escritas, acompañadas de documentos que las partes presentan, y en que uno de los Jueces debe hacer en la audiencia un informe sobre el negocio: la ley deja al arbitrio del Tribunal establecer este procedimiento en los asuntos no susceptibles de ser juz-

---

en cada Cour, incluso en la de casación, que concede la asistencia á todo indigente cuya reclamación parece fundada, nombrándole un Procurador, un Abogado y un ujier; los documentos del asistido son visados para el timbre y registrados como débitos; el Estado anticipa los gastos de peritos, de transporte y de testigos; si el asistido gana el pleito, su adversario es condenado en los gastos; si sucumbe, nada paga, pero el Estado se reserva reclamarle sus anticipos cuando venga á mejor fortuna. En lo criminal la asistencia gratuita se concede á los indigentes que prueban esta condición por certificado de no pagar contribución ó pagarla de menos de seis francos ó por certificación del Alcalde de su residencia.

gados de otro modo, como regulación de cuentas, genealogía, etc.; los fallos dados sobre los documentos de una de las partes en defecto de los que la contraria no presentó, no son susceptibles de oposición (*jugements par forclusion*).

Los *référés* son procedimientos que permiten llevar sin retardo un litigio ante un Juez investido del poder de resolverlo, al menos provisionalmente, por una decisión rápida, sin las formalidades y plazos ordinarios: tienen lugar en todos los casos de urgencia, según apreciación del Juez, y en el de dificultades de ejecución de un título ejecutivo ó de un fallo: el Juez es generalmente el Presidente del Tribunal ó quien le reemplace: el procedimiento es rápido y simple; las partes son dispensadas de Procurador; la citación es de un día de plazo: el Presidente tiene audiencia de *référé* un día cada semana y en casos de peligro grave puede citar en su propia casa y en día de fiesta: la *ordonnance de référé* es ejecutiva en el acto.

El procedimiento ante los Jueces de paz, reviste dos formas diferentes, á saber: la preliminar de conciliación, llamada *petite conciliation*, para distinguirla de la *grande conciliation*, referente á los negocios de la competencia del Tribunal de distrito; y la demanda en justicia propiamente dicha.

La pequeña conciliación es obligatoria por la Ley de 2 de Mayo de 1855, excepto cuando el demandado tiene su domicilio en otro cantón y cuando el negocio requiere celebridad, previa, en este caso, autorización del Juez para citar directamente; difiere de la gran conciliación en que en ésta la citación se hace por ujier y dando el plazo de tres días, en tanto que en aquélla se cita por *billete de aviso*, dirigido por el correo, en el plazo que determina el Juez.

En la *demande en justice* la citación se hace con menciones análogas á las del emplazamiento y en el plazo de un día, que puede ser acordado por el Juez

fijando el mismo día á una hora determinada, pudiendo también comparecer las partes voluntariamente, sin citación; después de haber oído contradictoriamente á las partes, el Juez pronuncia el fallo.

*Procedimientos ante los Tribunales de Comercio.*—Es más simple, más rápido y menos costoso que el procedimiento sumario arriba indicado; no es precisa conciliación, no es obligatorio el Procurador, no hay más acto procesal que el emplazamiento, con un plazo más corto; el fallo es ejecutorio provisionalmente mediante caución; suelen emplearse como medios de prueba, la comparecencia personal de las partes, la instrucción (*enquête*) ante el Tribunal, y la sumisión de la cuestión á árbitros designados por éste.

*Incidentes.*—Pueden ser agrupados en siete clases: excepciones, incidentes de fondo, relativos á los medios de prueba, relativos al Tribunal, relativos á los auxiliares de éste, relativos á la interrupción de la instancia, relativos á la extinción de la instancia.

Las excepciones son de cinco clases: caución *judicatum solvi*, declinatorias (incompetencia, litispendencia, conexidad), nulidad, dilatorias (para hacer inventario ó deliberar, de garantía), de comunicación de documentos. La excepción llamada de garantía es análoga á la que la legislación española llama de *evicción y saneamiento*, y en general es la obligación que incumbe á una persona de proteger á otra contra ciertas perturbaciones y de pagarle la indemnización correspondiente si aquellas no han podido ser evitadas. Las excepciones declinatorias de incompetencia, de litispendencia, de conexidad y de comunicación de documentos pueden ser incoadas durante todo el curso del litigio, aun después de las defensas de fondo; las demás, deben ser invocadas, sopena de caducidad, *in limine litis*, antes de la defensa de fondo.

Los incidentes de fondo, ó provienen del demandante (*demandas adicionales*) ó del demandado (*deman-*

das reconventionales) ó de los terceros (*demandas de intervención*). Las segundas están admitidas por la jurisprudencia, aunque el Código no habla de ellas. Las demandas de intervención se forman, ó por intervención voluntaria, cuando un tercero con interés en el litigio quiere que se le tenga por parte, ó por intervención forzosa, cuando se obliga á un tercero á intervenir, bien para que se le condene á indemnizar (como en el caso de garantía antes citado), bien para tener una sentencia que oponer contra él.

Los medios de prueba reconocidos por la ley son análogos á los de la legislación española: frecuentemente no suscitan ningún incidente, sino que la parte propone prueba escrita, que es reconocida por la adversa; pero cuando los documentos presentados no son reconocidos, ó es preciso recurrir á otros medios de información, nacen los incidentes relativos á la prueba, que consisten: en el reconocimiento y confrontación de documentos; la falsedad de documentos públicos (1); los testigos; el interrogatorio y la comparencia personal para llegar á la confesión; el juramento; la inspección ocular; los peritos.

El juramento es *decisorio*, si se defiende por una de las partes á otra, y *supletorio*, si lo defiende el Tribunal á una de las partes cuando hay un principio de prueba; éste último deja libre la apreciación del Juez y el primero decide el litigio (2).

---

(1) Se dice que hay *falsedad material*, cuando un documento se ha fabricado por completo imitando la letra y la firma verdadera ó cuando un documento ha sido alterado con raspaduras ó adiciones, y *falsedad intelectual* cuando el redactor de un documento ha introducido en él cláusulas ó inserciones que no le han sido dadas por las partes.

(2) Me parece de escaso interés, atendida la analogía entre la legislación francesa y la española, exponer con detalles los demás incidentes mencionados en el texto; las leyes francesas consideran como incidentes las cuestiones de competencia, la recusación, la nulidad de un acto de procedimiento por no haber dado las partes orden de efectuarlo á un ujier ó Procurador (*advoué*), la interrupción de la instancia por muerte de

*Recursos contra las resoluciones judiciales.*—Los ordinarios son la *apelación* y la *oposición*; los extraordinarios, la *oposición* de un tercero que no ha sido parte en el litigio, y á quien el fallo perjudica; la *casación*, la *requête civile* y la *prise á partie*. Expliquemos primeramente estas últimas, por ser más características de la legislación francesa.

La *requête civile* es un recurso extraordinario, por el cual una de las partes solicita del Tribunal que falló un pleito en última instancia, que rectifique el fallo como dictado por equivocación; y pueden ser objeto de este recurso los fallos contradictorios ó los dados por falta de comparecencia (*par default*); su nombre proviene del antiguo procedimiento, en razón de que el recurso se interpone en forma cortés, sin expresión alguna mortificante para el Tribunal. Previamente debe consignarse una cantidad para garantir el pago de la multa é indemnización á que el reclamante pudiera ser condenado, acompañar dictamen favorable de tres Abogados que ejerzan desde hace diez años y obtener autorización para la *requête* del Presidente del Tribunal ó de la Cour.

La *prise á partie* tiene por objeto que un litigante obtenga la reparación pecuniaria de una falta cometida por el Juez en el ejercicio de sus funciones, bien por dolo, fraude ó concusión, bien por denegación de justicia; la reclamación se ha de seguir ante una Cour de apelación ó ante la de Casación, según la categoría del Juez contra quien se interponga, y no puede ser seguida contra la Cour de Casación ó una de sus Salas, por no haber jurisdicción superior que conozca de ella.

El *recurso de apelación* no puede ser interpuesto

---

una de las partes ó cesación del Procurador, y la extinción de la instancia por desestimiento, por caducidad (tres años), y por transacción ó arbitraje.

sino después de pasados ocho días de la notificación del fallo dictado, salvo en los casos de ejecución provisional; el plazo para apelar es de dos meses en general, salvo plazos más cortos de ocho, de diez, de quince y de treinta días en determinados asuntos.

Ante la Cour de apelación, el procedimiento es ú ordinario, ó sumario, ó por escrito: el primero contiene la citación del apelado (*intimé*); dentro de los ocho días siguientes éste constituye Procurador; en los ocho días sucesivos, el apelante comunica al apelado las razones que alega contra el fallo, y el segundo contesta en otros ocho días; la parte más diligente pide señalamiento (*avenir*): el procedimiento sumario carece de escritos de impugnación y de defensa: el procedimiento escrito se usa cuando el Tribunal inferior falló por este medio, ó bien el Tribunal de apelación lo considera conveniente, aunque en primera instancia no se hubiese hecho.

El Código de procedimiento civil no habla sino incidentalmente y con una mera mención al determinar lo relativo á la *requête civil* (art. 584) del *recurso de casación*, y, por consiguiente, éste se ajusta al antiguo Reglamento de 1738 (hecho por el Canciller d'Aguesseau), á la Ley de 1790 y á la Ordenanza de 15 de Enero de 1826.

El estudio de esta materia ofrece los siguientes particulares: fallos susceptibles del recurso; causas de éste; quién puede interponerlo; plazo de interposición; su forma y efectos; procedimiento en casación y sus consecuencias: notaré lo más interesante ó diferente de la legislación española.

No es posible el recurso contra las sentencias arbitrales; en casos de arbitraje no puede tener lugar sino contra los fallos de los Tribunales, bien á causa de una *requête civil* en la materia, bien sobre apelación de un juicio arbitral.

Cuatro son las causas del recurso: violación de la

ley, exceso de poder ó incompetencia, inobservancia de las formas procesales con vicio de nulidad, contrariedad de fallos dictados por Tribunales diferentes (1).

Pueden interponer el recurso las partes y el Procurador general (Fiscal) del Tribunal de casación; este último, bien en interés de la ley, ó bien por exceso de poder en el Tribunal que falló el asunto, previa orden en este caso del Ministro de Justicia: en el primer caso, el Fiscal interpone el recurso, si lo estima conveniente, cuando las partes han dejado transcurrir el plazo sin interponerlo, y la decisión no perjudica ni favorece á las partes, pues el fallo anulado conserva todos sus efectos entre éstas á título de transacción.

El plazo general para interponer el recurso es de dos meses desde la notificación del fallo recurrido. Se interpone en forma de *requête* firmada por un Abogado del Consejo de Estado ó de la Cour de casación y exige el depósito previo bajo la multa de 150 francos si se trata de un fallo contradictorio y de 75 si es un fallo por *default*. El recurso no es de efecto *devolutivo*, puesto que la Cour no puede dictar nuevo fallo en lugar del que anule, ni de efecto *suspensivo*, toda vez que el fallo recurrido sigue ejecutándose, salvo en casos de divorcio ó separación de cuerpo, si ha sido condenada una caja del Estado, ó si fué declarado falso un documento.

El procedimiento está reducido á presentar el recurso á la Sala de *requêtes* de la Cour de casación; en el mes ó en los dos meses siguientes, según los casos, el recurrente puede presentar una *memoria* ampliando su recurso; nombrado un Consejero ponente, éste presenta su informe en el mes ó en los dos meses sucesivos; los autos son comunicados al Ministerio público; se señala la vista y en ella el Abogado informa y el

---

(1) Ya hemos visto anteriormente que si la contrariedad existe entre los fallos del mismo Tribunal, ha lugar á *requête civil*.

Fiscal presenta sus conclusiones: en esta fase del procedimiento no interviene el recurrido.

Admitido el recurso por la citada Sala (*arrét d'admission* ó *arrét de soit communiqué*), cuya decisión no debe ser motivada para no influir con sus razones sobre la Sala de lo civil, el recurrente hace notificar lo resuelto por medio del Escribano al recurrido dentro de los dos meses siguientes: el recurrido tiene un mes para comparecer, designar Abogado y presentar su memoria en defensa, y una vez hecho, se designa un Ponente, éste informa, se comunican los autos al Fiscal, se señala por turno la vista, y en ésta informan los Abogados y el Ministerio público.

La Sala de lo civil puede dictar, ó un *arrét de rejet*, si declara no haber lugar al recurso, en cuyo caso condena al recurrente á una multa y en las costas, ó un *arrét de casation*, y en este caso envía el asunto para su fallo á una jurisdicción del mismo orden que la que dictó el fallo casado.

Remitidos los autos á la Cour ó al Tribunal designado (*jurisdiction de renvoi*), ante ella se trata el asunto como si fuese un negocio nuevo, salvo si la casación fué parcial; las partes pueden alegar nuevos medios de defensa y proponer conclusiones distintas de las primeras: la jurisdicción indicada puede, ó fallar en el mismo sentido, ó contra lo resuelto por la Cour de casación y conforme con el primer fallo. En este caso es posible un segundo recurso de casación, que se interpone y se sigue lo mismo que el primitivo, pero es fallado por todas las Salas reunidas de la Cour de casación: estas pueden aceptar el segundo fallo; si no lo aceptan, envían el asunto á otra nueva jurisdicción, pero ésta debe ajustar su decisión á lo resuelto en el segundo fallo de casación.

La Cour de casación dicta también fallos sin envío á otra jurisdicción cuando se trata de contrariedad de fallos dictados por distintos Tribunales y cuando el

recurso está interpuesto por el Fiscal en interés de la ley, pues en este caso, como ya queda dicho, el fallo recurrido se aplica á las partes no obstante la casación.

## IV

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

*Ejercicio de la acción penal, instrucción preparatoria.*—La acción penal nacida del delito no puede ser ejercitada sino por el Ministerio público, y sólo en casos raros el Juez procede de oficio; aquél puede interponerla ó no, según le plazca, porque sólo á su vigilancia y á su prudencia encomienda la ley procurar la represión de los delitos, pero puede ser obligado á ello, ó por orden de sus superiores, ó por acuerdo de la Cour, mediante denuncias que le sean hechas por alguno de los Jueces, como también la Cour puede provocar una instrucción ú ordenar medidas nuevas en la ya comenzada. La parte perjudicada por un hecho delictivo no puede promover directamente una instrucción sino en materia correccional y de policía; en materia criminal, la parte perjudicada por el delito, ó acude á la representación del Ministerio público solicitando de éste la interposición de la acción pública (1), ó se muestra parte civil (*se porter partie civil*), denunciando el delito y solicitando la reparación pecuniaria correspondiente, en cuyo caso el Juez que recibe la denuncia debe comunicarla al Ministerio público para que éste solicite cuanto incumba al ejercicio de la acción pública. La acción civil puede ser interpuesta también, independientemente de la denuncia del delito, ante la jurisdicción civil; pero en este caso

---

(1) Los *parquets* (Ministerio público) están frecuentemente abrumados de denuncias, pero éstas no son sino invitaciones á proceder; de otro modo el Ministerio público correría el riesgo de hacerse cómplice de los resentimientos privados.

su ejercicio queda en suspenso en tanto no se decida sobre la acción pública, intentada antes ó durante la persecución de la reclamación civil. El Fiscal descubre y señala el delito; el Juez, á requerimiento del Procurador de la República, decreta las investigaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad, y una vez la instrucción terminada, dicta su decisión, bien de no haber lugar á seguir el proceso (*de non lieu*), bien de ultimación de los cargos que pesan contra el inculcado (*de renvoi*). Sólo en los delitos flagrantes, el Fiscal y el Juez pueden proceder independientemente, el primero instruyendo por sí mismo las primeras diligencias, y el segundo actuando sin requerimiento fiscal (1). Son auxiliares de uno y otro el Prefecto de policía de París, los Prefectos (Gobernadores) de todos los departamentos, los Alcaldes y adjuntos, los Comisarios de policía, los Oficiales de gendarmería y los guardas campestres jurados, todos los cuales pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública.

En materia criminal (delitos graves) la instrucción preparatoria es una medida necesaria; en las simples contravenciones, no ha lugar á ella; en lo correccional, es facultativa. Las medidas que comprende son de tres clases: ó tienen por objeto hacer constar hechos materiales, ó la audición de testigos, ó son referentes á la persona misma del inculcado (interrogatorio, prisión, incomunicación, libertad provisional).

El testigo debe prestar juramento si es mayor de quince años; *rehusar la prestación de juramento es rehusar declarar*.

Terminada la instrucción, el Juez declara (2), ó que

---

(1) Ya hemos dicho más arriba que las funciones de *Juez de instrucción* están á cargo de uno de los titulares del Tribunal de distrito; en cuanto á ellas, ese Juez depende y está bajo la vigilancia del Procurador de la República (Fiscal).

(2) Estas providencias estaban encomendadas á la *Cámara de Consejo* antes de la Ley de 17 de Julio de 1856.

no ha lugar á seguir actuando contra el inculpado, ó que siendo los cargos demostrados suficientes, ha lugar á enviar á aquél ante la *Cámara de acusación* del Tribunal de apelación, ante el Tribunal correccional ó ante el Juez de simple policía.

*Acusación y juicio.*—Ya hemos dicho en otro lugar cuál es la composición de la Cámara de acusación (*chambre des mises en accusation*); es Juez de apelación contra las providencias del Juez de instrucción, dicta acuerdos de entrega del proceso á la jurisdicción respectiva, ó de no haber lugar á proceder, ó de mayor instrucción, y puede ordenar de oficio pesquisas ó una instrucción; el procedimiento es escrito, secreto, y no contradictorio, salvo el derecho de las partes de presentar memorias escritas; el Escribano ó uno de sus sustitutos da lectura de lo actuado; la querrela (*requisition*), escrita y firmada por el Fiscal, es depositada, y una vez retirados el Fiscal y el Escribano, la *Cour* delibera y pronuncia su acuerdo (*arrêt*).

Si este acuerdo es de enviar al inculpado ante la *Cour de Assises*, debe contener, so pena de nulidad, la enunciación distinta y calificada de cada uno de los hechos objeto del proceso, puesto que dicho acuerdo es la base esencial de todo el procedimiento ulterior.

La Cámara de acusación, con sus decisiones, *aprecia, completa y termina soberanamente* la instrucción preparatoria; esas decisiones sólo pueden ser objeto de recurso de casación, el cual es suspensivo á favor ó en contra del inculpado, si se interpone en tiempo hábil, pues en otro caso no suspende los debates, y la *Cour* de casación no examina el recurso sino después de dictado fallo por la *Cour de Assises*.

En el juicio del proceso criminal, hay que examinar: quién es el Juez; cómo la sentencia debe ser



pronunciada; cuáles recursos caben contra ella (1).

Ya hemos dicho en otro lugar de este estudio, que la *Cour de Assises*, compuesta del Jurado y de la *Cour* propiamente dicha, es la jurisdicción ordinaria en materia criminal, y queda en dicho lugar expuesto el modo de formar uno y otro elemento. La *Cour de Assises* tiene la plenitud de jurisdicción en materia criminal, pues aunque durante los debates el hecho motivo de la acusación cambie de calificación y de naturaleza, aun cuando aparezcan nuevas circunstancias agravantes, la *Cour* sigue siendo competente; lo es también para los delitos de imprenta.

Antes de la comparecencia del acusado, el Procurador general debe redactar el *acta de acusación*, que contiene la exposición de los hechos, sus circunstancias, la designación precisa del acusado y la conclusión, con citación de los artículos del Código penal aplicables al caso. El *arrêt de renvoi* y el acta de acusación son notificadas, con copia, al acusado, y dentro de las veinticuatro horas es éste conducido y remitido el proceso á la capital de la *Cour de Assises*. En las veinticuatro horas siguientes á la llegada del acusado, tiene lugar el interrogatorio de éste ante el Presidente de la *Cour de Assises* ó ante un Juez por el mismo delegado, sobre la acusación y sus circunstancias; se le designa Abogado, si él no lo elige; se le advierte que tiene *cinco días* para recurrir en casación contra el *arrêt de renvoi*, y desde el interrogatorio, el acusado puede comunicar con su Abogado y hacer que se le comuniquen los autos, notificándosele copia de las declaraciones de los testigos, de la lista de los jurados y de los nombres de los testigos que han de declarar en la audiencia.

---

(1) Según la jurisprudencia francesa, la sentencia no perjudica al inculpado sino cuando contra ella no cabe recurso alguno; así, el acusado que muere al día siguiente de una sentencia condenatoria, muere *intégré status*, por una ficción ó presunción favorable, bien justificada.

En ésta el procedimiento es público, oral, contradictorio y continuo, es decir, sin más interrupción que la indispensable para el reposo de los asistentes, aunque sea domingo ó día festivo.

La recusación de los jurados no necesita expresión de causa, pero cesa el derecho de recusar cuando no restan en la urna sino doce nombres; el Ministerio público y la defensa tienen el derecho de hacer igual número de recusaciones; pero si el número de jurados restantes es impar, el acusado recusa uno más que el Fiscal. La fórmula del juramento de los jurados empieza con las palabras: *Juráis y prometéis ante Dios.....* y debe prestarse individualmente, levantado la mano derecha desnuda, con las palabras: *Yo lo juro.....*

A continuación comparece el acusado: si se niega á comparecer, se le requiere á ello por escrito; si nuevamente se niega, el Presidente puede ordenar que se le conduzca á la audiencia por la fuerza pública, pero también que los debates sigan sin comparecer el acusado, y en este caso, diariamente le será leído por el Escribano, después de cada audiencia, el acta del debate. Establecida la identidad del acusado que compareció, se leen el *arrêt de renvoi* y el acta de acusación, el Fiscal expone algunas veces sumariamente el asunto, y el Presidente interroga al acusado: este interrogatorio no es exigido por la ley, so pena de nulidad, como el que ya á su llegada á la capital sufrió el acusado, pero en la práctica el doble interrogatorio es muy frecuente; suele ser este interrogatorio *con inculpaciones ó cargos*, y en él la habilidad, la firmeza y la prudencia del Presidente obtienen casi siempre la irresistible manifestación de la verdad.

Óyese después á los testigos, parte la más ardua y decisiva del debate, siendo luego la parte más brillante la discusión de los cargos y la exposición de los medios de defensa; el acusado ó su defensa deben usar de la palabra siempre en último lugar, aun cuando

haya rectificaciones. Discuten los tratadistas franceses si conforme al Código es posible que la defensa del acusado hable en este trámite, de la pena pedida para el delito; pero en la práctica, desde hace largo tiempo, bien por un acuerdo tácito entre la acusación y la defensa, bien por el imperio de las ideas recibidas, bien porque, en definitiva, el Jurado, desde que se le facultó para estimar la existencia de circunstancias atenuantes, tiene en rigor atribuciones casi legislativas, los Abogados ante todas las Cour de Assises discuten y critican la pena, dependiendo del tacto del Presidente que esta libertad no degenerare en abuso.

La Ley de 19 de Julio de 1881 suprimió el *resumen*, que había dado lugar á frecuentes y vivas críticas; el Presidente se limita á recordar á los jurados las funciones que deben cumplir y formula las preguntas. Han de ser objeto de éstas todos los hechos que resulten del *arrêt de renvoi*, pues aun en caso de abandono de la acusación, solamente las respuestas del Jurado y la decisión de la Cour anulan la acusación definitivamente. Si de los debates resultan circunstancias agravantes ó hechos nuevos ó hechos que sirvan legalmente de excusa al delito propuestos por el acusado, sobre cada extremo debe redactarse la pregunta correspondiente; la resolución de todas las preguntas ha de hacerse en forma *no compleja*, esto es, separando cada hecho ó sus circunstancias.

El Jurado delibera secretamente bajo la presidencia del que salió el primero en el sorteo ó de cualquiera otro que la reunión designe; el voto se hace por escrito, en escrutinio secreto, por boletines separados y sucesivamente sobre cada pregunta, consignando el Presidente el resultado al margen ó después de cada pregunta; la mayoría simple de *siete votos* es exigida cuando el voto es contrario al acusado y para la admisión de circunstancias atenuantes; en los demás casos, si los votos se dividen, se entiende adoptada la

decisión más favorable para el acusado, sin expresar el número de votos y haciendo constar solamente *por mayoría*.

Leído el veredicto en la audiencia pública, es regla general que contra él no cabe recurso alguno; pero si declarado el acusado culpable, la Cour está convencida de que los jurados se han equivocado en el fondo, aun observando las formas legales, aquella puede *sobreseer* y enviar el proceso á la reunión siguiente para ser sometido á nuevo Jurado, del cual no debe formar parte ninguno de los que compusieron el anterior; nadie puede provocar esta medida sino solamente de oficio la Cour, y después que el segundo Jurado ha dado su veredicto, la Cour no está facultada para ordenar la misma medida por segunda vez; semejante prerrogativa es puramente teórica y casi no hay ejemplo de que ninguna Cour haya usado de ella. Si el veredicto del Jurado es irregular en la forma, por incompleto, incorrecto ó contradictorio, la Cour ordena su rectificación, y el Jurado delibera de nuevo, pudiendo cambiar el anterior veredicto en todo su contenido; contra el nuevo veredicto no cabe recurso alguno.

Cuando el acusado es declarado *no culpable*, el Presidente expresa que aquél está libre de la acusación (*acquitté*) y ordena su libertad, si no está detenido por otra causa; pero la Cour, á petición de la parte civil, puede acordar una indemnización de perjuicios, á no ser en delitos de imprenta, en los cuales el veredicto pone absolutamente fin á la acción pública y á la acción civil.

Si el acusado es declarado culpable, usan de la palabra el Procurador general (Fiscal) y la parte civil, y contestan el acusado ó su defensor, siendo aquél preguntado, so pena de nulidad, sobre la aplicación de la pena; en este debate no puede ya tratarse de los hechos, sino sólo de sus consecuencias jurídicas, si son

ó no delito, si merecen tal ó cual pena, si la indemnización es de tal ó cual cuantía ó no ha lugar á ella. El *arrêt* de la Cour pronuncia la absolución, bien porque el hecho no constituya delito, bien porque el acusado ha merecido la *exención de la pena* por denunciar á sus cómplices (art. 435 del Código penal): entre la *ordonnance d'acquittement* arriba mencionada y el *arrêt d'absolution*, hay la diferencia de que la primera es acordada por el Presidente y el segundo por el Tribunal; que el acusado absuelto es condenado en costas, y el *acquitté* no tiene condena de costas; el acusado absuelto suele ser condenado á *interdiction de séjour* (1) como medida de precaución contra un malhechor peligroso (artículos 138 y 435 del Código penal).

El Tribunal puede moderar la gravedad de la pena, aun cuando no existan circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta la poca edad del acusado, sus antecedentes, su arrepentimiento; el Presidente exhorta al acusado á la firmeza, á la resignación ó á reformar su conducta, y le advierte que tiene tres días para preparar el recurso de casación.

*Procedimiento en rebeldía (procedure par contumace).*  
Si el acusado retenido en prisión rehusa comparecer en la audiencia y no se ordena su conducción por la fuerza, ya hemos dicho que los debates se efectúan y prosiguen en su ausencia, puesto que hay medio de informarle diariamente del resultado; pero como esto no es posible cuando el acusado está en libertad y no se presenta, si deja transcurrir diez días desde que se le citó, sin comparecer, se le dan otros diez días para hacerlo, publicando la citación por edictos y á son de tambor el domingo siguiente; y transcurrido este nuevo plazo, se hace la declaración de *contumaz*, que significa la

---

(1) Esta es una pena accesoria que ha reemplazado, según la Ley de 27 de Mayo de 1855, á la antigua de sujeción á la vigilancia de la policía; consiste en prohibir al condenado su estancia en ciertos lugares ó localidades y generalmente es temporal.

suspensión de los derechos de ciudadanía y el secuestro de los bienes del interesado.

El juicio de contumacia es público, pero sin jurados, sin defensor, y solamente la Cour dicta su *arrêt*, bien de absolución (caso raro), bien de condena; en este último caso, la decisión respecto al acusado no es sino una amenaza; respecto á su capacidad de adquirir bienes, no le afecta sino después de cinco años (*cinq ans après l'exécution par effigie*); y en cuanto á la administración de sus bienes, ésta pasa á manos del Estado, el cual socorre á la familia del condenado, si ésta de ello tiene necesidad. Si el condenado se presenta ó es capturado antes de la prescripción de la pena, la condena anterior queda anulada por ministerio de la ley, salvo los efectos producidos en cuanto á la adquisición y administración de bienes durante cinco años posteriores á dicha condena; y se procede al juicio del proceso en la forma ordinaria. En tales casos, el Jurado suele ser benigno en la apreciación de los hechos, dando lugar frecuentemente á que la Cour reconozca prescrito el delito perseguido.

*Policia correccional.*—Los Tribunales de primera instancia conocen como Tribunales correccionales de todos los delitos forestales, de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión y quince francos de multa, de los delitos relativos al modo de llevar los registros del estado civil, y de otros de categoría análoga (1).

Hecha la citación del inculpado para comparecer en el término de tres días, la instrucción es pública, contradictoria y oral, análogamente á la de las Cours de Assises, pero ni la continuidad de los debates, ni

---

(1) No se olvide la nomenclatura de *crimenes* y *delitos* del Código penal francés, ó sea, *delitos graves y menos graves*, según nuestro Código; esto es, de *pena aflictiva* y de *pena correccional*. *Contravenciones de simple policia* son las faltas de nuestro Código.

la asistencia de Abogado, ni la presencia del inculpa-  
do, son precisas en todos los casos: leída la prueba do-  
cumental y oídos los testigos, usan de la palabra el  
Ministerio público, la parte civil y la defensa del acu-  
sado, y el Tribunal dicta fallo en la misma audiencia  
ó en la siguiente.

Todos los fallos en materia correccional son apela-  
bles en el término de diez días. En la apelación, in-  
forma uno de los Consejeros de la Cour, es interroga-  
do el inculpaado, y se discute el asunto contradictoria-  
mente.

*Simple policía.*—Las contravenciones de este or-  
den están atribuídas al Juez de paz del cantón en que  
han sido cometidas. Se entiende por *simple policía*  
la infracción castigada, sea con un franco á quince  
francos de multa, sea con multa de esta cuantía y pri-  
sión de cinco días á lo más, bien la infracción esté  
prevista en el Código penal, bien resulte de disposi-  
ciones de antiguos reglamentos ó de leyes especiales. Nin-  
gún privilegio es posible en esta materia; un Senador  
ó Diputado, un Prefecto, un Consejero de la Cour,  
están sujetos al Juez de paz por las faltas que cometan,  
pues la competencia es exclusiva de aquél en razón  
del lugar en que la falta se cometió, para asegurar la  
rapidez y la facilidad de la represión.

En este orden no hay instrucción previa, ni deten-  
ción preventiva; las partes comparecen voluntariamen-  
te ó por simple aviso, sin citación, dentro de las vein-  
ticuatro horas, ó en el mismo día; la audiencia es pú-  
blica, y en ella tiene lugar la prueba por documentos  
ó por testigos y son oídos el inculpaado, el Fiscal y la  
parte civil, dictando el Juez su fallo. Este es apelable  
si condena á prisión ó multa superior á cinco francos,  
ante el Tribunal de policía correccional, que juzga con  
arreglo á las formas de simple policía.

*Delitos de imprenta.*—La ley fundamental en esta  
materia es de 29 de Julio de 1881, modificada por las

de 2 de Agosto de 1882 (ultrajes á las buenas costumbres), 11 de Junio de 1887 (difamación por medio de la correspondencia postal abierta), 16 de Marzo 1893 (procedimiento), 28 de Julio de 1894 (represión del anarquismo).

Por medio de la Prensa puede cometerse la provocación al *crimen*, seguida de efecto; los *delitos* consistentes en la falta de depósito de los ejemplares exigidos, la falta de gerente ó la incapacidad del presentado como tal, la omisión del nombre del gerente en el escrito impreso, la no inserción de una respuesta emanada de persona ofendida ó designada en el periódico, la difamación y la injuria; y las *contravenciones* de no insertar el nombre del impresor, alterar los anuncios oficiales, distribuir escritos sin declaración, injuria no pública.

Los crímenes y delitos de imprenta son en general de la competencia de la Cour de Assises. El procedimiento es extremadamente rápido y riguroso; la prueba del hecho difamatorio es permitida al difamador en lo que concierne á las imputaciones relativas á la vida pública de las personas públicas difamadas, y producida prueba, el difamador es absuelto.

*Infracciones en materia de contribuciones indirectas.* Son de la competencia de los Tribunales correccionales, según el procedimiento contenido en Leyes de 28 de Abril de 1816 y 21 de Junio de 1873. Cuando la pena impuesta es sólo pecuniaria, el derecho de perseguir la infracción corresponde á la Administración de dichas contribuciones; si la pena es de prisión, debe actuar el Ministerio público. La base de las pruebas es el expediente (*procés-bervau*) de los funcionarios del ramo, los cuales proceden al embargo y confiscación de los objetos de la infracción; frecuentemente termina el procedimiento por transacción entre la Administración y el inculpado. Todas las decisiones en esta materia son susceptibles de apelación.

*Recurso de casación.*—Contra las decisiones definitivas en materia criminal, la *Sala de lo criminal* de la Cour de casación, conoce de los recursos de este orden, definitivamente y sin admisión previa. El Procurador general es oído como parte, pero de ordinario no tiene derecho de iniciativa y no ejercita la acción pública. La Cour no conoce del fondo de los negocios y se limita á juzgar los fallos. Pueden ser recurridos en casación todos los fallos dictados en último lugar en materia criminal, correccional y de policía, y tienen facultad para recurrir las partes y el Ministerio público, éste último, bien por orden del Ministro de Justicia, bien por su iniciativa; pero el recurso del Ministerio público no perjudica al acusado absuelto y se interpone sólo en interés de la ley.

Los fallos son casados *por una contravención expresa á la ley*. La forma del recurso tiene las siguientes solemnidades: declaración al Escribano, dentro de los tres días de la notificación del fallo; notificación á la parte contraria; consignación de la multa de 187,50 francos, ó de la mitad si el fallo se dictó por contumacia, estando dispensados de ello los condenados á una pena de privación de libertad y los indigentes; sumisión á la condena (*mise en état du condamné*), considerándose en tal situación quienes gocen de libertad provisional, y debiéndose constituir en prisión los demás, si bien pueden hacerlo en París, en vez de hacerlo en la capital de la Cour de Assises.

El recurso de casación es á la vez *suspensivo* y *devolutivo*. El procedimiento ante la Cour de casación es rápido y simple: cada asunto es objeto de un informe del ponente en audiencia pública; los Abogados de las partes, ó éstas mismas, con asentimiento del Tribunal, son oídas; el Ministerio público presenta sus conclusiones; el *arrêt* es dado previa deliberación, pronunciado públicamente y redactado por el ponente.

El *arrêt* de casación anula el fallo recurrido, remi-

te las partes al mismo estado que tenían antes del fallo, y las envía para la decisión del fondo á un nuevo Juez ó Cour de Assises, designados mediante deliberación especial en *Cámara de Consejo*. La nueva decisión puede ser objeto de un segundo recurso de casación, el cual, si se funda en iguales motivos que el primero, es resuelto por todas las Salas reunidas; si nuevamente se casa el fallo, el Tribunal que ha de conocer del fondo debe conformarse á la decisión de casación sobre el punto de derecho juzgado por ésta.

En *interés de la ley*, el Fiscal puede interponer recurso de casación en tres casos: cuando el acusado es absuelto, y entonces el recurso ha de interponerse en las veinticuatro horas siguientes; cuando el fallo es susceptible de casación y las partes no lo han interpuesto dentro del plazo legal; y cuando media orden expresa del Ministro de Justicia, el cual puede dictarla para toda clase de asuntos en cualquier tiempo: en los recursos de esta última clase, la decisión de la Cour no puede perjudicar á las partes, pero sí favorecer al condenado, y los Jueces y oficiales de policía pueden ser perseguidos y penados por los hechos delictivos á que sus funciones hayan dado lugar.

*Revisión.*—La Ley de 8 de Junio de 1895 ha reformado en esta materia la de 22 de Junio de 1867 é introducido el principio de la indemnización á las víctimas de errores judiciales.

La revisión supone, no un error ó una irregularidad de derecho como el recurso de casación, sino un *error de hecho*, una condena equivocada, á pesar de haberse observado todas las formas legales, y ha lugar á ella en los cuatro casos siguientes: cuando después de una condena por homicidio existen indicios suficientes sobre la existencia de la pretendida víctima de aquél; cuando dictada sentencia contra un reo, otra sentencia haya condenado á otro acusado, y las dos condenas no puedan conciliarse, pues la contradicción

entre ambas demuestra la inocencia de uno de los condenados; cuando uno de los testigos de cargo haya sido posteriormente perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado; cuando después de una condena se hayan conocido nuevos hechos ó nuevos documentos capaces de probar la inocencia del condenado: mediante esta última causa, introducida por la ley de 1895, es casi imposible que la inocencia de un condenado injustamente no sea al fin reconocida.

En este caso sólo al Ministro de Justicia corresponde entablar la revisión, previo informe de una Comisión compuesta de Directores del Ministerio y de tres Consejeros de casación, anualmente designados por la Cour fuera de los de la Sala de lo criminal: en los demás casos pueden pedir la revisión el condenado ó sus representantes legales, y después de su muerte, su familia ó legatarios.

El plazo para el recurso es de un año á contar desde que fué conocido el hecho base de la revisión. Su petición se dirige al Ministro de Justicia, el cual requiere á la Cour por medio del Procurador general; si la condena no se ha ejecutado, se suspende de pleno derecho. La Sala de lo criminal declara la demanda procedente ó no, y en el primer caso *rescinde* la condena, y envía la causa á otra jurisdicción del mismo orden, para que ésta decida, ó bien pronuncia por sí misma el nuevo fallo si se trata de la existencia de la víctima del delito ó no es posible proceder á nuevos debates por haber muerto las partes ó existir prescripción. A cargo del Tesoro público se da gran publicidad á la sentencia de revisión, insertándola en el *Diario oficial* y en cinco periódicos y fijando edictos en distintos lugares.

En principio puede ser acordado el abono de daños y perjuicios á la víctima del error objeto de revisión, pero previa justificación del perjuicio sufrido, real, directo, apreciable en dinero: si el perjudicado falle-

ció, tienen igual derecho su cónyuge y sus ascendientes y descendientes, pero no los demás parientes, á menos que justifiquen perjuicio directo por la condena: el abono de la indemnización deberá hacerse por el Estado, con derecho de éste á reclamar contra el denunciador, la parte civil ó el testigo falso.

*Recursos y procedimientos extraordinarios.*—La revisión de que acabamos de hablar reemplaza, en materia criminal, á la *requête civil* del procedimiento ordinario, de que nos ocupamos en otro lugar.

La recusación, que puede ser ejercitada en lo civil contra todo Juez, es posible también en lo criminal; pero si el Juez es único, la parte tiene solamente el derecho de pedir el envío del negocio á otro Juez de igual clase.

La *prise á partie*, de que ya en el Enjuiciamiento civil nos ocupamos, tiene igualmente por objeto en lo criminal hacer condenar al Juez ó á los funcionarios judiciales á pagar daños y perjuicios por reparación del dolo que hubiesen causado: en la práctica es casi desconocida y se ajusta á las reglas del Código de procedimiento civil.

La Sala primera de las Cours de apelación ejerce jurisdicción represiva en materia correccional sobre los Magistrados, los Jueces de paz y sus suplentes, los grandes Oficiales de la Legión de honor, los Arzobispos y Obispos, los Prefectos y los Generales con mando, sea que cometan las infracciones en el ejercicio de sus funciones, sea fuera de éstas, previa requisición del Procurador general (Fiscal), y en primera y única instancia.

## V

### ABOGACÍA Y PROCURA

*Abogados.*—Los principales textos por que se rige la Abogacía en Francia son: Ley de 22 Ventoso,

año XII; Decreto de 14 de Diciembre de 1810, Decreto de 2 de Julio de 1812, Ordenanza de 20 de Noviembre de 1822, Ordenanza de 27 de Agosto de 1830, Decreto de 22 de Marzo de 1852, y Decreto de 2 de Marzo de 1870.

La asistencia de Abogado no es obligatoria, pero si el interesado no se defiende por sí mismo, no puede tomar otro defensor que un Abogado ante los Tribunales de distrito y las Cours de apelación: el Abogado no está obligado á aceptar la defensa sino cuando es designado de oficio. El ejercicio de la profesión es libre para todo el que reúne las condiciones legales; su número no está limitado como el de los *Oficiales ministeriales*, de que queda hecha mención anteriormente.

a) *Condiciones de aptitud.* — Para ser Abogado es preciso ser ciudadano francés y Licenciado en Derecho; los menores de edad pueden practicar como Abogados (*avocat stagiaire*); y pueden ser Abogados las mujeres, según la Ley de 3 de Diciembre de 1900 (1).

---

(1) *Las mujeres Abogadas.* — Sabido es que, á tenor de nuestro Código de las Partidas (Ley 3.ª, título VI, Partida 3.ª), ninguna mujer, aunque sea sabia, puede ser Abogado en juicio, porque no es honesto que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro, y porque ya antiguamente lo prohibieron los sabios, por una mujer que decían *California*, porque era tan desvergonzada que enojaba á los Jueces con sus voces, que no podían con ella..... *¿otrosí (dice la ley) veyendo que quando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de oyrlas é de contender con ellas.....*

Aun á riesgo de que mis *honorables colegas* puedan darse por aludidas en esta ley española, la cual, pese á nuestra proverbial galantería, sigue vigente, no puedo resistir á la curiosidad de mencionar aquí los nombres y algunas particularidades notables de varias Abogadas que en el extranjero visten y honran la *severa toga*. Al fin se trata de *conquistas feministas* á que ha puesto sanción la Ley francesa de 3 de Diciembre de 1900, siquiera en España estemos aun muy lejos de tan avanzados progresos. Sin perjuicio de esta nota, probablemente un capítulo del presente estudio irá consagrado á resumir las opiniones de los auto-

Hay que distinguir el título de Abogado de la profesión de Abogado; toda persona que reúna las condiciones legales puede adquirir el primero prestando

res y los preceptos de las diversas legislaciones sobre el ejercicio de la Abogacía por las mujeres.

Lidia Poët (italiana), fué la primera que en estos últimos tiempos recibió el título de Licenciada (*Laurea*) en Leyes, en la Universidad de Turín en 1881; hizo sus dos años de práctica, como exige la Ley italiana, sufrió los exámenes respectivos ante la Corte de apelación, y el Consejo del Orden autorizó su inscripción; pero el Procurador general (Fiscal) obtuvo del Tribunal la cancelación de esta inscripción, sosteniendo que la ley se refería á los hombres y no á las mujeres; y habiendo recurrido la interesada en casación, el Tribunal Supremo confirmó el acuerdo: entonces la Signorina Poët se hizo colaboradora de su hermano, Abogado distinguido, y siendo aquélla eximia cultivadora del Derecho penal, ha concurrido honrosamente á varios Congresos penitenciarios.

El propio criterio que los Tribunales italianos tuvieron con las mujeres los de Francia, que repetidamente negaron á Mademoiselle Chauvín, Licenciada ya en edad respetable, el ejercicio de la Abogacía, hasta que fué publicada la ley citada.

Al contrario del indicado criterio restrictivo, en América, en Finlandia y aun en Rumanía, es admitida la mujer al ejercicio del foro. En la América del Norte son incontables las Abogadas; verdad es que una de ellas, Belva-Lochwood, aspiró hasta á la Presidencia de la República en 1884: inscrita en el distrito de Colombia en 1873, en seguida se trasladó á Washington, en donde se inscribió en la Corte Suprema.

Mistres Elena Knawless ejerció la profesión con circunstancias bien curiosas: nacida en 1860, hizo sus estudios de primera enseñanza en una escuela de aldea, se graduó de institutriz, y á fuerza de perseverancia consiguió terminar los estudios superiores, ejerciendo la profesión con extraordinario éxito: en 1892 presentó su candidatura para el puesto de *Attorney general* (Fiscal de la Corte Suprema); la suerte no la favoreció, pero su contrincante, que salió victorioso, la designó *suplente*, y se casó con ella tres años después.

Mistres Clara Shortridge Filtz, es una de las más fervientes defensoras de la emancipación femenina; inscrita en 1878 en San Francisco, se trasladó á New York en 1895. La señora Lutes, Licenciada en 1873, trata ante los Tribunales los pleitos preparados por su marido, Abogado notable, pero al cual una terrible sordera aleja de las Salas de justicia, mientras la hermana de dicha señora, Mistres Florence Cronise, ejerce desde que cumplió los veintitrés años, poseyendo en Tiffin un bufete

el juramento profesional ante una Cour de apelación; para ejercer la profesión es preciso ser admitido en

que le produce sumas considerables, y desempeñando la presidencia de la *Liga Nacional de las mujeres Abogados de los Estados Unidos*.

Es Tesorera de esta Liga la Sra. Catherine Waugh Mac Culloch, colaboradora de su marido en el bufete que ambos llevan en Chicago. Mistras Clara Brett Martín, empezó á ejercer en 1897, después que el Parlamento de Ontario (Canadá) votó la ley permitiendo á las mujeres esta profesión, gracias á los esfuerzos personales de aquella señorita.

Las dos Abogadas finlandesas, se llaman: una Anna Akossan, y otra, Signé Silen; la primera, nacida en 1865, inauguró la práctica jurídica en los países escandinavos, obteniendo grandes éxitos ante todas las jurisdicciones; la segunda, aunque no posee el título, actúa como defensor ante los Tribunales de distrito, y recientemente fué admitida á ejercer ante el Senado finlandés.

En Dinamarca es Abogada la Srta. Anna Berg, hija del Presidente de la Cámara que fué desde 1883 á 1887. En Suecia, la Srta. Elsa Eschelsson, obtuvo primero la licenciatura en Filosofía y luego en Derecho, desempeñando enseguida una plaza de Profesor libre en la Universidad de Upsala, y ejerciendo la Abogacía.

La primera mujer inglesa que se dedicó á esta profesión, fué Mistras Alice Walkington, licenciada en 1889, y retirada al poco tiempo, para dedicarse exclusivamente á obras de caridad.

La rumana, Srta. Sarmica Bilcesco, de distinguida familia, se graduó en Leyes en 1890, en la Universidad de París; se hizo inscribir como Abogado en Bukarest, no más que por obtener esta concesión á favor de su sexo, pues sus medios de fortuna no le obligaban al trabajo.

La Srta. Emilie Kempin-Spyni, suiza, hija de un pastor protestante de Allstetten, conquistó el Doctorado en Derecho en la Universidad de Zurich, en 1886; profesó enseguida un curso de Derecho inglés y americano, pero se le prohibió enseñar y ejercer la Abogacía, y en vista de esto, se marchó de su patria y ha tenido un bufete de consultas en los Estados Unidos y en Berlín. La Srta. Annita Angspurg, también laureada en Zurich en 1897, pertenece á una familia de juristas de Baden. En Bélgica, la Srta. Marie Popelin ha hecho terrible campaña feminista, por habersele prohibido ejercer la Abogacía. Hay una india Abogada, la Srta. Cornelia Sorabgi, Doctora de Oxford, que ha practicado con un Abogado de Londres, y que reside en la India inglesa, como Rectora de la escuela de niñas de Buroda, sin renunciar á la Abogacía.

¿Son guapas estas colegas? Tengo á la vista sus retratos, publicados en la Revista italiana *La Lettura* (número de Marzo de 1905), y debo abstenerme de contestar á pregunta tan atrevida.

el gremio de Abogados que ejercen cerca de una jurisdicción, sea como Abogado practicante (stagiaro), sea como Abogado inscrito.

b) *Organización del Foro (barreau)*.—Cerca de cada Tribunal los Abogados forman una Corporación (*Ordre des avocats: barreau*). Cada Corporación es independiente de las demás, tiene un Consejo y un Decano (*bâtonnier*) y está sometida á Reglamentos particulares.

Para ser miembro del Orden es preciso haber hecho una práctica (*stage*) de tres años; los Abogados estagiaros tienen, en principio, los mismos derechos que los Abogados inscritos; pueden dar dictámenes y defender ante los Tribunales (*plaider*), pero no pueden sustituir á los Jueces para completar un Tribunal (1).

Hay un *Consejo del Orden* en las Corporaciones que cuentan cuando menos seis Abogados inscritos, designado por elección de éstos, y sus atribuciones consisten en la admisión de Abogados, sostener los derechos y prerrogativas del gremio y pronunciar penas disciplinarias, que pueden llegar á la exclusión; el Abogado excluido puede obtener su inscripción en otro Colegio, y, admitido, le es posible abogar aún ante la jurisdicción de que fué excluido.

(1) En Francia, ya una vieja cántiga popular celebró la ignorancia de los Abogados inexpertos.

«Dans notre village  
Il est un avocat:  
Trois dames y sont allées  
Pour conter leurs débats.  
Le pauvre avocat  
Il fut bien surpris  
D'avoir tant étudié;  
De n'avoir rien appris!»

Mediante el *stage* obligatorio, el Abogado francés, en contacto con los maestros, recibiendo constantes consejos de los viejos, forma su inteligencia práctica en el estudio de los problemas de Derecho y su carácter profesional en la observancia de los preceptos de la honra y de la probidad.



El nombre de *bâtonnier*, aplicado al Decano, parece que proviene de que antiguamente llevaba como insignia un bastón en la fiesta de San Nicolás; es elegido por un año, pero en la práctica se le reelige por segunda vez.

c) *Prerrogativas*.—Tienen el monopolio de las defensas y de las consultas ante los Tribunales de distrito y los de apelación (1); tienen el derecho de guardar el secreto profesional y de no declarar en los hechos que conocen por virtud de sus funciones; su gabinete es inviolable y no puede ser objeto de pesquisa por los crímenes ó delitos que personalmente afecten al Abogado; gozan de inmunidad por los discursos que pronuncian ante los Tribunales, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias.

d) *Honorarios*.—Son de dos clases: unos, tarifados por la ley, se elevan á 15 francos, y en la práctica son cobrados por el Procurador; otros son determinados por la libre voluntad de las partes; nada se opone en Derecho á que el Abogado reclame judicialmente sus honorarios como un acreedor ordinario; pero en la práctica, los Estatutos de los Colegios prohíben semejante demanda; los Abogados cuidan de que el cliente les haga provisión de fondos en efectivo antes de emprender un negocio; algunos Estatutos, como los de París, prohíben formalmente á los Abogados aceptar cualquier poder de sus clientes.

e) *Abogados en el Consejo de Estado y en la Cour de Casación* (Tribunal Supremo).—Son *oficiales ministeriales* (oficios enajenados) encargados de cumplir á la vez las atribuciones de Procuradores y de Abogados cerca de las jurisdicciones citadas, y además ante el

---

(1) Cuando el número de Abogados inscritos en un Tribunal es insuficiente, la Cour de apelación puede autorizar para la defensa á un Procurador durante un año; por otra parte, los Procuradores tienen siempre el derecho de defender en las incidencias de mero procedimiento.

*Tribunal de conflictos* y el *Tribunal de presas*; fueron instituídos los segundos por la Ley de 17 Ventoso, año VIII, y la Ordenanza de 10 de Septiembre de 1817 los reunió á los Abogados del Consejo de Estado para formar con todos una sola Corporación; actualmente se compone ésta de 60 miembros.

Todos ellos son nombrados por Decreto del Gobierno, previa presentación del titular en funciones y mediante cesión del oficio, debiendo ser mayores de veinticinco años, franceses, licenciados en Derecho, con práctica de tres años como Abogados en un Tribunal de apelación, sufrir un examen ante el Consejo del Orden y obtener informe favorable de la Cour de Casación.

La Corporación es administrada por un Consejo, compuesto de un Presidente, dos Síndicos, un Secretario y nueve Vocales, elegidos por mayoría absoluta; la destitución de un Abogado de esta clase sólo puede ser acordada por el Gobierno.

*Procuradores.*—He aquí, según las doctrinas francesas, las diferencias que separan al Procurador del Abogado: el primero es un *Oficial ministerial (oficio enajenado)*, el segundo no; la asistencia del primero es obligatoria y debe prestar su ministerio cuando es requerido; el Abogado puede rehusar su concurso al cliente; el Procurador interviene en los actos de procedimiento; el Abogado tiene el papel exclusivo de defender y evacuar consultas; aquél representa al cliente con el cual le liga un contrato de mandato; el Abogado no representa al cliente, ni tiene con él otra relación que un arrendamiento de servicios.

Hay Procuradores cerca de cada Tribunal de distrito y de cada Tribunal de apelación: son nombrados por Decreto del Gobierno, previa presentación del titular en funciones, debiendo tener veinticinco años, ser francés, estar provisto del certificado de capacidad en Derecho ó de bachiller en Derecho, justificar una

práctica de cinco años con un Procurador, y obtener un certificado de capacidad expedido, previo examen, por la Cámara de disciplina del gremio.

El Procurador *representa* á las partes; *postula*, ó sea, verifica todos los actos de procedimiento, y *concluye*, es decir, formula las pretensiones respectivas de los clientes y las hace conocer al Tribunal. Además son llamados algunas veces á completar el Tribunal.

Los Procuradores adscritos á cada Tribunal forman una Corporación administrada por una *Cámara de disciplina*, con un Presidente, un Síndico, un Tesorero y un Secretario, elegidos en asamblea general: la suspensión y la destitución no pueden ser acordadas sino por el Tribunal.

Ante los Tribunales de comercio representan y defienden á las partes defensores officiosos llamados *agrées*: su oficio no está reconocido por ninguna ley, pero los Tribunales de comercio lo han reglamentado, y todos forman en cada Tribunal una Corporación con su Cámara de disciplina, prestan una fianza, tienen un uniforme especial, y los officios se ceden y transmiten mediante presentación á voluntad del Tribunal, que es árbitro de admitirla ó rehusarla.

El reintegro de fondos y gastos debidos á los Procuradores está sometido á un procedimiento rápido y poco costoso, según Ley de 24 de Noviembre de 1897, en el cual, tasados los gastos por el Presidente ó un Juez del Tribunal, y notificada la tasación á la parte deudora, la oposición de ésta es juzgada en Cámara de Consejo sin más trámites, oído el Fiscal, y la ordenanza de tasa causa título ejecutorio y produce hipoteca judicial. El Procurador es acreedor de su parte y ésta lo es de la condenada en costas; pero aquél puede pedir al dictarse el fallo que se le autorice para proceder directamente contra la parte condenada (*distrac-tion des dépens*) por los anticipos que haya hecho en beneficio de su cliente.

## CAPÍTULO QUINTO

### ***La Justicia y la Abogacía en Bélgica.***

#### I

##### FUENTES LEGALES

La historia de la moderna legislación belga comprende tres períodos distintos: el primero, comienza con la dominación francesa; el segundo, con la dominación holandesa, y el tercero, con la fundación del reino de Bélgica. En el primer período (1795 á 1814), los departamentos franceses formados por el país belga tienen las mismas leyes que el resto de Francia: en el segundo período, después de los acontecimientos políticos de 1814, á tenor de la ley fundamental del nuevo reino de los Países Bajos, publicada el 24 de Agosto de 1815, debía haber para todo el reino un mismo Código civil, penal, de comercio, de organización del Poder judicial y de procedimiento civil y criminal; pero mientras se formaban estos Códigos, sobrevino la separación de la Bélgica y de la Holanda, y en 14 de Enero de 1831 el Gobierno provisional de Bélgica derogó aquéllos, promulgándose en el mismo año la Constitución del nuevo reino.

Al separarse de Francia, Bélgica conservó los Códigos franceses, pero la citada Constitución ordenó que fuesen revisados lo antes posible, y aunque esta tarea se difirió por largo tiempo y aun no ha sido ter-

minada, produjo una nueva ley sobre el régimen hipotecario en 1851, un Código penal en 1867, diversos títulos del Código de comercio, desde 1855 á 1879 (1), el título primero del libro preliminar del nuevo Código de procedimiento civil, aprobado por Ley de 25 de Marzo de 1876, y el título preliminar de un nuevo Código de procedimiento penal, aprobado por Ley de 17 de Abril de 1878. En este mismo período han sido dictadas otras leyes importantes: el Jurado, suprimido en 1814, fué restablecido por la Constitución y organizado sobre bases nuevas por la Ley de 15 de Mayo de 1838 y por la de organización judicial vigente de 18 de Junio de 1869: un Código de procedimiento penal militar ha sido puesto en vigor por Ley de 15 de Junio de 1899.

## II

### CONTENIDO DE ESTA LEGISLACIÓN

Es en lo sustancial la legislación belga, así relativamente á organización judicial como á procedimiento civil y criminal, igual á la francesa, y me excuso por esto de hacer aquí extenso extracto de ella, bastando referirme al contenido del capítulo anterior.

Existen en Bélgica: un Tribunal de Casación; tres Tribunales de apelación (Bruselas, Lieja, Gante), que forman, con el Jurado, los Tribunales de Assises, para lo criminal; veintiseis distritos judiciales y en cada uno de ellos un Tribunal de primera instancia civil y correccional; un Juez de paz y un Tribunal de policía en cada cantón (222 cantones); Tribunales de comercio en las localidades comerciantes; Consejos de *Prud'hommes* (Ley de 31 de Julio de 1889).

A tenor de la Ley de 21 de Julio de 1899, los suel-

---

(1) Véase *Elementos de Derecho mercantil internacional*, por Carreras y González y González Revilla, sexta edición, pág. 83.—Madrid, 1902.

dos de los Magistrados del Tribunal de casación, de los Tribunales de apelación, del Tribunal militar, de los Tribunales de primera instancia, del Ministerio fiscal (*parquets*), de los Consejos de guerra y de los Jueces de paz, serán periódicamente aumentados según las bases siguientes. Un aumento de 300 francos será concedido á los primeros Presidentes, Presidentes de Sección y Consejeros de apelación, Procuradores generales, primeros Abogados generales, Abogados generales y sustitutos de Procurador general cerca de los Tribunales de apelación; al Presidente del Tribunal militar, al Auditor general y su sustituto cerca del Tribunal militar; á los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces del Tribunal de primera instancia; á los Jueces de instrucción, Procuradores del Rey y sus sustitutos cerca de los mismos Tribunales; á los Auditores militares y sus sustitutos cerca de los Consejos de guerra, después de cada cinco años de funciones efectivas en una ó en varias de estas jurisdicciones; á los Jueces de paz, después de cada cinco años de ejercicio efectivo de la jurisdicción cantonal; los aumentos de sueldo empiezan á contarse desde el primer mes siguiente á la espiración de cinco años.

Otra Ley de 25 de Noviembre de 1889 reorganizó los sueldos de los Jueces de paz y Escribanos, suprimiendo sus emolumentos y estableciendo derechos de arancel en provecho del Estado.

La moderna reforma belga del Enjuiciamiento civil y criminal contenida en los títulos preliminares de los Códigos arriba citados, no pasa aun de la superficie, por decirlo así, pues el título del procedimiento civil se limita á regular la competencia de los Tribunales y las cuestiones de competencia, y el del procedimiento penal determina tan sólo el ejercicio de las acciones penal y civil; en todo lo restante, rige la legislación antigua, es decir, la francesa.

Lo propio sucede en cuanto á la Abogacía y la Pro-

cura, pues acerca de la primera rige, con ligeras reformas introducidas por Decreto real de 5 de Agosto de 1836, el Decreto francés de 14 de Diciembre de 1810, que regula el ejercicio de la profesión de Abogado y la disciplina del Foro, y respecto á la segunda, se observan exactamente iguales prácticas en uno y otro país.

### III

#### EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y DE LA PROCURA

Exponer, pues, la constitución del Foro belga, sus derechos, sus prerrogativas, sería repetir cuanto hemos dicho del francés; sin embargo, tiene ciertas particularidades que le caracterizan, un rigor menos grande, un formalismo menos acentuado, mayor indulgencia, é interesa consignar algunos pormenores.

La Ley de 27 de Septiembre de 1835 ha reemplazado el diploma de Licenciado por el de Doctor en Derecho para el ejercicio de la Abogacía; supone la obtención de este título el estudio de dos años de Filosofía y Letras, uno de candidato en Derecho, y dos para el Doctorado propiamente dicho, exigiéndose en el segundo, Enciclopedia de Derecho, Derecho romano, Historia del Derecho civil, Derecho público, y en el tercero, *Pandectas*, Código civil, Derecho y procedimiento penal, Economía política, Derecho mercantil, Organización judicial y procedimiento civil, Derecho internacional público y privado, leyes fiscales relativas al Notariado, Derecho administrativo. Numerosas peticiones de los Colegios de Abogados han pretendido la reforma de esta enseñanza en sentido más práctico y ciertamente la rivalidad entre la enseñanza oficial (Universidades de Lieja y Gante) y la libre (Bruselas y Lobaina), ha producido benéficos resultados.

Toda persona provista del diploma de Doctor en Derecho, sea mayor ó menor, clérigo ó laico, belga ó

extranjero, puede ser admitida á la Abogacía: los extranjeros son frecuentemente admitidos, previo permiso del Tribunal, con beneplácito de los mismos Abogados belgas, siendo generalmente apadrinados por uno de éstos. Una Comisión del Consejo del orden de Bruselas, por tres votos contra dos, acordó la admisión de las mujeres; pero el Consejo rechazó el principio, por ocho votos contra cuatro.

En Bélgica, como en Francia, la investidura de Abogado se constituye por la prestación del juramento de fidelidad á la Constitución y á las leyes. El Abogado inscrito debe concurrir á las audiencias y á la oficina gratuita de consultas durante tres años (*stage*); pero en la práctica no hay diferencia entre el *stagiaire* y el Abogado que ya hizo sus prácticas, y sobre todo, la obligación de practicar carece de toda sanción.

La oficina de consultas gratuitas está dividida en cuatro secciones, presididas por un miembro del Consejo del orden, y celebra sesiones cada quince días, de tal modo que cada semana se reúnan dos: oye á las personas que se presentan y uno de los estagiarios es designado para la asistencia del consultante, el cual satisface honorarios si gana el pleito y en él una cantidad importante; provee la oficina de Abogados de oficio á quienes tienen derecho á ello, y en ella tienen lugar conferencias sobre el ejercicio de la profesión. Por regla general, en la práctica las relaciones entre Abogados viejos y principiantes se reducen á la presentación para el juramento, y lo más frecuente es que la práctica la adquieran los segundos á costa de sus primeros clientes. Mayor eficacia tienen las conferencias en que suelen reunirse casi todos los Colegios de Abogados, ya para organizar enseñanzas, ya para dar cursos prácticos, y aun para hacer excursiones científicas; algunas poseen un Boletín y buenas bibliotecas: reúnen en sesión anual el mes de Octubre y en ella pronuncia un discurso solemne uno de los Abo-

gados al efecto designado con anticipación, honor muy disputado.

Cualquier Abogado está autorizado á la defensa ante todos los grados, Tribunales y jurisdicciones: la defensa en casación no es monopolio de los inscritos ante este Tribunal, sino que lo más frecuente es que el Abogado de apelación sostenga al lado de su colega de casación los intereses de la parte, ó bien, en materia criminal, que el primero vaya sin asistencia alguna al Tribunal de casación.

La profesión de Abogado es incompatible con la de Procurador, y si bien algunos se titulan Abogados-Procuradores, este título es puramente honorífico.

El Abogado ejerce ante los Tribunales de comercio, pues los *agréés* franceses no son conocidos en Bélgica; en algunos de esos Tribunales no es exigida la toga.

El Abogado belga, al contrario del francés, puede acumular el ejercicio de la profesión con el desempeño de ciertos mandatos, liquidar cuentas, reúne acreedores en su despacho, asiste á diligencias de peritos ó informaciones, concurre personalmente á los despachos de los Escribanos y de los Notarios y á las oficinas administrativas; maneja fondos á veces considerables de sus clientes para la ejecución de sentencias.

Por esta causa el Procurador en Bélgica no tiene otra misión que la de entregar ó recibir del Ujier el escrito forense, transcribir y transmitir las conclusiones, advertir del día de la vista, y dar cuenta del fallo; su intervención es puramente pasiva, y suele deber su designación únicamente al Abogado, sin conocer muchas veces al cliente á quien representa, y el Abogado regula sus honorarios y anticipos; así, es general la opinión de que los Procuradores deben ser suprimidos.

Existe un criterio muy liberal respecto á compatibilidades con el ejercicio de la profesión de Abogado; únicamente los Consejos del orden han condenado la

práctica del periodismo bajo la forma de reseñas de las audiencias públicas de los Tribunales, como opuesta á las relaciones cofraternales.

En cuanto á la reclamación de honorarios, largo tiempo se creyó, como en Francia, que era opuesta á la dignidad profesional; pero la crisis del *proletariado intelectual* ha modificado esta severidad, y los Tribunales se limitan á reclamar de los Consejos del orden la apreciación de las minutas, siendo cada día más frecuentes las acciones interpuestas, toda vez que los Abogados, por el deseo de atraerse clientela, renuncian á hacerse proveer de fondos antes de emprender los negocios. Se condena como contraria á la dignidad profesional la práctica del *sueldo fijo* que algunas Sociedades asignan á sus Abogados, pero no está prohibida.

Existe en Bélgica una Federación de Abogados que cuenta muchos miembros y ha convocado varios Congresos de Abogados, algunos con asistencia de Abogados extranjeros.

---

## CAPÍTULO SEXTO

### ***La Justicia y la Abogacía en el centro de Europa.***

#### A.—Austria-Hungría.

##### I

##### INDICACIÓN HISTÓRICA Y FUENTES LEGALES

Sabido es que este Imperio se halla dividido en dos grandes Estados, absolutamente autónomos en su vida interior, á saber: la *Cisleithania* (aquende el Leithes), que comprende la Bohemia, Dalmacia, Galitzia, Lodomeria, Cracovia, Alta y Baja Austria, Salzburgo, Styria, Carinthia, Carniola, Bukowina, Silesia, Moravia, Istria, Tyrol, Gradiska, Trieste, Bosnia y Herzegovina, y la *Trasleithania* (allende el Leithes), que comprende la Hungría, Transylvania, Croacia y Eslavonia. La primera constituye el Imperio de Austria propiamente dicho, y la segunda el reino de Hungría: ambos Estados, además de estar regidos actualmente por un solo soberano, constituyen una comunidad política por medio de pactos constitucionales y leyes que regulan los asuntos comunes.

Hay, pues, leyes fundamentales (*Staatsgrundgesetz*), comunes á ambos países, y leyes fundamentales y orgánicas propias de cada uno de dichos Estados.

La primera ley común es la promulgada en 21 de Diciembre de 1867, y á tenor de ella son comunes á

Austria y á Hungría: los asuntos exteriores, representación diplomática, tratados internacionales, cuya sanción queda reservada á los Cuerpos representativos (el *Reichsrath*, de Austria, y la *Dieta*, de Hungría); los asuntos militares y marítimos; los asuntos de Hacienda, sobre todo la votación del Presupuesto y el examen de cuentas; el comercio, especialmente la legislación de aduanas; los impuestos indirectos; el sistema monetario y la tarifa del interés; los reglamentos de las líneas férreas que interesen á las dos partes del Imperio; los medios de defensa. Las dos partes del Imperio sufragan los gastos comunes, pudiendo contratarse un empréstito que corresponda á ambas. La administración de los asuntos comunes está á cargo de un Ministerio especial responsable, correspondiendo exclusivamente al Emperador la dirección y mando de la fuerza armada. Delegaciones de las Cámaras de los dos países, elegidas por las Cámaras respectivas, ejercen el poder legislativo en los negocios comunes, pudiendo tomar parte en las discusiones el Ministerio común, y reunirse las Delegaciones juntas ó separadas.

La tributación para los gastos comunes (*Quotengesetz*) se ajusta á la Ley de 21 de Mayo de 1887, según la cual Hungría pagará el 31,4 por 100 y Austria el 68,6 por 100. Para el régimen aduanero (Ley de 27 de Junio de 1878, reformada por la de 21 de Mayo de 1887), ambos países forman un territorio único, limitado por aduanas comunes en las fronteras, sin aduana interior para ninguna clase de mercancía transportada de un territorio al otro: Trieste y Fiume son puertos francos. Se administran con principios comunes los asuntos postales, de navegación, de marcas de fábrica, pesas y medidas, moneda, bancos (hay un Banco Austro-Húngaro privilegiado). Cuando es llegado el caso, se reúnen los Ministros respectivos de cada país para acordar lo más conveniente sobre las bases

para leyes de esta índole, ó bien se elabora un proyecto de ley para cada Cuerpo representativo, que una vez aprobado por ambos, se somete á la sanción del Emperador, ó bien cada Delegación elige una Comisión, y ésta, después de oír á los dos Ministerios, prepara el proyecto, que es comunicado por aquellos á las Asambleas respectivas, y obtenida resolución unánime, el Emperador sanciona la ley.

Especialmente para Austria rigen las Leyes fundamentales de 21 de Diciembre de 1867, que tratan de los *derechos generales de los ciudadanos; representación del Imperio*, á cargo del *Reichsrath*, compuesto de la Cámara de los Señores y la de Diputados; *ejercicio del poder ejecutivo; poder judicial; Tribunal del Imperio*, para decidir las cuestiones de competencia y las materias litigiosas de derecho público en los reinos y países representados en el *Reichsrath*, compuesto dicho Tribunal de un Presidente, un Vicepresidente, doce miembros y cuatro suplentes, todos vitalicios, nombrados por el Emperador, á propuesta de los Vocales de las dos Cámaras, por mitad; *elección de los Diputados*, que se verifica por todos los ciudadanos mayores de veinticuatro años, divididos en cuatro grandes categorías de *propietarios ó mayores contribuyentes* (1), *habitantes de las ciudades, Cámaras de comercio y de industria y Municipios rurales*.

Como ya queda dicho, Hungría es un Estado completamente autónomo, sin otras relaciones con Austria que las consignadas en las leyes fundamentales comunes. A la cabeza de los poderes constitucionales está el Rey (en la actualidad lo es el Emperador de Austria), con el derecho de *veto* absoluto respecto de las leyes votadas por el Parlamento húngaro, y facul-

---

(1) Tienen derecho electoral las mujeres propietarias, si bien las casadas lo ejercitan por medio de sus maridos y las solteras ó viudas por apoderado; en general todos los propietarios pueden votar por poder.

tad de convocar y disolver las Cámaras. El poder ejecutivo lo ejerce el Rey con ocho Ministros; tomados fuera del Parlamento, responsables ante las Cámaras. Estas son: la de los Magnates y la de Diputados: son electores para la segunda los nobles, los propietarios de determinada cuantía, y los que posean títulos académicos, agricultores, ganaderos, sacerdotes, secretarios de Ayuntamiento y maestros de escuela.

Para los efectos de la organización provincial, Hungría está formada por tres regiones, ó sea Hungría propiamente dicha, Transylvania y Croacia-Eslavonia; ésta última semi-Independiente y como un tercer Estado regional, dentro del Imperio. Las dos primeras están divididas en Condados (*comitats*), ciudades reales libres y ciudades autónomas, y los Condados en distritos y Municipios: al frente de cada Condado hay una Asamblea, mitad de elección y mitad de mayores contribuyentes, un Comité ejecutivo y un Gobernador, representante del poder central: en las ciudades libres la organización es análoga á la del Condado, y unas tienen Gobernador y otras Burgomaestre superior: cada Municipio tiene también su Asamblea y su Comisión ejecutiva. Los asuntos de Croacia son administrados por la *Dieta Croata*, cuyos delegados concurren al Parlamento húngaro, y por un Gobernador, de nombramiento del Rey; los Condados ó provincias y los Municipios están organizados como en Hungría.

Tanto el Austria como la Hungría están formadas por regiones menores que, bajo el título de reinos, archiducados, principados y condados, margraviatos, etcétera, forman pequeños Estados autónomos en su vida interior: sin embargo, las decisiones de las *Dietas* ó Asambleas provinciales de estos Estados están sujetas á la sanción imperial, rigiendo acerca de esta materia diversos *Edictos* imperiales que aprueban los respectivos *Estatutos* regionales.

Varios Estados se dividen en círculos ó distritos,

regidos por la Ley Municipal de 5 de Marzo de 1862, si bien las *Dietas regionales* determinan los detalles de esta organización y dictan *Estatutos* especiales para las ciudades más importantes. En cada Municipio existe una *Comisión ejecutiva*, órgano administrativo de aquél, que se compone del Burgomaestre (Alcalde) y otros dos Concejales, por lo menos, siendo el máximo el de la tercera parte de los Concejales, elegidos todos por éstos: el Alcalde tiene la dirección de los negocios.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y ENJUICIAMIENTO CIVIL

*Austria.*—La *jurisdicción ordinaria* comprende en lo civil los Tribunales municipales, los de distrito, los de primera instancia, los de apelación y el de Casación.

Ya veremos más adelante cuáles son los Tribunales en el orden penal.

La Ley Municipal de 5 de Marzo de 1862 faculta á los Municipios para elegir un Tribunal de hombres buenos encargados de conciliar á las partes, y otra Ley de 21 de Septiembre de 1869 reglamenta las atribuciones de estos Tribunales, dejando á las leyes regionales que decidan en qué Municipios deben establecerse, el número de Jueces y su competencia: las transacciones y convenios son consignados en un registro especial y tienen autoridad de cosa juzgada.

Cada Tribunal de distrito está formado de un Juez y un actuario, y conoce de los negocios cuyo valor no exceda de 25 florines (1), y hasta de 500 si las partes prorrogan la competencia. El procedimiento es suma-

---

(1) El valor del florín es 2,50 francos: un Decreto austriaco de 12 de Julio de 1873 establece que ocho florines oro equivalen en el cambio internacional á veinte francos.

rísimo, en debate oral y público, prohibiéndose leer escrito alguno.

Conoce además el Juez de distrito de los asuntos comerciales en las poblaciones en que no hay Tribunal de Comercio. En materia civil y comercial no hay contra sus decisiones otro recurso que el de nulidad ante el Tribunal de apelación.

Los Tribunales de primera instancia se componen de Jueces ordinarios, Jueces agregados y actuario, y conocen de los asuntos civiles en que no puede entender el Juez de distrito: el procedimiento es escrito, sin vista pública.

Los Tribunales de apelación se componen de un Presidente, un Vicepresidente (en algunos), no menos de nueve Consejeros y un Secretario. En lo civil conocen de las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de primera instancia ó de comercio, y son Tribunales de casación para las decisiones de los Jueces de distrito.

El Tribunal de Casación reside en Viena, y extiende su jurisdicción á todos los Estados del Austria: se compone de un Presidente primero, dos Presidentes segundos, tres de Sala y 40 Consejeros; un Procurador general, tres Abogados generales, un Secretario del Presidente, ocho Secretarios Consejeros, cinco Secretarios adjuntos, cuatro agregados, dos Directores superiores, tres Directores adjuntos y 21 empleados subalternos.

Rigen actualmente para la organización de Tribunales las Leyes de 1.º de Agosto de 1895 y 27 de Noviembre de 1896: ésta determina la composición de los Tribunales, exámenes para el ingreso en los puestos judiciales, tiempo de práctica exigido á los aspirantes, servicios auxiliares de los Tribunales, Escribanías, etcétera.

Existen *Tribunales de comercio* en algunas ciuda-



des, compuestos de comerciantes, para conocer de los actos de comercio, letras, quiebras, compraventa de buques, averías y seguros marítimos. Una Ley de 27 de Noviembre de 1896 instituyó *Tribunales industriales* para juzgar las contestaciones entre obreros y patronos respecto al aprendizaje, salario y contratos de trabajo. El *Tribunal de la Corte* juzga á los miembros de la Casa Imperial.

La Ley de 22 de Octubre de 1875 organiza el *Tribunal administrativo*, compuesto de un Presidente y el número de Consejeros necesarios, todos nombrados por el Emperador, la mitad peritos en derecho: conoce de la legalidad de toda clase de medidas administrativas, con facultad de anularlas y de dictar las bases para nueva decisión, y puede interponerse ante él el recurso contra cualquier acto administrativo sin necesidad de apurar la vía gubernativa.

Para el *procedimiento civil* rige en Austria el Código de 1.º de Agosto de 1895: es oral, con preparación escrita: el Juez goza de iniciativa absoluta para pedir á las partes explicaciones que faciliten la solución del negocio, y en todo tiempo puede proponerles la conciliación.

Una *Ordenanza* del Ministro de Justicia de 5 de Mayo de 1897 reglamenta el servicio de los Tribunales de primera y segunda instancia; y otra de 23 de Mayo del mismo año el de Escribanos de estos Tribunales: el cargo de Escribano en Austria es generalmente desempeñado por un aspirante á la Abogacía, que de este modo cumple el año de práctica que es exigido para ejercer la profesión.

HUNGRÍA.—Existen cinco jurisdicciones, á saber: *comunal, intermedia, ordinaria, comercial y administrativa*. La primera se ejerce en las Ciudades libres por funcionarios que designa el Municipio, y en otras por el Alcalde, auxiliado por dos Concejales y un actuario: su competencia es sólo civil en asuntos que no

excedan de 20 florines, sin apelación; pero la parte puede formular nueva demanda ante el Tribunal superior en el plazo de ocho días. La jurisdicción intermedia y la de primera instancia en los asuntos sumarios están confiadas á un mismo Juez (*jarasbiro*), nombrado por el Ministro de Justicia, que conoce de los negocios cuya cuantía no exceda de 50 florines. El Tribunal ordinario de primera instancia, compuesto de un Presidente y tres Jueces por lo menos, conoce en lo civil de negocios de cuantía menor de 500 florines. La Ley XXV de 1890 (5 de Junio), reorganizó los Tribunales de apelación (*curias reales*), estableciendo once en todo el territorio, en lugar de la única que existía en Budapesth, cada una con su dotación de Ministerio público: la ley vigente sobre organización de Tribunales es la XVII de 1891 (3 de Junio). La Ley del Jurado fué sancionada en 25 de Agosto de 1897. El Tribunal Supremo, más que de casación, lo es de tercera instancia, pues á la vez resuelve la segunda apelación y el recurso por quebrantamiento de forma. Hay un Tribunal de comercio en Budapesth. Diversas jurisdicciones en los Municipios y en las ciudades conocen de infracciones forestales, de policía ó rurales. El Tribunal de primera instancia conoce de algunos delitos, solo ó con el Jurado; la Ley X de 1898 (5 de Mayo) determina los negocios para los cuales este Tribunal debe componerse de tres Jueces, en lugar de uno solo.

Desde los más remotos tiempos, el procedimiento civil fué en Hungría escrito; en 1840 fué establecido un procedimiento oral, que por entonces se limitó á las materias de cambio, y aunque trató de extenderse á otros negocios, hasta 1893 (Ley XVIII) no fué publicada la ley sobre el procedimiento sumario, según la cual éste es oral, con preparación escrita. Establece esta ley, que si el objeto del pleito es divisible y una ó varias cuestiones de él pueden ser decididas antes de

la terminación total, el Juez debe dictar este fallo parcial.

Una Ley (XXII) de 1877 determina el procedimiento en los negocios de pequeña importancia (*Bagatell-Angelegenheiten*), como policía rural, injurias, difamación, cuestiones en ferias y mercados, etc.: son decididos por los Jueces de paz ordinarios, por Jueces de paz instituidos al efecto y por el *Stuhlritter*, funcionario administrativo que desempeña su cargo seis meses del año.

Son interesantes ciertas particularidades sobre la organización administrativa y la jurisdicción de este orden en Hungría. Una Ley de 1848 decidió la institución de un Consejo de Estado «para la Administración pública», pero razones políticas se opusieron á ello y dicha ley fué derogada en 1867, por entender que el Consejo de Estado no podía ser Juez administrativo y administrador al propio tiempo, sin menoscabar el principio de la separación de poderes.

Así, los negocios administrativos se encomendaron á los mismos funcionarios de la Administración, por medio de los recursos jerárquicos, y notándose los inconvenientes del sistema, ya en 1883 (Ley XLIII de este año), se instituyó un *Tribunal administrativo de Hacienda*, y habiéndose publicado en 1891 (Ley XXXIII) la Ley de centralización administrativa con tendencia á atenuar la autonomía de los Condados y de las ciudades, la reforma se llevó á cabo por la Ley XIV de 1896, que instituyó en Budapesth un *Tribunal Administrativo Supremo*, análogo al Consejo de Estado francés, pero que á diferencia de éste (el cual, como ya hemos dicho en otro lugar, es á la vez que Tribunal, Consejo consultivo), se ocupa exclusivamente de la administración de justicia administrativa; se diferencia asimismo del Tribunal administrativo de Austria, en que éste no funciona sino como Tribunal de casación,

cuando todos los recursos jerárquicos han sido ya agotados.

Compónese el Tribunal administrativo húngaro de un Presidente, un Vicepresidente y varios miembros de la misma categoría que los del Tribunal Supremo de Justicia, todos inamovibles, de nombramiento real, entre los que han desempeñado cargos judiciales ó administrativos por cierto tiempo, divididos en dos Secciones, *Administrativa en general y de Hacienda*. Conoce de todos los asuntos que determinadamente le atribuye la ley y de algunos que pueden serle deferidos por acuerdo del Consejo de Ministros; el recurso se interpone directamente, cualquiera que sea la Corporación ó el funcionario de quien proceda la resolución recurrida, sin tener en cuenta los grados de la jerarquía administrativa. El procedimiento es escrito, á menos que el Tribunal ó las partes lo prefieran oral; las partes pueden representarse á sí mismas, pero no es posible la representación por otro, sino mediante un Abogado. La decisión no es susceptible de recurso alguno, salvo el de revisión en casos determinados.

Una Ley (XX) de 1901, simplifica el procedimiento administrativo, determinando los casos, formas y plazos de las apelaciones en primero, segundo y tercer grado, y recomienda la autorización en el orden administrativo de explicaciones orales y aun telefónicas.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

*Austria.*—El movimiento liberal y las grandes reformas constitucionales que en 1860 y 1861 siguieron á la guerra con Italia, atrajeron la atención sobre los grandes defectos del derecho criminal en general y especialmente sobre los del enjuiciamiento en este orden. Se tuvo primeramente el pensamiento de poner en vigor el Código de 1850, pero éste había sido imi-

tado del francés y la ciencia alemana rechazaba muchas ideas por el mismo consagradas, y se prefirió hacer de aquel Código una revisión completa, constituyéndose la correspondiente Comisión, que en 1861 había ya formado un proyecto. Reanudados los trabajos en 1863, siguieron sin resultado final en los años siguientes y solamente en 1872 conoció de ellos el Reichsrath.

La ley fundamental del Imperio sobre el poder judicial de 21 de Diciembre de 1867, había establecido que los debates ante el Juez serían, en materia civil y criminal, orales y públicos, con las excepciones convenientes, admitiéndose el sistema acusatorio en el procedimiento criminal, y que el Jurado (art. 11) estatuiría sobre la culpabilidad del acusado cuando se tratase de crímenes castigados con penas graves (*Schwere Strafen*) y en todos los delitos políticos ó cometidos por medio de la Prensa. Aplicando en parte estos principios, la Ley de 9 de Marzo de 1869 introdujo el Jurado para los delitos de imprenta. Al fin, el 16 de Febrero de 1872, el Ministro de Justicia Glaser, que había contribuído poderosamente á los trabajos preparatorios, presentó á la Cámara de Diputados un proyecto de Código de instrucción eriminal, que adoptado por aquélla en 1872, fué aprobado por la Cámara de los Señores en los primeros meses de 1873, recibió la sanción imperial en 23 de Mayo y fué publicado para empezar á regir en 1.º de Enero de 1874, al propio tiempo que dos leyes accesorias, una sobre la formación de las listas del Jurado, y otra sobre la suspensión temporal de éste.

Veamos sumariamente el contenido de este notable Código.

Es base del Código austriaco, el principio acusatorio, según el cual el Juez no puede proceder de oficio, sino siempre á instancia de un acusador; el sistema está resumido por el adagio alemán *wo kein Kläger,*

*da kein Richter: donde no hay acusador, no hay Juez.* El Ministerio público no tiene el monopolio del ejercicio de la acción pública; la acusación puede ser sostenida por las personas perjudicadas en muchos casos; el Ministerio público, después de haber intentado su acción, puede abandonarla; pero la parte civil puede secundar la acusación y procurar la aplicación de la pena como acusador privado subsidiario; el Fiscal ó el acusador particular son soberanos de su acción, y si abandonan la acusación, el Juez ó el Tribunal dejan de proceder, en cualquier estado de la instancia.

La acusación no tiene carácter definitivo, pues es susceptible de oposición, y el Tribunal de segunda instancia que conoce de ésta, puede, ó confirmar la acusación, ó descartar alguno de sus términos, ó anularla por completo; en los dos primeros casos, el proceso se sigue sobre la base del fallo adoptado; para evitar todo perjuicio, aun directo, contra el acusado, no se da lectura pública del fallo que confirma el acta de acusación, sino sólo de la parte que, descartando algunos de los términos de ésta, es favorable al acusado; el acta de acusación es leída públicamente, pero después de haberse retirado á la Sala que les está destinada los testigos, á fin de que no pueda influir sobre éstos.

El acusado tiene la facultad de designar un defensor, que debe serle asignado de oficio en los delitos sometidos á la Cour de Assises, actuando el defensor aun durante la instrucción, y si bien no le es permitido asistir en ésta al interrogatorio del acusado, puede ayudarle constantemente con sus consejos y pedir comunicación de lo actuado.

El respeto del legislador por el derecho de defensa es tal, que sólo excepcionalmente y de modo muy restricto admite el juicio en rebeldía: si el acusado no se presenta, la instrucción prosigue hasta ponerla en estado de acusación, pero no sigue adelante hasta fallar-

la, sino en caso de infracciones penadas con privación de libertad por el máximo de cinco años, y aun entonces es preciso que el acusado haya recibido personalmente la citación y que el Fiscal requiera formalmente la continuación del proceso, pudiendo el Tribunal suspender la causa cuando opine que en ausencia del acusado no se podrá llegar á descubrir la verdad.

El procedimiento es público sin restricción alguna, y oral, de tal modo que la instrucción escrita tiene importancia secundaria (1) y el juzgador se ha de atener á lo que suceda en los debates, no debiéndose leer las declaraciones de los testigos de la instrucción sino en casos determinados.

Como consecuencia del principio de la oralidad, el Código austriaco restringe considerablemente los casos de apelación (*Berefung*), pues no admite ésta sino sobre la aplicación de la pena y sobre la indemnización civil, y nunca sobre la culpabilidad ó inculpabilidad: el Juez no debe formar su convicción sino sobre pruebas que hayan sido producidas ante él. Únicamente se admite la apelación sobre la culpabilidad en materia de contravenciones (faltas), pero en este caso la apelación ha de verse y fallarse pública y oralmente.

Además de la apelación, el Código austriaco admite la casación ó nulidad (*Nichtigkeitsbeschwerde*) y la reproducción del proceso, análogo este recurso al nuestro de revisión. En la casación, el Tribunal está facultado, en ciertos casos, á dictar nueva sentencia sobre el fondo. La reproducción de la causa tiene lugar cuando, habiéndose dictado sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se alegan hechos ó pruebas descubiertos posteriormente, bien á favor, bien en

---

(1) Así lo expresa con gran claridad la palabra *Hauptverhandlung* (procedimiento principal), empleada para designar los debates por oposición á la instrucción.

contra del reo. Uno y otro recurso han de formularse en los plazos marcados por la ley, pero se admite la restitución de estos plazos si el acusado prueba que no pudo ejercitar su derecho por circunstancias superiores á su voluntad.

Es fundamento del Código austriaco la institución del Jurado. He aquí las particularidades más notables de las citadas leyes sobre el Jurado.

Las preguntas son sometidas al Jurado inmediatamente de las declaraciones de los testigos y peritos y antes de la clausura de los debates, á fin de determinar por anticipado el alcance de éstos. El Presidente al resumir, debe dar al Jurado indicaciones sobre los caracteres legales del hecho y sobre el sentido de las expresiones legales contenidas en las preguntas; las inexactitudes en estos particulares, son motivo de casación. No obstante estas indicaciones, el Jurado puede pedir que el Presidente se constituya en la Sala de deliberaciones para darle las noticias necesarias; pero aquél ha de ir acompañado del Escribano, del acusador y del acusado, los cuales están facultados para hacer constar las inexactitudes que el Presidente cometa.

Cualquiera que sea el veredicto, debe dictar la Cour su fallo, aun en el caso de sobreseimiento, que no puede ser objeto de una ordenanza del Presidente. Para ser jurado es preciso tener treinta años, un año por lo menos de domicilio y pagar 10 ó 20 florines de contribución, según las localidades, ó poseer títulos académicos; son incompatibles los funcionarios activos del Estado.

Para la composición de las listas se distingue entre la lista principal, la lista anual, la lista de convocatoria y la lista del Jurado para cada negocio; el número de nombres de la lista anual no es proporcional á la población, sino al de las necesidades presuntas del servicio en el año siguiente; quince días antes de la convocatoria del Jurado, se sacan á la suerte los nom-

bres que han de formar éste; y un nuevo sorteo tiene lugar por cada negocio á fin de obtener los 12 jurados necesarios entre los 24 ó 30 que estén presentes, pudiendo cada parte recusar, con causas fijadas por la ley, la mitad.

La Cour de Assises se compone del Jurado y de tres Jueces con el Presidente, siendo éste generalmente un miembro de la Cour de primera instancia. Merece notarse este número de tres Jueces, pues la Cour de primera instancia que conoce de los delitos para los cuales el Jurado no es competente, decide con cuatro Jueces, en interés del acusado, que es absuelto en caso de empate; la razón de la diferencia está en que los Jueces de la Cour de Assises no resuelven sobre la culpabilidad.

Cuando tiene lugar la suspensión temporal del Jurado, juzga de los negocios de éste la Cour de primera instancia, que ha de tener seis Jueces en las causas de pena de muerte ó de más de cinco años de prisión.

Las reglas generales de procedimiento son aplicables á las contravenciones de que conoce el Juez único que compone el Tribunal de distrito, pero los fallos de éste son apelables todos, según ya va dicho, y no son objeto de casación. En materia de contravenciones hay también un procedimiento especial (*Mandatsverfahren*), en el cual la condena puede ser pronunciada sin citación y sin comparecencia del acusado, pero éste puede provocar una decisión contradictoria acudiendo dentro de los ocho días al Tribunal de primera instancia.

Para casos de sublevación que resista á los medios legales ordinarios y cuando en una ó muchas comarcas se repitan asesinatos, incendios ó actos de violencia inquietantes, está autorizado un procedimiento extraordinario, previa declaración del Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Presidente de la Cour de segunda instancia, en el primer caso, y de los Mi-

nistros del Interior y de Justicia, en el segundo: el efecto de estas declaraciones es someter todos los delitos de esa índole á la Cour de primera instancia, con exclusión del Jurado, debiendo el procedimiento no dilatarse más de tres días, y pronunciarse la pena de muerte si el reo es declarado culpable por unanimidad; solamente por excepción puede ser aplicada una pena menos grave.

He aquí ahora el orden de Tribunales en lo criminal: Tribunales de distrito (*Bezirksgerichte*); Tribunales de primera instancia (*Gerichtshöfe erster Instanz*); Cortes de Assises (*Geschwornengerichte*); Cortes de segunda instancia ó de apelación (*Gerichtshöfe zweiter Instanz*); Corte Suprema como Tribunal de Casación (*Oberster Gerichtshof als Cassationshof*).

Al Juez único que constituye el Tribunal de distrito le corresponde conocer de las contravenciones ó faltas, y en las ciudades en que existen varios, exclusivamente á aquél de ellos á quienes esté atribuída la jurisdicción criminal.

Al Tribunal de primera instancia corresponde la instrucción de los procesos; uno ó varios miembros del Tribunal son designados Jueces de instrucción: una Sección del Tribunal, compuesta de tres Jueces, actúa como *Cámara de Consejo* (*Raths Kammer*), para decidir los incidentes que ocurran en la instrucción: corresponde al Tribunal decidir en los procesos que no son de la competencia del Jurado y en las apelaciones contra el Tribunal de distrito.

Al Tribunal de Assises con el Jurado, compete conocer de los delitos que la ley especialmente le defiere.

Los Tribunales de segunda instancia deciden los recursos contra las resoluciones de la Cámara de Consejo, las reclamaciones contra la posición de la causa en estado de acusación, y las apelaciones, en los casos restrictivos en que éstas son admitidas, según ya hemos

visto: toman sus resoluciones con cinco Jueces. El Tribunal de casación decide con siete Jueces.

Cada Tribunal tiene la correspondiente representación del Ministerio público.

*Hungría.*—La Ley XXXIII de 1896 (4 de Diciembre) aprobó el Código de procedimiento penal húngaro, que contiene 592 artículos, distribuidos en 32 capítulos. Establece el Jurado; los debates son orales ante todas las jurisdicciones; un defensor debe ser nombrado al acusado en cualquier estado de la causa; la apelación en materia de hecho es admitida, si bien limitada á dos instancias: el inculpado absuelto, puede pedir indemnización, en el término de seis meses, debiendo serle abonados por el Estado los gastos que la acusación le ocasionó, el valor de los objetos que se le embargaron y el de su trabajo, durante el tiempo de prisión.

Para Croacia-Slavonia rigen sobre instrucción criminal las Leyes de 6 de Julio de 1888 y 17 de Mayo de 1875.

#### IV

##### ABOGACÍA Y PROCURA

*Austria.*—La Ley de 26 de Diciembre de 1897 establece la tarifa de honorarios de los Abogados, en ejecución de la Ley de 26 de Marzo de 1890. La ley prescribe siete años de práctica para la admisión como Abogado, uno de ellos ante un Tribunal y seis en el estudio de un Abogado, y antes de la admisión se exige examen especial ante una Comisión nombrada al efecto. Por consecuencia de los detalles del procedimiento, el Abogado austriaco acumula las funciones de Procurador, Ujier, Síndico, Curador y aun Corredor, no obstante lo cual la profesión es muy apreciada, sobre todo desde que se abolió la necesidad de obtener el nombramiento oficial, mediante el cual el Abogado

era un empleado del Gobierno. Según la tarifa oficial, los honorarios se aumentan si el Abogado defiende á varias partes y disminuyen si varios Abogados intervienen en un solo nombre.

*Hungría.*—Rige sobre la Abogacía la Ley de 1874 (4 de Diciembre), modificada por la de 1.º de Junio de 1887: compónese la primera de 113 artículos, distribuidos en diez capítulos. La profesión es libre; todo Abogado puede ejercer ante cualquier Tribunal del país, siempre que sea ciudadano húngaro, tenga el diploma correspondiente y se haga inscribir en una Cámara del gremio. Los diplomas de Abogado son concedidos por dos Comisiones de exámenes, una en Budapesth, para Hungría, y otra en Maros-Básárhely para Transilvania, compuestas esas Comisiones de miembros elegidos la mitad por el Ministro de Justicia y la otra mitad por las Cámaras de Abogados. Para ser admitido á examen se requiere el título de Doctor en Derecho y tres años de práctica. El Abogado debe comunicar á la Cámara los nombres de sus pasantes á fin de que éstos puedan sustituir á aquél por poder especial. Cada Cámara de Abogados ha de tener por lo menos 30 inscritos, y tienen aquéllas su residencia en los puntos que determina el Gobierno: son dirigidas por una Junta, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Cajero, un Procurador y ocho Asesores, elegidos por tres años; los cinco primeros forman la Cámara de disciplina encargada de vigilar á los Abogados y pasantes, la cual puede imponer correcciones y hasta la expulsión del gremio.

El Abogado puede rehusar la defensa, pero ha de participarlo al cliente sin pérdida de tiempo; puede apartarse de la defensa, pero avisando al cliente con treinta días de anticipación, y rindiendo cuentas dentro de tres meses, sin que con pretexto de honorarios no pagados pueda quedarse con documentos del cliente. Los libros de Abogado llevados en forma regular,

hacen media prueba, que puede ser completada por el juramento. Puede el Abogado contratar sus honorarios antes del pleito, pero ha de hacerlo por escrito. Responde por los actos de su suplente, á menos que éste haya sido aceptado por el cliente.

Una Ley húngara de 5 de Junio de 1883 establece vacaciones en los Tribunales desde 1.º de Julio á 31 de Agosto, en vez de las seis semanas que cada año podía pedir antiguamente cada Juez, principalmente en consideración á que los Abogados necesitan el descanso y antes y después de él les es preciso disponer de algunos días para poner en orden sus papeles ó preparar los nuevos trabajos.

---

#### B.—Suiza.

a) *Organización judicial.*—Suiza no ha poseído una organización judicial uniforme sino en la época del Gobierno unitario, de 1798 á 1803, de triste memoria; entonces existió un *Tribunal Supremo*, del cual cada cantón nombraba un Juez, en cada cantón un *Tribunal* de trece Jueces, *Tribunales de distrito* con nueve Jueces, y *Jueces de paz*. La caída del régimen unitario, devolvió en esta materia á cada cantón su autonomía, y las Constituciones de 1847 y 1874, al crear un *Tribunal federal* y desenvolver sus atribuciones, no tocaron á las organizaciones judiciales de cada cantón: únicamente en 1874 fué abolida la jurisdicción eclesiástica.

Así, la organización de los cantones presenta tantas variedades como su constitución política, y para una población de 3.000.000 de habitantes, existen 300 Tribunales de primera instancia, con un personal de cerca de 2.000 Jueces, sin contar los miembros de los Tribunales de apelación, de casación y justicias de

paz: según cada cantón, la composición, el modo de nombramiento, la jurisdicción, la competencia, varían al infinito. Por esto nos limitamos á indicar en general los principios que sirven de base á la organización de que tratamos.

El principio de la separación de poderes es esencial en las Constituciones cantonales, pero en el modo de realizarlo, suele suceder que la misma persona desempeña á la vez funciones políticas y judiciales; se establece la incompatibilidad entre éstas y las administrativas, pero el cantón de Untewald-Nidwal tiene un Tribunal penal (*Kriminalgericht*), del cual forman parte miembros del Landrath, autoridad administrativa: la incompatibilidad entre los funciones judiciales y las legislativas, no se admite en todos los cantones, por la necesidad de que concurren á legislar hombres conocedores del derecho; mas Berna excluye completamente de estas funciones á los Jueces, y Argovia admite un sistema mixto. El *Tribunal federal* suizo no tiene facultades para examinar, como el Supremo de los Estados Unidos, si una ley votada por el legislador es contraria á la Constitución; pero en el cantón de Uri se considera posible una reclamación particular contra las decisiones de la Asamblea del pueblo, y en este caso el Juez decide según su conciencia si el derecho que protesta debe ser atendido.

Los conflictos de competencia entre los poderes ejecutivo y judicial son generalmente sometidos á un Tribunal neutro designado de diferentes modos: en el cantón de Vaud, este Tribunal se compone de nueve miembros, tres sacados á la suerte de una lista de ocho propuesta por el Consejo de Estado, otros tres de la lista de ocho presentada por el Tribunal cantonal, y el último sacado á la suerte de las dos listas reunidas.

El derecho de gracia es ejercido en Suiza únicamente por el Poder legislativo.

El modo de nombramiento de los funcionarios ju-

diciales varía según los cantones: elección directa por el pueblo de todo el Tribunal Supremo; la mitad en esta forma y la otra mitad por el Landrath; éste elige la totalidad del Tribunal Supremo; el Poder legislativo elige: tales son los sistemas vigentes. Para los Jueces inferiores, casi todos los cantones admiten la elección directa por el pueblo; en otros el Tribunal Supremo elige los Presidentes entre los Jueces nombrados directamente; en otros el Poder legislativo elige entre los presentados por el pueblo y por el Tribunal Supremo; en el cantón de Vaud, el pueblo designa cada cuatro años, en razón de uno por cada cien habitantes, los *candidatos judiciales*, y entre éstos el Tribunal cantonal (Supremo) elige los Jueces; el resto constituyen el Jurado.

El personal judicial es esencialmente amovible, cada tres, cuatro, cinco, seis ú ocho años, según los cantones; pero suele ser práctica general la reelección, y Jueces hay que desempeñan sus funciones treinta años seguidos: la destitución no puede efectuarse sino por sentencia judicial. No se exige ni diploma ni grado universitario, sino una edad superior á la mayoría política (veinte años). No hay jerarquía, los Jueces no son trasladados de un puesto á otro, y es raro el Juez de primera instancia que pasa á un Tribunal superior; en muchos cantones, el cargo es obligatorio. Los sueldos son de 5.000 francos para los Tribunales superiores y una indemnización por cada día de audiencia; los Jueces del Tribunal de apelación de Vaud (*Kantonsgericht*) reciben dos francos por día y el Presidente tiene por único sueldo 60 francos anuales: en los Tribunales inferiores lo normal es un tanto por audiencia, ó según los negocios, á tenor de la tarifa, y en lo criminal anticipa estos derechos el Estado, á cargo de los condenados. El número de Jueces es variable; en Ginebra, el Tribunal de casación tiene tres Jueces, el de Berna quince; generalmente siete ó nueve: lo mis-

mo sucede en los Tribunales inferiores, tres, cinco, siete, hasta trece en Basilea.

b) *Funcionamiento de los Tribunales.*—En las instancias superiores existe la apelación, la casación, y algunas veces una y otra: Ginebra posee un Tribunal de apelación y uno de casación distintos, pero en general el mismo Tribunal lo es de ambas instancias: en Zurich la Sala civil del Tribunal Supremo (*Civilabtheilung des Obergerichts*) funciona como Tribunal de apelación, y el Pleno (*Gesamtobergericht*) juzga de la casación contra las decisiones de la Sala civil. En general, la apelación existe en lo civil y es rara en lo penal, y la casación por el contrario. En las instancias inferiores, las competencias y las atribuciones varían al infinito, existiendo en algunos cantones Tribunales especiales para conocer de las tutelas, de las cuestiones entre amos y criados, del uso de las aguas y de los bosques, etc.

Está permitido á las partes someter las cuestiones á árbitros y en ciertos casos (límites entre propiedades, contestaciones entre asociados) es obligatorio el arbitraje. No existen Tribunales de comercio sino en algunos cantones industriales; en Zurich el Tribunal de comercio (*Handelsgericht*) se compone de los Jueces del Tribunal Supremo y de quince comerciantes.

c) *Enjuiciamiento penal.*—Aun cuando no existe en Suiza la división francesa de crímenes, delitos y contravenciones, sin embargo, se conocen tres órdenes de Tribunales penales. En Zurich, los *Kreisgerichte* juzgan las contravenciones, los *Bezirksgerichte* juzgan de las apelaciones de los anteriores y en primera instancia de ciertos delitos, y los *Schwurgericht* (Assises) conocen de los delitos graves. Appenzell tiene cuatro jurisdicciones: *Tribunales comunales* (*Gemeindegericht*);



*Pequeños Consejos (Kleine Rätbe)*, Tribunal criminal y de policía (*Kriminal und Polizeigericht*) y Tribunal Supremo (*Obergericht*). Ginebra conserva el sistema francés, pero el Jurado entiende en lo correccional.

Iguales divergencias ofrece la formación de estos Tribunales; en unos cantones los forman los mismos Jueces civiles; en otros el Presidente de un Tribunal y Jueces de un Tribunal inferior.

El Jurado no está generalmente extendido en Suiza, y sólo después de 1830 lo garantizaron las Constituciones, funcionando actualmente en algunos cantones, bien con doce jurados, seis ó nueve, ya en lo penal, ya en lo correccional: la lista se forma por elección directa del pueblo, del cual se sacan los jurados á la suerte, con tiempo de duración variable. Algunos cantones tienen períodos normales de Assises; otros, cuando la necesidad ocurre: las recusaciones son posibles, en algunos cantones días antes de los debates: el veredicto no indica el número de votos; en otros cantones se exige mayoría absoluta y aun de dos tercios; ya se faculta la apreciación de atenuantes, ya de *muy atenuantes*, y en los crímenes de prisión perpetua (que ha reemplazado á la pena de muerte, abolida por la Constitución federal), necesariamente el Jurado debe apreciar si hay atenuantes: en caso de confesión completa del acusado, en Argovia y Vaud juzga el Tribunal sin Jurado; en Zurich, la Sala criminal del Supremo.

La instrucción está confiada á diversos órdenes de funcionarios, de vario modo designados; bien uno ó varios Jueces de instrucción (*Verhörriehter*), bien ejercen la instrucción los Presidentes de los Tribunales, bien agentes especiales. La Cámara de acusación es generalmente una Sección del Tribunal superior, ó una Comisión especial ejecutiva (*Jutizskommission*), bien el Fiscal y dos Jueces de instrucción.

El Ministerio público existe en algunos cantones, amovible por cuatro años, elegido por la Autoridad

legislativa, por el Poder Ejecutivo ó por el Tribunal Supremo: en Berna hay un Procurador general y cinco Procuradores de distrito (*Bezirkprokurator*), uno por cada circunscripción de Assises.

d) *Ejercicio de la Abogacía y Procura.*—El artículo 33 de la Constitución federal asigna á la legislación federal el derecho de crear para las profesiones liberales certificados de capacidad valederos para toda la Confederación, pero no se ha hecho aplicación de este precepto respecto á los Abogados; se admite, sin embargo, que un Abogado examinado en un cantón, pueda ejercer en otro, y algunos cantones admiten hasta los Abogados extranjeros: los Abogados de los diversos cantones pueden acudir al Tribunal federal, justificando su mandato con un poder en forma.

Los Abogados suizos no usan la toga; algunos cantones les exigen traje obscuro; ante los Assises visten generalmente de negro.

En medio de la mayor diversidad, hay cantones en que legalmente no existe el foro; la Abogacía no es función pública, ni profesión sometida á régimen especial, sino una vocación libre, sin carga ni privilegio alguno, pudiendo el público encomendar sus negocios al Abogado sin otro estímulo que el de la confianza personal: doce cantones tienen este sistema, sobre todo los de la Suiza Central y Oriental; en Glaris se exige á los Abogados presten juramento de respetar las leyes y las Autoridades. Otros cantones, todos los de lengua francesa (13 cantones) y varios de diversas regiones, exigen para el ejercicio de la Abogacía una autorización administrativa ó judicial; en Uri, es el pueblo quien concede esta autorización; en Ginebra, basta poseer el diploma académico; en otros cantones, es preciso además obtener una patente, previo examen, que en Berna y Vaud exige grandes conocimientos teóricos y prácticos; cantones hay que exigen práctica

(stage) de uno ó tres años. En unos cantones los Abogados carecen de Colegio; en otros están colegiados, siendo el más importante el de Ginebra: generalmente existe tarifa oficial de honorarios.

El cantón de Appenzell es *feliz*; no conoce los Abogados, pues á los naturales les está prohibido servirse de ellos, y solamente los extranjeros pueden hacerse asistir de Abogados extranjeros. En Saint-Gall existe una institución especial de defensor público (*Offentliche Vertheidiger*) nombrado por tres años por el Consejo de Estado para asistir á los acusados que no han elegido Abogado.

En Suiza no existen los Procuradores; las partes pueden comparecer por sí mismas ó por apoderados, y casi siempre los Tribunales exigen la comparecencia personal (1).

---

(1) Véase el detalle de la legislación de los 25 cantones suizos respecto á la Abogacía, en un estudio de M. Le Fort, Abogado de Ginebra, inserto en el *Bulletin de la Société de Legislation comparée*, 1896, página 421.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### ***La Justicia y la Abogacía en el Norte de Europa.***

#### **A.—Países Bajos.**

##### I

#### FUENTES LEGALES

Sabido es que el Reino de los Países Bajos se compone de su territorio en Europa (Holanda) y de sus colonias y posesiones en ultramar.

Está regido por la Constitución de 30 de Noviembre de 1887, si bien ésta sólo es obligatoria en Europa.

El poder ejecutivo pertenece al Rey, siendo responsables los Ministros, y aquél preside el Consejo de Estado, á cuya deliberación debe someter todos los proyectos de ley, las proposiciones de ley de las Cámaras y los Reglamentos generales de la Administración, haciéndose mención siempre de haber sido oído el Consejo de Estado.

Los Estados se componen de dos Cámaras: la primera Cámara, elegida por los Estados provinciales, compuesta de 50 miembros; la segunda, elegida por los ciudadanos mayores de edad, de cierta contribución, en número de 100 miembros: á veces son convocados los Estados generales con doble número de individuos. Para ser miembro de la segunda Cámara basta tener treinta años y las condiciones generales;

para serlo de la primera, es preciso, además, ser uno de los mayores contribuyentes ó haber desempeñado altos cargos. Ambas Cámaras ejercen con el Rey el poder legislativo, y son elegidas por nueve años y por cuatro respectivamente. La ley electoral es de 4 de Julio de 1850, con ligeras modificaciones.

Los Estados provinciales son elegidos por tres años en elección directa de los mayores de edad de cierta contribución, y eligen de su seno un Colegio de Estados-Diputados, que se encarga de la Administración diaria, bajo la vigilancia de un Comisario real, con voto, Presidente de la Asamblea. Al frente de cada Municipio, hay un Consejo elegido por los mayores de edad, con un Presidente (*Bourgmester*) de nombramiento real. La Ley Provincial es de 6 de Julio de 1850 y la Municipal de 29 de Julio de 1851, modificada en 1886 y 1897.

Las condiciones especiales del suelo en Holanda, más bajo que el nivel del mar y mantenido en constante lucha con las aguas á fuerza de obras portentosas, dan lugar á un conjunto de instituciones y de preceptos legales que constituyen la Administración del *Waterstaat* (literalmente *Estado del Agua*), ó sea las obras públicas para proteger las tierras contra toda clase de inundaciones. El Rey tiene la vigilancia suprema en este punto, asistido por el Ministro de Comercio é Industria, que lo es también del *Waterstaat*, y están á cargo de los Estados provinciales las obras de los *Waterschappen*, *Venschappen* y *Veenpolders* (1).

---

(1) Los *Waterschappen* (llamados en Bélgica *wateringues*), son reuniones de terrenos, cuyos propietarios se encargan en común de las obras para protegerlos de las aguas exteriores y evacuar las interiores; generalmente el mismo *waterschap* hace unas y otras obras, pero en algunos terrenos una institución agota las aguas y otra distinta defiende las obras exteriores. Los *Venschappen* son *turberas*, ó sea, terrenos pantanosos cubiertos por la planta llamada *turba*, que se aplica á la producción del carbón especial, así también llamado. Los *Weenpolders*, ó

El Consejo de Estado se rige por Ley de 21 de Diciembre de 1861, modificada en 1881 y en 11 de Julio de 1884, y se compone del Rey como Presidente, un Vicepresidente, catorce vocales en servicio ordinario y quince en servicio extraordinario, todos de nombramiento real entre funcionarios de altas categorías. Divídese en Secciones, una de las cuales resuelve los conflictos de jurisdicción y atribuciones, en vista pública, con audiencia de las partes. El Secretario, los refrendarios y los empleados de Estado del Consejo, han de ser Doctores en Derecho ó en Ciencia política y son nombrados á propuesta del Consejo, según Ley de 11 de Julio de 1887.

El Código de comercio de Holanda lleva la fecha de 23 de Marzo de 1826, con ligeras reformas posteriores; el Penal es de 3 de Marzo de 1881 y comenzó á regir en 1.º de Septiembre de 1886; las leyes vigentes sobre organización judicial son de 10 de Octubre de 1838, modificadas por tres Leyes de 3 de Noviembre de 1874 y nueve Leyes de 3 de Abril de 1877; el Código de Procedimiento civil de 1828 fué refundido por la Ley de 7 de Julio de 1896; el de Procedimiento penal sufrió modificación por Ley de 14 de Julio de 1887 y fué completado por Ley de 23 de Junio de 1889.

Por Ley de 7 de Mayo de 1878 se organizan los Tribunales en las Indias Neerlandesas.

La Ley del Notariado es de 9 de Julio de 1842, modificada por otra de 6 de Mayo de 1878.

Una Ley de 29 de Abril de 1901 establece la tarifa de gastos judiciales en lo civil y en lo criminal.

---

*polders* (de la palabra inglesa *pool*, pantano), son terrenos pantanosos desecados y reducidos á cultivo por medio de diques para impedir la entrada de las aguas exteriores y de molinos de viento ó grandes máquinas para agotar las aguas interiores.

## II

## ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Ejercen el poder judicial en Holanda los Juzgados de cantón, los Tribunales de partido, los Tribunales de apelación y el Tribunal Supremo. El Ministerio público tiene representación en todos los Tribunales por uno ó más funcionarios.

Los funcionarios judiciales pueden ser miembros de los Estados comunales, Secretarios de los diques y *polders*, Curadores de las Universidades, y desempeñar otros cargos no remunerados; los Magistrados del Supremo no pueden ser miembros de los Estados generales.

Los *Juzgados de cantón* se componen de un Juez, un Secretario y dos ó cuatro Jueces suplentes, debiendo ser el Juez y el Secretario Doctores de una Universidad del Estado. Conocen en única instancia de las demandas inferiores á 50 florines, y en primera instancia de las inferiores á 200 florines, acciones personales y mobiliarias, daños en las propiedades, pago de criados, desahucio, rescisión de granjas, ofensas de palabra, merodeo, etc. En todos los asuntos que se presen-ten á transacción, en que las partes solicitan la intervención del Juez de cantón, cualquiera que sea la cuantía, fallará éste en única instancia. La Ley de 12 de Abril de 1874, encomienda al Juez de cantón los actos de *jurisdicción voluntaria*.

Los *Tribunales de partido* deliberarán en número impar, de tres por lo menos; sus miembros y Secretarios y los oficiales de justicia han de ser Doctores en Derecho. Conocen en única instancia en los asuntos de importe inferior á 400 florines, y de todos los negocios en que las partes consientan no apelar, siempre que sean transigibles; juzgan las apelaciones de los

Jueces de cantón, y en lo penal de las contravenciones, é intervienen en la instrucción de los sumarios.

Hay en Holanda cinco *Tribunales de apelación* (Bois-le-Duc, Arnhem, La Haya, Amsterdam y Leemwarden); compónense de un Presidente, un Vicepresidente y siete ó nueve Magistrados, con la dotación correspondiente de Fiscales y Secretarios, todos Doctores, con cinco años de antigüedad, por lo menos (1). Conocen de las apelaciones; en única instancia, de todos los litigios que en tal concepto les someten las partes; y en lo penal de todos los delitos perseguidos á instancia fiscal.

El Tribunal Supremo (*Hooge Raad*) consta de un Presidente, un Vicepresidente, doce ó catorce Magistrados, un Fiscal, dos sustitutos, un Secretario y dos sustitutos-secretarios, todos Doctores ó Licenciados con diez años, por lo menos, de posesión de estos títulos. Conoce en primera instancia de las reclamaciones contra el Rey ó su familia, ó contra el Estado; de las competencias entre Tribunales; de las cuestiones de presas hechas por buques del Estado; estas sentencias en primera instancia están sujetas á revisión. Conoce en apelación en lo civil de las sentencias de los Tribunales provinciales. Conoce en lo penal de las infracciones cometidas por los altos funcionarios, y de las de piratería y presas. Contra las sentencias del Supremo no hay recurso de casación. Conoce en casación de los recursos interpuestos contra sentencias susceptibles de ellos; si la sentencia se anula por violación de ley, falla sobre el fondo; si por vicio de forma, manda que instruya nuevo sumario el Tribunal inmediatamente superior del que dictó el fallo.

Los nombramientos para cargos judiciales son he-

---

(1) La Ley de 23 de Julio de 1885 facilita el examen de admisión en las Universidades prescrito por el art. 84 de la Ley de 2 de Abril de 1876, permitiendo el acceso de los diplomas expedidos en el extranjero.

chos por el Rey, á propuesta en lista de los Tribunales inmediatamente superiores al de la vacante, y para el Supremo propone la segunda Cámara de los Estados generales; los cargos son vitalicios, pero los Fiscales son amovibles.

No existen Tribunales de comercio y conocen de estos negocios los Tribunales ordinarios, como también de las acciones reales contra el Estado.

No hay Jurado en Holanda.

Algunas cifras sobre sueldos de la Magistratura: los Jueces de cantón tienen 3.000, 2.500 y 2.200 florines, según la clase; en los Tribunales de distrito, los Presidentes tienen 4.000 y 3.500 florines; los Magistrados, 3.000 y 2.500 florines.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

Demasiado formalista el Código de 1828, era generalmente sentida la necesidad de su revisión, y Mr. Hartog, miembro de la segunda Cámara, presentó en la legislatura de 1892-93 un proyecto de ley al efecto, que al fin fué sancionado en 7 de Julio de 1896, publicándose la edición oficial por Decreto de 16 de Septiembre siguiente, y entrando en vigor en 1.º de Enero de 1897.

Mantiene este Código la mayor parte de los artículos del antiguo, si bien con nueva redacción, apropiada á las necesidades modernas, y está distribuído en tres libros: *Disposiciones generales*, *Ejecución de los fallos y actos auténticos*, *Procedimientos diversos*, con cerca de 900 artículos.

Todo procedimiento judicial comienza por una citación notificada por un alguacil autorizado al efecto en la localidad. Las partes podrán defenderse por sí mismas, pero el Tribunal podrá privarlas de este derecho si reconoce que la pasión ó la inexperiencia les

impiden discutir el asunto con la decencia conveniente ó con la claridad necesaria.

Las partes podrán encargar la defensa á un Procurador admitido por el Tribunal; si hiciera la defensa un Abogado que no ejerza, los escritos, salvo en casación, serán firmados por un Procurador en ejercicio. La parte que sucumba será condenada en costas, y podrán imponerse las hechas sin necesidad, á la parte que las hizo ú ocasionó; los Procuradores, y en casación los Abogados, someterán las declaraciones de gastos al Juez después de la instrucción del asunto, y en su defecto, el Juez hará la valuación; la parte condenada no soportará más gastos que los del Procurador, que en casación serán sustituidos por los de un Abogado.

Ante los Jueces de cantón, hecha la citación y verificada la instrucción (documentos, testigos, peritos, etcétera), y oídas las partes ó la que estuviere presente, el Juez dicta el fallo ó le aplaza para otra audiencia determinada por él.

Los Tribunales de distrito, los de apelación y el Supremo, cuando actúan en primera instancia, observan un procedimiento común, en general breve y rápido, desde la reforma de 1896. El demandado puede abreviar el día designado para su comparecencia, pidiendo que ésta tenga lugar antes; no designa Procurador sino el día de la audiencia; en ésta misma, si pretende apelar.

Los Procuradores entregan las conclusiones de las partes, por su orden, el mismo día de la audiencia, debiendo el demandado alegar todas sus excepciones al exponer sobre el fondo del asunto; son posibles conclusiones de réplica y dúplica; los informes de defensa tienen lugar inmediatamente de la entrega de las últimas conclusiones; á petición de las partes, ó de oficio, podrán fijarse plazos breves para las conclusiones ó los informes. Si un asunto no pareciere susceptible de ser juzgado por simple informe oral, mandará el

Juez, de oficio ó á instancia de parte, que se instruya por escrito para ser juzgado por dictamen de un Ponente; en el plazo de quince días cada una, las partes se comunicarán sus escritos; el Ponente dará cuenta en audiencia de un resumen de la cuestión, sin expresar su parecer; las partes no podrán discutir, sino solamente remitir al Presidente notas escritas, si estiman que el Ponente expuso con inexactitud ó deficiencia, y el Tribunal dictará su fallo en audiencia pública.

Cuando las partes no estén de acuerdo acerca de hechos comprobables, el Tribunal, á petición de parte, abrirá una información testifical, dispondrá el reconocimiento judicial ó pericial, ó el interrogatorio de las partes.

Las demandas incidentales se formulan todas á un tiempo, se tramitan por simples escritos de cada parte, con depósito de los documentos, y se fallan en juicio previo, si fuere necesario. Son posibles la reconvencción, la intervención y las tercerías. En todos los casos urgentes podrá seguirse un procedimiento sumarisimo (lo que en Francia se llama *référé*s). Las materias comerciales se tramitan todas como sumarias, á no ser que el Juez ordene la instrucción ordinaria, y aun puede verse un asunto de esta clase antes que los otros, aunque sean sumarios, y citarse de un día para otro, ó de una hora para otra.

En las vistas está siempre presente el Ministerio público.

En apelación las reglas de procedimiento son análogas á las de primera instancia, pero no hay más que dos escritos de conclusiones, uno por cada parte; son alegables nuevas excepciones no alegadas en primera instancia. Procedimiento análogo se sigue para la revisión en los pleitos fallados por el Tribunal Supremo en primera instancia.

El recurso de casación se interpone en el plazo de tres meses desde la notificación del fallo, por medio

de una citación con designación de Abogado, so pena de nulidad; la parte contraria contesta con otro escrito; en el día señalado se verá el recurso, y luego es oído el Fiscal y la Sala dicta su fallo en la misma audiencia ó en otra posterior.

Las sentencias se ejecutan por entrega del testimonio al alguacil, lo cual hace las veces de un poder en forma, pero para la prisión por deudas será necesario poder especial. Los documentos auténticos otorgados dentro del Reino que llevan el encabezamiento: «En nombre del Rey», tendrán la misma fuerza que las sentencias. Nadie podrá ser reducido á prisión por más de cinco años á causa de la misma deuda, y nunca el mayor de setenta años: el acreedor abonará cada treinta días una cantidad para alimentos, conforme á tarifa: no suspenderá la prisión otras acciones, ni éstas impedirán la prisión.

Bajo el epígrafe *procedimientos diversos*, se ocupa el Código mencionado del *arbitraje, de las sucesiones, cesión de bienes, embargos preventivos, rendición de cuentas, ofrecimientos de pago, autorizaciones de la mujer casada, oposición al matrimonio, divorcio, rectificación de actos del estado civil, compulsorios, denegación de justicia, de las contravenciones de los Notarios y otros funcionarios, de la defensa por pobre* (admisión al *Pro-Deo*), *del estado de insolvencia notoria*. El propietario de un bien mueble que tenga derecho á su reivindicación, podrá embargarlo cualquiera que sea su poseedor, por mandamiento del Presidente del Tribunal.

#### IV

##### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Los Comisarios de policía, y en las localidades donde no los haya los burgomaestres ó las personas que los sustituyan, indagarán los hechos punibles de la competencia del Juez de cantón, como también los

*oficiales de justicia*, encargados del Ministerio público en estos Juzgados. En cada Tribunal de partido nombra el de apelación uno ó más Jueces delegados, miembros de aquél, encargados de la instrucción penal; las funciones duran dos años, prorrogables, y debe el Juez acompañarse de un Secretario, asistiendo el Fiscal, si aquél lo considera necesario, y comunicándose al mismo todas las diligencias; el Juez dicta los autos de revisión (*gevangenneming*) y de mantenimiento del arresto si el inculcado fué detenido preventivamente (*gevangenhouding*).

Efectuado el primer interrogatorio del inculcado, el Juez delegado continúa la instrucción; no se harán á los testigos é inculcados preguntas insidiosas. Terminada la instrucción se notificará al inculcado la elevación de la causa á plenario, y aquél puede presentar en los ocho días siguientes un escrito de defensa, asesorado de un Abogado ó Procurador, que le será designado; en los tres días siguientes, el Fiscal remitirá al Tribunal los autos y su escrito de conclusiones. El Tribunal puede mandar ampliar la instrucción, pasar los autos á otro Juzgado que sea competente ó sobreseer. Notificado el auto declarando la causa conclusa, el defensor elegido ó designado podrá conferenciar sin testigos con el inculcado y tomar conocimiento ó sacar copias de la causa.

No podrá tomar parte en la vista de la causa el Juez instructor; el acusado será interrogado por las generales de la ley; se lee el auto de conclusión del sumario; el Fiscal expone el asunto; verifican las pruebas y el interrogatorio del acusado, y el Fiscal y el defensor hacen uso de la palabra, pudiendo replicar. El Tribunal podrá acordar una instrucción supletoria. El Tribunal fijará el día del fallo. La apelación puede interponerse en los quince días siguientes, por declaración ante el Secretario, y en otros quince días siguientes podrá presentarse en el Tribunal de apelación es-

crito fundando ésta; se inscribirá el asunto en el turno de apelación; pueden ser oídos otros testigos no examinados en primera instancia; y después del interrogatorio del acusado, dará su dictamen un Magistrado ponente, y se dictará el fallo, bien confirmando el inferior, bien revocándolo en el fondo, bien anulándolo en la forma, en cuyo último caso los autos vuelven al Tribunal de partido ó á otro inmediato.

Análogo procedimiento rige en las causas de que el Tribunal Supremo conoce en única instancia. En caso de absolución del acusado por falta de pruebas, no podrá el Fiscal interponer la casación sino *en interés de la ley* y sin perjudicar á la persona absuelta. La interposición del recurso de casación se hace por declaración ante el Secretario, dentro de los tres días del fallo y en el acto ó en los diez días siguientes se puede presentar escrito fundando el recurso; el Fiscal debe siempre presentar escrito; remitidos los autos al Supremo, el Fiscal toma ocho días después conocimiento de ellos, es designado el Ponente, éste presenta su informe, son oídas las partes y se dicta el fallo. Aun desestimada la casación, á instancia de parte ó del Fiscal puede acordarse la revisión en los casos de dos fallos contradictorios, existencia de la persona cuya muerte se persiguió, ó condena por falso testimonio de un testigo de cargo.

## V

## ABOGACÍA Y PROCURA

Regula la profesión de Abogado en Holanda el Decreto de 14 de Septiembre de 1830, modificado por otro de 1.º de Junio de 1879. Es necesario ser Doctor en Derecho por alguna de las Universidades del reino y estar inscrito en los Tribunales respectivos: si los inscritos exceden de catorce, forman un Colegio, dirigido por un *Decano* y por un *Consejo de disciplina*.

Cada Colegio tiene una oficina de consultas, compuesta de tres ó cinco Abogados, nombrados por el respectivo Tribunal, á propuesta del Consejo de disciplina. Todos los Abogados inscritos en un Tribunal pueden actuar ante todos los demás. La citada *Comisión de consultas* hace la designación de Abogados de oficio en los pleitos civiles, previo examen de los autos.

Los Procuradores están directamente sometidos al Tribunal de su respectiva adscripción.

---

### B.—Dinamarca.

a) *Indicacion general.*—La Constitución de Dinamarca, otorgada por carta real en 5 de Junio de 1849, fué modificada y completada en 1855 y 1863 y especialmente por el *Estatuto* sancionado en 28 de Julio de 1866. El Poder ejecutivo reside en el Rey y sus Ministros responsables; el legislativo pertenece al Rey y al *Rigsdag*, que comprende dos Cámaras, el *Landsthing* ó Senado, y el *Folkething*; el primero de 66 miembros, 12 vitalicios de nombramiento real, y el resto de elección indirecta del pueblo por ocho años; el segundo de 114 miembros elegidos por sufragio universal cada tres años. El *Landsting* designa 13 de sus miembros, los cuales con el Presidente y los 12 Magistrados del Supremo, forman el *Rigsratt*, Tribunal encargado de juzgar á los Ministros acusados por el *Folkething*.

El Consejo de Ministros llámase Consejo de Estado (*Statsraadet*).

Dinamarca está dividida en 18 distritos (*Amt*), con un Gobernador (*Amtmand*); los distritos en comarcas (*Herreder*), y éstas en pequeñas divisiones (*Herredsfogel* ó *Borkedommer*). En las ciudades existe un

Mayor, con ó sin Alcalde (*Aldermen*). Copenhague tiene un Gobierno y una Administración especiales. Depende de Dinamarca la *Islandia*, regida por la Constitución de 1.º de Agosto de 1874, modificada en 3 de Octubre de 1903; el poder legislativo reside en el *Althing*, con 34 miembros de elección popular y 6 de nombramiento real; el Rey nombra también un Ministro de Islandia, que reside en la ciudad de Reikjavik y es el Jefe de aquella Administración; en Islandia, según Ley de 12 de Mayo de 1881, tienen derecho electoral las viudas y solteras dueñas de una casa y mayores de veinticinco años, para el Consejo comunal y las Asambleas provinciales.

b) *Organización judicial y procedimiento.*—Son base de esta organización las *Comisiones ó Juzgados de conciliación*, ante las cuales se han de presentar las partes antes de interponer todo litigio, y sólo en defecto de conciliación deben acudir á los Tribunales.

Todo el país está dividido en circunscripciones y en cada una existe una *Comisión de conciliación*, compuesta de dos miembros, uno elegido por el Municipio ó Consejo comunal, y otro por el Consejo de Bailío; la Comisión de Copenhague está compuesta de un Juez del Tribunal civil designado por éste por el término de cuatro años, de un miembro de la Municipalidad y de otro del Consejo municipal. La ley no fija condición alguna de aptitud para estas funciones, que se extienden á todos los asuntos civiles, cualquiera que sea su cuantía.

El territorio de *Copenhague* tiene tres Tribunales: uno para lo civil, otro para lo criminal y otro de comercio. El *Tribunal civil* se compone de un Presidente y 16 Jueces; en los asuntos de valor inferior á 40 coronas (1) entiende un solo Juez; en los demás han

(1) 18 coronas equivalen á 25 pesetas oro.



de conocer cinco Jueces, hasta 200 coronas en única instancia; desde esta suma con apelación ante el Supremo.

El Tribunal civil conoce también de las apelaciones contra los fallos de los Tribunales de primera instancia de las ciudades, con nueva apelación al Supremo.

El *Tribunal de lo criminal* se compone de un Presidente y diez Magistrados, pudiendo adoptar acuerdo cinco; conoce de todos los asuntos criminales, cualquiera que sea la pena, excepto si ésta se reduce á multa menor de 20 coronas.

Por Ley de 24 de Mayo de 1879 fué modificada la de 11 de Febrero de 1864 acerca de este Tribunal de lo criminal; según esa ley, los hechos criminosos cometidos por menores de quince años deben verse á puerta cerrada, con la sola asistencia de los padres ó tutores; puede imponerse á esos sujetos un castigo corporal, administrado en su casa, por sus padres ó tutores, en presencia de un agente de la autoridad: establecía una Ley de 11 de Febrero de 1863 que en ciertos casos el Juez podía limitarse á reprender al culpado ó imponerle una multa, sin forma de juicio; pero la citada de 1879 autoriza al interesado á pedir la celebración del juicio, y en tal caso no se prescindirá de éste.

El *Tribunal de comercio de Copenhague* se compone de un Presidente y de treinta Asesores peritos, veinte en comercio y diez en navegación, elegidos por el Consejo municipal y las Sociedades de comerciantes y navegantes. Para acordar son precisos el Presidente (*Justiciarius*), único cargo retribuído, y cuatro Asesores. Los fallos son apelables ante el Supremo. Las partes pueden llevar las cuestiones de esta índole al Tribunal civil á su voluntad.

Fuera de Copenhague hay en cada distrito judicial un representante del Poder Central en cada Consejo

municipal, con el nombre de *Byfoged*, que además de funcionario administrativo es *Jefe de policía* y *Juez de primera instancia*, extendiéndose su competencia á todos los asuntos civiles y criminales. Forma Tribunal con la asistencia de dos testigos, tomados de una lista que forman en las ciudades el Consejo municipal, y en los pueblos el Consejo de Bailío: los testigos no fallan, sino sólo certifican de la autenticidad de los debates y fallos; son retribuídos. Para los delitos de pena capital el Juez se acompaña de cuatro Asesores, tomados de una lista de capacidades, los cuales dictan sentencia por mayoría; una especie de jurado de hecho y de derecho: la pena capital no es ejecutoria sin el fallo del Tribunal Supremo y la autorización del Rey. En lo civil conocen estos Tribunales de primera instancia de todos los asuntos inferiores á 20 coronas, con apelación al de Copenhague.

Existen dos Tribunales de apelación, uno en *Viborg* (1) y otro en Copenhague, compuestos de un Presidente y siete Jueces, constituyendo Sala cinco, y actúa en la circunscripción respectiva: sus decisiones son apelables, como las del de Copenhague, en tercera instancia ante el Supremo.

El *Tribunal Supremo* compónese de un Presidente, doce Consejeros y doce suplentes: conoce de las terceras apelaciones de los Tribunales de Copenhague y de Viborg y juzga á los Ministros cuando se constituye en *Rátsrat*, como ya va dicho.

Una Ley de 24 de Mayo de 1879 establece que los Tribunales fijarán el importe de los derechos é indemnizaciones que han de cobrar los Procuradores de oficio, debiendo ser pagados aquéllos por el Tesoro,

---

(1) La ciudad de Viborg está situada en el Jutland, en la parte septentrional de Dinamarca, y en ella reside el Tribunal de apelación para toda esta comarca.

á cargo de los representados, y estándoles prohibido á los Procuradores toda estipulación.

Otra Ley de 11 de Abril de 1890 determina sobre plazos en el procedimiento civil.

---

### C.—La Abogacía en Suecia y Noruega.

Son muy diferentes las reglas relativas á la profesión de Abogado en los dos reinos escandinavos (1), como son distintos los estudios jurídicos, ya teóricos, ya prácticos, que exigen para conferir los diplomas respectivos, las Universidades de Upsala (Suecia) y Cristianía (Noruega). En Suecia el Foro es libre, en Noruega está reglamentado.

La antigua Ley sueca de 1734 (*Svearikes lag*), que codifica todas las materias de Derecho privado y cuyo título IX contiene las reglas sobre el procedimiento, todavía vigentes, autoriza á cualquiera persona, con tal que sea inteligente y honrada, para abogar por otro, previa admisión del Tribunal: ese cargo no se limita sólo á defender y á hablar, sino que es extensivo á todos los actos de un proceso y á cuantas medidas puedan interesar al cliente. El Abogado sueco depende de sí mismo y del Tribunal; éste juzga de su inteligencia y honorabilidad, corrige sus posibles abusos, tasa sus honorarios, que son dejados á la libre estimación de las partes. Parece que el sistema ha producido frecuentemente malos resultados.

Por el contrario, en Noruega hay tres clases de Abogados correspondientes á los tres grados de juris-

---

(1) Al entrar en prensa este pliego, está á punto de llevarse á cabo la separación de Suecia y Noruega, mediante la cual dejarán de existir las escasas relaciones legislativas entre ambas Naciones, apuntadas en el presente estudio.

dicción, á saber: *Unduretssagförere* (Abogados en los Tribunales inferiores); *Overretssagförere* (Abogados en los Tribunales superiores); *Højesteretsadvocater* (Abogado de la Corte Suprema): éstos últimos son los únicos que llevan el nombre de Abogados. La profesión no constituye función pública y el número no está limitado. Para ejercer como Abogado, se requiere: ser mayor de veintiún años; tener el diploma de *examen juridicum*, con las notas superiores; buena conducta certificada; no ejercer función pública, y tener práctica profesional como Juez ó Abogado durante tres años ó ser Profesor de Derecho en la Universidad el mismo tiempo: los Abogados del Tribunal Supremo han de haber pronunciado con éxito cuatro defensas, dos civiles y dos criminales, y todos los Abogados necesitan autorización ministerial, si bien es de pura fórmula.

Las funciones del Abogado noruego son al mismo tiempo las del Abogado y del Procurador, pues interviene en todos los actos de procedimiento, que nadie más que él puede realizar: por el contrario, en la defensa, cualquier interesado puede usar de la palabra por sí mismo; el privilegio de los Abogados en el particular sólo consiste en que nadie más que ellos puede hablar en nombre ajeno, teniendo en este particular *fe pública*, pues no necesitan exhibir sus poderes.

El procedimiento civil es escrito para los Tribunales de primera instancia y de apelación; ante el Tribunal Supremo es á la vez oral y escrito: en los Tribunales inferiores pueden actuar todos los Abogados; en los de apelación los de esta clase y los del Tribunal Supremo; en éste, sus Abogados únicamente, los cuales pueden nombrar apoderados suyos para los demás Tribunales.

El procedimiento criminal es oral y tiene lugar ante Tribunales de Asesores (*Meddomsretter*) para los delitos menos graves, y ante los Tribunales de Jurado

(*Juryretter*) para los crímenes: en todos ellos actúan todos los Abogados.

No hay venta de inmuebles ó transacción cualquiera que no sea hecha por los Abogados noruegos, y aun frecuentemente administran bienes de particulares.

A cambio de tantas facultades, el Abogado noruego es responsable con sus clientes; en lo criminal, como un funcionario público: si hay quejas contra él, puede obtener de la *Unión de los Abogados* una declaración favorable á su corrección. No existe uso ni práctica ninguna sobre honorarios dejados á la libre estimación: el Abogado designado de oficio, cobra sus honorarios del Tesoro público, que puede repetirlos contra el defendido.

#### D.— Suecia.

a) *Indicación general.*—La Constitución de Suecia (*Regerins-formen*) lleva la fecha de 6 Junio de 1809, reformada por la Dieta en 22 de Junio de 1866. El Rey posee el poder legislativo en materias de Política y Administración, pero en lo demás ejerce ese poder la Dieta, juntamente con el Rey: la Dieta (*Riksdag*) se compone de dos Cámaras; la primera, de 150 miembros elegidos por las Asambleas provinciales (*Lands-things*) y las Corporaciones municipales de las ciudades, por nueve años; la segunda, de 230 miembros, elegidos 80 por las ciudades y el resto por los distritos rurales, por tres años: los electores y elegibles han de ser propietarios de cierta cuantía.

Para la Administración provincial existe en Stocolmo un Gobernador general y en las provincias 24 Gobernadores. Cada Gobierno se divide en *Bailíos* (*Kronofogdar*), y éstos en subdistritos (*Länsmän*). Las Leyes Municipales son de 21 de Marzo y 23 de Mayo de 1862, modificadas en 9 de Noviembre de 1900: cada Municipio tiene su Consejo: con electores los que pa-

gan cierta contribución (*fyrk*): existen en Suecia distintas Administraciones municipales, según las citadas Leyes de 1862, para los campos, para las ciudades y para Stockolmo. En cada Gobierno hay asimismo un Consejo provincial, que se reúne en Septiembre bajo un Presidente de nombramiento real, siendo sus miembros elegidos por los distritos y las ciudades. Las ciudades de Stockolmo, Göteborg, Malmö, Norrköping y Gefle, se administran por Asambleas especiales.

b) *Organización judicial y procedimiento.*—La Administración de justicia en Suecia es enteramente independiente del Gobierno, pues está sometida exclusivamente al *Justitie-Kransler* (Presidente del Supremo) y al *Ombudsman* (Fiscal general), éste de nombramiento real, aquél de nombramiento del *Riksdag*.

Divídese la organización judicial en tres distritos, con 211 subdistritos, de ellos 91 urbanos y 120 rurales. En cada distrito existe un Tribunal compuesto del *Burgomaestre* (Alcalde) y varios *Asesores*; el Tribunal en los subdistritos se compone de un Juez y 12 jurados (propietarios de cierta cuantía), los cuales fallan con el Juez en cuanto al hecho y el derecho; pero si el fallo no es unánime, prevalece la opinión del Juez. Llámase este Tribunal *Häradsnämnd*; los jurados son elegidos por quienes tienen derecho electoral en los asuntos comunales; sirven seis años, pero pueden dimitir á los dos años (Ley de 19 de Julio de 1872). Según otra Ley de 17 de Mayo de 1872, los Tribunales de distrito (*Häradsthing*) han de celebrar dos convocatorias, una desde Navidad hasta mitad del estío, y otra desde primeros de Septiembre hasta Santo Tomás de Diciembre.

La Ley de 22 de Abril de 1885 establece que las audiencias de los Tribunales inferiores serán públicas; los Tribunales conocen de lo civil y de lo criminal.

La Ley de 21 de Marzo de 1883 reorganiza el Tribunal Supremo (*Höiesteret*), derogando el art. 34 de la Ley de 12 de Septiembre de 1818, según el cual no era posible ser Presidente (*Justiciarius*) ni Magistrado (*Asesor*) sin haber desempeñado cargos administrativos que supusieran conocimientos jurídicos. El Tribunal Supremo, según Ley de 1897, se compone de 18 miembros, y durante seis semanas, desde Mayo hasta Octubre, se divide en tres Salas; en los meses restantes forma dos Salas, y periódicamente, durante diez y ocho semanas, no forma más que una Sala.

La Ley de 18 de Abril de 1890 modifica el antiguo Código de procedimiento de 1734. El procedimiento no es oral ni público, sino exclusivamente escrito, por cuanto el Juez ha de concretar su fallo á las conclusiones debidamente registradas, pero las partes pueden proponer estas conclusiones oralmente.

El Código penal sueco de derecho común es de 16 de Febrero de 1864, modificado en 20 de Junio de 1890; el penal militar de 9 de Octubre de 1881.

El Reglamento notarial es de fecha 6 de Octubre de 1882.

Una Ley de 16 de Mayo de 1884 abolió la *prisión á pan y agua*, que era sustitutiva de la multa y no podía pasar de veinte días, convirtiéndose en *prisión simple* para las mujeres en cinta ó criando, enfermos y menores de dieciocho años, si bien por triple tiempo: en lo sucesivo la privación de libertad á pan y agua se convierte en prisión de sesenta días.

#### E.—Noruega.

a) *Indicación general.*—La Constitución de Noruega (*Grundlaw*) es de 17 de Mayo de 1814. El Poder legislativo reside en el *Storting* (*Gran Tribunal*), pero el Rey tiene el derecho de *veto* durante cierto tiempo

después de acordadas las leyes (1). El *Storthing* se reúne todos los años y se renueva cada tres, por elección indirecta, eligiendo treinta y nueve miembros las ciudades y setenta y ocho los distritos rurales. Para acordar las leyes el *Storthing* se divide en dos Cámaras: el *Lagthing*, compuesto de la cuarta parte de la Cámara general, elegidos sus miembros por ésta, y el *Odels-thing*, las tres cuartas partes restantes; cada Cámara elige su Presidente, examinando las leyes en segundo término el *Lagthing*; si no se ponen de acuerdo las dos Cámaras, tiene lugar Asamblea general, que es también necesaria para todo asunto constitucional.

Los Ministros pueden asistir á las sesiones de las Cámaras, pero no tienen voz deliberativa sino en las sesiones públicas, á no ser que la Cámara se lo permita.

El escrutinio electoral se ajusta á las Leyes de 1.º de Julio de 1884 y 12 de Junio de 1895: son electores los residentes en cada distrito con ocho días de antelación; el voto es secreto, depositado dentro de sobres del mismo tamaño, forma y color; puede votarse por el correo, excusando la presencia personal, si la excusa se considera válida; tienen derecho electoral (Ley de 4 de Julio de 1884), los funcionarios, y quienes posean una propiedad de lo menos 600 coronas, ó paguen impuestos por rentas de 500 coronas en los campos y 800 en una villa (*Kjöbstad*) ó Burgo (*Ladested*). Una Ley de 16 de Diciembre de 1899 establece la forma de las elecciones para el *Storthing*.

Otra Ley de 27 de Julio de 1876 extiende el derecho electoral para los Consejos comunales hasta 300 coronas de propiedad.

Para la Administración provincial, Noruega se divide en 20 *Amt*, administrando cada *Amt*, un *Amt-*

---

(1) Muchas de estas disposiciones serán derogadas ó modificadas á causa de la separación de Suecia y Noruega, actualmente en trámite.

*mand*, ó Gobernador, nombrado por el Rey, que es también Fiscal en lo criminal: cada *Amt* se divide en dos ó cinco *Fogderier*, á cuya cabeza está un *Foged*, Jefe de la policía y Fiscal en lo correccional, ejecutor de los fallos de los Tribunales y cobrador de impuestos, casi todos comunales en Noruega. Cada *Foged* tiene bajo sus órdenes por cada distrito un *Lensmænd*, nombrado por el *Amtmand*, á propuesta de los Consejos comunales (Ley de 30 de Junio de 1884).

b) *Organización judicial y procedimiento.* — La Administración de Justicia en Noruega se divide en 107 distritos, cada uno con un Tribunal, de ellos 82 rurales y el resto en las ciudades: existen tres Tribunales de apelación, con tres Jueces, menos el de Christian-sand, que tiene dos (Ley de 31 de Mayo de 1890). En cada ciudad y en cada distrito existe una *Comisión de conciliación* (*Forligelseskommission*).

La instrucción en lo criminal está encomendada á 13 Abogados de Estado (*Statsadvokater*), bajo la dirección de un *Rigsadvokat*. El Código penal fué refundido en 22 de Mayo de 1902, siendo obra del renombrado Profesor Getz, y ha entrado en vigor en 1.º de Enero de 1904.

El Tribunal Supremo (*Höiesteret*) se compone de un Presidente y seis Consejeros: se exigía para ser nombrado Consejero haber votado en seis pleitos ó causas de naturaleza diferente, pero fué abolida esta condición, á fin de dar más libertad al Gobierno en los nombramientos, por Ley de 22 de Mayo de 1885. Los miembros del Supremo forman parte con otros designados por el Storting del Alto Tribunal (*Rigsret*) encargado de juzgar á los Ministros.

Por Ley de 22 de Mayo de 1902 ha sido revisado y refundido el Código de procedimiento penal de 1.º de Julio de 1887. Ya éste introdujo una especie de Jurado, análogo al de Dinamarca, anteriormente mencio-

nado. El Código de procedimiento penal militar es de 29 de Marzo de 1900.

El procedimiento escrito ante el Tribunal Supremo se ajusta á la Ley de 18 de Mayo de 1896.

La Ley de 10 de Mayo de 1895 autoriza sustituir el juramento con una afirmación sobre el honor y la conciencia.

Sobre el procedimiento comercial rige la Ley de 20 de Diciembre de 1902, que creó en Noruega la *Jus-ticia comercial*. Ya desde 1860 juzgaban esta materia dos Asesores, elegidos de entre antiguos capitanes de naves, adjuntos del Juez, y á solicitud de la Asociación de comerciantes de Christianía, los Profesores Getz y Platón, redactaron hace más de treinta años un proyecto de creación de una Cámara comercial en el Tribunal (*Byret*) de aquella capital, y aunque no se llegó á feliz resultado, como siguieron las quejas de los comerciantes contra las dilaciones propias del procedimiento civil, al fin se dictó la ley mencionada, vista la escasa esperanza de que los trabajos emprendidos para la reforma del procedimiento sobre la base del juicio oral y público en lo civil, tuvieran pronto resultado.

El Tribunal de comercio se compone del Juez civil de primera instancia, ó de uno de ellos si existiesen varios, y de dos miembros comerciantes, siendo considerados como tales hasta los editores, los mineros y los fabricantes, las sociedades que tienen un género de comercio, y las sociedades en comandita. Es voluntario en las partes acudir á este Tribunal ó al Juzgado ordinario. Habrá Tribunal de comercio en los lugares que lo soliciten, á designación del Rey. Los Jueces comerciantes son de elección, cada cuatro años, pudiendo ser elegidas mujeres, y verificándose las elecciones al mismo tiempo que las de testigos judiciales, árbitros y Asesores (1). Los adjuntos son desig-

(1) Testigos judiciales (*Retsvidner*) son los que con el Juez dan

nados por el Juez para cada caso, por turno en la lista de electos, reuniéndose el Tribunal siempre que es necesario. El procedimiento es sumario; preséntese la petición por escrito ó de palabra, el Tribunal hace la citación, y procede á las pruebas, con ó sin asistencia de las partes. Los fallos son apelables ante el Tribunal Supremo.

La base del derecho mercantil marítimo en los países escandinavos era el *Código de Cristián V*, de 1683: actualmente hay un Código marítimo sueco de 12 de Junio de 1891, una Ley danesa de 1.º de Abril de 1892 y una Ley noruega de 20 de Julio de 1893.

---

autenticidad á los actos judiciales; Asesores (*Meddomsmand*) son los adjuntos del Juez en ciertos asuntos de bienes inmuebles.

---

## CAPÍTULO OCTAVO

### ***La Justicia y la Abogacía en el Oriente de Europa.***

#### A. — Bulgaria.

*Organización general.* — Bulgaria fué reconocida como *Principado tributario* del Imperio turco, con Sofía por capital, en el Tratado de Berlín de 1878, y su actual Soberano, Fernando, elegido Príncipe por la Asamblea Nacional en 7 de Julio de 1887: la Constitución fué promulgada en Tirnova el 16 de Abril de 1879, y ha sido modificada en 1893.

A tenor de la Ley de 29 de Mayo de 1901, el territorio de Bulgaria se divide en doce departamentos (*okrúzi*) y setenta y un distritos (*okolii*), con diversos términos municipales. La Ley Municipal es de 5-17 de Octubre de 1882 (1), modificada por la de *Administración municipal* de 23 de Septiembre de 1883; hay una ley sobre los *Municipios urbanos* (10-22 de Julio de 1886) y otra sobre los *Municipios rurales* (11-23 de Julio de 1886); la Ley provincial es de 23 de Septiembre de 1883, modificada en 16 de Diciembre de 1887; la Ley de Gobernadores y Subgobernadores de provincia es de 23 de Septiembre de 1883.

El Principado de Bulgaria es una Monarquía hereditaria y constitucional, con la representación de la Asamblea Nacional ordinaria (*Narodna Sobranjé*). Los

(1) Bulgaria no ha admitido aun la reforma gregoriana en el calendario.

Diputados son elegidos por sufragio universal directo. La Ley Electoral vigente es de 28 de Junio de 1901, modificativa de las de 1897 y 1898; según ella las operaciones del censo y de la elección están bajo la vigilancia é intervención de los Tribunales. Seis miembros de la Cámara elegidos por el Príncipe constituyen una Comisión permanente con carácter de *Consejo de Estado*.

*Organización judicial.*—Se ajusta á la Ley de 25 de Mayo de 1880, modificada en 31 de Diciembre de 1898. Existen *Jueces de paz*, que administran justicia individualmente; *Tribunales departamentales*, en los cuales uno ó más Jueces desempeñan la *instrucción*; tres *Tribunales de apelación* (en Sofía, Philipopoli y Bonstchouk), y *Tribunal Supremo*. Están comprendidos en las funciones judiciales los Notarios, Abogados y Ujieres. Para ingresar en la carrera judicial es preciso poseer el título correspondiente y someterse al *examen de Estado* (*drjaven ispit*).

Una Ley de 5-17 de Marzo de 1879 regula los *Asesores judiciales* (*sudebni zasêdateli*), análogos á los Jurados, pero que pronuncian su veredicto unidos á los Jueces de Derecho del Tribunal; son en número de cuatro, sacándose seis por sorteo de las listas, formadas parecidamente á las del Jurado en las naciones en que éste existe.

*Procedimiento.*—El Código de procedimiento civil es de 1892, modificado por Leyes de 20 de Febrero y 4 de Marzo de 1897 y 31 de Diciembre de 1898. El Código de procedimiento criminal es de 3-15 de Abril de 1897 y se divide en cinco libros, de los cuales el tercero trata del procedimiento ante los Tribunales departamentales: éstos conocen de los delitos graves en unión con los Asesores; sólo en tales delitos es obligatoria la instrucción preparatoria. Lo correccional ante los Jueces de paz se ajusta á la Ley de 3 de Junio de 1880, modificada en 11 de Febrero de 1896. La Ley

de 29 de Diciembre de 1893 permite aducir motivos de casación verbalmente en el acto de la vista, debiendo en tal caso autorizarse al Ministerio público á hacer observaciones en la sesión siguiente.

*Abogacía.*—La Ley de Organización judicial arriba citada exige para ser Abogado cuatro años de práctica y un certificado de aptitud expedido por el gremio ó por el Tribunal. La Ley de 1888, especial sobre los Abogados, expresa que pueden ejercer: los *juristas* (llamándose así los que poseen título de Licenciado ó Doctor expedido por Universidad extranjera); los *antiguos Ministros*; los *antiguos Magistrados* con cuatro años de práctica; y los Abogados que hubieren ya ejercido cuatro años. Quienes no tuvieren estas condiciones tomarán el título de *Procuradores* y sólo ejercerán ante el Juez de paz ó en apelaciones de primera instancia; podrán ser nombrados Abogados mediante un examen especial ante el Tribunal de apelación. La Ley de 30 de Octubre de 1897 exige el depósito de 100 pesetas para ser admitido á examen de Abogado, y no permite el ejercicio de la Abogacía sin haber terminado los estudios de Derecho, sea en la Escuela de Altos Estudios de Sofía, sea en Universidad extranjera, debiendo además sufrir *examen de Estado (drjaven i xpit)*. Una Ley publicada por Decreto de 26 de Septiembre de 1901 exige el pago de una patente á los Abogados, ordenando que el Director de Hacienda pasará á los Tribunales la lista de los Abogados que sacaron la patente.

---

### B.—Servia.

#### FUENTES LEGALES, ORGANIZACIÓN JUDICIAL, PROCEDIMIENTO, ABOGACÍA

*Organización general.*—Declarado independiente este país en el Tratado de Berlín de 1878, rige la Cons-

titución de 22 de Diciembre de 1888, pues aunque se publicó una nueva en 1901, fué ésta abolida á causa de los acontecimientos á que dió lugar el asesinato del Rey Alejandro, y restablecida (15 de Junio de 1903) la referida Constitución, vigente desde 1889. El reino se divide en diez y seis departamentos (*okrongs*), éstos en distritos (*srez*) y éstos en Ayuntamientos (*opschtinas*). El Rey y la Cámara nacional (*Narodna Skupchtina*) ejercen unidos el poder legislativo; la interpretación de las leyes no tendrá carácter obligatorio si no procede del Poder legislativo. La Cámara nacional es elegida por los ciudadanos mayores de veintiún años que paguen por lo menos 15 pesetas de contribución y por los miembros de asociaciones de familia (*zadrugas*), cualquiera que sea la contribución que paguen; la elección se hace *por bolas*, y por candidatura completa en cada departamento, de tal modo, que dividida la cifra total de votantes por el número de Diputados que deben elegirse, el cociente determina el número de candidatos elegidos que hay que tomar de cada candidatura, inscribiéndose en cada una de éstas tantos candidatos como veces haya reunido dicho cociente; si quedasen vacantes, para las cuales ninguna candidatura hubiese reunido número de votos igual al cociente, estas vacantes se repartirán entre las candidaturas de cifra más próxima hasta obtener el número completo de Diputados: hay ciudades que eligen un solo Diputado y ciudades con derecho electoral especial, y en estos casos el candidato ha de reunir la mayoría absoluta de sufragios. El Consejo de Estado ha de deliberar sobre todo Proyecto de ley y sin su informe no puede la Cámara nacional conocer de él; compónese el Consejo de Estado de diez y seis miembros, elegidos por mitad por el Rey y la Cámara nacional, de entre quienes han terminado los estudios de una facultad en Servia ó en el extranjero.

Los Municipios están administrados por un *Consejo*

y por una *Comisión ejecutiva*, bajo la presidencia del Alcalde (*kmete*). Los departamentos tienen *Asambleas departamentales* y *Comisiones permanentes*.

*Organización judicial*.—Todos los Tribunales son colegiados y sus funcionarios nombrados por el Gobierno, á excepción de los del Tribunal de paz, que son elegidos por el Consejo municipal; pueden ser trasladados y cambiados de funciones para encomendarlos cargos administrativos, á condición de no disminuirlos de sueldo; son juzgados por los Tribunales ordinarios, previa autorización del Tribunal de casación. Los *Tribunales de paz*, existentes en cada Municipio, se componen del Alcalde y dos adjuntos, y entienden en la conciliación de todos los asuntos, juzgan en los civiles inferiores á 500 pesetas (1) y en las faltas de policía si la pena no excede de tres días de cárcel ó 25 pesetas de multa. Hay en cada distrito un *Tribunal de primera instancia*, compuesto de un Presidente y varios Jueces, distribuidos en secciones. Hay para todo el reino un *Tribunal de apelación* establecido en Belgrado y compuesto de un Presidente y nueve Magistrados, dividido en dos Salas. El *Tribunal de casación* (Ley de 28 de Noviembre de 1895) compónese de un Presidente y dos Salas de lo civil y una de lo criminal: juzga sólo de la cuestión de derecho, y si en un asunto se interpone un segundo recurso, conoce de éste el Tribunal en pleno. Así el Tribunal de apelación como el de casación juzgan sobre los escritos de autos, sin vista pública. En ningún Tribunal existe representación del Ministerio público, y sostiene la acción pública un funcionario en quien delega el Presidente.

El Jurado (*Porota*) se ajusta en Servia á la Ley de

(1) La unidad monetaria es en Servia la *leva*, equivalente á la peseta.



31 de Marzo de 1892, modificada por la de 21 de Noviembre de 1895. La *Porota* es una antigua institución servia, de la cual hay ya vestigios en el Código de Donchan (1749): no es propiamente una Cour de Assises. Para ser jurado es preciso pagar 15 pesetas de contribución; los jurados son elegidos por los Consejeros municipales en la primera mitad de Noviembre, en la proporción de 20 por cada Municipio de 200 contribuyentes, y dos más por cada centena de exceso, 40 en las villas de Tribunal de primera instancia y 80 en la capital (Belgrado). La *Porota* se compone de tres Jueces del Tribunal de primera instancia y cuatro jurados sacados á la suerte, uno de los del Municipio de la naturaleza del reo, otro de los del lugar del delito, y dos de los del lugar en que el Tribunal se constituye: Jueces y jurados deciden de la culpabilidad por simple mayoría, y conoce el Tribunal de los delitos de robo calificado, en cuadrilla, incendio y destrucción de bienes, cuyo valor pase de 100 pesetas.

El nombramiento de los Magistrados y Jueces se ajusta á la Ley de 19 de Enero de 1901, según la cual todos han de ser propuestos por una Comisión compuesta del Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal de casación, dos Consejeros de Estado, el Presidente del Tribunal de apelación y dos Profesores de Derecho. Hasta la Constitución de 1888 no existían Jueces de instrucción, desempeñando estas funciones los Jefes de policía ó uno de los Jueces del Tribunal de primera instancia; pero el art. 203 de la Constitución ordenó su creación, y fué ésta llevada á cabo por la Ley de 17 de Abril de 1890, según la cual habrá uno en cada distrito, con iguales sueldos y categoría que los del Tribunal de primera instancia. A tenor de la Ley de 19 de Febrero de 1881 el sueldo del Presidente del Tribunal de casación es de 8.500 pesetas y el de los Jueces de primera instancia de 2.500, con aumento de 500 cada cinco años hasta completar 4.000.

*Procedimiento civil y criminal; Abogacía.*—Rige en lo primero el Código de 1865, adicionado por Leyes de 17 de Enero de 1900 y 26 de Enero de 1901. La misma Ley de 1900 modifica el Código de procedimiento penal, y una Ley de 15 de Febrero de 1901 estableció un Código de procedimiento militar (contiene 333 artículos). Así en lo civil como en lo criminal el juramento ha de ser prestado ante un sacerdote. Sobre la Abogacía rige la Ley de 15 de Octubre de 1896.

---

### C.—Rumanía.

INDICACIÓN HISTÓRICA Y FUENTES LEGALES,  
ORGANIZACIÓN JUDICIAL, PROCEDIMIENTO, ABOGACÍA.

*Organización general.*—Los Principados de Moldavia y Valaquia, de historia política distinta antes de 1859, fueron reunidos en este año bajo el cetro de Alejandro Juan Couza, siendo la unión autorizada por Turquía en 1860; pero obligado aquél á abdicar por una conmoción popular en 1866, y constituido un Gobierno provisional bajo la presidencia de Juan Glinka, fué elegido Príncipe Carlos de Hohenzollern, el cual logró de Turquía el reconocimiento de la unión definitiva de los dos Principados bajo la denominación de *Rumanía*.

Declarada la guerra entre Turquía y Rusia, los rumanos se aliaron con los rusos y proclamaron su independencia, siendo ésta reconocida por el Tratado de San Estéfano de 3 de Marzo de 1878, y por el de Berlín de 13 de Julio del mismo año.

La Constitución de Rumanía fué revisada por Ley de 16 de Marzo de 1883. Divídese el territorio en distritos (*Judete*), los distritos en provincias (*Plasi*), y éstas en Municipios. Las cuestiones espirituales, canó-

nicas y de disciplina de la Iglesia ortodoxa rumana, se rigen por una Autoridad sinodal central, conforme á la Ley especial de 19 de Diciembre de 1872, que determina la forma de elección de los Metropolitanos y Obispos diocesanos. El poder legislativo se ejerce por el Rey (*Domnú*) y la Representación Nacional (*Representarea Nationala*), compuesta de dos Cámaras (*Adunari*), el Senado (*Senatu*) y el Congreso de los Diputados (*Adunarea deputatiloru*). Las Diputaciones provinciales se crearon por Ley de 2 de Abril de 1864, modificada por la de 31 de Marzo de 1872, y los Ayuntamientos se rigen por Ley de 6 de Mayo de 1887, ajustándose las elecciones á la Ley de 12 de Junio de 1886. La Ley Orgánica del Poder judicial es de 9 de Julio de 1865, modificada en definitiva en 6 de Marzo de 1879: el Tribunal Supremo se creó por Ley de 24 de Enero de 1861, determinándose su competencia por la de 12 de Marzo de 1870. La pena de muerte no existe en Rumanía sino en los casos previstos por el Código penal militar y en tiempo de guerra (art. 18 de la Constitución): el Código penal es de 17 de Febrero de 1874 y el Penal militar y de Justicia militar de 27 de Abril de 1873. El Código civil es de 4 de Diciembre de 1874; el de Comercio de 16 de Abril de 1887.

*Organización judicial.*—La ley rumana establece los Tribunales siguientes: comunales ó municipales; de distrito; de departamento; de comercio; de apelación; Jurado; Tribunal de casación. No existe el Consejo de Estado, ni Tribunal ninguno administrativo.

El *Tribunal comunal* existente en cada Ayuntamiento y en las villas importantes en que no reside un Juez de distrito, se compone del Alcalde y de los Asesores elegidos por un año, y conoce de la conciliación de todas las cuestiones, de las demandas cuyo valor no exceda de 50 pesetas, y en lo penal de las contravenciones de simple policía ó de policía rural: es Escribano el Secretario del Ayuntamiento.

En cada departamento hay uno ó más *Juzgados de distrito*, compuestos de un Juez, un suplente y dos actuarios: el Juez es elegido entre los que ya han desempeñado cargos análogos, siendo preferidos los licenciados ó Doctores en Derecho, y el suplente ha de haber sido Escribano, ó Juez de paz ó sufrido examen de dos años de Derecho. Los Juzgados de distrito lo son de apelación en lo civil y penal con respecto á los comunales, y conocen en lo civil de los negocios hasta 300 pesetas, sin apelación; y desde 300 á 1.500, con apelación, y en lo criminal de las lesiones, heridas, injuria y calumnia, de los robos de valor inferior á 100 pesetas, y de las contravenciones que no corresponden al Tribunal comunal; además dan forma auténtica á los contratos matrimoniales en que los bienes aportados no excedan de 1.500 pesetas, expiden actas de adopción y certificados de edad, y reciben cuentas de tutela.

Los *Tribunales de departamento* se componen de un Presidente, dos Jueces y un suplente, llevando la representación del Ministerio público un Procurador y un sustituto: uno de los Jueces lo es de instrucción. Conocen en lo civil de las apelaciones de los Jueces de distrito, de los negocios de valor superior á 1.500 pesetas y de los asuntos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, fijando las indemnizaciones un Jurado compuesto de nueve miembros, elegidos por sorteo de la lista correspondiente, bajo la dirección de uno de los Jueces. En lo criminal son Tribunales de apelación y conocen además en primera instancia de los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión.

Para los negocios de comercio, algunos Tribunales (Bucarest, Jassy, Craïova, Falatz y Ploesci) tienen una *Sección permanente*; en los demás, cuando es necesario, se constituye una *Sala temporal*: unas y otras Salas se componen del Tribunal del departamento, mas dos

Jueces mercantiles, llamados por el Presidente del Tribunal de los comprendidos en la lista de comerciantes en las Salas temporales, y elegidos por los comerciantes en las Salas permanentes.

Existen cuatro *Salas de apelación* (Bucarest, Jassy, Falatz y Craïova), divididas en dos ó más secciones, compuesta cada sección de cinco miembros, incluso su Presidente, y con un Procurador general y tantos adjuntos como secciones. Conocen de todas las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de departamento en lo civil, penal y comercial, y deciden las causas criminales que no corresponden al Jurado.

El *Jurado* se reúne cuatro veces al año, al comienzo de cada trimestre, y ejerce jurisdicción en uno ó dos departamentos. Se compone de un Presidente, que es uno de los miembros del Tribunal de apelación designado por el primer Presidente del mismo, dos Asesores, elegidos de entre los Jueces del Tribunal de departamento, y doce jurados: éstos han de haber estudiado alguna enseñanza secundaria, ó ser maestros, ó disfrutar de renta de 1.500 pesetas, ó ejercer el comercio ó una profesión liberal, ó ser funcionarios retirados: la lista general es formada por la Autoridad administrativa; de ella se obtiene la lista de los que residen en la ciudad donde se reúne el Tribunal del Jurado, y el Presidente del Tribunal del departamento, previo sorteo en la lista de 36 nombres y cuatro suplentes, forma la *lista de sesión*, quince días antes de la audiencia, de la que se eligen los doce jurados necesarios. Decide el Jurado en los crímenes ó delitos políticos, en los de imprenta y en los que le remita la Sala de apelación. Las sentencias sólo son apelables ante el Tribunal de casación por violación de ley, quebrantamiento de forma ó incompetencia: caso de absolución, el recurso del Fiscal sólo se interpone en beneficio de la ley y no puede perjudicar al acusado.

El *Tribunal de casación* se compone de un Presi-

dente, dos Presidentes de Sala y catorce Consejeros, distribuídos en dos secciones, una civil y otra eriminal, con un Procurador general y dos Procuradores adjuntos, todos nombrados de entre las personas que posean el título de licenciado en Derecho por una Universidad rumana ó extranjera, y hayan ejercitado siete años funciones judiciales ó la Abogacía, ó sean Profesores de Derecho al mismo tiempo. Los Consejeros son inamovibles, pero no los miembros del Ministerio público, ni los Escribanos. El Tribunal nombra los oficiales de Escribanías y empleados. Conoce el Tribunal de la casación civil y criminal, en materia de expropiación forzosa y contra las sentencias de los Tribunales militares; como *alto Tribunal* entiende en las causas contra Jueces y altos funcionarios, y es *Tribunal de conflictos* en los que surjen entre las Autoridades y los Tribunales ordinarios.

Las justicias comunales y de paz se rigen por la Ley de 28 de Mayo-9 de Junio (1) de 1900. La organización judicial en general se ajusta á la Ley de 31 de Agosto-12 de Septiembre de 1890, la cual contiene tres partes, relativas al *Poder judicial*, *Condiciones de admisión en la judicatura* y *Relaciones entre los miembros de ésta*: algunos Tribunales de departamento tienen cinco Jueces, uno de ellos mercantil y otro de Notariado; uno de los Jueces lo es de instrucción en los Tribunales de apelación: tres Consejeros elegidos por sorteo forman la Cámara de acusación; todos los Jueces y Magistrados turnan por suerte en las secciones de sus Tribunales. Una Ley de 23 de Junio-7 de Julio de 1900 instituyó un Cuerpo de ujieres en cada Tribunal, todos los cuales han de ser Licenciados ó Doctores en Derecho, y con tres años de práctica pueden ingresar en la judicatura.

(1) En Bulgaria no ha sido admitida aun la corrección gregoriana y de aquí la necesidad de citar las leyes con las fechas del calendario griego y del general.

La Ley de 25 de Marzo de 1886 estableció la organización judicial de la *Dobrutcha*, comarca agregada á Rumanía por el tratado de Berlín de 1878: esa ley establece justicias comunales, de comarca, *Tribunales de distrito* (en Toulthea y Constantza), *Tribunales de primera instancia*, *Tribunal de apelación*, en Toulthea, compuesto de un Presidente y dos Consejeros, encargado de juzgar de los delitos en Assises: existe además un Tribunal musulmán, compuesto de un Jefe religioso (Hogea) y dos Asesores musulmanes, que conoce de las cuestiones de familia entre éstos.

*Procedimiento.*—El civil se ajusta á la Ley de 14-26 de Marzo de 1900, la cual contiene 746 artículos y es semejante al Código francés. La Ley de 31 de Marzo de 1873 completa el Código de procedimiento penal de 1864.

---

#### D.—Grecia.

##### FUENTES LEGALES, ORGANIZACIÓN JUDICIAL, PROCEDIMIENTO, ABOGACÍA

- *Organización general.* — Provincia turca esta Nación hasta 1830, obtuvo en este año su independencia mediante el Protocolo de Londres de 3 de Febrero, bajo el protectorado de Inglaterra, Francia y Rusia, y elaboró su Constitución en 28 de Noviembre de 1864. Según ésta, el Poder legislativo se ejerce colectivamente por el Rey y la Cámara de Diputados (*Bulé*): la interpretación de las leyes con carácter de autoridad pertenece exclusivamente al Poder legislativo, pero el Rey dicta los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes. La elección de los Diputados se verifica por sufragio universal directo, siendo la votación *por medio de bolas* (Ley Electoral de 17 de Septiembre

de 1887), según establece la Constitución. Hay un Consejo de Estado en Atenas, compuesto de quince individuos á lo menos, veinte á lo más, nombrados por el Rey por diez años, el cual prepara y examina todos los Proyectos de ley.

Grecia se halla dividida en *Departamentos*, con un *Prefecto* al frente de la Administración de cada uno: el departamento se divide en *Distritos*, con un *Subprefecto* y un *Consejo electivo*, compuesto éste de doce miembros elegidos por los Municipios, por seis años, renovados por mitad cada tres, y se reúne una vez cada año, previo Real decreto, para deliberar (Ley de 18 de Diciembre de 1836) sobre las materias administrativas que interesan al distrito, elegir los jurados y distribuir los gastos é ingresos de cada Municipio. En orden inferior se encuentra el *Consejo comunal*, compuesto de dieciocho, doce ó seis miembros, según la cifra de población, elegidos por sufragio universal: elige de su seno el Presidente y el Secretario, y delibera sobre los asuntos del Municipio (Ley de 27 de Diciembre de 1833), estando sujetos los acuerdos más importantes á la ratificación del Prefecto y del Subprefecto.

*Organización judicial.*—El Rey nombra los Jueces á perpetuidad, con las condiciones de capacidad que exige la Ley de 31 de Diciembre de 1877. No existe jurisdicción administrativa, entendiendo los Tribunales ordinarios en los asuntos contencioso-administrativos.

*Juzgados de paz.*—Tienen un Juez y varios adjuntos; concilian las partes, presiden los Consejos de familia, conocen en única instancia hasta 40 pesetas (1) y en primera instancia hasta 300, civil ó mercantil; en lo penal, en única instancia de las infracciones pena-

---

(1) En Grecia la unidad monetaria es el *dracma*, equivalente próximamente á la peseta.

das con multa menor de 10 pesetas, y en primera instancia si la multa excede de esta cifra.

*Tribunales de distrito.*—En materia civil y comercial requieren tres Jueces y cinco en materia correccional; conocen en lo civil hasta 500 pesetas, en lo comercial hasta 800, en lo correccional de los delitos de esta índole, y de todas las apelaciones contra las decisiones del Juez de paz.

*Sala de apelación.*—Se compone de un Presidente y varios Jueces y conoce en lo civil y comercial de las apelaciones contra los fallos de los Tribunales anteriores, y en materia penal, en única instancia, de los delitos de ciertos funcionarios y de los de piratería.

*Sala de lo criminal.*—Se reúne cada trimestre en la capital donde reside la Sala de apelación, y se compone de un Presidente y dos Asesores, nombrados por el Gobierno de entre los miembros de la Sala de apelación, y de doce jurados; éstos han de ser Maestros ó Profesores, ó miembros de una Academia de Ciencias, ó Licenciados en Facultad, ó poseedores de una renta de 500 pesetas, ó Notarios: la lista de jurados se forma por el Prefecto, y de ella se extraen las listas hasta llegar á la de sorteo de los doce jurados; el Fiscal puede recusar seis y otros tantos la defensa: conoce la Sala de lo criminal con el Jurado de todos los delitos, incluso los de imprenta y políticos, á excepción de los de piratería; el Jurado decide por mayoría; en caso de empate el acusado es puesto en libertad; puede acordarse la existencia de atenuantes. El Tribunal de casación (*Areópago*) consta de un Presidente, un Vicepresidente y quince Consejeros, distribuidos en dos Salas, una *civil y de admisión de recursos*, y otra *criminal*: casada una sentencia, el Tribunal envía el asunto á la jurisdicción correspondiente para el fallo sobre el fondo; y si se interpone segundo recurso, éste es juzgado por el Tribunal pleno, y dicta la sentencia en el fondo una de las Salas del Tribunal

de casación. Todos los Tribunales tienen la dotación correspondiente de representantes del Ministerio público.

La Ley de 28 de Mayo de 1887 abolió los Tribunales de comercio que antes existían en Syra y Naupli, encomendando estos asuntos á los Tribunales de primera instancia dentro de un turno especial.

La Ley de 30 de Junio de 1887 dictó disposiciones sobre formación de las listas del Jurado y sorteo de éstos: otra Ley de 5 de Agosto de 1862 suprimió el resumen del Presidente ante el Jurado.

La Ley de 27 de Marzo de 1891 regula especialmente el *Areópago* (Tribunal de casación), aumentando el número de *areopagitas* (Consejeros) hasta el de quince que anteriormente queda dicho: el primer Presidente y el Procurador general tienen el sueldo de 800 dracmas al mes, 650 los areopagitas y el sustituto del Procurador general, 600.

La Ley de 30 de Junio de 1887 autorizó el traslado de los Jueces y Magistrados cada dos años, durante el mes de Agosto; pero la Ley de 31 de Diciembre de 1890 restableció la de Organización judicial, con la consiguiente inamovilidad.

Una Ley de 28 de Mayo de 1887 exigía para desempeñar las funciones de Juez de instrucción haber sido Juez dos años y la propuesta del Procurador de la Sala de apelación; pero la citada de 1890 establece que los Jueces de instrucción sean nombrados anualmente por el Presidente del Tribunal de primera instancia.

Una Ley de 1.º de Octubre de 1892 establece Jueces suplentes pagados por el Estado (*parédres*). Los sueldos de los Magistrados se fijan en la Ley de 25 de Junio de 1879, que modificó la de 28 Mayo de 1859; sus nombramientos se ajustan (á propuesta de una Comisión especial) á la Ley de 1.º de Octubre de 1892, y sus cualidades á la Ley de 11 de Diciembre de 1877,

modificada en 20 de Abril de 1893. Los Tribunales de primera instancia se rigen por Ley de 17 de Diciembre de 1898, modificativa de las de 1865 y 1890.

Existen Consejeros judiciales agregados á los diversos Ministerios (Leyes de 22 de Julio de 1882 y 21 de Julio de 1899). Hay un Tribunal de Assises en Egipto, con residencia en Alejandría, presidido por uno de los Presidentes del Tribunal de primera instancia de Atenas.

*Procedimiento civil y criminal; Abogacía.* — Rigen para el primero, la Ley de 11 de Febrero de 1894, y para el segundo, la de 8 de Febrero del mismo año, ambas inspiradas en la legislación francesa: la Ley de 12 de Febrero de 1900 reformó el Código de procedimiento civil en cuanto á la prisión por deudas, limitándola á los asuntos mercantiles.

Para la Abogacía rige la Ley de 20 de Abril de 1893: para ser Abogado en ejercicio es preciso poseer diploma nacional ó extranjero, dos años de práctica judicial ó uno como pasante de Abogado, y depositar 50 dracmas para satisfacer los honorarios de la Comisión de examen, al cual se ha de someter el aspirante: para ser Abogado en apelación, es preciso haber ejercido tres años en primera instancia, y para serlo del Areópago haber ejercido tres años en apelación y además ser propuesto por el Tribunal: el número de Abogados en cada Tribunal no es limitado. La propia Ley de 20 de Abril de 1893 determina las cualidades para ser nombrado Ujier, cuyo número es fijo y limitado.

---

### E.—Turquía.

a) *Indicaciones generales.*—A tenor de la Constitución política promulgada en 23 de Noviembre de 1876 (7 Zilhidge 1293) la soberanía otomana reside en la

persona del Sultán, Califa Supremo del Islamismo, Soberano y Alteza (*Padichah*). Según el Korán, cada musulmán es miembro de su religión, siendo Jefe del Cuerpo de *Ulemas* (clero secular islamita) el *Mufti Cherik-ul-islam*. El Islamismo es la religión del Estado, pero todas las creencias tienen la práctica libre de su culto externo; la religión griega tiene un Patriarca en Constantinopla; el rito latino tiene su Patriarca asimismo en Constantinopla y un Arzobispo en Durazzo y otro en Antivari, y los dos cultos armenios tienen también cada uno su Patriarca.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos, el Senado (*Medjliss-ayan*) y el Congreso (*Medjliss-Mébussau*), y se reúnen desde 1.º de Noviembre á 1.º de Marzo de cada año; el Senado es de nombramiento del Sultán, siendo el cargo de Senador vitalicio; el Congreso es nombrado por elección, en escrutinio secreto, cada cuatro años.

El Imperio Turco está dividido administrativamente en *vivalets* (provincias), *sandjak* (distritos), *cazas* (cantones) y *nahiéh* (Municipios), que tienen á su frente funcionarios llamados respectivamente, *Vali*, *Muterassif*, *Caïnacan* y *Mudir*, cada uno de los cuales está asistido de un Consejo administrativo. Una Ley de 6 de Octubre de 1877 (27 Ramazan 1294) regula los Municipios en general, y otra de igual fecha organiza el Municipio de Constantinopla.

b) *Organización judicial*.—El *Cadi*, instituido por el Korán, es el más antiguo Magistrado musulmán, y en general, el Cuerpo de *Ulemas* tiene carácter igualmente judicial que religioso; á su lado funcionan las Comunidades religiosas, cristianas é israelitas, con sus jurisdicciones y organizaciones independientes, hallándose confundidas las materias religiosas y las de interés privado; la Constitución turca mantiene además la diferencia entre los asuntos del derecho

musulmán (*cheri*) y los civiles pertenecientes á los Tribunales ordinarios.

En cuanto á éstos últimos, toda acción relativa á bienes inmuebles debe interponerse ante el Tribunal civil de primera instancia (*Bedayet Mehkiemessi*), compuesto, en las provincias, de un Presidente nombrado por el Gobierno y de dos Jueces electivos, uno cristiano y otro musulmán, y conoce de los litigios que no exceden de 5.000 piastras (1), de los pleitos sobre inmuebles de un producto inferior á 500 piastras, y en primera instancia de los litigios de cuantía superior á éstas y de cuantía indeterminada. El Tribunal de segunda instancia radica en la capital de la provincia y se compone de un Presidente que pertenece al Cuerpo de *Ulemas* y de cuatro miembros, dos musulmanes y dos no musulmanes. Las sentencias son susceptibles de recurso de casación; así el apelante como el recurrente en casación han de presentar un fiador que garantice el pago de las costas, daños y perjuicios y gastos de viaje que puedan causarse á la parte contraria, en el caso de improcedencia del recurso. Existen Tribunales de primera instancia en el cantón (*caza*), en el distrito (*sandjak*) y en las capitales de las provincias (*vijalets*). En Constantinopla reside el Tribunal Supremo, dividido en Sala de Casación y Sala suprema ó superior de apelación.

La ley turca establece la sumisión de los extranjeros á los Tribunales otomanos para todas las acciones relativas á bienes inmuebles, pero á los extranjeros está concedido un régimen especial de privilegio en los documentos internacionales llamados *Capitulaciones*, que los turcos designan con el nombre *Ahd-Namé*. Los preceptos de estas *Capitulaciones* establecen, que las diferencias entre extranjeros de la misma nacionalidad se juzgarán por sus Cónsules, según sus usos y

---

(1) La piastra equivale á 0,23 céntimos de peseta.

costumbres; las Autoridades otomanas prestarán su concurso para la ejecución de la sentencia; los litigios entre extranjeros de nacionalidad distinta se resuelven por sus Embajadores y Cónsules; los litigios entre extranjeros y otomanos son de la competencia de los Tribunales turcos, pero con asistencia del dragomán del consulado de que dependa el extranjero (1). Alemania, Inglaterra, Austria, Francia, Holanda, Italia, Rusia, España, han conferido á sus Cónsules el derecho de juzgar las controversias entre sus respectivos súbditos residentes en Turquía. El art. 1.º del Real Decreto de 29 de Septiembre de 1848, expresa: que los Cónsules españoles en países extranjeros se reputan, en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, Jueces de paz, de corrección y de primera instancia, con las mismas atribuciones y formalidades que los de su clase en España, siendo apelables sus sentencias ante la Audiencia española más próxima, Canarias, Sevilla, Granada ó Mallorca.

Sobre el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales de reforma (*nizam*) de Turquía, rige la Ley de 13 de Enero de 1876. La profesión es libre, pero es preciso poseer título académico expedido en Constantinopla ó en Universidad extranjera, y en este segundo caso es exigido un examen (*colloquium*). Los Abogados son de tres clases: de primera instancia, de primera y segunda y ante todos los Tribunales. El Abogado debe exhibir poder expreso del cliente; puede retener documentos y fondos mientras no se le paguen sus honorarios; debe llevar sus libros en forma regular; los honorarios están sujetos á tarifa, la cual se aplica con rigor si la cuantía del negocio no excede de 5.000 piastras; es lícito el pacto de *quota litis* hasta un veinte

---

(1) Véase *Origines, sources et nature du droit des capitulations ottomanes*, por Pierre Arminjon, Profesor en la Facultad kedivial de Derecho del Cairo. *Journal Clunet*, Enero de 1905.

por ciento. El gremio está dirigido por un Consejo de disciplina compuesto de un Presidente y cuatro Vocales, renovables cada año por mitad.

---

### F.—Egipto.

a) *Indicación general.* — La Administración del Egipto está encomendada al Kedive, asistido de seis Ministros. Desde 1879 á 1883, dos Interventores generales nombrados cada uno por Francia y por Inglaterra ejercían considerable poder en la dirección de los negocios públicos, y habiendo Inglaterra puesto término á la insurrección militar contra el Kedive en 1882 hasta conseguir restaurar á éste en el trono, un Decreto de 18 de Enero de 1883 abolió la protección francesa, siendo sancionada esta situación por el Convenio anglo-francés de 4 de Abril de 1904.

En 1.º de Mayo de 1883 el Kedive creó instituciones representativas; un *Consejo legislativo*, una *Asamblea general* y *oficinas provinciales*. Compónese el primero de treinta miembros y examina el presupuesto y propone las leyes administrativas; quince de sus miembros residen en El Cairo, de nombramiento del Gobierno, y otros quince en las provincias y ciudades, como delegados de éstas. La Asamblea general está formada de los miembros del Consejo legislativo y de los Ministros, con más cuarenta y seis miembros propietarios de elección popular; carece de funciones legislativas, pero no pueden establecerse impuestos nuevos sin su consentimiento. El Poder legislativo pertenece á los Ministros y al Kedive. Egipto se divide en seis Gobiernos (*moafzas*) para las principales ciudades (Cairo, Alejandría, Damietta, Suez-Canal, Suez-Sinaí, Arisch); catorce provincias (*mudirichs*), y diversos distritos (*kisms*).

b) *Organización judicial*.—Carece de interés el conocimiento de esta organización, por lo que hace á los Tribunales indígenas, y en cambio, es interesante indicar cómo están constituídos los llamados *Tribunales mixtos*. Proviene éstos del antiguo sistema de las *Capitulaciones*, de que queda hecha mención al hablar de Turquía, pues formando parte de este Imperio el Egipto cuando aquéllas se celebraron, las Naciones han cuidado de conservarlas bajo la nueva nacionalidad. Rige el sistema de los *Tribunales mixtos*, por períodos de cinco años, que sucesivamente vienen prorrogándose, habiéndose efectuado la última prórroga en 10 de Febrero del año actual de 1905, y se ajusta á la Ley de 17 de Diciembre de 1875 y al Reglamento de 9 de Junio de 1887, reformados ó ampliados por Decretos de 26 de Marzo, de 13 de Abril y de 29 de Junio de 1900.

A los *Tribunales mixtos* está concedida la competencia para conocer de los negocios judiciales que afecten á un indígena y un extranjero, ó que se refieran á dos extranjeros de distintas nacionalidades, y se componen de *Jueces indígenas* y *Jueces extranjeros*, nombrados por las Naciones que tienen parte en las Capitulaciones citadas (1), aplicando Códigos civil, penal, comercial, de procedimiento civil y de procedimiento penal, especialmente redactados, é imitados en gran parte de los Códigos franceses, que fueron aprobados por Tratados y Convenios internacionales al tiempo de crearse los *Tribunales mixtos*.

Estos están organizados próximamente como los Tribunales franceses, existiendo *Tribunales inferiores*, análogos á las justicias de paz, *Tribunales de primera*

(1) Son los *Tribunales mixtos*, según ha dicho el Sr. Moret en una reciente conferencia del Ateneo, «Europa constituida en Areópago administrando justicia en Egipto».



*instancia*, que conocen de negocios civiles y comerciales, en éstos con asistencia de asesores comerciantes y un *Tribunal de apelación*, residente en Alejandría: un Juez delegado del Tribunal de primera instancia conoce *sumariamente* de los asuntos civiles que no excedan de cierta cuantía (2.600 francos). Los asuntos criminales son juzgados por los Tribunales de primera instancia, y en segundo grado, por el Tribunal de apelación; no existe el Jurado, que sería difícil de constituir en el estado actual del país.

El Tribunal de casación es el mismo Tribunal de apelación indígena, pero el recurso de casación (considerado como una tercera instancia) no suspende la ejecución de la sentencia, á no ser que la condena sea de muerte ó que el condenado no haya sido detenido preventivamente por el hecho que dió lugar á la condena.

Existen, pues, actualmente en Egipto cuatro clases de Tribunales: los mencionados *Tribunales mixtos*; en ellos se pleitea en francés y en italiano, y recientemente ha sido admitido el inglés como idioma oficial; los *Tribunales consulares*, en los cuales los respectivos Cónsules juzgan los negocios de sus nacionales; los *Tribunales indígenas*, de carácter local, en los cuales todo se hace en árabe, y los *Tribunales religiosos*. Recientemente los ingleses han creado *Tribunales ambulantes*, ó sea Jueces dotados con sueldos de 1.000 libras, que administran justicia veinte días al mes en diferentes localidades (1).

He aquí algunas disposiciones interesantes sobre la *organización judicial* en que vengo ocupándome:

3 de Enero de 1888.—Decreto instituyendo en las localidades El Akabah y El Moncleh, bajo la presiden-

---

(1) Véase un artículo titulado *Le Bilan de l'occupation anglaise en Egypte*, de Behan d'Ivray, inserto en el número de la Revista francesa *La Revue*, de 1.º de Mayo de 1905.

cia del Comandante de la ciudadela de cada una de estas localidades, Tribunales encargados de conocer en última instancia de los asuntos civiles y criminales indígenas.

18 de Abril de 1888.—Decreto autorizando á los *Nazirss-Kisms* (Subprefectos) de los Monderiehs del Alto Egipto para conocer en lo civil de negocios que no pasen de 1.500 piastras, de las acciones posesorias, y en materia criminal, de las contravenciones y delitos penados con prisión inferior á ocho días.

21 de Mayo de 1888.—Decreto autorizando al Ministro de Justicia á delegar uno ó varios Jueces para desempeñar las funciones fiscales en los Tribunales indígenas.

11 y 30 de Octubre de 1888.—Decretos confiando á los Comandantes de los oasis de Tayoum y de Siout, en lo civil y penal, las atribuciones conferidas á los *Nazirss-Kisms*.

18 de Diciembre de 1888.—Reglamento de los mandatarios (Abogados) en los Tribunales indígenas: exige inscripción en la matrícula; ésta es formada por la Comisión que componen el Presidente del Tribunal, un Consejero y el Procurador general, los cuales hacen constar las condiciones de los solicitantes; el Tribunal podrá reducir los honorarios estipulados. Por Decreto de 24 de Diciembre de 1888 se instituyó un Tribunal de disciplina encargado de juzgar á los funcionarios judiciales.

10 de Junio de 1892.—Decreto organizando la pasantía de los Abogados (*stage*), mediante inscripción acordada por una Comisión del Tribunal de apelación mixto de Alejandría, compuesta de Abogados y Magistrados; sus decisiones son apelables ante el Tribunal; el *stage* es exigido por tres años en el bufete de un Abogado y con asistencia personal á las dos terceras partes de las audiencias de los Tribunales; no se permite á los pasantes usar de la palabra en las vistas si

no tienen veintiún años, ante los Tribunales, y veinticinco ante el Tribunal de apelación.

16 de Septiembre de 1893.—Decreto sobre admisión al ejercicio de la Abogacía, verdadera Ley Orgánica del foro indígena, que reemplaza el Decreto de 18 de Diciembre de 1888, arriba reseñado. Este no exigía diploma alguno jurídico, toda vez que entonces no estaba organizada la enseñanza del derecho, y aunque se exigían exámenes, eran de pura fórmula: este Decreto de 1893 exige título obtenido en la escuela kedivial de Derecho ó en Universidad análoga extranjera: la admisión se solicita ante el Tribunal de apelación de El Cairo sucesivamente para ante los Tribunales de justicia sumaria, de primera instancia y de apelación, siendo necesario un año de práctica para cada admisión en los Tribunales respectivos: los restantes artículos del decreto reproducen la legislación francesa sobre régimen y disciplina del foro.

4 de Noviembre de 1893.—Decreto sobre nombramientos y ascensos en los Tribunales indígenas.

11 de Enero de 1897.—Decreto sobre el *Ministerio público indígena*. Instituye un *Consejo de disciplina* compuesto del Subsecretario en el Ministerio de Justicia, el Abogado general y un Inspector designado por el Ministro de Justicia: las penas disciplinarias son desde la advertencia á la destitución, sin perjuicio del derecho del Gobierno de acordar ésta libremente.

18 de Enero de 1897.—Decreto modificativo de los artículos 10 y 11 del Código de instrucción criminal, autorizando á los miembros del Ministerio público para instruir los procesos y dictar mandamientos de arresto y de incomunicación en ciertos casos, sin intervención del Juez instructor, con licencia del Tribunal.

15 de Marzo de 1897.—Decreto sobre la *admisión en el Foro indígena*. Modifica y amplía el de 16 de Septiembre de 1893, autorizando el ejercicio sin *stage* á quienes estén provistos de un diploma de estudios

completos de la *Escuela Kedivial de Derecho* ó de una Facultad de Europa. Otro Decreto de 20 de Febrero de 1898 autoriza el ejercicio, sin diploma, á quienes han sido Magistrados ó Fiscales cinco años.

27 de Mayo de 1897.—Decreto reorganizando los Tribunales de Estatuto personal (*mehkhemés*): este Decreto es casi un Código, pues comprende 102 artículos: los Tribunales indicados, son de tres categorías, según el territorio de su jurisdicción, y existe un Tribunal superior en El Cairo: el Tribunal inferior se compone de un solo *cadí* ó Juez, los demás de tres, y el Supremo de cinco: el procedimiento es análogo al francés.

---

## CAPÍTULO NOVENO

### ***La Justicia y la Abogacía en Rusia.***

#### I

##### ORGANIZACIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

A) *Los rangos sociales.* — Hasta el establecimiento de la supremacía de los Czares de Moscou, la Rusia no conoció la división de la Nación en clases ó cuerpos organizados: todas las profesiones eran accesibles; existía solamente una cierta jerarquía social basada sobre la diferencia de fortuna y de condición; los *boyardos*, ó sea compañeros de armas del Príncipe, ocupaban el primer rango; constituían la clase media los ciudadanos (*gorojane*), casi todos comerciantes; y formaban la clase baja los pobladores rurales (*smerdi*). Las únicas jurisdicciones corporativas á la sazón existentes eran los Tribunales eclesiásticos, instituídos desde la introducción del Cristianismo.

La reunión de los Principados del Nordeste de la Rusia bajo el cetro de los Grandes Príncipes, más tarde Czares de Moscou, modificó profundamente la estructura de aquella sociedad, y por consecuencia de ese hecho, las tres clases indicadas cayeron bajo el poder del Czar, dedicándose todas, en verdadera esclavitud, á su exclusivo servicio: los boyardos á servir en la guerra y en los puestos de la Administración; los comerciantes á prestar gratuitamente sus servicios como agentes locales del Fisco, y los trabajadores rurales á cultivar las tierras de los boyardos, unos y

otros inmovilizados y estrechamente unidos á las poblaciones ó á los campos.

Los nombramientos para funciones públicas eran de la atribución exclusiva del Czar, pero debiendo hacerlos en los miembros de las familias que venían desempeñando los cargos, según la categoría de cada puesto, y fueron precisas las reformas de Pedro el Grande para que dominase la idea de que los nombramientos debían ser hechos únicamente en interés del Estado.

Pedro el Grande organizó los *rangos de la nobleza*, dividiéndolos en catorce clases, en las cuales se ascendía por orden de mérito, pudiéndose ingresar en la última desde la condición más humilde; dió homogeneidad á los comerciantes é industriales, considerándolos como burguesía regular, con organización corporativa; y constituyó en grupo aparte los demás ciudadanos de las villas, colocándolos bajo la protección de corporaciones creadas al efecto, las cuales fueron también instituídas para los comerciantes é industriales.

La Emperatriz Catalina dió á la nobleza una organización corporativa (1785), cuyo órgano fué una Asamblea provincial reunida ordinariamente cada tres años, y extraordinariamente en casos de urgencia; otorgó también personalidad á las ciudades, confiando su administración á un Consejo municipal compuesto del Alcalde (*golova*) y de Diputados elegidos por los ciudadanos, los cuales designaban un Consejo ejecutivo de seis miembros. En la actualidad un súbdito ruso pertenece necesariamente á una de las cuatro clases de la población, *nobleza*, *clero*, *habitantes de ciudades* y *habitantes del campo*, en cada una de las cuales se goza de derechos, ya comunes á todos los rusos, ya particulares de cada clase: forman cuadros inmóviles y es posible pasar de una á otra clase ganando jerarquía; pero la abolición de los siervos atenuó grandemente la diferencia de clases y hoy no

se conservan otras jurisdicciones corporativas que las impuestas por razones especiales.

B) *El Emperador y la Administración Central.*— El Gobierno de Rusia constituye actualmente una Monarquía absoluta hereditaria, que reúne los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el Emperador, salvo que, como ya se verá en el curso de este estudio, los Tribunales ejercen, á nombre del Emperador, el Poder Judicial.

La sucesión al Trono se rige por Ley del Emperador Pablo (1797), que adjudica la herencia al primogénito, prefiriendo el varón á la hembra, á diferencia de la legislación de Pedro I (1722), según la cual, el Emperador era designado por los miembros de la familia imperial, sin tener en cuenta la primogenitura. Subsiste aún el principio fundamental proclamado por Pedro I, que exige la pertenencia del Emperador y de toda su familia á la religión ortodoxa griega. El Emperador es mayor de edad á los dieciséis años, y los miembros de su familia á los veinte años.

La Administración central del Imperio está formada por cuatro grandes Consejos ó Corporaciones, con funciones independientes. Es la primera el *Consejo de Estado ó Consejo del Imperio*, establecido por Alejandro I en 1801, y reorganizado por ukase de 20 de Mayo de 1901. Se compone de un Presidente, nombrado cada año por el Emperador, y de un número ilimitado de miembros, distribuídos en cuatro DEPARTAMENTOS: *Legislación; Administración Civil y Eclesiástica; Estado, Economía é Industria; Ciencias y Comercio*, establecido este último en Enero del año 1900. Cada *Departamento* tiene su Presidente y su esfera y consultas propias, pero los cuatro se reúnen en *pleno* para ciertos asuntos. La función principal del *Consejo del Imperio* es examinar los proyectos de ley que le someten los Ministros, los de iniciativa del mismo Consejo, y

discutir el presupuesto anual y todo cuanto á él se refiere.

La segunda de dichas grandes Corporaciones es el *Senado dirigente* (*Pravitelstvuyushchiy Senat*) (1), establecido por Pedro I (1711): sus funciones son, en parte, deliberativas, y en parte ejecutivas. Se divide en seis DEPARTAMENTOS ó SECCIONES, todos situados actualmente en San Petersburgo, y dos de ellos encargados de la casación, como *Tribunal Supremo de Justicia del Imperio*, en los asuntos judiciales, civiles, comerciales y criminales. Todos los Senadores pertenecen á las primeras clases de la sociedad, y poseen la mayor categoría de la Administración, representando el Senado al Emperador, sin cuya firma las decisiones carecen de fuerza. En el *Pleno*, reunión de todas las Secciones, el Ministro de Justicia ocupa la presidencia. Examina el Senado las *Cuentas generales del Imperio*, y sus decisiones sólo son apelables ante el Emperador. Secciones especiales, compuestas, una de cinco miembros, y otra de diez, juzgan los delitos políticos la primera, y la segunda los cometidos por los altos funcionarios públicos.

La tercera de las indicadas Corporaciones es el *Santo Sínodo*, establecido por Pedro I (1721), que tiene á su cargo la suprema dirección de los negocios eclesiásticos del Imperio: se compone de los Metropolitanos de San Petersburgo, Moscou y Kiew, del Arzobispo de Georgia (Cáucaso) y de varios Obispos que turnan en este servicio: adopta sus decisiones á nombre del

---

(1) Los tratadistas franceses é ingleses traducen estas palabras rusas por las expresiones *Senado dirigente*, que ni en aquellos idiomas, ni menos en el castellano, representan traducción exacta: sabido es que el alfabeto ruso contiene muchas letras que faltan en los más usuales de Europa; cinco vocales, representativas de *ou, i* (sorda), *íé, ía, you*; tres semivocales, representativas de *í* (breve), y cinco consonantes, representativas de *kh, tx, tch, ch* y *stch*: es, pues, preciso, recurrir á combinaciones para la traducción, que en ciertas letras no reproducen sino muy imperfectamente el sonido verdadero.

Emperador, y carecen de fuerza si no obtienen la aprobación de éste. Lo preside el Metropolitano de San Petersburgo, Antonio, actualmente, siendo su actual Procurador general (representante del Czar) el Consejero privado del Emperador, *K. P. Pobyedonos-tseff*, tan sonado últimamente en la Prensa de todo el mundo.

La cuarta Corporación es el *Comité de Ministros*, que se compone: del Ministro de la Casa Imperial y del Dominio Imperial; el Ministro de Negocios extranjeros; el de la Guerra; el de Marina; el del Interior; el de Instrucción pública; el de Hacienda; el de Justicia; el de Agricultura y Dominios del Estado; el de Trabajos públicos y ferrocarriles; el del Departamento de intervención general; el Procurador general del Santo Sínodo; el Ministro y Secretario de Estado para Finlandia. Además, son considerados como Ministros los Grandes Duques (tíos, hermanos y sobrinos del Emperador) y muchos funcionarios y ex Ministros; suele presidirlo un Consejero privado del Emperador. Los Ministros no lo son á la manera de los países de régimen parlamentario, sino meros agentes ó servidores del Emperador, el cual asume toda la autoridad.

El Jefe de cada Ministerio se comunica directamente con el Emperador.

Tiene éste dos *Gabinetes privados*, uno para los asuntos benéficos, encargado especialmente de administrar las instituciones de instrucción para niños, fundadas por la madre del actual Monarca, y otro para recibir y despachar las peticiones dirigidas al Soberano. Existe además, la *Cancillería Imperial*, dividida en tres Secciones (Economía, Legislación, Minas y Manufacturas), la cual está adscrita al *Ministerio de la Casa Imperial*.

C) *La Ley y los Códigos*.—En Rusia la forma de la ley depende de su contenido, ó del modo de promul-

gación. Según su contenido, las leyes toman la forma de un Código (*oulojénié*), de un *outchrejdénié* (ley comprensiva de cierto conjunto de disposiciones regulatorias de un cuerpo ó de una institución del Estado), de un *oustaw* (ley regulando una rama de la Administración, las Aduanas, por ejemplo), de un *uakaze* (instrucción determinando las funciones de un órgano administrativo, por ejemplo, los Gobernadores generales), de un *polojénié* (disposiciones relativas á las instituciones corporativas, provinciales ó municipales, de una *gramota* (concesión de privilegios ó derechos á una clase de la Nación). Por el modo de promulgación las leyes son: *mani fiestos*, modos solemnes de anunciar al pueblo la voluntad del Soberano, que acompañan frecuentemente á las leyes y son el medio de promulgarlas; así la ley aboliendo la servidumbre fué acompañada de un *mani fiesto*; *oukazés*, forma ordinaria de las decisiones adoptadas por el Emperador *motu proprio* ó con la minoría del Consejo del Imperio, que á veces sirven para promulgar las leyes; *avisos del Consejo del Imperio*, forma empleada para los actos que tienen por objeto interpretar ó completar la legislación.

La sanción de las leyes puede ser verbal ó escrita, consistente ésta última en poner el Soberano en aquéllas su nombre con la fórmula «que así sea», y á veces esta fórmula se completa por medio de un *ukase* dirigido al Senado conteniendo un extracto de la ley. Sancionada la ley, es transmitida al primer departamento del Senado, autoridad central encargada de la publicación, el cual manda imprimir los ejemplares necesarios para todas las autoridades y la hace insertar en la *Colección de leyes y actos del Gobierno*, publicada como anexo á la *Gaceta del Senado*. Las leyes nuevas son reunidas en el suplemento al *Cuerpo de leyes (Svod)*, que por regla general, se publica todos los años y en el cual se ordenan según el orden de materias, hasta

esperar que definitivamente sean incorporadas á los tomos del Cuerpo de leyes á que se refieran, lo cual tiene lugar cuando se hacen nuevas ediciones de estos tomos; y como esto no sólo se hace para las leyes particulares, sino también para las que forman un conjunto, por ejemplo, los Códigos de procedimiento, suele suceder que el contenido de estas últimas se halla disperso en diversos tomos del *Svod* ó *Cuerpo de leyes*, según las materias de que cada tomo trata, lo cual dificulta mucho en la práctica la consulta de las fuentes de legislación.

La segunda Sección de la Cancillería imperial está especialmente encargada de los trabajos de codificación de las leyes. A ella se debe la formación del *Svod* ó *Cuerpo general de leyes rusas*: fué base de su formación no hacer entrar en él sino las leyes vigentes, sin exposición de motivos, clasificadas por orden sistemático de materias; á fin de que las leyes posteriores puedan coordinarse, son publicados suplementos, en los cuales se adopta la misma clasificación del Cuerpo general.

D) *Administración provincial y local*.—El Imperio ruso está dividido para la Administración provincial en *Gobiernos ó provincias (oblast)* y *distritos (uyezd ó okrug)*. Existen actualmente 78 gobiernos (49 en la Europa rusa, 10 en Polonia, ocho en Finlandia, siete en el Cáucaso, cuatro en Siberia); 19 provincias (una en la Europa rusa, cuatro en el Cáucaso, nueve en el Asia central, cuatro en Siberia, una en China), y una Sección (*otdyel*) en la isla de Sakhalin, cercana á las costas del Japón y destinada á establecimiento penal. Cada gobierno ó provincia tiene un Gobernador general, representante del Emperador, con el mando y la dirección suprema de todos los asuntos civiles y militares. En Siberia el Gobernador general está asistido de un Consejo con voz deliberativa. Un Gobernador civil asistido de un Consejo, al cual debe consultar sus

acuerdos, existe en cada provincia, y en ocho provincias existe además un Gobernador militar: un Vicegobernador sustituye al Gobernador en caso de ausencia ó imposibilidad. En cada Gobierno hay un Consejo de intervención con su Presidente, dependiente directamente del Ministerio de Intervención general. Cada Gobierno se divide en distritos (hay 792 en todo el Imperio), las ciudades marítimas tienen Gobernadores especiales (*gradonachalmik*); Cronstad y Nikolayef tienen Gobernadores militares especiales.

En la Rusia europea la administración de las tierras y de los impuestos á ellas concernientes está confiada al pueblo. Cada comarca se divide en *comunales* (*selskoé obtchestvo*); existen 107.676 en la Rusia europea, comprendidas las tres provincias del Báltico, con un jefe llamado *Starosta*, que ejecuta los acuerdos, y un Superintendente ó *cobrador de tasas*. Estos funcionarios son elegidos por todos los aldeanos del pueblo dueños de un hogar, reunidos en asamblea, la cual decide en todos los negocios del *común* y se reúne cuantas veces lo exigen éstos.

Varios *comunales* constituyen un cantón (*volost*), compuesto, cuando menos, de 2.000 varones (existen 10.530 cantones en la Rusia europea): cada cantón es presidido por el *Starchina*, elegido en las Asambleas cantonales, compuestas de delegados de los comunales en proporción de uno por cada diez hogares, las cuales deciden además en los negocios respectivos á todo el cantón.

La Administración y los asuntos económicos del distrito y de la provincia están en manos de los *zemstvos*.

Rige en estas materias la Ley de 12 de Junio de 1890, modificativa de la de 1.º de Enero de 1864.

Antes de esta fecha, todos los intereses de las provincias y de los distritos estaban confiados, ya á órganos de la Administración central residentes en aquéllas, ya á numerosas Comisiones provinciales de-

pendientes igualmente del Gobernador, en las cuales, si bien intervenían representantes de la nobleza y del pueblo, dominaban principalmente los funcionarios burocráticos. El conjunto de la población, el *zemstvo*, no tenía órgano de representación ni esfera propia de acción.

La abolición de la servidumbre, tan fecunda en consecuencias, produjo una aproximación de todas las clases sociales é hizo de los habitantes de la provincia y del distrito una colectividad real. Aprovechando este momento, la Ley citada de 1864 intentó una descentralización eficaz, y encomendó la gestión de los intereses locales á cuerpos electivos de las provincias, instituyendo Asambleas encargadas de la deliberación y Comisiones encargadas de la ejecución.

Tales instituciones produjeron grandes bienes, pues crearon el servicio sanitario, antes apenas conocido, é hicieron adelantar la instrucción y las obras públicas.

La Ley vigente de 1890 las conserva, si bien tendiendo á dar intervención en sus acuerdos á los Gobernadores cuando éstos estiman aquéllos contrarios á las leyes ó al interés general, y estableciendo modos de resolver los conflictos entre el Gobernador y dichas Corporaciones.

La palabra *zemstvo* (de *zemlia*, tierra) significa la reunión de todos los habitantes del país ó de una circunscripción determinada: *zemskia*, quiere decir, lo relativo al *zemstvo*; se decía antiguamente *zemski sabor* (Asamblea nacional), y actualmente se emplea la voz *zemskia* para calificar los órganos de la Administración pública local y las contribuciones locales, especialmente estas últimas. Llámase ahora *zemstvo* la Asamblea de los habitantes de la provincia ó del distrito que gozan de la organización local establecida por las citadas leyes; y se califica de *zemskia* todos los órganos de esta Administración, ó sea las Asambleas provinciales y de distrito y sus Comisiones ejecutivas,

así como también las contribuciones de este orden.

Los *zemstvos* están encargados de administrar los impuestos locales y los bienes de la provincia ó del distrito, de asegurar la alimentación pública, de conservar las obras públicas de beneficencia y salubridad, del correo local, de la instrucción, agricultura y comercio locales, de cumplir los deberes que les incumben respecto á la administración civil y militar. Pueden adquirir y enajenar bienes, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales como demandantes ó demandados.

En San Petersburgo, Moscou y Odessa, existen Consejos municipales, que hacen veces de *zemstvos*, y Comisiones ejecutivas urbanas (*ouprava*) que sustituyen á las Comisiones ejecutivas de distrito. En las demás provincias existen Asambleas de distrito y de provincia (*zemska sobrania*), y Comisiones ejecutivas de las dos clases (*zemska oupravi*). La Asamblea de distrito está compuesta de representantes elegidos por las Asambleas electorales de distrito y por las Asambleas cantonales (*volostnoi skhod*). La Asamblea provincial se compone de representantes elegidos por las Asambleas de distrito y de entre sus miembros. Los representantes son elegidos por tres años; en San Petersburgo, Moscou y Odessa, los Diputados provinciales son elegidos por los Consejos municipales, de entre los miembros de éstos.

Tienen derecho electoral para la elección de representantes, todos los súbditos rusos mayores de veinticinco años y las instituciones que posean determinada cuantía de bienes, incluso las mujeres y los menores que hayan cumplido veintiún años, si bien aquéllas y éstos no pueden ejercer personalmente su derecho, sino por medio de procurador, debiendo apoderar las mujeres á varones de su familia.

La Asamblea provincial está presidida por el Mariscal de la nobleza de la provincia, salvo que el Em-

perador designe otra persona, y la de distrito por el Mariscal de la nobleza del distrito; y si no tuviese la nobleza allí organización corporativa, por el Presidente de la reunión del distrito. Asisten además de los Diputados á unas y otras Asambleas, los administradores de bienes públicos y un representante eclesiástico, si el Obispo tiene á bien designarlo.

Las Comisiones ejecutivas de provincia y de distrito (*ouprava*) se componen de un Presidente y dos miembros, y están encargadas de los intereses económicos y administrativos.

Existe en cada provincia una Comisión provincial para los negocios del *zemstvo*, presidida por el Gobernador, y compuesta del Mariscal de la nobleza de la provincia, del Vicegobernador, del Gerente de la Cámara de Hacienda, del Fiscal del Tribunal, del Presidente de la Comisión ejecutiva de la provincia (*ouprava*), y de un miembro de la Asamblea provincial; esta Comisión resuelve los conflictos entre el Gobernador y las Asambleas de provincia ó de distrito, de que antiguamente conocía el Senado.

Las villas y ciudades, según ya queda dicho, poseen instituciones municipales organizadas análogamente á los *zemstvos*, con el nombre de *dumas*, para lo cual, dividida la población en tres clases, según la respectiva riqueza, cada clase elige igual número de representantes, y éstos nombran el *Uprava* ó Jefe del Municipio.

En las comarcas rusas, fuera de la Rusia europea, existen instituciones especiales de este orden.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL ANTIGUA

Por consecuencia de las reformas de Pedro el Grande, las Corporaciones municipales, á la sazón creadas, estaban investidas de atribuciones judiciales

y administrativas, viniendo á ser las de las capitales autoridades centrales, de que dependían las instituciones de las ciudades y de los pueblos.

En 1720 fué ya organizada una *Magistratura* principal en San Petersburgo, de la que dependían Magistraturas en las demás ciudades. La primera se componía de un Presidente, nombrado por el Emperador, de su adjunto y de miembros electos, la mitad de ellos extranjeros, conocedores del idioma ruso, y se los consideraba como Tribunal superior y autoridad administrativa central para las clases comerciantes é industriales de toda Rusia.

Análogamente estaban formados los Tribunales locales, y ejercían asimismo atribuciones administrativas.

La Emperatriz Catalina encomendó los negocios judiciales á Tribunales urbanos, verificando así la primera tentativa de separar estas funciones de las administrativas, y al mismo tiempo fueron creados Tribunales para la nobleza y para la población rural, de primera y de segunda instancia, y una tercera instancia común á todas las clases.

Esta organización no fué íntegramente mantenida por los Emperadores posteriores, y, en resumen, hasta 1864, fuera de las jurisdicciones comunales, de competencia muy limitada, reservadas para la población rural, y de autoridades de policía investidas de algunas atribuciones judiciales, he aquí cuál fué la jerarquía de los Tribunales ordinarios corporativos.

Los *Tribunales de distrito*, como primera instancia, para la nobleza, el clero y la población rural; las *Magistraturas*, para la población urbana, y *Tribunales especiales* en San Petersburgo y Moscou para los habitantes que no fuesen originarios de las ciudades y estuviesen allí adscritos al servicio militar ó civil; en fin, como jurisdicciones de exención, el Tribunal Ha-



mado *de conciencia*, que fallaba, por equidad, en la capital de la provincia; y desde 1832, los Tribunales de comercio en las grandes ciudades comerciantes.

Como segunda instancia, había en cada provincia *Tribunales civiles y criminales*, con organización corporativa, dependientes todos de la última instancia, encomendada al Senado, para todo el imperio, y cuyas decisiones, en ciertos casos, podían ser llevadas al examen del Consejo del imperio ó á la confirmación del Emperador.

Consecuencia del carácter corporativo de los Tribunales locales fué la aplicación del sistema electivo al nombramiento de sus miembros; la participación de los representantes de los comunes en el ejercicio de la justicia, es de esencia en el Derecho público ruso; la mayor parte de los puestos eran electivos, sin otras condiciones que las que quisiesen determinar los electores de cada Corporación, y sin exigir á los candidatos á la Magistratura garantías especiales de aptitud; y de aquí que la mayor parte de la tarea recaía sobre los Secretarios ó auxiliares de los Tribunales, mal retribuídos y propensos á abusar de su oficio.

No evitó estos inconvenientes la institución del Ministerio público; pues por razón de la índole del procedimiento, aquél no intervenía sino cuando el Tribunal había adoptado ya su decisión; ni fueron eficaces las sucesivas revisiones de los fallos por los diversos Tribunales de instancias superiores; ni sirvieron las atribuciones de inspección concedidas á ciertos funcionarios administrativos, sino para menoscabar la dignidad de los Tribunales.

No era menos defectuoso el procedimiento, así en lo civil como en lo criminal, pues la instrucción, dirigida exclusivamente por el Juez en ambos órdenes, era escrita y secreta, sometida á prueba tasada, y siempre dependiente de los informes que el Tribunal podía reclamar de otros Tribunales ó de las auto-

ridades, lo cual solía dilatar la decisión indefinidamente.

### III

#### CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Hasta el reinado del Emperador Nicolás, después de haberse terminado la gran obra de la codificación de las leyes rusas con la publicación del *Cuerpo de leyes* en 1832 y del *Código penal* en 1845, no se emprendieron los primeros trabajos relativos á la reorganización judicial.

La iniciativa de estos trabajos fué debida al Conde Bloudow, Jefe de la segunda Sección de la Cancillería particular del Emperador: bajo su dirección comenzó, en 1840, el estudio de las modificaciones necesarias en el procedimiento criminal; y cuando, en 1848, se terminó el primer proyecto de Código de Enjuiciamiento penal, se abordó la preparación de otro de procedimiento civil.

Pero antes de que los Comités instituidos en 1850 y 1852 para la elaboración de estos Códigos, hubiesen llegado á resultados apreciables, al advenimiento al trono de Alejandro II, se manifestó en todos los actos del Gobierno un gran espíritu de progreso, y en estas materias se reconoció la necesidad de separar los poderes judicial y administrativo, abolir el secreto, introducir el debate oral y público, instituir el Cuerpo de Abogados, sustituir al procedimiento inquisitivo el acusatorio, quitar á la policía la instrucción previa y restringir la fuerza obligatoria de la prueba legal, á fin de dejar más latitud al Juez para determinar su convicción.

Al mismo tiempo, en 1859, una orden del Emperador expresó que el proyecto de organización judicial había de tener por bases la fusión de los Tribunales civiles y criminales y de las diferentes jurisdicciones

urbanas con los Tribunales de distrito, el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales por el Gobierno y no por elección, la institución del Ministerio fiscal cerca de cada Tribunal, la transferencia á los Notarios de las atribuciones notariales ejercidas por los Tribunales y la institución de los ujieres para la ejecución de los fallos.

Estos trabajos recibieron nueva impulsión bajo la influencia indirecta del gran acontecimiento de la emancipación de los siervos, pues se consideró urgente constituir una buena Administración de justicia para los veinte millones de individuos libertados entonces de la jurisdicción doméstica de sus señores.

Al fin, en 9 de Abril de 1862, fueron presentadas las bases para la reforma judicial á examen de los departamentos reunidos de Legislación y de Negocios civiles y eclesiásticos del Consejo del imperio, que los aprobaron en dieciséis sesiones, en presencia del Ministro de Justicia; y llevadas á la reunión general del mismo Consejo, el 29 de Septiembre de aquel año fueron sancionadas por el Emperador y publicadas en el *Boletín oficial de las leyes*, á fin de que sobre ellas hicieran observaciones los Magistrados y los jurisconsultos, que al efecto remitieron 476 informes ó Memorias.

Una Comisión para la redacción de los Códigos de organización judicial y de Enjuiciamiento civil y criminal, fué instituída en la Cancillería del Consejo del imperio, formando parte de ella los legistas más distinguidos de Rusia, y terminados los trabajos, dichos Códigos recibieron la sanción del Emperador en 20 de Noviembre de 1864.

Se discutió si había de aplicarse la reforma desde luego á todo el Imperio ó únicamente á los territorios de San Petersburgo y Moscou por vía de ensayo, y aceptado esto último por el Consejo del Imperio, el Ministro de Justicia logró constituir los Tribunales

con un personal escogido, al cual se debió el éxito inmediato de la reforma.

Con posterioridad, han sido introducidas en los citados Códigos diversas modificaciones, de que me haré cargo; pero sobre todo, conviene especialmente mencionar aquí las relativas á los Jueces de paz, el Jurado y la inamovilidad de los Magistrados.

Respecto á los Jueces de paz, las dos bases á que obedece la reforma de 1864, á saber, el nombramiento por elección y la apelación de sus decisiones ante la *Asamblea de paz*, no han sido aplicadas por entero sino en las provincias del centro de Rusia. Así, en el Cáucaso, en las provincias del Oeste y del Vístula, en las del Norte y en las Bálticas, los Jueces de paz son nombrados por el Gobierno y sus fallos apelables ante los Jueces de distrito ó ante la Asamblea de paz, nombrada ésta también por el Gobierno. La Ley de 12 de Julio de 1889 ha transformado por completo los Jueces de paz en las provincias en que esta Magistratura era electiva, pues ha reemplazado los electos por tres categorías de Magistrados, los Jefes cantonales, los Jueces urbanos y los miembros del Tribunal de distrito delegados, si bien mantiene los Jueces electivos en muchas grandes ciudades, y aun el Gobierno ha procurado siempre hacer los nombramientos de Jueces entre los que habían desempeñado el cargo por elección. Así, existen actualmente en Rusia tres clases de Jueces locales; en muchas grandes ciudades, los Jueces electivos; en las provincias arriba citadas, los Jueces de nombramiento del Gobierno; y en las provincias del centro, los Magistrados instituidos por la Ley de 1889.

En cuanto al Jurado, conmovieron profundamente la opinión pública ciertas absoluciones, y se creyó preciso modificar la ley por la de 28 de Abril de 1887, exigiendo para ser jurado saber leer el ruso, incapacitando á los indigentes, y encomendando la forma-

ción de las listas á una Comisión en la que intervienen, no solamente miembros electivos, sino también Magistrados y funcionarios administrativos: posteriormente, las Leyes de 1878 y 1889 han exceptuado del conocimiento del Jurado muchos delitos en que aquella institución tendía frecuentemente á la indulgencia. A pesar de estas restricciones, se reconoce que el Jurado presta al país ruso grandes servicios, no sólo como órgano de la justicia penal, sino como medio de educación cívica y moral, y aun la estadística demuestra que es exagerada la imputación de su excesiva indulgencia.

Por lo que hace á la inamovilidad de los Jueces, la Ley de 20 de Mayo de 1885 faculta para la separación de éstos por medida disciplinaria, aunque no se trate de delito sino sólo de negligencia ó de actos incompatibles con la dignidad judicial, y para su traslado, si su situación se ha hecho difícil en el lugar en que sirvan.

Es opinión de los autores, que la organización actual de este orden en Rusia, contribuye á establecer, según los deseos del Emperador Alejandro II, una justicia pronta, equitativa «clemente é igual para todos.»

#### IV

##### ORGANIZACIÓN JUDICIAL VIGENTE

Dos particularidades notables presenta, á saber: la división de los Tribunales en dos categorías distintas é independientes, los Tribunales de paz y los Tribunales ordinarios, y el establecimiento en cada categoría de dos instancias; en la primera, los *Jueces de paz* y las *Asambleas de Jueces de paz*, y en la segunda, los *Tribunales de distrito* y las *Cortes judiciales*: el Senado conoce para todo el Imperio de la casación de las decisiones de todos los Tribunales, así ordinarios como de paz. Pero conforme á la Ley de 1889, en las pro-

vincias á que la misma ha sido aplicada, los Jueces de paz y las Asambleas de éstos han sido reemplazadas, los primeros por los *Jueces cantonales*, los *Jueces urbanos* y los *Delegados* de los Tribunales de distrito, y las segundas, por las *Comisiones de distrito* y por los *Tribunales de distrito*.

La jurisdicción de los Tribunales mencionados se extiende á todas las personas sin distinción de clases y á todos los negocios civiles y criminales, á excepción, en estos últimos, de los sometidos á la competencia de los funcionarios administrativos, y en los primeros, de los que las partes someten á juicio arbitral, que es facultad de que las partes pueden usar con extensa libertad. Más adelante haré mención de ciertos Tribunales especiales.

Existen Jueces de instrucción para la incoación y formación de los procesos por hechos criminales (1); y son adjuntos á los Tribunales jurados encargados de decidir sobre la culpabilidad ó no culpabilidad de los procesados.

*Procuradores superiores* (2), *Procuradores* y *Sustitutos*, están adscritos á los Tribunales para cumplir las funciones del Ministerio público.

En ciertos casos son agregados á las Cortes judiciales y al Departamento de casación del Senado, representantes de las clases, los cuales deliberan y fallan

(1) El Juez instructor ruso es llamado *inquisidor judicial* (*sondebui shédovatel*); lo nombra el Emperador, á propuesta del Ministro de Justicia, y goza de inamovilidad, siendo considerado como miembro del Tribunal de distrito: por consecuencia de la extensión considerable de los distritos, esta institución no se ha desarrollado y son muy pocos los Jueces instructores existentes, siendo más general que el Ministro de Justicia encargue estas funciones á empleados administrativos ó á aspirantes á la Judicatura, por lo cual la instrucción de las causas suele ser muy deficiente.

(2) *Oberprokouror*; son los adscritos al Senado: el título de *Procurador general* está reservado al Ministro de Justicia, y al representante del Czar en el *Santo Sinodo*.

con el Tribunal, así sobre la culpabilidad, como sobre la aplicación de la pena: establecida esta organización solamente con relación á algunos atentados contra la seguridad del Estado, posteriormente se ha extendido su competencia, en detrimento de la del Jurado ordinario.

Los Jueces de paz son nombrados por elección de todas las clases de la población reunidas, á excepción de las provincias en que los nombramientos son hechos por el Gobierno; la elección la confirma el Gobierno. Este nombra todos los demás funcionarios; los jurados son elegidos por un procedimiento especial.

A los Tribunales están agregados: *Cancilleres, Ujieres y Mensajeros judiciales; Abogados* (mandatarios jurados) y *Mandatarios privados; Aspirantes á las funciones judiciales* (1); *Notarios, Traductores jurados.*

*Jueces de paz y Asambleas de Jueces de paz.*—Tienen jurisdicción civil y criminal; en lo primero, la competencia de los Jueces se extiende á las acciones de importe de 500 rublos (2), acciones posesorias ó de uso de la propiedad ajena, en que no hayan transcurrido seis meses ó un año desde la perturbación posesoria, y á todos los asuntos en que las partes los hayan elegido como árbitros: si la reclamación no excede de 30 rublos, el fallo del Juez es inapelable: en lo criminal conocen en única instancia de los hechos castigados con 15 rublos de multa, tres días de arresto ó 30 rublos de indemnización, y en primera instancia de los hechos que dan lugar á 300 rublos de multa, tres meses de arresto ó un año de prisión, y de los delitos que especialmente les asigna el Código penal.

---

(1) Los *aspirantes* son nombrados por los Presidentes de las *Cortes judiciales*, de acuerdo con el Fiscal, y algunas veces á presentación de los Presidentes de los *Tribunales de distrito*, entre los que han terminado sus estudios jurídicos ó poseen diploma de examen.

(2) Un rublo de plata vale próximamente tres pesetas.

Las Asambleas de Jueces de paz funcionan en el doble concepto de Tribunales de apelación de los Jueces de paz y de Tribunales de casación ó de revisión, contra las sentencias definitivas de aquellos Jueces; sus fallos son también objeto de casación ó de revisión ante el Senado.

Existen Jueces de paz en los distritos y en las ciudades; cada distrito, con las ciudades que en él se comprenden, constituye una agrupación judicial (*okroug*); San Petersburgo y Moseou forman varias agrupaciones de distintos barrios; cada agrupación está dividida en cantones (*outchastok*), y en cada cantón hay un Juez; existen, además, Jueces honorarios, que son Magistrados en servicio activo, encargados de asistir á los Jueces titulares. La reunión de todos los Jueces, tanto honorarios como cantonales, de cada agrupación, forma la Asamblea mencionada, presidida por uno de los Jueces, á elección de los demás.

Para ser elegido Juez se necesita cierto grado de instrucción y poseer bienes inmuebles de 15.000, 6.000 ó 3.000 rublos, según las localidades.

La elección se verifica por las Asambleas representativas de distrito (1) en su reunión ordinaria, previa redacción de las listas de elegibles, y el cargo dura tres años, eligiendo el Juez el lugar de su residencia habitual.

Las Asambleas de Jueces de paz se reúnen en épocas fijas, á designación de las Asambleas representativas cuando se convocan para elegir los Jueces, y en los casos extraordinarios que su Presidente establece.

*Tribunales de distrito* (2).—Conocen en lo civil y

---

(1) Según la ley sobre las instituciones representativas, las atribuciones de las Asambleas locales de distrito son ejercidas en San Petersburgo, Moseou y Odessa por los Consejos municipales (*dumas*).

(2) No corresponden á ninguna división administrativa, pues casi siempre comprenden varios distritos de una misma provincia y aun distritos limítrofes de varias provincias; sin embargo, de 84 Tribunales de

riminal de todas las cuestiones no atribuídas á los Jueces de paz, y con la asistencia del Jurado, de los delitos de cierta gravedad. Se componen de un Presidente y de varios miembros, distribuídos en secciones, cada una de éstas con un Vicepresidente. Cada año se redacta un cuadro de las sesiones proyectadas. Los Jueces de instrucción, según ya he dicho anteriormente, son considerados como miembros del Tribunal y residen en la circunscripción que les está designada (*ou-tchastok*). El Tribunal de San Petersburgo tiene ocho secciones.

Cerca de cada Tribunal existen Archivos notariales, bajo la vigilancia de un Notario jefe.

*Jurados.*—Son elegidos entre los habitantes de la localidad sin distinción de clases, comprendidos en las listas, en las cuales están incluídos los que poseen cierta cuantía de bienes, los pensionistas del Estado, y las personas de clase rural que han desempeñado determinadas funciones públicas, hallándose excluídos los empleados, los miembros del clero y los Maestros de escuelas primarias. Estas listas son formadas en cada distrito por una Comisión que preside el Mariscal de la nobleza, y la misma Comisión elige, de las listas generales, una lista de los individuos que han de ser jurados y suplentes en el año siguiente.

*Cortes judiciales.*—Son Tribunales de apelación de los Tribunales ordinarios, como las Asambleas de Jueces de paz lo son de éstos, y ejercen como tales en cuanto á los fallos dictados en lo criminal por los Tribunales de distrito sin la asistencia del Jurado y en lo civil por aquéllos sin limitación de cuantía, además de conocer en primera instancia de ciertos delitos contra el Estado y de los cometidos por algunos funcionarios públicos. El territorio de cada uno de estos Tribuna-

---

esta clase que existen en Rusia, 48 están comprendidos en una misma provincia.

les se compone de varias provincias; actualmente existen en Rusia diez *Cortes judiciales*; la de Moscou, comprende once provincias, Varsovia diez provincias, San Petersburgo siete, Karkow seis, Odessa cinco, Kazan, Saratov, Vilna y Kiew cuatro. Cada Tribunal se divide en Cámaras, compuestas de un Presidente y varios miembros.

*Cámaras de casación del Senado.*—En concepto de Tribunal de casación tiene el Senado dos Departamentos ó Cámaras, una para lo criminal y otra para lo civil y comercial, que en casos determinados se reúnen en Asamblea general y se componen respectivamente de 22 y 26 miembros, incluso los dos Presidentes, y además, para juzgar los delitos graves contra el Estado, los de los altos funcionarios y los negocios relativos á Asociaciones ilícitas, se constituye una *Audien- cia ó Sección especial*, compuesta de un Presidente y de cinco Senadores designados por el Emperador.

A las mencionadas Cámaras está encomendada la casación en lo civil y criminal, la inspección suprema de los Tribunales, el conocimiento de los delitos de Jueces y funcionarios de justicia, y la resolución de los conflictos de jurisdicción y atribuciones.

## V

### FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

Los Tribunales de distrito tienen sus secciones para los negocios criminales, no solamente en la población donde se hallan establecidos, sino en cualquiera otra á designación del Tribunal, y las Cortes judiciales pueden igualmente designar para su reunión cualquiera de las ciudades de su demarcación.

El Ministerio público debe asistir á las sesiones en que son precisas, según las leyes procesales, sus conclusiones, pero se abstendrá de concurrir á la deliberación de los Jueces.

Las audiencias de los Tribunales se dividen en sesiones administrativas, audiencias judiciales y reuniones generales de secciones, siendo el objeto de las primeras informar los reglamentos relativos á los Tribunales, adoptar medidas disciplinarias contra los funcionarios judiciales, deliberar sobre las cuestiones relativas á la administración de justicia y resolver incidentes ocurridos en los procesos. Las segundas son públicas.

Para cada audiencia el Secretario redacta una hoja, signada por el Presidente, en la que constan la fecha, los miembros que componen el Tribunal, los negocios fallados y los suspendidos, y por cada negocio se levanta además un acta expresiva de las cuestiones propuestas y resueltas. Toda sentencia y los incidentes ocurridos pueden ser objeto de publicación en la Prensa; pero la crítica no es permitida sino en las Revistas jurídicas ó en las que tienen una sección dedicada á la crónica judicial, debiéndose guardar siempre á los Jueces la deferencia debida.

Los funcionarios judiciales visten trajes de gala y trajes de diario: el primero consiste en un *medio caftán* verde oscuro, especie de levita algo más larga que la rodilla, con una hilera de botones, con cuello derecho y adornos con más ó menos galones bordados, según las categorías, hasta el número de diez; los botones son de metal dorado, grabados con una corona encima de una columnita: el *medio caftán* de gala es rojo para los Senadores y verde oscuro para los demás Jueces; todos usan, además, un frac y una levita de uniforme verde oscuro, con cuello de terciopelo verde también y botones de metal dorado: en el verano, las levitas son de tela cruda, con cuello vuelto.

Sobre la mesa de la Sala de audiencia está colocado el *Espejo de la Justicia*, que es un prisma de cristal, coronado por una águila, en cuyos tres lados están encuadrados los tres ukases de Pedro el Grande so-

bre el respeto á los derechos, sobre el respeto á los Tribunales y sobre la importancia de las leyes: en la mesa hay también un pupitre con Cruz y Evangelios para la prestación del juramento: los Jueces se sientan por orden de antigüedad.

Todos los Tribunales y los miembros del Ministerio público han de dirigir, al fin de cada año, al Ministro de Justicia, Memorias expresivas del movimiento de negocios y situación de los procesados en el año transcurrido; el Ministro dirige al Emperador una Memoria general.

Á excepción de los de instrucción, todos los Jueces disfrutan mes y medio de vacaciones durante los tres meses en que vacan los Tribunales, en los cuales los miembros no vacantes despachan los negocios.

Á todos los funcionarios son exigidos títulos expedidos por las Universidades ó por la Escuela de Derecho de San Petersburgo, si bien la práctica judicial, durante tres años, habilita para ingresar en la carrera, como también el ejercicio de la Abogacía: los nombramientos son hechos por el Ministro de Justicia, á propuesta del Tribunal en que existen las vacantes, y los de los Senadores del Tribunal de Casación por ukases del Emperador; no existe verdadera inamovilidad judicial, si bien el trasladado recibe una indemnización de 50 á 500 rublos.

Los Jueces y funcionarios judiciales gozan de los derechos y prerrogativas propios de su clase, extensivos á sus familias (1).

---

(1) En la sociedad rusa existen actualmente catorce clases ó grados, que forman una escala jerárquica de las carreras civil y militar; á los grados son anexos derechos y privilegios, que hacen del ascenso en grado una recompensa concedida por el Soberano: el grado de Coronel, y en el orden civil el de Consejero de Estado, confieren á sus titulares la nobleza hereditaria: para ser promovido á una función, es preciso tener el grado correspondiente á ella, salvo ciertas excepciones. Una de estas excepciones se aplica á los funcionarios del orden judicial, á fin

## VI

## LOS ABOGADOS

En la antigua organización judicial rusa no existían los Abogados, pues siendo el procedimiento escrito y secreto, únicamente los Jueces, el Ministerio público y los Secretarios debían hacer valer los derechos de las partes. Esta deficiencia dió nacimiento á una profesión especial de hombres de negocios, que lejos de facilitar el despacho de éstos, lo dificultaba; y de aquí la creación, con el nombre de *Mandatarios jurados*, del Cuerpo de Abogados, con encargo, así de postular como de defender á las partes, reuniendo las funciones del Abogado y del Procurador. Existen además, *Mandatarios privados*, que litigan á nombre de las partes, provistos de un certificado, expedido

---

de permitir la utilización de servicios de las personas que, estando desprovistas de grados sociales, tengan conocimientos jurídicos; y para hacer derivar la importancia de estos funcionarios únicamente de la alta misión social de guardianes del derecho, ellos por sí solos constituyen un grado especial.

Consigno á continuación algunos de los sueldos asignados á funcionarios de los Tribunales:

Senadores.—Sueldo, 3.000 rublos; indemnización por víveres, 2.000; ídem por habitación, 2.000; total, 7.000 rublos. Los Presidentes de Sección tienen 1.000 rublos más.

Presidente de Corte judicial, 3.000, 1.500 y 1.500; total, 6.000 rublos.

Id. de Tribunal de distrito, 2.500, 1.000 y 1.000; total, 4.500.

Juez de Corte judicial, 2.000, 750 y 750; total, 3.500.

Id. de Tribunal de distrito, 1.200, 500 y 500; total, 2.200.

Id. urbano, 1.000, 600 y 600; total, 2.200.

Id. de paz.—En las capitales, 2.200; en las demás localidades, 1.500.

Id. de instrucción, 1.500.

Procurador en el Tribunal de Casación, 7.000.

Id. en Corte judicial, 5.000.

Id. en Tribunal de distrito, 3.500.

Secretario del Tribunal de Casación, 2.800.

Id. de Corte judicial, 1.800.

Id. de Tribunal de distrito, 1.200.

por los Tribunales ordinarios ó por las Asambleas de paz, los cuales no son Abogados en el sentido estricto de la palabra.

Hay actualmente en Rusia más de 5.000 Abogados de una y otra clase, á saber: 1.800 Abogados propiamente dichos, 1.000 Abogados ádjuntos, 600 mandatarios privados con certificado de los Tribunales, y el resto, con certificados de las Asambleas de paz. San Petersburgo cuenta 300 Abogados y más de 200 ádjuntos, Moscou 300 de los primeros y más de 100 de los segundos.

*Abogados Mandatarios jurados.*—Para serlo se necesita diploma expedido por una Universidad (1) ó por un establecimiento de enseñanza superior, haciendo constar la terminación de estudios jurídicos ó haber sufrido los exámenes de éstos, y además, haber ocupado durante cinco años, por lo menos, empleos jurídicos en que se adquiriera la práctica de los negocios, ó ser aspirante á las funciones judiciales el mismo tiempo, ó ser ádjunto de Abogado bajo la dirección de Abogados durante aquel plazo. Es preciso haber cumplido veinticinco años de edad, ser súbdito ruso y no desempeñar funciones públicas, á no ser honoríficas y gratuitas, pues se estima que los funcionarios públicos, sometidos á Jefes jerárquicos, carecen de la independencia necesaria para ser Abogados.

Los Abogados se inscriben en una *Corte judicial* y eligen su residencia en una de las capitales adscritas á este Tribunal. Cuando el número de los inscritos pasa de 25, nombran, en Asamblea presidida por un miembro del Tribunal, un Consejo compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y varios Vocales, de 15 á lo más, cinco cuando menos, el cual se renueva todos los años, siendo preciso que concurra á la elec-

---

(1) Existen en Rusia nueve Universidades y cinco Escuelas de Derecho.

ción la mitad de los miembros inscritos. Si en capital donde no resida Corte judicial existen más de diez Abogados, éstos pueden elegir, cerca del Tribunal de distrito, una Sección de Consejo dependiente del Consejo de Abogados (1). En donde no existan Consejos ó Secciones, los derechos y deberes de éstos son ejercidos por el Tribunal de distrito.

Los Consejos y Secciones ejercen la vigilancia sobre los Abogados, designan Abogados de oficio ó á las partes que lo pidieren, tasan los honorarios en caso de desacuerdo con los clientes ó cuando no están estipulados por escrito, reciben quejas contra los inscritos, juzgan acerca de ellas y entregan á los Tribunales al Abogado que ha cometido delito en el ejercicio de la profesión.

Al ingresar en el gremio, el Abogado presta juramento con una fórmula especial. Si ha aceptado la defensa del negocio en todas sus instancias, debe continuar la defensa hasta la decisión definitiva, sometién-dose al Consejo establecido cerca de los Tribunales superiores y debiendo entregar á otro Abogado, durante su ausencia, previo consentimiento de los clientes, los negocios pendientes.

La asistencia de Abogado no es obligatoria, pues las partes pueden comparecer por sí mismas ó por un tercero y dar todas las explicaciones necesarias en sus negocios; pero en las capitales en que existe número suficiente de Abogados, los clientes no pueden dar sus poderes sino á estos Abogados, á no ser que los otorgaren á su padre ó madre, su consorte, sus hijos ó representantes legales. Está permitida la concurrencia de varios Abogados en un solo negocio.

---

(1) Actualmente no están organizados los Consejos de Abogados sino en San Petersburgo, Moscou y Kharkow; en 1875 fué suspendida la organización de los Consejos en los puntos en que no existían, y en 1889 se suspendió provisionalmente la instalación de nuevas Secciones de Consejo.

Cada tres años el Ministro de Justicia fija una tarifa especial, comprensiva de lo que debe satisfacer la parte demandada por los honorarios del Abogado, y de los honorarios de éstos en el caso de que no exista convención escrita entre ellos y sus clientes. Para los negocios civiles existe desde 1868 una tarifa oficial aplicable á los Tribunales de San Petersburgo y Moscou, la cual se aplica también en los demás Tribunales, en defecto de tarifa especial. Del total de honorarios de tarifa se deduce en todos los Tribunales un 10 por 100, á fin de formar en toda Rusia un fondo común destinado á remunerar los Abogados que los Tribunales designan para la defensa de los procesados, y el reparto de este fondo se hace anualmente por el Ministro de Justicia entre todos los distritos á prorata del número de defensores designados en cada distrito por el Consejo de Abogados.

Los Abogados no pueden ser cesionarios, por sí ú otras personas, de los derechos en litigio de sus clientes; no pueden abogar contra sus propios parientes; deben llevar un registro de sus negocios, que habrán de comunicar al Consejo de Abogados á requerimiento de éste.

*Mandatarios privados.*—El legislador de 1864, en vista de ser muy restricto el número de personas capaces de ejercer la profesión de Abogado, autorizó, según ya queda dicho, la representación de las partes por otras personas, en los lugares en que el número de Abogados no llegase á cierta cifra. Esta cifra no fué ni ha sido aun fijada, y de aquí que se considerase preciso reglamentar la representación de los simples mandatarios, según se hizo en Ley de 1874, todavía vigente.

El mandatario encargado de seguir negocios ajenos necesita estar provisto de un certificado expedido por los Tribunales, los cuales se aseguran previamente



te de que el solicitante posee los conocimientos necesarios, ó tiene diplomas universitarios, y toman informes sobre su conducta; el certificado está sujeto á un derecho especial de 40 ó 75 rublos por año, según proceda de la Asamblea de Jueces de paz ó de otros Tribunales. Todo mandatario está sometido á la vigilancia del Tribunal de su adscripción, el cual puede corregirle y recibe y falla las quejas de que sea objeto por sus actos.

En los negocios de la competencia de los Jueces de paz, son admitidos como mandatarios aun los que no estén provistos del certificado indicado, pero solamente por tres asuntos en el mismo año, previa declaración del interesado, constituyendo delito la falsedad en la declaración acerca del número de veces que el mandatario ha comparecido.

## VII

### TRIBUNALES ESPECIALES

*Organizaciones judiciales territoriales.*—Las condiciones especiales de ciertos territorios; la gran diversidad en ellos existente de razas, de idiomas, de costumbres; el escaso desenvolvimiento de la civilización entre las poblaciones indígenas; la dificultad, en fin, de las comunicaciones, han hecho necesario modificar la legislación general de Rusia para determinadas comarcas, así en el orden político y administrativo, como en el judicial. Haré en este último particular un resumen lo más breve que sea posible.

Esas modificaciones afectan primeramente al país del Cáucaso, esto es, provincia de Stavropol, territorios de Kouban y de Terek, distrito del Mar Negro, provincias de Tiflis, Kontaís, Yelisavetpol, Erivan y Bakon, territorios del Daghestan y de Kars y distrito de Sakatal: en estos países los Jueces de paz no son de elección, sino de nombramiento directo, y no existe

el Jurado; existe una Corte judicial en Tiflis, varios Tribunales de distrito, y los negocios van en casación al Senado.

Análoga organización existe en Polonia, bajo la *Corte judicial* de Varsovia; pero la justicia de paz es ejercida en las villas por Jueces de paz, y en los pueblos por Tribunales llamados *gmina* (de la palabra alemana *gemeinde*), compuestos de un Presidente y dos asesores (*lawnik*), elegidos por los habitantes, sin distinción de clases, de entre los que posean determinada cuantía de bienes, por tres años.

Á las provincias bálticas (Livonia, Esthonia y Courlandia) han sido aplicadas las leyes judiciales rusas de 1864 por Ley de 9 de Julio de 1889, pero con la modificación de no ser electivos los Jueces de paz; además, dicha ley ha organizado los Tribunales para aldeanos, ya de cantón (*volost*), ya de apelación, considerados unos y otros como Tribunales de excepción. En las Asambleas de paz existe una oficina para los asuntos hipotecarios (1), á cargo del Presidente, un Secretario y los empleados necesarios.

En la provincia de Arkhangel, á causa de su gran extensión (858.930 kilómetros cuadrados), la escasa densidad de su población (328.819 habitantes), y la dificultad de sus comunicaciones, asimismo son de nombramiento del Gobierno los Jueces de paz, y no hay Asamblea de éstos, juzgando en apelación la *Corte judicial* de Arkhangel.

---

(1) Hasta la promulgación de la Ley rusa del Notariado de 14 de Abril de 1866, los documentos relativos á los bienes inmuebles debían redactarse y transcribirse en las oficinas instituidas en cada Tribunal de provincia y de distrito, después de autorizarlos los Jueces; estas oficinas eran llamadas *Krépostnia onstanovlénia*; después de la institución del Notariado, los Notarios redactan dichos documentos, los confirman los Notarios superiores, y por éstos son inscritos en los libros destinados al efecto. Una excepción á esta organización general es la que dejo consignada en el texto.

En el territorio del Ejército del Don, han debido tenerse en cuenta las condiciones especiales de la población cosaca, pues todo cosaco mayor de dieciocho años, si bien continúa figurando entre los miembros de su común (*Stanitza*) y gozando del lote de tierras comunales que le corresponde, forma parte de las tropas cosacas, y debe unirse á ellas armado y equipado á su costa para servir en actividad veinte años y pasar luego á la reserva, la cual puede ser llamada á las armas en caso de necesidad. Toda la población cosaca tiene, pues, destino militar, y es natural que su organización civil tenga este carácter, de donde dimana que el Comandante militar (*nakarnoï ataman*) sea al mismo tiempo jefe administrativo. No existen allí instituciones representativas locales, sino Asambleas electorales de comunidades de *Stanitza*, de *Kalmoukos*, de propietarios, de comerciantes, una por cada distrito, á las cuales está confiada la elección de los Jueces de paz.

En las nueve provincias del Oeste de Rusia (Vilna, Kovno, Grodno, Kiew, Volhynia, Podolia, Minsk, Vitebsk, Mohilew) y en las provincias de Astrakan y Orenburg, en donde la población se compone de rusos, lituanos, polacos y judíos, no ha sido introducida la organización judicial de 1864, y los Jueces son nombrados por el Gobierno, sobre las listas formadas por Comisiones temporales de cada distrito.

*Tribunales eclesiásticos.*—Instituídos desde los primeros tiempos del establecimiento del Cristianismo en Rusia, debe ser considerada esta jurisdicción en su doble aspecto de afectar á todos los rusos pertenecientes á la Iglesia griega ortodoxa y de recaer especialmente sobre los miembros del clero.

En el primer concepto hay negocios de la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos, como la aplicación de penas canónicas á las faltas religiosas, el matrimonio y su disolución; otros son de la compe-

tencia eclesiástica y de la de los Tribunales seculares, ya conociendo aquéllos en primer lugar, como la bigamia, y entendiendo después los segundos en la aplicación de la pena, ya decidiendo primero el Tribunal secular, como en el rapto, y pronunciando luego la nulidad del matrimonio el Tribunal eclesiástico, ya conociendo en totalidad unos ú otros, según las circunstancias, como en el adulterio.

Los Tribunales eclesiásticos aplican las penas canónicas de excomunión, penitencia y privación de sepultura eclesiástica.

Con relación á los miembros del clero, esos Tribunales conocen de las faltas que éstos cometen contra su ministerio ó contra el honor de las personas, de las cuestiones que entre los clérigos ó con los laicos ocurran sobre propiedad, obligaciones ó perjuicios, y de los delitos graves por los clérigos cometidos; en estos casos se aplica el procedimiento común con ciertas modificaciones.

Hay un *Consistorio* en cada diócesis, por medio del cual el Obispo administra y ejerce la justicia; aquél se compone de cinco ó siete miembros, nombrados por el Santo Sínodo, y de una Cancillería con un Secretario. El Consistorio tiene voto solamente consultivo. Los acuerdos del Obispo son apelables ante el *Santo Sínodo*.

Éste fué instituído en 1721, al suprimirse el Patriarcado, al cual ha sucedido; se compone de miembros permanentes y de miembros temporales, con un Presidente y un Procurador general, según ya hemos dicho al principio de este estudio.

Se considera en Rusia que la Iglesia ortodoxa griega no se rige sino por las decisiones de los Concilios ecuménicos, y que el Emperador no puede legislar en materia de fe, pero que puede intervenir en la administración eclesiástica, y su órgano, á este efecto, es el Santo Sínodo. Desde 1890 existen proyectos de re-

forma de esta jurisdicción, con tendencia á equipararla á la ordinaria, pero no han merecido hasta ahora la aprobación superior.

*Tribunales militares y marítimos.*—Está regulada esta jurisdicción por los Códigos de justicia militar y naval de 15 de Mayo de 1867. En materia militar existen Tribunales de regimiento, de circunscripción (13 en toda Rusia) y Tribunal Supremo, residente éste en la capital, con secciones en la Siberia y en el Cáucaso. El Código de justicia marítimo fué reformado en 9 de Abril de 1874, y organiza Tribunales de equipaje, Tribunales marítimos y Tribunal Supremo, análogamente á los militares.

*Tribunales de comercio.*—Están establecidos en las ciudades comerciales, San Petersburgo, Moscou, Arkhangel, Odessa, Varsovia, Jaganrog, Kertch y Kichenew (Besarabia). Se componen de un Presidente y de tres, cuatro ó más miembros, elegidos, en unos puntos, por los comerciantes, en otros por el Gobierno, á propuesta de los comerciantes; los Presidentes han de tener conocimientos jurídicos ó práctica judicial. Sus decisiones son apelables ante el Senado. La tendencia actual es suprimir estos Tribunales, encomendando los negocios mercantiles á la jurisdicción ordinaria.

*Tribunales de indígenas.*—Los pobladores de ciertas comarcas, de origen no ruso, se dividen en *indígenas sedentarios, nómadas y errantes*, según que tengan residencia fija, ó cambien de domicilio, sin organizar pueblos, ó vivan en los bosques ó en las orillas de los ríos. Son regidos por disposiciones especiales y todos tienen jurisdicciones de primer grado propias, de carácter municipal ó familiar, con funcionarios equivalentes á los de las comarcas propiamente rusas.

*Tribunales de aldeanos.*—Aunque la emancipación de los siervos y las medidas liberales del Emperador Alejandro II, atenuaron la separación de clases, la de los aldeanos conserva su carácter distintivo, pues la

responsabilidad mutua en materia de impuestos y la propiedad comunal de las tierras arables, crean para esa clase una situación económica y política enteramente diferente de la de los demás, á lo que se agrega la consideración especial de la familia aldeana, que es más una comunidad económica que una unión de parientes, á fin de facilitar la explotación agrícola.

De aquí que el común de los pueblos tenga derecho á intervenir en los negocios privados de sus miembros, y regularizando las costumbres antes practicadas, la Ley de 19 de Febrero de 1861, revisada en 1876 y reformada en 12 de Julio de 1889, ha organizado los *Tribunales de volost*, ya mencionados en otro lugar de este estudio, para los negocios civiles y criminales de los aldeanos. Hace ya años que está pedida su reforma, á causa de los graves inconvenientes con que funcionan, motivados principalmente por la no existencia en las aldeas de gentes con las condiciones de ilustración necesarias para dictar los fallos.

## VIII

### ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL

Ya dejo hecha mención más arriba de las formas y contenido sumario de las leyes relativas á esta materia, así como también de la manera de elegir y componer el Jurado y de la competencia de éste. Basten estas indicaciones, que no estimo útil ampliar.

---

## CAPÍTULO DÉCIMO

### ***La Justicia y la Abogacía en Portugal.***

#### I

##### ORÍGENES DE LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA

Hasta el fin del siglo XI toda la Península ibérica obedeció á las mismas leyes.

Entre los caballeros franceses que vinieron en socorro del Rey Alfonso VI de Castilla después de la conquista de Toledo en 1085, estaba Enrique de Borgoña, que con la mano de Teresa, hija de aquel Rey, obtuvo en 1095 el título de Conde del país situado entre el Miño, el Duero y Tras-os-Montes, territorio llamado Porto-Cal, y después, por corrupción, Portugal: D. Alfonso Enríquez, hijo del Conde Enrique, fué proclamado Rey por su ejército en 1139: D. Alfonso III arrojó á los moros de los Algarbes y entonces los portugueses se establecieron al Sur de la Península.

Después de los *fueros* dados á las villas y ciudades por sus fundadores, á imitación del fuero que regía en León, las leyes promulgadas por los reyes, el Derecho canónico y el romano, introducidos en Portugal en el siglo XIII, constituían una legislación voluminosa y complicada, y á petición de los pueblos, D. Juan I, D. Duarte después, y Alfonso V en 1446, bajo la regencia del Duque de Coimbra, hicieron compilaciones legales: esta última es conocida bajo el nombre de *Ordenaciones Alfonsinas* y contiene en cinco libros, di-

vididos en títulos, las atribuciones de los Jueces; los derechos y privilegios de la Iglesia, de la Corona y de la nobleza; el procedimiento civil; el Derecho civil; el Derecho penal y el procedimiento criminal.

Al Rey D. Manuel se debió en 1521 la revisión de las *Ordenações*, con el nombre de *Ordenaciones Manuelinas*.

Anexionado Portugal á España en tiempo de Felipe II, éste ordenó rehacer dicho Código, lo que efectuó Felipe III con el nombre de *Ordenaciones Filipinas*; y después de la caída de la dominación española, D. Juan IV confirmó las *Ordenaciones Filipinas*, de las que se hizo nueva edición en 1747, por los frailes de San Vicente, llamada por esto *Vicentina*.

Bajo el reinado de José I, el Marqués de Pombal, árbitro del poder durante veintisiete años, reformó el Derecho civil portugués, dándole espíritu de nacionalidad, de que carecía; relegó el Derecho canónico á los Tribunales eclesiásticos y permitió invocar subsidiariamente las leyes de las Naciones más civilizadas: muerto el Rey y desterrado Pombal, la Reina Doña María I alteró las leyes hechas por su padre y la legislación se convirtió en verdadero caos.

Verificada en Oporto en 1820 la revolución que había de dar á Portugal un régimen constitucional, la regencia, ejercida primero por Doña María II y luego por D. Pedro, Duque de Braganza, promulgó importantes reformas en todos los órdenes, y salvo estas reformas, continuaron rigiendo las *Ordenaciones Filipinas* hasta la publicación de la Ley sobre el procedimiento civil y criminal (16 de Mayo de 1832), del Código penal (10 de Diciembre de 1852) y del civil (22 de Marzo de 1868).

Una nueva codificación de las *Ordenações* se imponía, y establecidos, sin éxito, premios para el autor de un proyecto de *Código civil*, el erudito juriseconsulto Antonio Luis de Seabra, Juez del Tribunal de apela-

ción de Oporto, encargado de redactar dicho proyecto, lo presentó en 1859; su examen se dilató hasta 1865 y se hizo obligatorio desde 22 de Marzo de 1868.

El Código civil portugués no está redactado con espíritu de completa innovación, sino que es más bien una transacción entre las antiguas fuentes de Derecho y la ciencia nueva; en el fondo respeta el viejo derecho portugués.

En materia de procedimiento civil y criminal, los Decretos de 16 de Mayo de 1832 y 12 de Diciembre de 1833 procuraron solamente poner de acuerdo el procedimiento con el sistema de juicio por jurados establecido en la Constitución; los Decretos de 29 de Noviembre de 1836 y 13 de Enero de 1837, llamados *de reforma judicial*, corrigieron defectos de los anteriores; por Decreto de 21 de Mayo de 1841 se hizo una nueva compilación con el título de *Novísima reforma judicial*; y por Ley de 8 de Noviembre de 1876 se aprobó el *Código de procedimiento civil*, que contiene cuatro libros, subdivididos en títulos, destinados á tratar *del procedimiento en general, procedimiento en los Tribunales de primera instancia, procedimiento ante las Audiencias, y procedimiento ante el Tribunal Supremo*.

La ley últimamente citada derogó las reglas de procedimiento civil contenidas en la *Novísima de 1841*; pero en cuanto á organización judicial y procedimiento penal, dicha *Novísima reforma judicial* sigue sustancialmente vigente, si bien con sucesivas reformas parciales. Por Ley de 22 de Octubre de 1855 se estableció la división de Comarcas, Juzgados, Concejos, Tribunales del Jurado, Distritos de paz y Parroquias, reformada nuevamente por Ley de 16 de Abril de 1874; la Ley de 14 de Agosto de 1889 creó un Tribunal de árbitros conciliadores (*prud'hommes*), copiando casi exactamente la ley vigente en Francia; un Decreto de 29 de Julio de 1886 reorganizó los Juzgados, nuevamente reformados por otro Decreto de 29 de Marzo

de 1890; otro decreto de esta última fecha reguló la competencia correccional.

El Código de comercio, redactado y presentado por el juriconsulto José Ferreira Borges, fué adoptado y puesto en ejecución el 18 de Septiembre de 1833, y nuevamente reformado en 21 de Junio de 1888, estando esta reforma en vigor desde 1.º de Enero de 1889: dividido en tres libros, es excelente, y aun cuando sigue frecuentemente los Códigos italiano, español y alemán, la obra es muy portuguesa.

Las leyes penales portuguesas estaban contenidas principalmente en el libro V de las *Ordenações*, y presentado un proyecto de Código por el jurista José Manuel da Veiga en 1833, que fué aprobado por Decreto del Gobierno, pero no promulgado, en 10 de Diciembre de 1852 se promulgó un Código penal elaborado por una Comisión de juriconsultos, que desde el principio suscitó vivas críticas; varias de sus disposiciones fueron reformadas por leyes sucesivas, y sometido el asunto á estudio de una Comisión revisora, se llevó á cabo el trabajo por Ley de 14 de Junio de 1884, publicándose la nueva edición del Código penal por Decreto de 16 de Septiembre de 1886.

La Ley de 1.º de Julio de 1867 abolió las penas de muerte y de trabajos forzados, que fueron reemplazadas por la de prisión celular. El Código penal portugués actual es sumamente progresivo é inspirado en las mejores conquistas de la ciencia.

Por Decreto de 17 de Julio de 1886 fué aprobado con carácter de ley el *Código administrativo*, que trata de la organización provincial y municipal y regula los Tribunales administrativos; fué reformado este Código por otro Decreto de 4 de Mayo de 1896.

---

## II

## JUSTICIA, ENJUICIAMIENTO

a) *Organización judicial*.—El territorio de Portugal é islas adyacentes está dividido para lo judicial en *distritos, comarcas, juzgados y parroquias*; en los primeros existe una Audiencia en cada uno; en cada comarca, excepto Lisboa y Oporto, un Juez de Derecho y uno ó varios círculos de Jurados; en cada Juzgado un Juez ordinario y uno ó varios Jueces de paz; en cada parroquia un Juez municipal.

Por Decreto de 29 de Julio de 1886 fueron suprimidos los Juzgados ordinarios en el continente y en las islas adyacentes, transfiriendo á los Jueces de primera instancia las atribuciones de los Jueces ordinarios de cabeza de *comarca*, excepto Lisboa y Oporto, y á los Jueces de paz las atribuciones de los Jueces ordinarios de los demás Juzgados; el mismo decreto creó Juzgados municipales en los demás pueblos que no sean cabeza de comarca, con un Juez, un Subdelegado fiscal, un Escribano y un ujier, nombrado el Juez por tres años, mediante oposición entre los bachilleres en Derecho, verificada ante el Presidente de la Audiencia, pudiendo prorrogarse el nombramiento después de los tres años, y siendo candidatos á la Magistratura quienes tuviesen seis años de servicios; el sostenimiento de los Juzgados municipales está á cargo de los Municipios.

El Decreto de 29 de Marzo de 1890 estableció que los Jueces de primera instancia serán nombrados de por vida entre los miembros del Ministerio público que tengan seis años de servicios y hayan sido aprobados en el examen de candidato á la Magistratura, pero serán trasladados cada seis años. Á tenor del mismo decreto, la Magistratura tiene los sueldos siguientes:

	Sueldo.	Suplemento
	Pesetas (1).	Pesetas.
Presidente del Tribunal Supremo.....	11.110	2.220
Consejero del íd. íd.....	11.110	»
Presidentes de Audiencia de Oporto y Lisboa.....	8.885	1.110
Presidente de Punta Delgada.....	8.885	555
Magistrados de Audiencia.....	8.885	»
Jueces de primera instancia de Lisboa y Oporto.....	5.555	1.110
Jueces criminales de íd. íd.....	5.555	2.775
Idem de primera instancia de primera clase.....	5.555	»
Jueces de íd. de 2. <sup>a</sup> íd.....	4.995	»
Idem de íd. de 3. <sup>a</sup> íd.....	4.440	»
Fiscales de primera instancia en Lisboa y Oporto.....	3.885	»
Los demás Fiscales.....	2.775	»

Los Jueces de primera instancia cobran, además de su sueldo, la mitad de los derechos judiciales, excepto en lo criminal; los Fiscales tienen una prima sobre las contribuciones que se hacen efectivas á causa de sus reclamaciones.

Tres *Jueces auxiliares* en Lisboa y dos en Oporto, con el sueldo de su clase y la gratificación de 1.110 pesetas, instruyen y juzgan los procesos por delitos castigados con prisión de menos de seis meses ó multa de 2.775 pesetas al máximo y otras contravenciones.

En todas las *comarcas*, salvo las que sean capitales de Audiencia, hay un Tribunal de policía correccional; éste, según Decreto de 29 de Marzo de 1890, se compone de un solo Juez, competente para conocer de todo delito castigado con dos años de prisión al máximo, expulsión del domicilio durante tres años, suspensión de empleo de tres á doce años ó multa de 5.555 pesetas; el mismo Juez conoce, sin apelación, de

(1) El sueldo está consignado en *reis*, y lo reducimos á moneda española.

los delitos penados con un mes de prisión, multa de 333 pesetas, reprensión y censura.

Hay en Portugal cinco Tribunales de apelación ó Audiencias (*Relações*): en Lisboa y Oporto, en Azores (Punta Delgada), Loanda (Angola) y Goa (Indias portuguesas); la Magistratura de estos territorios coloniales tiene una organización especial: los Jueces ascienden, desde la categoría de primera clase, á la Audiencia de las Azores, y de ésta pasan los Magistrados á las de Lisboa y Oporto por orden de antigüedad.

En la *comarca* de Lisboa hay seis Jueces de primera instancia para lo civil y tres para lo criminal; en la de Oporto, tres Jueces para lo civil y uno para lo criminal.

El Tribunal Supremo reside en Lisboa y se compone de 11 Magistrados, uno de los cuales ejerce la Presidencia.

Las Audiencias de Lisboa y Oporto constan de 21 Magistrados, y las demás de siete, teniendo cada una un Presidente y un Vicepresidente.

Ante todos los Tribunales y Juzgados existe representación Fiscal, siendo estos cargos amovibles y puramente en comisión, de real nombramiento, y desempeñándolos generalmente en el Supremo y en las Audiencias antiguos Jueces, que vuelven á sus destinos cuando cesan en aquella comisión; el Fiscal del Supremo es el superior de todos los de su Ministerio.

El Tribunal Supremo tiene como auxiliares un Secretario, Bachiller graduado en Derecho, un Oficial de Secretaría, dos escribientes, un portero, dos ujieres, un Oficial de Sala y un Escribano del Oficial de Sala; las Audiencias tienen Oficiales de Sala, Escribanos y tasadores; los Juzgados tienen Escribanos. Los Escribanos son también Notarios (1); es decir, tienen la fe

---

(1) La legislación vigente sobre Notariado en Portugal son dos Decretos de 23 de Noviembre de 1899 y 14 de Septiembre de 1900, según

judicial y la extrajudicial, excepto en Lisboa y Oporto, y en los demás puntos en que el Gobierno considere conveniente separar estos cargos.

Los Tribunales militares están organizados en el *Código de Justicia militar* de 10 de Enero de 1895 y los marítimos en el *Código de Justicia marítima*, aprobado por Ley de 1.º de Septiembre de 1899.

El ya citado Decreto de 29 de Marzo de 1890 instituyó un Tribunal de comercio en cada distrito de primera instancia, compuesto de un Juez de Derecho y de un Jurado comercial elegido por los comerciantes y formado por número de miembros proporcional al de comerciantes en ejercicio; este Jurado conoce de los hechos en que no están conformes las partes ó que no están probados por documentos auténticos; en Lisboa y Oporto existen Tribunales especiales de comercio. Por Ley de 13 de Mayo de 1896 fué aprobado el Código de procedimiento comercial.

El Código administrativo arriba citado estableció Tribunales administrativos en la capital de cada distrito; pero en 17 de Julio de 1892 se dispuso que de todos los asuntos contencioso-administrativos conociesen los Jueces de primera instancia, con apelación al Tribunal superior administrativo.

Un Decreto de 29 de Julio de 1886, organizó Tribunales fiscales para el conocimiento de los delitos de contrabando en Lisboa y Oporto, cuatro Tribunales más del mismo orden en las islas adyacentes y un Tribunal de segunda instancia en la Dirección de Aduanas; esos Tribunales se componen del Director de la Aduana, de un Auditor y de un miembro de la respectiva Asociación comercial.

---

los cuales los Notarios son nombrados por concurso durante tres años, pasados los cuales se declara definitivo el nombramiento por el Gobierno, ó se anula, previo informe del Consejo superior del Notariado; para ser admitido al concurso será preciso ser Bachiller en Derecho ó seguir el *Curso especial de Notariado*, creado á tenor de dicho Decreto.

El Jurado está admitido en Portugal, así para lo civil como para lo criminal, pero las partes tienen la facultad de renunciar al Jurado en materia civil; y desde que la ley permitió esta renuncia, el Jurado civil no ha funcionado. En cada comarca existe un Tribunal del Jurado, compuesto de 36 ciudadanos para cada semestre, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el Censo del Jurado, el cual es formado anualmente por una Comisión presidida por el Juez de Derecho; tienen derecho y obligación de figurar en este Censo quienes gocen de ciertas condiciones de instrucción, y si éstos no llegan á 120, se completa el número con los nombres de los que disfrutaban de determinada renta.

Sin causa justificada sólo podrán ser recusados tres jurados por la acusación y tres por la defensa.

El Jurado es de acusación y de calificación; el primero declara ó no procedente el procesamiento, y si ha lugar á la acusación; el segundo declara si está ó no probado el hecho de que se acusa al procesado; uno y otro se componen de 12 jurados ó de nueve, según que el número de los inscritos en el censo no llegue á 200 ó pase de esta cifra.

Según la Ley de 12 de Marzo de 1845, todavía vigente, existe para los extranjeros un Jurado mixto de portugueses y extranjeros de la Nación á que el acusado pertenezca, si en ésta se concede recíproco derecho.

Todas las acciones civiles ó penales sobre derechos de que las partes tengan la libre disposición, y en que no deba, con arreglo á la ley, intervenir el Ministerio fiscal, pueden ser decididas por uno ó más árbitros, nombrados voluntariamente por las partes (1).

---

(1) Tengo á la vista un folleto publicado en Lisboa en 1888, con el título *Paracer da Commissao de legislaçao civil apresentado as Cortes en sessao de 12 de Marzo de 1888*, que me ha sido recientemente remitido

b) *Enjuiciamiento civil.*—*Actos preventivos y preparatorios para algunos pleitos.*—No podrá proponerse en juicio ninguna acción sin que preceda tentativa de conciliación, salvo en asuntos que no admitan transacción ó en que alguna de las partes no esté habilitada para transigir, ó en los que tengan procedimiento especial, ó en que alguno de los demandados no resida en el mismo distrito del Juzgado de paz; la falta ó irregularidad de la conciliación sólo podrá ser alegada por el demandado dentro de los cinco días de la citación, y no suspende el procedimiento hasta el período de sentencia, aunque aquélla haya de suplirse.

El embargo ó retención tiene lugar en el caso de reproducción fraudulenta de alguna obra ó de falsificación, y el embargo preventivo puede pedirse probando la certeza de la deuda y el recelo justificado de insolvencia, de ocultación ó de disipación de bienes; produce los efectos de la prenda, y se levantará si en el término de treinta días no se ha interpuesto el pleito.

El Código portugués se ocupa también en este concepto de actos preparatorios, del *interdicto de obra nueva*, de las *denuncias por defraudación*, de los *depósitos* y *protestas* y de los *alimentos provisionales*.

*Procedimiento en general.*—La demanda será ordinaria ó especial; esta última sólo será admitida en los casos que el Código prevé. Las audiencias y sesiones de los Tribunales durarán seis horas, que podrán prorrogarse caso necesario.

---

por el Presidente de la Asociación de Abogados de Lisboa, y contiene un proyecto de *Ley Orgánica judicial* en 233 artículos y 15 disposiciones transitorias, tratando, incluso de la organización del *Orden de Abogados* y de los *Oficiales ministeriales* ó auxiliares de los Tribunales. Habría constituido una buena reforma, bien necesaria en el estado algo caótico y sobremanera arcaico de la legislación vigente en Portugal sobre la materia, pero no tengo noticia de que aquel proyecto haya sido aún convertido en ley.



Las partes, sus Abogados ó Procuradores, podrán rubricar las hojas de los autos cuando lo estimen conveniente. Los Escribanos ó Secretarios no podrán negar á cualquiera persona el examen de los pleitos pendientes ó archivados.

Los exhortos dirigidos á Jueces ó Tribunales extranjeros llevan el nombre de *cartas rogatorias*, llamándose *cartas precatorias* los dirigidos á un Juez ó Tribunal portugués.

La sentencia ó resolución que ponga término al pleito ó á cualquiera de los incidentes ó recursos, condenará en costas á la parte vencida, en la proporción en que lo fuere; cuando el Juez entienda que la parte vencida litigó de mala fe, le impondrá en la sentencia la multa de 10 por 100 del valor que se litigue.

*Procedimiento en los Tribunales de primera instancia.*—Los Jueces dan audiencia dos veces por semana para el despacho ordinario, los lunes y jueves (*ferias segunda y quinta*), y si son festivos, el día siguiente, de diez á once, asistiendo todos los Escribanos y Oficiales de Sala y el repartidor de negocios; cada Escribano toma nota en su libro (*protocollo*) de todo lo que ocurre en la Audiencia respecto de los pleitos que lleva; el Juez empieza publicando las sentencias y autos; se da cuenta de los escritos y diligencias; se reparten los negocios, según sean *civiles, orfanológicos ó especiales*, y al terminar la audiencia el Juez firma el *protocollo* de cada Escribano.

En las ciudades en que hay más de un Juez preside uno de éstos por turno la audiencia ordinaria, para el despacho y repartimiento, con asistencia de uno de los Escribanos de cada Juzgado, el cual toma nota en su libro de los negocios de su Juzgado.

Al incoarse el pleito tiene lugar la citación. Los documentos mencionados en la demanda ó en otro alegato irán unidos á aquélla ó á éste, si ya no están en los autos: si alguna de las partes, al hacer cualquier

alegato, no tuviere el documento necesario, podrá el Juez concederle para obtenerlo un plazo hasta de tres meses, debiendo declararse en la contestación, en la réplica ó en la *tréplica* en qué consiste el documento y su contenido; hasta las conclusiones ó discusión final podrán las partes unir documentos, dándose vista por cinco días á la parte contraria por cada documento unido para contestar.

La declaración jurada de la parte podrá pedirse en cualquier estado del pleito antes de hallarse concluso, como también el *arbitraje* (peritos), por medio de examen ó inspección; el juramento de los peritos tendrá lugar con arreglo al rito en la religión de cada uno. Los testigos no excederán de ocho por cada hecho y tienen derecho á indemnización por la parte que los presenta.

Presentadas las pruebas y terminadas las alegaciones, comprobando el Juez la legitimidad de las partes, pronunciará sentencia.

*Incidentes de los pleitos.*—Bajo este epígrafe se ocupa el Código portugués de las *recusaciones*, *incompetencia*, *comprobación del valor de la acción*, *llamamiento á la acción* (evicción), *coadyuvantes*, *reconvención*, *falsedad*, *habilitación* (de los representantes del actor ó demandado distinto), *error en las cuentas*, *registro de las acciones* (anotación preventiva de demanda).

*Procedimiento particular.*—Toda acción tiene por base una demanda, en la que el actor, pidiendo la citación del demandado, consigna sus fundamentos y petición por artículos. El demandado podrá impugnar la demanda por medio de excepción ó por contestación, en la tercera audiencia posterior á la citación notificada (*intimação*), igualmente por artículos.

En el *procedimiento ordinario*, si el demandado dedujera excepción ó contestare articulando prueba ó uniendo documentos, el actor podrá replicar en la segunda audiencia, y el demandado duplicar en el plazo

de dos audiencias; terminadas las alegaciones, el Juez designa día para oír á las partes y verificar las pruebas, y después de éstas alega por escrito el Abogado de cada parte.

En concepto de *juicios especiales* se ocupa el Código portugués de la *curaduría definitiva de los bienes del ausente, de la interdicción de personas, bienes y patria potestad, de la separación de los cónyuges, del modo de suplir el consentimiento de quien se negare á darlo, de la precaución contra el daño* (interdicto de obra vieja), *conservación y restitución de posesión, desahucio, fianzas, aumento de hipoteca ó prenda ó fianza, reducción y cancelación de hipotecas, cesación ó variación de servidumbre, deslinde y amojonamiento, división de foros y censos, reducción de prestaciones inciertas, distribución de aguas, división de cosa común, acciones ejecutivas, venta de la prenda, justificación del embargo, inventario y determinación de herederos, etc.*

Para las *ejecuciones* podrán servir de base los actos de conciliación, las sentencias firmes y los documentos públicos en que conste crédito vencido, los documentos cobratorios de impuestos y otros créditos de la Hacienda. Cuando la ejecución se funde en una sentencia, se proseguirá en los mismos autos. Será citado el demandado para que en término de diez días pague ó designe bienes embargables; efectuado el embargo, se determinará el valor de los bienes, y el Juez designa día para la subasta. Si la ejecución es por prestación de hechos, y el ejecutado no verifica éstos dentro de diez días, el Juez manda rematar en pública subasta el servicio de que se trata, y la ejecución seguirá hasta que el ejecutado deposite el importe del precio del remate y las costas, comenzando después á correr el tiempo para que el rematante preste el servicio.

Pueden en las *ejecuciones* seguirse incidentes de liquidación ó de fijación de intereses, puede oponerse

el ejecutado á la ejecución, y son posibles *tercerias de dominio y concurso de acreedores*.

Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia se dan los recursos de *oposición* (por un nuevo litigante que no fué parte en el pleito), apelación, agravios (contra el auto que admita la apelación), y testimonios (si el Juez impidiere que se haga constar por escrito algún agravio): en este último caso, el Tribunal superior, en vista del testimonio, ordenará que conste el recurso de agravio por escrito.

*Procedimiento ante las Audiencias*.—En las Audiencias de Lisboa y Oporto hay dos Secciones que celebran una sesión por semana, cuando menos, á las diez de la mañana, empezando por el repartimiento de los negocios recién entrados: los Magistrados turnan anualmente por sorteo en cada Sección. El recurrente debe hacer en el término de treinta días provisión de fondos, sin lo cual se declarará desierto el recurso á instancia del recurrido.

Repartido el negocio se despacha por el Escribano, y hecha la oportuna preparación, pasa al Magistrado instructor; las partes tienen diez días para instrucción; cada vez que alguno de los Abogados presente algún documento, se dará vista á los demás por cinco días. Se resuelven por dictámenes (*tenções*) los recursos de apelación interpuestos en negocios civiles: recibidos los autos con las alegaciones, pasan al Magistrado instructor (*Relator*); éste emite dictamen, lo pasa al Magistrado que le siga, y cada uno en su dictamen consigna los fundamentos de su voto, aunque se conforme con el anterior: habiendo tres votos conformes, el Magistrado que complete la mayoría dictará auto y lo llevará á la Sala para que los demás lo firmen. Se deciden en Sala por tres votos conformes los recursos de agravio, los de fuerza en conocer, las contiendas de jurisdicción, las apelaciones de separación de cón-

yuges, las revisiones de sentencias extranjeras y los incidentes, redactándose el fallo por el ponente.

Conocen las Audiencias en primera instancia de las reclamaciones por daños y perjuicios contra Jueces y Fiscales, y previa la admisión de la acción, el demandado contesta en el término de quince días; replica, si ha lugar, el demandante en el de ocho días, y en el mismo plazo se presenta la dúplica: presentados los escritos, se sigue el procedimiento ordinario en primera instancia, y el juicio se celebra en sesión del Tribunal pleno.

De las decisiones dictadas por las Audiencias pueden interponerse los recursos de apelación, agravio y testimonios, oposición y revisión: el primero ante el Tribunal Supremo, de los autos de que conocen las Audiencias en primera instancia, en el término de diez días, previa admisión del Magistrado instructor: sólo admiten oposición los pleitos fallados por dictámenes ante la misma Sala que dictó el fallo: la revisión compete ante el Tribunal Supremo en causas cuya cuantía exceda de cuatrocientos mil reis.

*Procedimiento ante el Tribunal Supremo.*—Se reúne éste en Pleno ó en Salas, una vez por semana á lo menos, en días alternos, cada Sección, y además los jueves, cuando haya asuntos, empezando siempre por el reparto. En los recursos de revisión, cada parte tiene traslados por diez días. Anulada una sentencia, el Tribunal Supremo mandará fallar el asunto en la misma audiencia que dictó el fallo anulado, si restan Magistrados distintos de los que conocieron antes del asunto, ó en otra audiencia.

Contra las resoluciones del Tribunal Supremo no se admite más recurso que el de oposición.

c) *Enjuiciamiento criminal.*—Concluído el sumario con procesamiento, el Juez da traslado del mismo por tres días al Juez y al querellante, si lo hubiere, para que propongan las diligencias que no se hubie-

ren practicado, y el día 15 de cada mes se verificarán vistas de ratificación de procesamientos, ante el Jurado, con asistencia de la defensa del procesado y del Fiscal; en esta vista no se permite la recusación voluntaria de los jurados; después de prestar éstos juramento, el Juez les explicará que no les compete averiguar si el reo es ó no culpable, sino tan sólo si existen contra él pruebas ó indicios tales que puedan servir de fundamento á la acusación; se procede al examen de testigos, luego al del reo; los Abogados y el Fiscal pueden dirigir al Jurado breves reflexiones sobre la naturaleza y calidad de las pruebas; el Juez propone por escrito la oportuna pregunta acerca de si procede la acusación contra el reo, y el Jurado dicta su veredicto, que necesita el voto unánime de dos tercios de los jurados.

Cuando el Jurado no ratifique el procesamiento, el Juez, á petición del reo, preguntará al Jurado sobre si hubo dolo en la querella, y contestado afirmativamente, el Juez impondrá una multa; si la contestación es negativa, será preguntado el Jurado si ha lugar á ejercitar la acción de daños y perjuicios, y conforme á la respuesta podrá ó no el querellado interponer la demanda.

Cuando se declare que existen méritos para la acusación, el Fiscal deberá presentar en el término de ocho días el escrito de calificación, que será articulado, y conforme á la querella y al sumario; el reo, una vez provisto de Abogado, presentará, dentro de los quince días de la entrega del escrito de calificación, su escrito de contestación, con la lista de testigos de que intenta valerse, y se señala día para la vista ante el Jurado de calificación.

Ocho días antes se entrega á los reos una copia de la lista de los jurados; en el acto de la vista, previo el juramento de los jurados sobre los Evangelios, el Escribano da lectura de las actuaciones, incluso del

veredicto del Jurado de acusación, son examinados los testigos, se interroga nuevamente al reo, y exponen sus alegaciones orales el Fiscal y los Abogados, hablando el último el del reo; éste es invitado á hacer las manifestaciones que estime convenientes á su defensa; el Presidente resume el hecho y las pruebas y redacta las preguntas; el veredicto del Jurado se dictará por mayoría de dos tercios, expresándose si hubo unanimidad ó mayoría, pero sin mencionar el número de votos. Si las respuestas del Jurado fueron evidentemente inícuas ó injustas, el Juez anulará la discusión y el veredicto, señalando para el día siguiente nueva discusión de la causa, ante otro Jurado, y reproducido el debate, según el veredicto que se dicte, aunque sea conforme con el primero, el Juez deberá dictar sentencia; contra el veredicto del Jurado no se da recurso alguno. Publicada la sentencia, el Juez dirige una breve alocución al reo exhortándole á la resignación, si aquélla fué condenatoria, y si fuere absolutoria, á que con su comportamiento posterior justifique la absolución.

Contra la sentencia cabe el recurso de apelación ante la Audiencia, siempre con efecto suspensivo, y el de agravio por vicios en el procedimiento. Contra las sentencias de la Audiencia puede interponerse la revisión.

*Procedimiento en los delitos de policía correccional.*

En estos procesos sólo existirá el auto de formación del cuerpo del delito, al dorso del cual se anotarán los nombres de los testigos de cargo y de descargo, no siendo más que tres; para la vista han de transcurrir cuarenta y ocho horas; en ella son interrogados el reo y los testigos, consignándose las declaraciones por escrito; hablan el Fiscal y el Abogado del reo, y el Juez dicta la sentencia, que se ejecuta inmediatamente, sin recurso contra ella.

## III

## ABOGACÍA Y PROCURA (1)

Las *Ordenaciones alfonsinas* distinguen entre *procurar* y *vogar*, pero no entre las personas que ejercen estas profesiones; y aunque hablan de *procurador* y *vogado*, no parece que el régimen de uno y otro oficio fueran distintos.

Las *Ordenaciones filipinas* ya exigen al Abogado ser Letrado con el grado de *Bachiller* en Derecho, y solamente veinticinco años y saber leer y escribir, al Procurador, á no ser que tenga el título de Bachiller, en cuyo caso se le dispensa la edad.

Veamos la legislación ahora vigente.

El Código civil (arts. 1.358, 1.360 y 1.362), habla de los *Abogados* y de los *Procuradores*, si bien en la sección del *mandato judicial* abraza ambas profesiones para el fin de sujetarlas á iguales disposiciones en ciertos casos.

El Código de procedimiento civil concede principal intervención en los asuntos al Abogado é indica al Procurador como sustituto de éste para suplir su falta. Finalmente, el Decreto de 23 de Diciembre de 1897

---

(1) Las noticias que aquí consigno están tomadas de dos folletos portugueses que me han sido remitidos por el ilustrado Secretario de la Redacción de la *Revista de Direito*, notabilísimo periódico profesional de Lisboa, Doctor Antonio Augusto Cerqueira. Titúlense, respectivamente, dichos folletos: *Elementos para o estudio da Advogacia portuguesa*, por Joao Henrique Ulrich, y *Da Advogacia*, por Armando Viera de Castro. Ambos están publicados en Coimbra, 1902, y son eruditas disertaciones para las cátedras XII y XIII de la Facultad de Derecho de aquella Universidad.

Aprovecho esta ocasión para rendir aquí homenaje de gratitud á los juristas portugueses, que no sólo han auxiliado los presentes estudios tan valiosamente, sino que, además, han galardonado á su autor con el preclaro título de *Miembro honorario de la Associação dos Advogados de Lisboa*. ¡Ojalá que fuera más frecuente la comunicación del pensamiento jurídico español y portugués!

establece las disposiciones especiales que regulan las condiciones, deberes, derechos y número de los Procuradores, con lo cual esta profesión llegó á distinguirse por completo de la de Abogado. Pero prácticamente, en Portugal, se permite el ejercicio acumulado de ambas profesiones á la persona que esté habilitada para una y otra (1).

A tenor de la legislación que acabo de citar, dispersa en varias colecciones legales, para ser Abogado es preciso tener el diploma de *Bachiller en Derecho* (*bachelier formado en direito*) por la Universidad de Coimbra (2). Quien tuviere el mismo diploma ú otro equi-

(1) A propósito de esta confusión de oficios, en cualquiera de los lugares del presente estudio es oportuno consignar el siguiente juicio de Dalloz (*Repertoire*, palabra *Avoué*, núm. 47): *Chacun de ces deux professions á un caractère particulier, qui la distingue profondément de l'autre, et rarement un Avocat éminent pourrait devenir un excellent Avoué. Á l'un les régions supérieures du Droit, les dons précieux de l'imagination, l'exquise sensibilité de l'artiste; á l'autre la patience du cabinet, l'exactitude des détails, le coup d'oeil sûr et prompt pour les affaires urgents, les situations imprévues. Bien rarement celui que ses facultés dirigent vers le barreau, qui doit sentir en lui cette vocation prononcée, qui fait les succès, voudra se plier aux exigences un peu minutieuses de la profession de l'avoué.*

(2) Según Decreto de 28 de Diciembre de 1901, los estudios actuales en la Facultad de Derecho de Coimbra se distribuyen en un *Curso general* y los *Cursos especiales, administrativo, diplomático y colonial*. El Curso general se compone de 19 Cátedras, una de ellas de la Facultad de Medicina, en la forma siguiente: Primer año: Sociología general y filosofía del Derecho; Historia general del Derecho romano, peninsular y portugués; principios generales de Derecho civil. Segundo año: Historia de las instituciones del Derecho romano, peninsular y portugués; Derecho civil; ciencia económica y Derecho económico; ciencia política y Derecho constitucional. Tercer año: Derecho civil; ciencia de la Administración y Derecho administrativo; ciencia de la Hacienda y Derecho financiero; Derecho eclesiástico portugués. Cuarto año: Derecho comercial; administración colonial; sociología criminal y Derecho penal; organización judicial, procedimiento civil y comercial y práctica judicial. Quinto año: Procedimientos especiales civiles y comerciales, procedimiento criminal y práctica judicial; práctica extrajudicial; medicina legal (Cátedra 14 de la Facultad de Medicina); Derecho internacional.

valente por una Universidad extranjera no puede ejercer la Abogacía en Portugal sino mediante licencia, conforme al art. 7.º del Decreto de 17 Febrero de 1858.

Para ejercer la Abogacía en la comarca de Lisboa debe solicitarse inscripción en el libro de matrícula á cargo del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (Ley de 10 de Diciembre de 1843); en Oporto y en Punta Delgada la inscripción depende de los Presidentes de las respectivas *Relações* (Audiencias), y un libro análogo existe en cada una de las *Relações* de Ultramar. En los demás puntos del Reino, el registro de los títulos de Abogado se verifica en los respectivos Juzgados. Pueden ser habilitados para abogar, en defecto de Abogados, en los Juzgados, quienes no sean bachilleres ó lo sean sin título, siempre que posean capacidad y práctica del Foro, previa autorización concedida por el Presidente del Supremo ó por los de las Audiencias para las islas y Ultramar, mediante un expediente, y sometiéndose el solicitante á examen ante dos Abogados y el Juez: la habilitación dura sólo tres años, siendo prorrogable por períodos de tres años, y los habilitados (*provisionarios*) únicamente pueden abogar en el Juzgado respectivo, pues tal autorización es restricta y sólo cuando en la comarca haya necesidad de Abogados, según certificación del Juez.

Los Procuradores pueden hacer también las veces de Abogado, pues el Código de procedimiento civil autoriza al Juez á ello cuando es preciso que la parte tenga representación y no disponga de un Abogado, bien porque los Abogados existentes lo sean de la parte contraria, bien por hallarse incapacitados ó suspensos, ó por cualquier otro motivo.

No pueden ejercer la Abogacía: los Jueces en ejercicio en los límites de su jurisdicción; los funcionarios del Ministerio público, en las causas en que intervienen; el Administrador del Consejo municipal, en las causas fiscales y criminales; los Notarios (Decreto de

14 de Septiembre de 1900); el Secretario del Tribunal de Comercio, en los negocios de esta clase; el Escribano, en las causas que le fueren distribuídas; el Auditor administrativo, en los negocios en que tenga interés el Estado.

La profesión de Abogado es libre; pero si el Juez designase defensor de una persona que voluntariamente no lo hallare, el Abogado debe aceptar la defensa, á no ser que alegue excusa, aceptada por el Juez, so pena de suspensión en el ejercicio hasta de seis meses. Aceptada una defensa, no puede abandonarse sin avisar con tiempo al cliente para el nombramiento de otro Abogado, so pena de daños y perjuicios.

Quien fuere defensor de una parte no puede serlo de la contraria, sin dejar la primera representación, so pena de un año de suspensión. El Abogado que revele los secretos de su cliente ó suministre documentos á la parte contraria, sufrirá suspensión hasta de dos años.

Los Abogados están sometidos á la disciplina del respectivo Tribunal, pudiendo éste imponerles correcciones por faltas de respeto ó mandar que sean borradas las expresiones ofensivas de sus escritos. Está prohibido el pacto de *quota litis*, pero no la convención de los honorarios con el cliente, en los casos que excedan á lo común: el Abogado reclama sus honorarios, caso de no serle pagados voluntariamente, presentando su minuta, con la manifestación de no ser exagerada; comprueba con la declaración de dos ó tres colegas que el importe de la minuta está arreglado al uso de la localidad; justifica los suplidos, si los hubiere, con los recibos oportunos, y la reclamación es juzgada; prescriben los honorarios á los dos años de haber cesado en la representación.

Según la Ley de *Asistencia judicial* de 21 de Julio de 1899, el Abogado nombrado de oficio no tiene derecho á honorarios en lo criminal, y en lo civil no

puede cobrar otros que los establecidos en la tarifa vigente de 13 de Mayo de 1896, si el litigante viniere á mejor fortuna.

No parece que sea muy satisfactorio el estado en que se encuentra la clase profesional de que me ocupo en Portugal, á causa de la ausencia de una disciplina seria y enérgica de la propia clase que le imprima verdadera vitalidad; el descrédito ha llegado á un grado tal, que se considera allí la Abogacía como una verdadera institución mercantil, pues dispersos y desunidos los Letrados, cada uno aparece como luchador de la existencia, con todas las exageraciones imaginables y sin el auxilio fortalecedor que mutuamente podrían dispensarse.

Clámase á causa de esto, desde hace muchos años, por la organización corporativa de los Abogados, á semejanza de la que existe en otras naciones; y ya el proyecto de ley de 1888 arriba mencionado instituía un *Collegio* ú *Orden* del gremio, dividido en dos circunscripciones, una en Lisboa y otra en Oporto, cada una con un *Consejo de disciplina*, dotado de facultades administrativas y judiciales, y un *Consejo del Orden* en Lisboa, que era Tribunal de apelación; el *Orden* protegería al Abogado contra cualesquiera ofensas, y se abrogaba el derecho de imponer correcciones por motivos resultantes del ejercicio de la profesión; habían de celebrarse reuniones periódicas, en las cuales se discutirían y resolverían cuestiones jurídicas. La iniciativa no tuvo éxito alguno, y actualmente (digámoslo á la portuguesa) .....*fica* el pleito en tal estado.

La acción profesional, sin embargo, hace ya años que tiene puesto remedio al mal, con relación á Lisboa, pues existe en esta capital y funciona con inmarcesible prestigio la *Associação dos Advogados*, cuyos Estatutos fueron aprobados por Decreto real de 23 de Marzo de 1838, siendo su Reglamento interior vigente de 26 de Noviembre de 1856, con modificaciones he-

chas en 23 de Junio de 1886, 21 de Marzo de 1887 y 21 de Febrero de 1897.

Tiene por objeto esta Asociación conseguir la organización definitiva de la clase y auxiliarse mutuamente los miembros, tanto para consultas como para mantener sus derechos. Está regida por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos á pluralidad de votos, por un año; puede celebrar sesiones todas las tardes, cualquiera que sea el número de socios; recibe consultas, siempre que sean anónimas, las cuales son discutidas y contestadas en las reuniones diarias, mediante los honorarios correspondientes; celebra conferencias el cuarto día de cada semana, cuando menos con nueve socios, siendo solemne la primera de Octubre, en la cual se da cuenta por el Secretario de la marcha de la Asociación, y son leídas una Memoria sobre un punto jurídico y una oración fúnebre en honra de los socios fallecidos; cualquier socio puede proponer á la Asociación las cuestiones que le parezca; puede proponer otro socio como sustituto suyo en las defensas de que no le sea posible encargarse, siendo obligatoria la aceptación del sustituto, con la reversión de honorarios al sustituido; la Asociación puede imponer hasta la expulsión á los socios que no cumplan sus deberes sociales y profesionales. Los socios son *efectivos*, *honorarios* (jurisconsultos nacionales ó extranjeros de relevante mérito) y *correspondientes* (Abogados que ejercen fuera de Lisboa) (1).

---

(1) El autor del presente estudio, á consecuencia de la publicación de algunos de los fascículos del mismo, ha tenido la honra de recibir el diploma de *Miembro honorario* de esta Asociación; noticia que solamente consigno aquí para dar al propio tiempo testimonio de mi rendida gratitud por recompensa tan inadecuada á mis méritos.

---

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

### ***La Justicia y la Abogacía Ibero-Americanas.***

#### A.—México.

##### I

#### CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO

La vigente Constitución mexicana lleva la fecha de 5 de Febrero de 1857 y ha sufrido su última modificación en Mayo de 1904. La Nación mexicana es una República federativa dividida en Estados: tiene de estos 23 en la actualidad, más tres *territorios*, ó sea, porciones de población que aun no han llegado á constituirse en Estados autónomos, y el llamado *Distrito Federal* ó *Estado Central*. El poder legislativo está á cargo de la Cámara representativa y del Senado: el primero tiene un Diputado por cada 40.000 habitantes; el Senado está compuesto de 56 miembros; cada *representante al Congreso* ó *al Senado* recibe una indemnización de 3.000 pesos por año. El poder ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, elegido por sufragio universal durante seis años, pudiendo ser reelegido indefinidamente; al propio tiempo se elige el Vicepresidonte, que es Presidente nato del Senado. El Presidente es asistido por siete Ministros.

Cada Estado federado posee su Constitución interna, gobierno y leyes propias, un Gobernador, Cámaras legislativas y funcionarios judiciales elegidos por

sufragio popular. El Código civil y el penal del Estado federal rigen en los demás Estados, con excepción de Veracruz y México. Los *territorios* de Tepic y California dependen del Estado federal y no tienen Gobernador.

Los Estados Unidos mexicanos cuentan, según el Censo de 1900, una población de 13.605.919 habitantes.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Según la Constitución mexicana, debía dictarse una Ley Orgánica de los Tribunales federales; en defecto de esta ley, los nombramientos se hacían según las leyes anteriores á la Constitución, á tenor de las cuales, los Jueces y Procuradores fiscales eran nombrados por el poder ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal Supremo de Justicia (*Corte Suprema*). Pero este Tribunal se negó á seguir aplicando tales leyes, por no estimarlas constitucionales; por otra parte, muchos Magistrados rehusaron al poder ejecutivo el derecho constitucional de nombrar los funcionarios judiciales, y aunque la mayoría del Tribunal Supremo no fué de esta opinión, por entender que una ley especial podía conceder aquel derecho al Gobierno, creyó el Tribunal que mientras no fuese publicada esta ley, los nombramientos serían anticonstitucionales. De aquí la Ley de 1.º de Junio de 1878, que autorizó al Gobierno á nombrar los Jueces de distrito y de circuito, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y estableció el nombramiento por ésta de los demás funcionarios, á propuesta en terna del Tribunal en que prestasen sus servicios, siendo inamovibles los primeros por cuatro años, y confirmables á voluntad del Gobierno, pasado este período.

En esta misma época fueron dictadas las leyes de

organización judicial criminal para el Estado federal, que comprende la ciudad de México y algunas villas vecinas. Una Ley de 29 de Octubre de 1879 estableció para este territorio doce Tribunales, seis de instrucción y seis de policía correccional; la jurisdicción de los segundos estaba limitada á los delitos cuya pena no fuese superior á seis meses de prisión, debiendo actuar en procedimiento sumario; la de los primeros se extendía á todos los demás hechos criminosos al efecto de seguir la instrucción y someter la causa al Jurado. Antes de esta ley una y otra jurisdicción eran ejercidas por los mismos Jueces; en lo sucesivo, los de la una no podrán actuar en la otra, á no ser en caso de recusación, excusa ú otra causa. En 15 de Septiembre de 1880 fué dictada una nueva Ley de organización judicial, aplicable, no sólo al Estado federal, sino á todos los demás.

Conforme á esta ley, completada por diversas disposiciones de los Códigos de procedimiento civil y penal de igual fecha, de que ya me haré cargo más adelante, la justicia ordinaria está á cargo de los funcionarios siguientes: 1.º *Jueces de paz*; 2.º *Jueces menores*; 3.º *Jueces correccionales*; 4.º *Jueces de primera instancia*; 5.º *Jurado*; 6.º *Tribunales Superiores*. Son auxiliares de la Administración de justicia, el Ministerio fiscal; los defensores de oficio; los Médicos-legistas y el Consejo Médico-legal.

El Consejo municipal presenta tres nombres; el Gobernador del Estado designa entre ellos el *Juez municipal* y determina el orden en que los otros dos han de sustituirle; el nombramiento es por un año, y pueden los nombrados ser reelegidos.

En toda municipalidad de 200 habitantes ó más, en donde no haya Juez menor, existe, cuando menos, un *Juez de paz*; en donde el número de habitantes sea mayor, la municipalidad nombra un Juez auxiliar por un



año; para ser Juez ó auxiliar es preciso ser súbdito mejicano, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser de buena conducta.

Estos Jueces conocen de los asuntos cuyo valor no exceda de 50 pesos, y de los delitos cuya pena no exceda de tres á treinta días de prisión ó multa de 50 pesos, y ejercen además funciones de policía judicial, asistidos de un Secretario, nombrado por el Municipio.

Los *Jueces menores* son nombrados por el Poder Ejecutivo de la Unión, á propuesta en terna del Tribunal del territorio, por dos años; hay en la capital ocho Jueces menores, y en las demás localidades el número que determine el Gobierno; tienen un Secretario, un Vicesecretario, un subalterno y un comisario; son competentes para conocer en el lugar de su residencia de las cuestiones que no pasen de 50 pesos, y fuera de aquél de las que excedan de esta suma y no pasen de 500 pesos, y en todos los demás asuntos para la conciliación y para dictar medidas provisionales.

Los Jueces menores *foráneos* son además competentes para conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó 200 pesos de multa.

Los *Jueces de primera instancia* y los *correccionales* son nombrados como los Jueces menores, pero por cinco años; los de la capital conocen de los delitos castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase (16 á 1.000 pesos); fuera de la capital conocen de los mismos delitos, salvo la competencia de los Jueces de paz y menores. Tienen un Secretario, tres Escribanos y dos comisarios.

El *Jurado* se compone de 11 miembros, de más de veinticinco años, mejicanos ó extranjeros, con cinco años de residencia en la República, que sepan leer y escribir, tengan un año de residencia en el lugar en que el Jurado se reúne y no sean funcionarios públicos ó diplomáticos; la ley determina las excusas é incapaci-

ciudades. Cada año, el Gobernador del distrito forma una lista de 900 personas, con las condiciones legales; la lista se divide en cuatro secciones, cada una para un trimestre, y de ella se sacan á la suerte los jurados; si hay un solo acusado, se sacarán á la suerte 30 nombres; si hay varios, se sacarán seis más por cada uno de ellos; cada parte podrá recusar seis jurados; el resto será convocado para la audiencia, que tendrá lugar ni antes de las veinticuatro horas, ni después de las cuarenta y ocho del sorteo; los jurados deberán ser lo menos 15, entre los cuales un nuevo sorteo designará 11.

Los Jueces en lo civil conocen en primera instancia de los asuntos superiores á 500 pesos, asistidos de un Secretario, un Vicesecretario, dos ujieres, cinco Escribanos y un comisario; estos empleados son nombrados á propuesta del Juez.

El *Tribunal Superior* se compone de cuatro secciones, la primera de cinco y las restantes de tres Magistrados, con más cuatro suplentes; la reunión de las secciones forma el pleno, que entiende en varios asuntos, entre ellos las propuestas de Jueces. La primera sección conoce de los *recursos de súplica* (segunda apelación) y de las competencias entre la Justicia y la Administración; la segunda de las apelaciones en lo penal; las otras dos, por turno, de las apelaciones civiles, recusaciones y excusas de Jueces; cada sección decide las recusaciones de sus miembros; las secciones tienen dos Secretarios y dos empleados, y la primera, además, un bibliotecario, dos ujieres, un reparador y dos Escribanos.

Para ser Juez ó Magistrado es preciso ser Abogado; los Jueces inferiores han de tener veintiún años, y los correccionales veinticinco y tres de ejercicio de la Abogacía; los de primera instancia, treinta años y cinco de ejercicio; los Magistrados, treinta y cinco y diez, respectivamente. Los Secretarios han de ser Abogados.

El *Ministerio público* se compone de un Procurador y diversos sustitutos; el primero necesita las mismas condiciones que los Magistrados; los segundos las de los Jueces; son nombrados por el Gobierno y los sustitutos son amovibles.

El Código de procedimiento penal ha instituído *jurisdicciones de responsabilidades* para conocer de los delitos cometidos por Magistrados, Jueces ó Fiscales: el Tribunal es un Jurado compuesto de tres Magistrados y ocho Abogados, los primeros sacados á la suerte, y los segundos de listas formadas cada dos años; cada parte puede recusar un Magistrado y dos Abogados.

Los *Defensores de oficio* son nombrados por el Gobierno y han de ser Abogados, no pudiendo excusarse éstos de aceptar el cargo sin causa. Los *Médicos legistas* son peritos en lo criminal, y el *Consejo médico-legal* revisa sus opiniones á solicitud de los Jueces: el Ministro de Justicia los nombra y separa libremente.

Modificando algunos de los preceptos anteriores, la Ley de 20 de Noviembre de 1882 dispuso, que los Jueces civiles de primera instancia en lo criminal y en lo correccional, así como los Jueces de paz en el distrito federal, serán elegidos por el pueblo, estando encargada la Cámara de Diputados de los escrutinios generales y de la declaración de la validez de las elecciones: caso de nulidad, el Poder ejecutivo de la Unión nombrará provisionalmente los Magistrados: nadie puede renunciar al desempeño de estas funciones sin motivo grave apreciado por la Cámara de Diputados: los Magistrados del Tribunal superior serán nombrados por cuatro años, los Jueces civiles y correccionales por dos, los de paz por uno: el Procurador general del distrito federal y sus sustitutos serán nombrados y revocados por el Poder ejecutivo de la Unión.

La *Corte Suprema*, compuesta de 15 Magistrados, elegidos por seis años, es Tribunal de casación. Antes

de la reforma constitucional de 3 de Octubre de 1882, el Presidente de la Corte Suprema, elegido por sufragio popular como los demás Magistrados, era el Vicepresidente de la República, lo cual ofrecía serios inconvenientes, porque en caso de fallecimiento de este funcionario, como la Constitución no prevía el modo de reemplazar al Vicepresidente, la Nación corría el peligro de quedar sin jefe; además, el Presidente de la Corte Suprema venía á tener un carácter político, con influencia dañosa sobre la Administración de justicia, y aun se pensó, que un Vicepresidente con más tiempo de mando que el mismo Presidente (éste dura cuatro años, el Vicepresidente seis), podía llegar á ser un centro de intrigas políticas con tendencia á derrocar al mismo Presidente: según la reforma citada, cuando el Presidente de la República cesa en sus funciones, hasta la nueva elección ejercerá sus funciones el ciudadano que haya sido Presidente ó Vicepresidente del Senado, ó de la Comisión permanente del Congreso en tiempo de vacaciones, durante el mes que haya precedido á la cesación del Presidente.

De aquí ha provenido una reforma relativa al nombramiento de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues la Ley de 16 de Octubre de 1882 ha decidido, que será elegido entre los Magistrados del Tribunal, por mayoría absoluta de votos, y si ninguno la tuviera, tendrá lugar nueva elección entre los dos que tuvieron mayoría, siendo nombrado el que tenga más votos: la elección será por un año y no podrá ser el mismo elegido sin que transcurra otro año desde su cesación.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

Los trabajos de codificación en México fueron terminados en 1884 con la promulgación de los Códigos de comercio, de minas, civil, penal y de procedi-

miento civil; estos tres últimos refundidos de Códigos anteriores.

El *Código de procedimiento civil*, revisado casi por completo á tenor de la Ley de 15 de Septiembre de 1880, no fué objeto en 1884 sino de modificaciones de forma. No consigno aquí más que algunas disposiciones curiosas.

Divídese la jurisdicción en *contenciosa*, *voluntaria* y *mixta*: esta última comprende los concursos, las quiebras y las operaciones de sucesión de herencia.

El litigante que obtiene derecho á la asistencia judicial recibe un Abogado de oficio y emplea un papel de coste disminuído. Los informes de los Letrados en los Tribunales son generalmente escritos. El Código regula el procedimiento sumario y el ejecutivo; aplica el procedimiento oral á todos los asuntos cuyo interés no pase de 1.000 pesos; regula las *intervenciones*, sea en pro, sea en contra de alguno de los litigantes, bien en reclamación de propiedad, bien reclamando mejor derecho. La decisión de segunda instancia es ejecutoria, pero *suplicable* (segunda apelación) en los asuntos de matrimonio, sólo cuando el fallo segundo reforma el anterior. Admitida la *súplica* no ha lugar á casación. En la ejecución de los fallos, los bienes muebles no deben venderse menos de 50 por 100 de su valuación, y son subastados de tres en tres días hasta que se halla postor; los inmuebles no pueden ser objeto de adjudicación sino en los dos tercios de su evaluación, y si en la primera subasta no se presentase adquirente, se celebran las sucesivas con intervalos de siete días, rebajando en cada una el 10 por 100 del precio.

#### IV

##### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El *Código de procedimiento penal* puesto en vigor el 15 de Septiembre de 1880, comprende 687 artículos y

ocho transitorios, y se divide en cuatro libros, 15 títulos y 41 capítulos.

La instrucción de toda causa debe estar terminada á los seis meses para los delitos sometidos al Jurado y á los tres meses para los correccionales; si es inevitable el transcurso de estos plazos, el exceso será imputado en la duración de la pena que debe sufrir el condenado. El procedimiento se suspende cuando el acusado se sustrae á la acción de la justicia, limitándose la acción judicial á establecer la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente y á obtener su arresto.

Si las declaraciones hechas por el Jurado provienen de ocho miembros, son irrevocables; pero si tienen menos votos, el Juez suspende la instancia y lleva el asunto al Tribunal de casación para que éste case ó no el veredicto: la casación deberá tener unanimidad de votos y produce el efecto de llevar la causa á un nuevo Jurado. Los recursos de gracia son *de favor* ó *de derecho*; este último, cuando el condenado se considera inocente y lo reclama de la primera Sección del Tribunal; éste recibe las pruebas y declara si la reclamación es fundada ó no; en el primer supuesto el Tribunal dirige el expediente con su informe al Gobierno para la resolución definitiva (1).

---

(1) Es muy curioso en la legislación mexicana el llamado *Juicio de amparo*, recurso extraordinario concedido á todo ciudadano contra las leyes ó actos de la Autoridad que violen las garantías individuales, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó que invadan la esfera de la Autoridad federal.

Establecido este recurso por los arts. 101 y 102 de la Constitución, se ajusta á la Ley Orgánica de 19 de Enero de 1869.

Es Juez competente en primera instancia para conocer de estos recursos, el del distrito en que se ejecute ó trate de ejecutarse el acto protestado; no es admisible en asuntos judiciales; es posible acordar la suspensión del acto ú orden reclamados; es Juez de segunda instancia la Corte Suprema, sin ulterior apelación.

Según un autor mexicano—(Ignacio L. Vallarta: *El Juicio de amparo*

La Ley de 24 de Junio de 1891 ha reformado la organización y las atribuciones del Jurado en el *Distrito federal*. El Jurado se compone de nueve miembros, una de cuyas condiciones consiste en la obligación de tener profesión, pensión, renta, sueldo ó salario cualquiera, igual á 100 pesos por mes, ó si se vive en familia á costa de otra persona, es preciso que ésta posea una pensión ó renta ó sueldo, equivalente á 3.000 pesos al año. No es necesaria la nacionalidad mexicana para ser jurado, siempre que el extranjero resida en el país desde hace tres años. El Gobierno del distrito, sobre la base del censo de la villa de México y su territorio, formará cada año una lista de 1.500 nombres que reúnan las condiciones para ser jurado; la lista definitiva, hechas las exclusiones por excusas ó incapacidad, se dividirá en cinco Secciones, con 300 nombres, cuatro de las cuales funcionarán cada una un trimestre y la quinta servirá de lista suplementaria para completar las otras. Las conclusiones del Ministerio público versarán sobre si ha lugar ó no á acusación, especificando el delito ó delitos y sus penas; si se omite alguna circunstancia, el Juez pasará la causa al Jefe del Ministerio público, y si éste no acusa, el acusado será puesto en libertad. Cuando el Ministerio público presenta sus conclusiones y éstas han sido comunicadas al acusado, el defensor presenta sus excep-

---

y el *Writ of Habeas Corpus*; ensayo crítico comparativo sobre los recursos constitucionales: México, 1881), los antecedentes de estos recursos se hallan en el título XXIX, libro XLIII del Digesto, *De homine libero exhibendo*, que establece un interdicto de recobrar la libertad, mediante el cual podía exigirse la exhibición de un hombre libre retenido como esclavo con dolo malo, como también en el *Juicio de manifestación ante* el Justicia mayor de Aragón y sus lugartenientes, en la Ley de *Habeas Corpus* inglesa dada por Carlos II en 1679, y en el título XIII, capítulo XIII de los *Revised Statutes* de los Estados Unidos.

Véase también, *Estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo á los derechos del hombre*, por el Licenciado Jose María Lozano. México, 1876.

ciones si la acción se extinguió; si son admitidas, la causa no prosigue; si son rechazadas, la defensa debe presentar sus conclusiones en el plazo legal, entendiéndose que son de inculpabilidad si este plazo se deja pasar. Preparada la causa, el Juez fija día para la reunión del Jurado, se extraen de la urna treinta nombres por cada acusado, si es uno solo, y tres más por cada acusado si hay varios; pueden ser recusados hasta seis sin causa, en el momento de salir de la urna. Los jurados serán citados para el día de la vista y presentes por lo menos 12 se sacarán á la suerte nueve y tantos suplementarios como el Juez considere conveniente, siempre que el número sea inferior á los presentes; los suplementarios presenciarán la vista para reemplazar por turno á quienes les corresponda: los jurados deberán manifestar sus impedimentos ó incapacidades, so pena de falsedad. El asunto puede ser enviado á otra audiencia por una sola vez, si al Juez le parece conveniente por faltar un perito ó un testigo importante. El acusado puede dejar de asistir á la audiencia, á menos de que el Juez le obligue á ello, aun *manu militari*. Abierta la audiencia, se leen las conclusiones fiscales y de la defensa, y los documentos necesarios; son oídos los testigos y peritos, comenzando por los de la acusación; las partes pueden preguntar á unos y otros, así como los jurados, por intermedio del Juez; el Fiscal justifica sus conclusiones, sin que pueda retirar las que presentó, sino por causa sobrevenida después, á decisión del Juez, y en el mismo caso está la defensa.

Podrá usar de la palabra la parte civil, por medio de un *patrono*. Acabados los informes, el Juez invita al acusado á usar de la palabra. A continuación el Juez redacta el interrogatorio; el Jurado aprecia los hechos según las reglas de la prueba legal. Establecidas las preguntas, el Juez hará el resumen claro y sucinto de los hechos y de las pruebas y entregará la causa y las

preguntas al jurado más anciano, que hará de Presidente, y el más joven, de Secretario; ni el mismo Juez puede entrar en la Sala de deliberaciones, sino para dar explicaciones á los jurados; la mayoría decidirá la votación. Pronunciado el veredicto, tiene lugar la audiencia *de derecho*, en la cual usan de la palabra las partes y el Juez dicta sentencia. Las declaraciones del Jurado son irrevocables si reúnen ocho votos, pero si la culpabilidad ó las atenuantes (*exculpantes*) tienen siete votos y el Juez estima esto contrario á la prueba, lo declara así, levantará la audiencia sin abrir la de derecho y enviará la causa á la primera Sección del Tribunal Superior, para que ésta, oídas las partes, decida si ha lugar á casar el veredicto; caso afirmativo, la causa vuelve al Jurado, y si no, el Juez dicta sentencia conforme al veredicto acordado. La sentencia del Juez es apelable; si apela el condenado, la pena no puede ser aumentada en la segunda instancia; la sentencia de segunda instancia es susceptible de recurso de casación.

## V

## EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

La Constitución mexicana establece la más absoluta libertad profesional, dejando á los Estados autónomos la facultad de determinar las condiciones de ejercicio de cada profesión. En general se considera libre la profesión del Foro, pero comúnmente es exigido el título respectivo; procesado un sujeto por ejercer sin título la profesión de Abogado por el Tribunal de Tlaxcala, interpuso *juicio de amparo*, y se declaró no haber lugar á él (1).

Según mis referencias, la profesión de Abogado no

---

(1) Véase *Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia*; México, 1882; imprenta de Díaz de León.

parece de las más lucrativas en México; el número de Abogados y juristas de valer es relativamente poco considerable, y no se encuentran sino en las grandes ciudades, en las cuales los notables del Foro tienen más trabajo que el que pueden soportar. El procedimiento, mezcla de derecho latino y de legislación francesa, es extremadamente complicado, lleno de exigencias y de detalles, y exige gran paciencia y buen humor en el litigante (1).

El *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México* tiene el carácter de asociación profesional, instituto científico, agrupación mutualista y sociedad de recreo; su organización es extensiva á todos los Estados, con *Juntas* llamadas *menores* en toda agrupación de más de 24 socios (2).

Los Abogados sin título son vulgarmente llamados *tinterillos* y abundan mucho.

Para ser Abogado con título exígesse haber estudiado tres años de Derecho en un colegio, tres más en la Universidad, y haber practicado otros tres en el despacho de algún jurisconsulto, después de lo cual los Tribunales superiores confieren el título.

---

## B.—República Argentina.

### I

#### CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO

La Constitución de esta nación (llamada «Provincias Unidas del Río de la Plata») es de 15 de Mayo de

---

(1) Más de ocho años estuvo gestionando quien esto escribe un incidente de testamentaría (ya entonces antiguo), que no terminó sino por transacción, y gracias á la generosa intervención de prestigiosos compañeros de la capital de México.

(2) *V. Estatutos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, por Antonio A. de Medina y Ormaechea; México, 1885.

1853, modificada en 1862, cuando Buenos Aires se unió á la Confederación. El poder ejecutivo pertenece al Presidente, nombrado por seis años, elegido por los representantes de las provincias en número igual al doble del de Diputados y Senadores. El poder legislativo corresponde á la Cámara de Diputados y al Senado: éste se compone de 30 miembros, dos por la capital y por cada provincia, elegidos los primeros por determinados electores y los segundos por las Cámaras provinciales, y 120 miembros elegidos por el pueblo. El Congreso se compone de un Diputado por cada 33.000 habitantes. Los Diputados son elegidos por cuatro años, y los Senadores por seis, renovables en un tercio cada tres años: cada Diputado y Senador recibe por sus servicios 12.000 pesos al año. El Vicepresidente de la República, elegido al mismo tiempo que el Presidente, lo es del Senado. El Presidente es responsable con los Ministros; éstos son ocho: tiene aquél de sueldo 72.000 pesos, el Vicepresidente 36.000 y cada Ministro 16.800.

Cada Estado tiene un Superintendente, representante del Gobierno central. Los Gobernadores de varias provincias tienen extensos poderes que ejercen con independencia del Gobierno central, y son elegidos por el pueblo por tres ó cuatro años. Las provincias eligen sus legislaturas ó Cámaras. En Buenos Aires el Gobierno municipal es ejercido por el *Mayor* nombrado por el Gobierno de la República, con aprobación del Senado, y por un *Consejo deliberativo*. Otras municipalidades tienen constituciones semejantes.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Una Ley de 9 de Noviembre de 1882 organizó en la capital de la República Tribunales de primera instancia, compuestos de un solo Juez, y Tribunales de ape-

lación, compuestos de cinco miembros, que juzgan en última instancia.

La Ley de 12 de Noviembre de 1886, que entró en vigor en 1.º de Enero de 1887, organizó los Tribunales de la villa de Buenos Aires, capital federal de la Nación, y estableció un verdadero *Código de procedimiento local*, compuesto de 332 artículos. La Constitución de la República atribuye exclusivamente al Congreso Nacional el derecho de promulgar los Códigos, pero excepciona todos los referentes á la organización de la justicia, y, por tanto, los de procedimientos, cuya redacción y promulgación corresponden á las Autoridades locales de los Estados confederados.

En los límites de la capital de Buenos Aires, que es territorio nacional, y en los territorios nacionales que no tienen todavía la población requerida para constituirse en Estados autónomos, toda la autoridad pertenece á los poderes nacionales, y de aquí que el poder nacional se hallase investido del derecho de votar y promulgar el citado Código, no obstante aplicarse éste solamente á la capital, y á pesar de regirse los territorios nacionales por una ley especial.

A tenor de dicho Código, la administración de justicia en la capital está confiada á los *Alcaldes, Jueces de paz, Cámaras de paz, Jueces de mercados, Jueces de primera instancia y Cámaras de apelación*.

Los negocios de menor cuantía están encomendados, en sus tres grados, á los Alcaldes, Jueces de paz y Cámaras de paz. Los primeros, nombrados por la Municipalidad, conocen de los negocios inferiores á 50 pesos, sin apelación en los que no exceden de 12 pesos; son nombrados por un año, juzgan solos y ejecutan sus sentencias por medio del Oficial de justicia de los Tribunales de paz. Los Jueces de paz, nombrados uno por cada Parroquia, por tres años, por el Poder ejecutivo á propuesta de la Cámara de apelación y entre los ciudadanos de veinticinco años de edad, co-

nocerán de los negocios civiles y comerciales desde 50 pesos á 500, de las liquidaciones de sucesiones ó quiebras (salvo en el caso de oposición del heredero), que á primera vista no pasen de esta suma; de desahucios, cualquiera que sea su cuantía, si no hay contrato de arriendo, y si lo hay cuando el alquiler mensual no pase de 200 pesos, como también de las demandas por reconvencción dentro de iguales cifras; juzgan en último recurso de las apelaciones de los Alcaldes y de los negocios propios de su jurisdicción que no excedan de 200 pesos. Dos Cámaras de apelación, compuestas de tres miembros nombrados por nueve años entre los Abogados que hayan ejercido dos años, juzgan en último recurso las apelaciones de los Jueces de paz, conflictos de jurisdicción y recusaciones. El procedimiento ante todos estos Tribunales es verbal, con minutas de los acuerdos, á tenor de las reglas que dicte el Presidente.

En cada mercado de productos del país hay un *Juez de mercado* y dos suplentes, cuyos cargos son gratuitos y conocen de las cuestiones á que den origen las transacciones, en último recurso si el litigio no pasa de 100 pesos: un Tribunal compuesto de tres miembros juzga en apelación los negocios que pasan de esta suma: quien rehuse ejercer el cargo por un año, pagará 500 pesos de multa.

Los *Tribunales de primera instancia* se dividen en *Tribunales civiles, de comercio, correccionales y criminales*; son unipersonales, todos del mismo orden y servidos por Jueces ciudadanos, con el diploma de Doctor en Derecho y habiendo ejercido la profesión ó una magistratura cuatro años; son asistidos por Escribanos; el procedimiento es escrito. Los Jueces civiles y de comercio conocen de los negocios que exceden la competencia de los Jueces de paz; los criminales, de los delitos que exceden de un año de prisión y de 200

pesos de multa; los asuntos de menor importancia están á cargo de los Jueces correccionales.

Las sentencias de estos Jueces son apelables ante Cámaras compuestas de cinco Magistrados de edad superior á treinta años, que hayan ejercido la abogacía ó una magistratura seis años; tres Magistrados conocen de las apelaciones de trámite y cinco de las de fondo, si las partes lo exigen, pero son exigidos cinco para imponer pena superior á diez años ó la de muerte: las sentencias serán motivadas por cada Magistrado y dictadas por mayoría de votos.

Existen Cortes de apelación en Buenos Aires, la Plata, Paraná y Córdoba. El Presidente de la Corte de apelaciones civiles tiene potestad disciplinaria y de vigilancia sobre los Jueces y funcionarios de justicia. La Cámara de apelaciones criminales visita cada tres meses las prisiones.

La *Corte Federal ó Suprema* es Tribunal de casación, compuesto de cinco Magistrados, con residencia en Buenos Aires.

El Jurado está establecido en la Constitución argentina para el conocimiento de las causas criminales; pero no se ha puesto nunca en práctica, ni siquiera ha sido regulado aquel precepto constitucional.

Al lado de los Jueces ordinarios hay en la capital dos Jueces federales, que conocen de los litigios que, según la Constitución, corresponden á la justicia nacional, es decir, que dimanen de disposiciones de las leyes nacionales ó de tratados internacionales, ó que interesan á nacionales y extranjeros, ó á Cónsules ó Vicecónsules extranjeros, así como de las acciones fiscales contra nacionales, causas marítimas, contrabando, etc.

El *Ministerio público* está á cargo en los Tribunales de la capital de un *Fiscal de Cámaras de apelación*, y de *Agentes fiscales* para los Tribunales inferiores; las condiciones exigidas son iguales á las de los Magistra-

dos de análoga categoría. La vigilancia de los menores é incapacitados está confiada á *Defensores* asistidos de Abogados, teniendo estos últimos el cargo de intervenir como partes en los litigios que á aquellos afecten: la defensa de los pobres y de los ausentes está confiada á *Abogados funcionarios*. Un médico está adscrito á cada Tribunal para servir de perito.

El Código enumera las condiciones exigidas para ser Notario y Escribano, cargos ambos ejercidos por los Escribanos públicos poseedores de registro: están sometidos á práctica y á un examen ante el Tribunal de apelación; los Abogados son dispensados de examen: los Escribanos reciben sueldo del Estado; los Notarios cobran honorarios tarifados.

El propio Código fijó en 14 el número de Secciones de la capital, con un Juez de paz cada una; cuatro Jueces civiles, dos de comercio, dos criminales y uno correccional.

La Ley de 24 de Junio de 1894 organiza la *Fiscalía* en las Cámaras de apelación de la capital: dos Fiscales conocerán, uno de los negocios civiles y otro de los criminales y comerciales, siendo nombrados conforme á la ley mencionada de 1886; un Fiscal reemplaza al otro en caso de ausencia ó impedimento.

Según Leyes de 23 de Julio y 26 de Septiembre de 1895, ante los Jueces de paz de los territorios federales podrán otorgarse documentos, no habiendo Notario (*Escribano de registro*) ó estando éste ausente ó impedido, á excepción de los que se refieran á venta, hipoteca ó traslación de inmuebles, los cuales han de otorgarse ante el Notario del Gobierno más cercano; al efecto, los Jueces de paz deberán tener un registro conforme á la Ley de 12 de Noviembre de 1866, y el Juez Letrado del territorio y su Escribano deberán cumplir las funciones que esa ley atribuye á las Cámaras de apelación ó á sus Presidentes y Escribanos. La segunda ley se ocupa de la recusación de los Magis-

trados de la Corte Suprema federal; puede hacerse una sola vez, sin causa; cuando en estos casos la Cámara deba completarse conforme á la Ley de procedimiento nacional de 14 de Septiembre de 1865, los honorarios del cojuez ó cojueces nombrados serán pagados por las partes recurrentes.

Una Ley de 1897 reforma la de 1894 sobre los Jueces Letrados de los territorios nacionales. Para serlo se exige ser ciudadano y el título de Abogado expedido ó reconocido por una Universidad nacional; ejercen sus funciones por cuatro años y podrán ser reelegidos; prestarán juramento á tenor de la Ley de 1886; no pueden ser recusados sin justa causa, y en este caso conocerá del negocio el Juez más próximo.

La Ley de 1.º de Enero de 1898 modifica la de 1891 sobre la justicia de paz en la capital; en lo sucesivo el número de Jueces será determinado por el Poder ejecutivo, según las necesidades, y no por la Ley Orgánica; cada uno tendrá un territorio, aunque despachen en el mismo local y con iguales empleados; basta ser argentino, mayor de edad (la citada ley exigía treinta años), saber leer y escribir y tener su domicilio en el lugar de la jurisdicción; la Ley de 1891 exigía ser propietario de un inmueble en la misma jurisdicción; el número de empleados de justicia será fijado por el Poder ejecutivo, en lugar de que antes el Juez podía designar un escribiente, un oficial y un ordenanza; los casos de incompatibilidad entre Alcalde y Juez se determinan con más extensión; sólo puede reclamarse el 25 por 100 del litigio como honorarios de la defensa; el poder para representar puede darse ante el mismo Juez y dos testigos.

Fuera de estos preceptos, sigue vigente la citada Ley de 1891 (23 de Noviembre) en cuanto derogó algunas disposiciones de la de 12 de Noviembre de 1886: á tenor de esta reforma, las decisiones de los Jueces



de paz causarán la excepción de cosa juzgada si el asunto no excede del valor de 100 pesos; si excede, son aquéllas apelables ante el Juez de primera instancia; impondrán dichos Jueces multas hasta 10 pesos ó arresto de dos días y podrán multar hasta 20 pesos á los empleados y auxiliares de su Tribunal; celebrarán tres audiencias por semana, de tres horas cada día, incluso en los días feriados; el procedimiento será siempre verbal, debiendo intentarse la conciliación; la apelación se interpondrá de palabra; la prueba tendrá términos brevísimos; las excepciones se interpondrán dentro de las cuarenta y ocho horas de la demanda; la justicia de este orden es gratuita.

A tenor de la Ley de 22 de Julio de 1893, las funciones de Juez de instrucción en la capital serán desempeñadas por cuatro *Jueces Letrados*, y tres de los Juzgados de primera instancia de la propia capital, estarán encargados de los asuntos comerciales.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL

La Ley de 3 de Agosto de 1896 tiene por objeto incorporar en la de 14 de Septiembre de 1863, sobre el procedimiento ante los Tribunales nacionales, los títulos XIII y XVIII del Código de procedimiento civil y comercial en vigor en la capital, que modifican ciertos detalles sobre los embargos y desahucios.

La Ley de 27 de Septiembre de 1900, sobre la competencia civil de los Tribunales federales y de los Jueces Letrados en los territorios nacionales, considera á éstos competentes en las demandas contra la Administración como persona jurídica, siempre que haya sido la demanda previamente dirigida al Poder ejecutivo; la respuesta de la Administración debe ser dada dentro de seis meses; si no, el interesado deberá reclamar

la respuesta y después de seis meses más, acudir directamente á los Tribunales ordinarios; la demanda es comunicada de oficio al Ministerio competente; que dará sus instrucciones al Fiscal; el plazo para responder es de treinta días, salvo distancia fuera de la capital; en ese plazo deben ser formuladas las excepciones dilatorias, y para responder á ellas se da el plazo de veinticinco días. Los recursos de este orden se interponen ante la Corte Suprema. Todas las jurisdicciones, en su caso, deben consultar á ésta, pues sus decisiones tienen sólo carácter declarativo y de reconocimiento del derecho.

Desde que la Constitución argentina de 1852 sentó el principio de que nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, se suprimió la confesión *con cargos*, el juramento previo y todo medio de coacción sobre el acusado: así, el Código de procedimiento penal de la capital y los de las 14 provincias tienen cuidado de hacer constar, que el silencio del inculpado en su interrogatorio ó su negativa á responder, no entrañan contra él ninguna presunción desfavorable (art. 239). Una Ley de 6 de Septiembre de 1893 pone el Código militar, en este punto, en relaciones con el Derecho común.

En 25 de Noviembre de 1886 fué votado para toda la República un Código penal, redactado por el Doctor Tejedor.

Por Ley de 27 de Agosto de 1893, fué establecida la tarifa de gastos de justicia ante la Corte Suprema y los Juzgados. Por otra Ley de 30 de Septiembre de 1897 fué establecido un *Registro de poderes*.

La Ley de 8 de Noviembre de 1898, declaró ley de la República, para entrar en vigor el 8 de Diciembre siguiente, el Código de Justicia militar, redactado por el Doctor José María Bustillo.

## IV

## ABOGADOS Y PROCURADORES

El art. 173 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, establece la libertad de la defensa, declarando que cualquiera puede ejercer la profesión de Abogado sin estudios, pruebas, ni diplomas de ninguna clase. Los Abogados gozan de libertad absoluta para ajustar sus honorarios, según el art. 1.º del Arancel de 12 de Octubre de 1853, y en caso de disconformidad con los clientes, los honorarios son regulados por uno de los *Abogados reguladores*, que anualmente nombra la Corte Suprema, á tenor del art. 4.º de dicho Arancel y del 22 del Reglamento de la citada Corte, con apelación ante el Juez del pleito, cuya decisión es inapelable.

Toda persona puede comparecer por sí misma ó hacerse representar por otra hábil, sea ó no *Procurador recibido* (arts. 1.º de la Ley de 5 de Octubre de 1870 y 173 de la Constitución); los apoderados y Procuradores podrán hacer ajustes, pero les está prohibido el pacto de *quota litis* (art. 4.º de la referida Ley de 1870); á falta de conformidad con los clientes, los derechos del Procurador ó apoderado son tasados por Abogado regulador en la forma arriba indicada (1).

---

  
C.—Chile.

## I

## INDICACIONES GENERALES

Declarada la independencia de esta República en 1810, normalizóse la organización de los poderes pú-

---

(1) Véase *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil*, por Antonio E. Malaver; Buenos Aires, 1876.

blicos con la Constitución de 1828, sustituida luego por la de 25 de Mayo de 1833, hoy vigente, si bien reformada en diversas épocas, siendo la última edición oficial de 11 de Octubre de 1893.

La religión oficial es la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. El poder legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de las Cámaras de Diputados y Senadores: la primera se elige por votación directa, siendo necesario para ser Diputado poseer una renta de 500 pesos á lo menos; la segunda se elige por provincias, debiendo los Senadores tener treinta años y 2.000 pesos, á lo menos, de renta: una y otra se renuevan por mitad cada tres años: las leyes son propuestas, ó por los Senadores ó Diputados, ó por mensaje del Presidente de la República: aprobado un Proyecto de ley, es remitido al Presidente de la República, que si lo aprueba, lo promulga; si no lo aprueba, lo devuelve á la Cámara de su origen, con observaciones; si las Cámaras las aceptan, con ellas se promulga la ley; si no las aceptan é insisten en el proyecto por dos tercios de sus miembros presentes, tendrá aquél carácter de ley y será promulgado: si el Presidente no devuelve un proyecto dentro de quince días, se entenderá que lo aprueba. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República* es el jefe supremo de la Nación; debe tener las condiciones para ser miembro de la Cámara de Diputados y treinta años de edad; dura en sus funciones cinco años y no puede ser reelegido en el período siguiente; es elegido por electores que los pueblos nombran en votación directa, haciéndose estos nombramientos el 25 de Junio del año en que espira la presidencia: reunidos los electores el 25 de Julio, proceden á la elección, y el 30 de Agosto, en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en el local del Senado, se hace el escrutinio y es proclamado Presidente el que tuviera mayoría de votos. Sustituye al Presidente el

Ministro del Interior, con el título de *Vicepresidente de la República*, y á falta de éste el Ministro más antiguo, ó el Consejero de Estado más antiguo. Según la Ley de 15 de Noviembre de 1899, existen ocho Ministerios. El Consejo de Estado se compone de seis Consejeros, elegidos por mitad por cada Cámara, de un miembro de las Cortes Superiores de Justicia, de una dignidad eclesiástica, de un general, de un Jefe de Hacienda, y de un ex Ministro de Estado, ex Agente diplomático ó ex Gobernador, nombrados estos cinco últimos miembros por el Presidente de la República: éste preside el Consejo, y para reemplazarle se elige un Vicepresidente cada año, pudiendo ser reelegido: los Ministros en el Consejo de Estado solo tienen voz, pero no voto.

El territorio de la República se divide en *provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos*, gobernados, respectivamente, por *Intendentes, Gobernadores, Subdelegados é Inspectores*; los primeros son nombrados por el Presidente de la República, los segundos lo son á propuesta de los Intendentes, y los demás lo son por los Gobernadores ó por los Subdelegados de quienes dependen.

Hay una municipalidad en cada capital de departamento y en las poblaciones en que el Presidente lo determine, con Alcaldes y Regidores elegidos en votación directa.

La Ley electoral es de 20 de Agosto de 1890, reformada en 18 de Febrero de 1896: Ley municipal de 22 de Noviembre de 1891: Código civil de 14 de Noviembre de 1855, con las leyes complementarias de *Registro conservatorio de bienes raíces* (24 de Junio de 1857); *Efecto retroactivo de las leyes* (7 de Octubre 1861); *Habilitación de edad* (13 de Agosto de 1859); *Matrimonio civil* (10 de Enero de 1884); *Registro civil* (17 de Julio de 1884); *Reglamentos de una y otra* (24 de Octubre de 1884, reformado en 18 de Octubre de 1885); Código de

comercio, en vigor desde 1.º de Enero de 1867; Código penal, vigente desde 1.º de Junio de 1874, con sus leyes complementarias de *Abusos de la libertad de imprenta* (17 de Septiembre de 1872); *Apreciación de la prueba en los procesos por homicidio, hurto, robo, incendios y accidentes de ferrocarriles* (3 y 11 de Agosto de 1886); *Pena de azotes* (7 de Septiembre de 1883, que modifica la de 1876 en el sentido de no poderse imponer esa pena sino á los reincidentes de hurto ó robo y robo con violencia é intimidación en las personas y únicamente á los varones de 18 á 50 años); *Garantías individuales* (25 de Septiembre de 1884); *Loterías* (30 de Agosto de 1890); *Multas* (11 de Octubre de 1878); *Casas de préstamos* (23 de Noviembre de 1898 y 21 de Mayo de 1899); Código de minería de 20 de Noviembre de 1888; Ley especial de la *Marina mercante* de 24 de Junio de 1878; Ley consular de 14 de Marzo de 1897; Reglamento de inmigración y colonización de 20 de Mayo de 1896; Ley de reemplazo del ejército de 5 de Septiembre de 1900.

Chile cuenta en el Censo de 1895 una población de 2.712.145 habitantes.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

La Ley orgánica de Tribunales chilena lleva la fecha de 15 de Octubre de 1875, con diversas reformas sucesivas que iré puntualizando en su lugar respectivo.

*Jueces y Tribunales.*—En cada distrito hay un *Juez de distrito*, que conoce de las cuestiones civiles no excedentes de 50 pesos; pueden serlo quienes posean la renta necesaria para ser elector y sepan leer y escribir, y son nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del *Juez de letras*, por dos años, pudiendo ser reelegidos; el empleo es carga concejil. En cada sub-

delegación hay un *Juez de subdelegación*, que conoce en primera instancia de los asuntos civiles superiores á 50 pesos, no excedentes de 200, y de los criminales por faltas, y en segunda instancia, en casación, de las apelaciones y recursos interpuestos contra los fallos de los Jueces de distrito. En cada departamento hay, á lo menos, un *Juzgado de letras*, que conoce de los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, de los negocios civiles excedentes de 200 pesos, de los de comercio, minas y Hacienda de cualquiera cuantía, de las causas criminales por crimen ó simple delito (1), de las civiles ó criminales en que tengan interés ciertos funcionarios, en segunda instancia de las causas de que conocen en primera los Jueces de subdelegación, y en casación de los recursos contra las decisiones de los mismos Jueces. Para ser Juez de letras se requiere ser Abogado, y en ciertos lugares haber ejercido esta profesión durante dos, seis ó nueve años.

Hay *Cortes de apelaciones* en Santiago, Concepción, Serena, Tacna y Talca, compuestas, la primera de 15 miembros y las otras de cinco cada una, bajo la dirección de un Presidente, turnando en este cargo por cada año todos los miembros, que se llaman *Ministros*. Para serlo se requiere ser Abogado y haber ejercido esta profesión doce años, ó servido seis años un Juzgado de departamento, cuatro uno de capital de provincia ó dos uno de Corte de apelación. La Corte de Santiago se divide en tres Salas (cuatro si fuere preciso) que conocen de iguales negocios, por turno mensual. Conocen las Cortes de apelación: en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que conocieran en

---

(1) Conforme al art. 3.º del Código penal chileno, los delitos, atendida su gravedad, se dividen en *crímenes*, *simples delitos* y *faltas*, y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21. El citado Código es muy parecido en su estructura y contenido al español, aunque discrepa en no pocos preceptos.

primera los Jueces de letras; en única instancia de la casación contra los fallos de dichos Jueces; en primera instancia de las causas civiles y criminales que interesen á ciertos funcionarios. Tendrán diariamente una audiencia, y en los días feriados uno de los Ministros tramitará las causas criminales y los asuntos urgentes. Para las providencias de trámite bastará un Ministro; para las demás, son precisos tres, y cinco en Santiago; cuatro para causa civil que exceda de 10.000 pesos, ó criminal castigada con pena afflictiva.

La *Corte Suprema* se compone de 10 miembros, uno de los cuales es el Presidente: para conocer de los recursos de casación y revisión, funcionará en un solo cuerpo de siete miembros (*Ministros*); para los demás negocios judiciales se divide en dos Salas, con cuatro miembros cada una: goza cada Ministro del sueldo de 15.000 pesos, y mil más de gratificación el Presidente: para ser Ministro hace falta haber ejercido la Abogacía quince años ó servido cargos judiciales por seis, cuatro ó dos años, según la categoría. Tiene su residencia en la capital de la República. Conoce en única instancia de los recursos de casación contra los fallos de las Cortes de apelaciones, y en segunda de las causas de que conocen en primera dichas Cortes ó un Ministro de la Corte Suprema (presas, extradición). Ejerce la jurisdicción disciplinaria sobre todos los Tribunales.

Nombra todos los Magistrados y Jueces letrados el Presidente de la República, según la Constitución, á propuesta en terna del Consejo de Estado, sobre listas que forman la Corte Suprema ó las de apelaciones, según las categorías: los Jueces y Magistrados son inamovibles. Sus vacaciones duran desde 15 de Enero al 1.º de Marzo.

*Ministerio fiscal.*—Sus funciones conciernen á los negocios administrativos del Estado ó á los judiciales, y obra, según la naturaleza de los negocios, ó como

parte principal, ó como tercero, ó como auxiliar del Juez, siendo siempre independiente de los Tribunales.

En la Corte Suprema existe un Fiscal; en las de apelaciones, dos en Santiago, uno para cada Sala, y uno en las demás, y en los Juzgados de letras, *Promotores fiscales*, siendo tres los de Santiago, uno para lo civil y de Hacienda y dos para lo criminal, dos los de Valparaíso, y uno en los demás departamentos: en los que no hubiere funcionarios fiscales, ejercen estas funciones los Procuradores municipales (Ley de 12 de Septiembre de 1887), y en caso de impedimento ó vacante reemplazan á los demás Oficiales fiscales Abogados de los recomendados en las listas de nombramientos arriba mencionadas, los cuales desempeñan la sustitución gratuitamente.

*Defensores públicos.*—El Ministerio así llamado ha de ser oído en los juicios entre un representante legal y su representado, en los actos de los incapaces ó de sus representantes, en todo negocio respecto del cual lo prescriban las leyes, y puede representar en asuntos judiciales á los incapaces, á los ausentes y á las fundaciones que no tengan otro representante. En Santiago hay dos *defensores de menores* y un *defensor de ausentes y de obras pías*; en los demás departamentos, un *defensor de menores, de ausentes y de obras pías*: han de tener las cualidades necesarias para ser Juez de letras, son incompatibles con todo cargo judicial, administrativo ó eclesiástico, y cobran derechos de arancel.

*Relatores; Secretarios; Auxiliares.*—Los Relatores de la Corte Suprema ó de las de apelaciones son nombrados mediante concurso de oposición, al que pueden presentarse los Abogados que tengan las condiciones para ser Jueces de letras. Estas mismas cualidades se requieren para ser Secretarios de la Corte Suprema ó de las de apelación y simplemente la de ser Abogado para ser Secretario de Juzgado, pero se exige la opo-

sición ante la Corte respectiva. Los *Receptores* son Ministros de fe pública encargados de hacer saber á las partes, fuera de las oficinas de los Secretarios, las resoluciones de los Tribunales y de evacuar las diligencias que éstos les cometan; los hay *de mayor* y *de menor cuantía*, éstos al servicio de los Jueces de subdelegación y de distrito. Son considerados como auxiliares de la Administración de justicia, los *Notarios*, los *Conservadores* y los *Archiveros*: los oficiales del Registro civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán además llevar registro público para otorgar testamentos, poderes judiciales é inventarios solemnes (Ley de 17 de Julio de 1884). Son *Conservadores* los encargados del Registro conservatorio de bienes raíces y del de comercio; sólo hay *Archiveros* de protocolos en Santiago y en Valparaíso; en los departamentos en que hay un solo Notario, éste es á la vez *Conservador*; en los que hay dos Notarios, uno lleva el Registro de bienes y otro el de conservación; en algunos departamentos los cargos de Secretario, Receptor y Notario son desempeñados por una sola persona, á causa de la exigüidad de emolumentos.

*Aranceles*.—La Ley de 21 de Diciembre de 1865 determina los derechos de Arancel de los Notarios, Conservadores, Secretarios, Receptores, Secretarios de Cortes, Relatores, Procuradores, defensores de menores y obras pías, depositarios, porteros, tasadores de costas, contadores entre partes y agentes de menor cuantía.

*Sueldos*.—(Ley de 8 de Enero de 1894):

	Pesos.
Ministros y Fiscales de la Corte Suprema.....	15.000
Relatores.....	3.500
Secretario.....	3.000
Ministros y Fiscales de Cortes de apelación.....	9.000
Relatores de Santiago y Valparaíso.....	3.500
	3.000
Relatores de otras Cortes.....	2.400
	2.000

Jueces Letrados de asiento de Corte.....	7.500
Idem íd. de capital de provincia.....	6.000
Jueces de otros departamentos.....	4.500
Secretarios de los Juzgados del crimen.....	} 3.000 2.000
Promotores fiscales en lo criminal de Santiago.....	
Promotor fiscal de Concepción... ..	3.000
Otros Promotores.....	} 2.400 1.200

Algunos funcionarios gozan además gratificaciones de 1.000, 1.500 y 2.000 pesos.

### III

#### PROCEDIMIENTO CIVIL.

El Código de procedimiento civil chileno fué aprobado por Ley de 28 de Agosto de 1902 y está vigente desde 1.º de Marzo de 1903 (1), y se divide en 1.100 artículos, distribuídos en cuatro libros, que tratan, respectivamente: de las *disposiciones comunes á todo procedimiento*; del *juicio ordinario*; de los *juicios especiales*; de los *actos judiciales no contenciosos*.

*Reglas generales.*—El procedimiento es ordinario ó extraordinario, según que se someta á la tramitación común ordenada por la ley ó se rija por las disposiciones especiales que estén establecidas para determinados casos.

Podrá admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se hubiere obrado en su nombre; el Tribunal calificará el caso y fijará un plazo para la ratificación del interesado.

Todo escrito se encabezará con una nota (*suma*) que indique su contenido ó el trámite de que trata.

(1) El art. 4.º de la Ley aprobatoria concedió á D. Luis Barriga, Relator de la Corte de Santiago, una remuneración de 6.000 pesos por los trabajos que prestó en el estudio del Proyecto como Secretario de la Comisión mixta de ambas Cámaras.

Los autos (*proceso*) se mantendrán en la oficina del Secretario y ninguna de las partes podrá sacarlos sino para el único efecto de preparar el alegato de bien probado, la expresión de agravios, la solicitud del recurso de casación en el fondo, y las respuestas á los escritos.

Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente, si bien podrá ser rechazado de plano todo incidente que no tenga conexión con el asunto del juicio. Si el incidente impide seguir sustanciando la causa principal, se suspenderá ésta y aquél se seguirá en la pieza misma de autos. La parte que hubiere perdido tres ó más incidentes no podrá promover otro sin depositar de 10 á 100 pesos como multa si pierde el nuevo incidente, y siempre se tramitarán estos incidentes en pieza separada. Promovido el incidente, se conceden tres días para responder, ocho para la prueba, si ha lugar á ella, y el Juez dicta su fallo.

Los Jueces pueden perder su competencia por *implicancia* y por recusación: son causa de lo primero, ser el Juez parte en el pleito, consorte ó pariente de las partes ó tutor ó curador de éstas; haber sido Abogado de las partes ó apoderado. Los Secretarios y receptores podrán ser inhabilitados sin expresión de causa hasta el número de dos, por cada parte.

El privilegio de pobreza será declarado por sentencia: si el litigante procediere con notoria malicia, el Tribunal podrá imponerle multa conmutable en arresto de un día por cada dos pesos: si el litigante pobre venció en el juicio, deberá destinar el 10 por 100 de lo que obtenga á pago de honorarios y derechos: en las gestiones para obtener la pobreza se usará el papel sellado que corresponda, pero los derechos que se causen sólo podrán exigirse en caso de denegar la solicitud.

Las costas son, ó *procesales* (las de formación del proceso y que corresponden á servicios de arancel), ó *personales* (las de los Abogados y defensores públicos).

El desistimiento de la demanda una vez notificada, se tratará como un incidente, y aceptada por sentencia extinguirá las acciones á que se refiera.

Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias; los autos y decretos (*proveídos*) sólo son apelables cuando alteran la sustanciación del pleito ó recaen sobre trámites no ordenados por la ley: el término para apelar es de cinco días, y de tres el de comparecencia ante el Tribunal superior, desde que entraron en él los autos: el Tribunal superior pide informe al inferior, y según lo que éste exponga, admite ó no el recurso.

*Juicio ordinario.*—Admitida la demanda, el término del emplazamiento para contestarla es de quince días.

Cuando alguna persona manifestó por escrito ó ante dos testigos que le corresponde un derecho de que no está gozando, aquél á quien esta jactancia pudiere afectar podrá obligar á aquélla á deducir demanda en el plazo de diez días, con apercibimiento de no ser oída después sobre aquel derecho, y la demanda se tramitará en juicio sumarísimo; la *acción de jactancia* prescribe á los seis meses desde que tuvieron lugar los hechos indicados.

Puede prepararse el juicio ordinario con *medidas prejudiciales* (declaración jurada, exhibición de cosa, exhibición de documentos ó libros) y asegurar el resultado de la acción por *medidas precautorias* (secuestro de la cosa, nombramiento de interventor, retención de bienes, prohibición de celebrar actos ó contratos sobre ciertos bienes).

De la contestación á la demanda se da traslado al actor por seis días, y de la réplica al demandado por igual término. Concluídos estos trámites, si el Tribu-

nal estima que hay controversia sobre algún hecho sustancial, ordena que cada parte presente minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, y transcurridos cinco días, recibe la causa á prueba fijando los puntos sobre que debe recaer. El término ordinario de prueba es de treinta días. Los medios de prueba son: instrumentos, testigos, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del Tribunal, informes de peritos, presunciones. Puede deferirse al juramento de una de las partes la decisión del juicio de un incidente ó la valoración de la cosa ó del daño reclamado; en el primer caso, se llama *decisorio*, en el segundo *estimatorio*.

Las presunciones como medios de prueba se registrarán por los preceptos del Código civil. Salvo las presunciones de derecho, el juramento deferido prevalece sobre todas las demás pruebas; entre dos pruebas contradictorias, el Tribunal preferirá la que crea más conforme con la verdad.

Concluído el término de prueba, se entregan los autos por diez días para alegar de bien probado, y del alegato del demandante se dará traslado por diez días al demandado, entregándole los autos; presentados estos escritos, el Tribunal cita para sentencia. Si ésta es apelada, admitida la apelación, las partes exponen de agravios y se verifica vista con informes de Abogados.

*Juicios especiales.*—*Juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.*—Tiene lugar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer algún título ejecutivo, y son éstos: sentencia firme; escritura pública; acta de avenimiento ante Tribunal competente; instrumento privado reconocido judicialmente ó mandado tener por reconocido, no siendo necesario el reconocimiento en las letras aceptadas; confesión judicial; títulos al portador ó nominativos y sus cupones vencidos; puede prepararse la ejecución por reconocimiento de fir-

ma ó confesión de deuda; el mandamiento de ejecución contendrá requerimiento al pago, orden de embargo y designación de depositario provisional. No son embargables entre otros bienes: los sueldos y pensiones del Estado, á no ser que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias; las sumas depositadas en las Cajas Nacionales de Ahorro, las pólizas de seguros de vida, las sumas pagadas á los empresarios de obras públicas durante los trabajos, á no ser por salarios de obreros, los bienes raíces donados ó legados con expresión de no embargables. La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto al ejecutante como al ejecutado; pero pueden las partes, antes de dictarse el fallo, pedir reserva de sus acciones para el juicio ordinario. Los trámites restantes, así del juicio como del procedimiento de apremio y de las tercerías, son iguales ó análogos á los de la Ley de Enjuiciamiento española (1). Las tercerías son, ó de *dominio* ó de *preferencia* (derecho á ser pagado con preferencia) ó de *pago* (derecho para concurrir en el pago á falta de otros bienes); se ventilarán también como tercería, los derechos que hiciere valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta; la tercería de pago se tramita como incidente.

*Juicio ejecutivo en las obligaciones de hacer y de no hacer.*—Hay acción ejecutiva en estas obligaciones, cuando siendo exigibles se hace valer para acreditarlas algún título ejecutivo.

El acreedor podrá solicitar que se le autorice para llevar á cabo por medio de un tercero y á expensas del deudor el hecho debido, presentando un presupuesto de los gastos, y si nada opusiere á éste el deudor, se le requerirá á que suministre fondos, y se efec-

---

(1) Todo el Código que estoy estudiando está inspirado en la citada ley española, con oportunas correcciones y adiciones.

tuará la obra, ó bien se le embargarán y venderán bienes para hacer la consignación; el Tribunal puede imponer al deudor arresto hasta por quince días ó multa y repetir estas medidas hasta obtener el cumplimiento de la obligación.

*Interdictos.*—El de conservar la posesión se llama *querrela de amparo*; el de recuperar, *querrela de restitución*; el de restablecimiento de la posesión, *querrela de restablecimiento*; existen, además, los de obra nueva y obra ruinoso, y otro llamado *especial* para hacer efectivas las demás acciones posesorias que enumera el Código civil; se reputan todos de mayor cuantía y de la competencia del Juez de letras.

Además de los expresados, regula el Código chileno como juicios especiales la *citación de evicción*, el *desahucio*, *consentimiento para el matrimonio*, *árbitros*, *partición de bienes*, *distribución de aguas*.

*Procedimiento sumario.*—Se aplica á todos los casos en que la ley manda proceder sumariamente, á las cuestiones sobre ejercicio de servidumbres y á los casos en que la acción deducida requiera tramitación rápida.

Será verbal, pero las partes podrán presentar minutas escritas, en que se establezcan los hechos y peticiones; deducida la demanda, se citará á audiencia al quinto día y se resolverá oídas las partes ó se recibirá á prueba; ésta se rendirá como en los incidentes, la resolución no se demorará sino dentro del segundo día de estar concluso el pleito; los incidentes han de tramitarse y resolverse en la misma audiencia; el fallo es apelable en ambos efectos.

*Menor cuantía.*—Se aplica este trámite á los juicios que no excedan de 300 pesos; la demanda será verbal y no se admitirán escritos; si ha lugar á prueba, se efectuará en la próxima audiencia; la sentencia recaerá en los tres días siguientes: en la apelación no hay



más trámites que la comparecencia de las partes (*comparendo*).

*Juicios de comercio*.—Si no exceden de 300 pesos se tramitan verbalmente, señalando el Tribunal tres días á la semana para oírlos y fallarlos; si exceden de esa suma se ajustarán al juicio ordinario, pero no habrá réplica, dúplica, ni alegatos, sino cuando el Tribunal lo acuerde.

*Actos judiciales no contenciosos*.—Bajo este libro se ocupa el Código chileno de la *habilitación para comparecer en juicio, legitimación, emancipación, nombramiento de tutores, inventarios solemnes, sucesión testamentaria, insinuación de donaciones, autorización para enajenar, venta en subasta, tasaciones, goce de censos, informaciones ad perpetuam y expropiación por causa de utilidad pública*.

---

## D.—Colombia.

### I

#### INDICACIONES GENERALES

Declarada esta República independiente de España en 1819, se constituyó oficialmente en 27 de Diciembre del mismo año, y se llamó hasta 1861 *Confederación Granadina*, tomando desde 1863 el nombre de *Estados Unidos de Colombia*, mediante la Constitución de 8 de Mayo de aquel año, hasta que la Constitución vigente, de 5 de Agosto de 1886, abolió la soberanía de los Estados, convirtiendo éstos en simples provincias, con Gobernadores de nombramiento del Presidente de la República, si bien los antiguos Estados conservan parte de sus tradicionales derechos, especialmente por lo que hace á sus presupuestos.

El Poder legislativo está encomendado á dos Cáma-

ras: el Senado, compuesto de 27 miembros, tres por cada Estado, elegidos por seis años, en sufragio de segundo grado; y la Cámara de Representantes, compuesta de 66 miembros, elegidos por cuatro años, en sufragio directo; un Diputado por cada 50.000 habitantes.

Para ser elector se requiere la edad de veintiún años, saber leer y escribir, ó poseer una renta anual de 500 pesos ó un inmueble de valor de 1.500 pesos.

El Presidente es elegido por los Colegios electorales, por seis años. En 4 de Diciembre de 1903, la provincia de Panamá se ha separado de Colombia, constituyéndose en República independiente.

Colombia cuenta en el Censo de 1881 una población de 3.916.666 habitantes.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL; PROCEDIMIENTO

Según la Ley de 1.º de Noviembre de 1888, el Poder judicial es ejercido por el *Senado*, la *Corte Suprema*, los *Tribunales superiores de distrito*, los *Jueces superiores de distrito*, los *Jueces de circuito*, los *municipales* y los *Tribunales militares*.

El Senado juzga al Presidente de la República, acusado por la Cámara de Representantes, al Vicepresidente, Ministros, Consejeros de Estado y de la Corte Suprema, pero no puede condenar sino á la *destitución* y á la pérdida de los derechos civiles; para los delitos no políticos, el Senado envía los acusados á la Corte Suprema. El Senado aprueba los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema, hechos por el Presidente de la República.

La Corte Suprema juzga á los Senadores, Representantes, Magistrados y funcionarios principales; decide si los actos legislativos que consulta el Gobierno son conformes á la Constitución, y presenta al Presidente

de la República listas para el nombramiento de los Magistrados superiores de distrito.

Hay en cada distrito judicial un Tribunal superior, el cual nombra los Jueces superiores de distrito y los de circuito de la circunscripción.

El número de los Jueces superiores de cada distrito es fijado por la ley: conocen, con la intervención del Jurado, de ciertos crímenes importantes especificados en la ley é instruyen las causas por los delitos cometidos en la circunscripción. Los Jueces de circuito conocen en lo civil de los asuntos que la ley determina y son Jueces de apelación con respecto á los municipales, nombrados por el Consejo municipal; conocen, entre otras materias, de ciertos delitos ligeros previstos por la ley.

El *Ministerio público* es ejercido: *por la Cámara de Representantes, el Procurador general de la Nación, los Fiscales de los Tribunales, los Fiscales cerca de los Jueces superiores, los de circuito y los Procuradores municipales.* Los Fiscales cerca de los Tribunales superiores y de los Jueces son nombrados por tres años por el Presidente de la República; los municipales, por un año, por el propio Presidente, que puede delegar sus facultades en los Consejos municipales. El Ministro de la Gobernación inspecciona una vez al mes la Corte Suprema para darse cuenta de la marcha de la justicia, y en los demás Tribunales verifican esta inspección los Gobernadores ó los Prefectos.

En 1892 se ha reducido á seis años la duración de las funciones de miembro de la Corte Suprema y á cuatro las de miembro de un Tribunal, con facultad de reelección indefinida. En igual año se facultó á los Tribunales de distrito á presentar á los Gobernadores de los departamentos tres candidatos para las vacantes de Juez de distrito.

El recurso de casación en lo civil procede aunque las sentencias sean conformes. Las preguntas al Jura-

do se limitan al hecho, evitando darle una calificación jurídica; únicamente se dirige una segunda pregunta sobre las circunstancias agravantes cuando se trate de hechos susceptibles de la pena de muerte. El Jefe (Presidente) del Jurado ó el Juez de primera instancia, pueden suspender la sentencia si entienden que el Jurado se equivocó, y el Tribunal ordena en este caso la convocación de nuevo Jurado dentro de tres días; esta medida sólo puede acordarse de oficio. El Presidente de la Audiencia en que se reúne el Jurado tiene las mismas facultades discrecionales que le concede la Ley francesa.

Las Leyes de 20 de Agosto, 23 de Octubre y 31 de Diciembre de 1896, modifican las circunscripciones judiciales y fijan los sueldos de Jueces y Magistrados. La Ley de 31 de Diciembre de 1896 determina el procedimiento en lo civil y criminal: las reformas de esta ley se refieren á los asuntos siguientes; recurso de casación, organización judicial en general, recusaciones, apelaciones, procedimiento criminal, jurado, jurado de acusación, funcionarios y Magistrados de instrucción; modifica las leyes anteriores en varios particulares.

Una Ley de 15 de Abril de 1887 determinó la adopción de diversos Códigos y unificó la legislación nacional de Colombia. El Código civil nacional es de 26 de Mayo de 1873; el Código de comercio del antiguo Estado de Panamá, de 1869; el Código nacional sobre el comercio marítimo, de 1884; el Código penal del Estado de Cundinamarca, de 1858; el Código judicial nacional, de 1872, reformado en 1873.

---

## E.—Honduras.

## I

## INDICACIONES GENERALES

Formó parte este territorio al emanciparse de España en 1821 de la Confederación de Centro-América y se constituyó en República en 1839. La Constitución política vigente en Honduras es de 14 de Octubre de 1894 y rige desde 1.º de Enero siguiente. Reconoce la garantía del *Habeas Corpus*, en consecuencia de la cual, toda persona ilegalmente detenida ó cualquiera otra en su nombre, tiene derecho para recurrir al Tribunal verbalmente ó por escrito, pidiendo la exhibición de la persona; toda persona tiene derecho para requerir *amparo* contra cualquier atentado ó arbitrariedad de que sea víctima y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que la Constitución establece, cuando sea coartada en el goce de ellas, por leyes ó actos de cualquiera autoridad, agente ó funcionario (1). El Gobierno de Honduras es republicano, democrático y representativo; el Poder legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que se reúne el 1.º de Enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, durando sus sesiones sesenta días, prorrogables por cuarenta más, y con las sesiones extraordinarias que convoque el Poder ejecutivo; los Diputados son

---

(1) El *Habeas Corpus* y el *Recurso de amparo* están regulados por Ley de 1.º de Enero de 1895, según la cual conocen de estos recursos la Corte Suprema de justicia y las de Apelaciones, según la categoría de la entidad de quien procede el agravio: los tramites son sumamente expeditos: puede pedirse la suspensión inmediata del acto de agravio: exhibida ó presentada la persona, el Tribunal dispone, mientras se resuelve el recurso, lo conveniente para su seguridad.

Recuérdese la indicación que acerca de estos recursos queda hecha al tratar de la legislación mexicana.

elegidos por cuatro años, y se renuevan por mitad cada dos años, á razón de un Diputado y un suplente por cada diez mil habitantes. Tienen la iniciativa de las leyes los Diputados, el Presidente de la República por medio de los Secretarios de Estado y la Corte Suprema de justicia, en asuntos de su competencia: las leyes deben ser sancionadas por el Poder ejecutivo; pero si éste no lo hiciera, devuelve el proyecto al Congreso, exponiendo las razones del desacuerdo, en el término de diez días; el Congreso lo somete á nueva deliberación, y si lo ratifica con dos tercios de votos, el proyecto será publicado sin tardanza; no es necesaria la sanción del ejecutivo en la Ley de Presupuestos; los proyectos de ley que reformen ó deroguen disposiciones de los Códigos, no podrán discutirse sino previo informe de la Corte Suprema de justicia. El Poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en su defecto, por un Vicepresidente, elegidos popular y directamente, por cuatro años, á contar desde 1.º de Febrero. Los Ministros ó Secretarios de Estado pueden asistir, sin voto, á las sesiones del Congreso y deberán concurrir siempre que se los llame y contestar las interpelaciones que se les hagan.

*Noticia de algunas Leyes y Códigos hondureños.*—Ley Electoral de 27 de Diciembre de 1894, reformada en 6 de Abril de 1897; sufragio universal. Ley Municipal y Departamental de 9 de Julio de 1895, reformada en 22 de Agosto siguiente; hay Municipio en la reunión de cada 500 habitantes por lo menos; la reunión de tres ó más Municipios forma un distrito, bajo el mando de un Gobernador de distrito, que será el Alcalde de la cabecera; *departamento* es la reunión legal de tres ó más círculos ó distritos, y está regido por un Gobernador departamental, de nombramiento libre del ejecutivo, asistido por dos Consejeros y dos suplentes, que con aquél forman el *Consejo departamental*. Código civil vigente, desde 15 de Septiembre de

1899. Código de Comercio, de Minería, penal, vigentes desde 1.º de Febrero de 1899.

En general, estos Códigos están inspirados en la legislación española, si bien con oportunas modificaciones y reformas.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

La Ley Orgánica judicial es de 10 de Abril de 1897.

*Jueces y Magistrados.*—Los Juzgados y Tribunales no podrán ejercer sus funciones sino á instancia de parte, excepto los casos en que las leyes los facultan para proceder de oficio.

En cada cabecera municipal cuyo término no exceda de 4.000 habitantes, habrá un *Juez de paz* propietario y un suplente; en las cabeceras departamentales, ó cuando la población del Municipio exceda de aquel número, habrá dos Jueces de paz propietarios y dos suplentes; y si hubiere excesivo movimiento judicial, la Corte Suprema, á instancia de las municipalidades, gestionará del Congreso un nuevo Juzgado; en los lugares donde hubiere dos ó más Juzgados, la Corte Suprema podrá dividirlos para lo civil y criminal.

Los Jueces de paz son de elección popular por un año, y constituyen cargo concejil obligatorio. Conocen en primera instancia de los pleitos civiles en juicio verbal, si no exceden de 30 pesos, y de menor cuantía si no exceden de 200; de las causas criminales por faltas; y forman á prevención, con los Jueces de letras, los sumarios por simples delitos ó delitos graves; son Notarios por ministerio de la ley, con el Secretario y dos testigos de asistencia. Los Alcaldes de barrios y aldeas conocen, á prevención con los Jueces de paz, en juicio verbal, de los pleitos civiles que no excedan de 10 pesos, y de las primeras diligencias en las causas criminales.

En cada cabecera de departamento ó sección habrá uno ó más *Jueces de letras*, con el título de Abogado. Conocen de los pleitos civiles de 200 á 500 pesos en juicio de menor cuantía, y de mayor cuantía si pasase de esta suma; de los actos de jurisdicción voluntaria, de las causas por simple delito ó delito grave, de las causas por responsabilidad de los Jueces de paz; y en segunda instancia, de las apelaciones de éstos; son Notarios por ministerio de la ley.

Hay en Honduras cuatro *Cortes de Apelaciones*, dos en Tegucigalpa, una en Comayagua y otra en Santa Bárbara; las primeras conocen de lo civil y de lo criminal, respectivamente. Se componen de tres Magistrados, uno de los cuales será el Presidente, por turno anual. Conocen en primera instancia de las acusaciones contra los Jueces de letras por su responsabilidad oficial; en segunda instancia de los asuntos civiles ó criminales de que conocen los Jueces de letras; para tomar acuerdos deben concurrir todos los Magistrados; para las providencias de trámite basta uno solo.

En la capital de Honduras existe una *Corte Suprema*, compuesta de cinco Magistrados, uno de los cuales es el Presidente y tres suplentes; todos ellos son de elección popular por cuatro años, no requiriéndose otra condición que la mayoría de edad y el título de Abogado.

Conoce en única instancia de los recursos de casación, y en segunda instancia de los asuntos de que conocen en primera las Cortes de apelaciones. Podrá dictar *autos acordados*, que son disposiciones reglamentarias de carácter general, encaminadas al cumplimiento de los preceptos vigentes en materia de justicia, expedidos de oficio ó por consulta de los Juzgados y Tribunales, pudiendo llevar como sanción correccional multa no excedente de 30 pesos. Publica la Corte Suprema la *Gaceta Judicial*, periódico de los Juzgados y Tribunales.

La Corte Suprema nombra libremente los Magistrados de las de Apelaciones y los Jueces de letras, basándose en la lista de Abogados de cada sección. Al ser instalados los funcionarios judiciales, no prestan juramento, sino *promesa*.

*Ministerio público.*—Sus representantes son nombrados por la Corte Suprema, por cuatro años.

Cada Tribunal y Juzgado tiene su Fiscal; en los Juzgados de paz hacen sus veces los Síndicos municipales; los Juzgados y Tribunales podrán nombrar para cada asunto *Promotores fiscales, gratuitos*, en caso de falta ó impedimento de los Fiscales; en general, no pueden ser Fiscales los que no pueden ser Jueces de letras.

*Secretarios.*—Son de libre nombramiento del Juzgado ó Tribunal respectivo; no se exige título, sino *instrucción en jurisprudencia*.

Los *receptores* son ministros de la fe pública, encargados de auxiliar y suplir á los Secretarios, y especialmente de hacer las notificaciones y diligencias; son nombrados, así como los demás auxiliares subalternos, por los Jueces y Tribunales, á propuesta del Secretario.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL

La Ley de Procedimientos de Honduras fué sancionada en 31 de Enero de 1899, y comenzó á regir en 15 de Septiembre siguiente, quedando derogados el Código de 27 de Agosto de 1880 y la Ley del Jurado de 30 de Noviembre de 1894. Divídese en 2.121 artículos, distribuídos en *cuatro libros*, que tratan: *Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y voluntaria; Jurisdicción contenciosa; Jurisdicción voluntaria en negocios civiles y en negocios de comercio; Procedimientos criminales*.

Los tres primeros libros de este Código son copia casi literal de la Ley de Enjuiciamiento civil actualmente vigente en España, con todos sus pormenores, con levísimas variantes, por lo cual me excuso de consignar aquí más detalles.

El *cuarto libro*, ó sea el destinado á los *Procedimientos criminales*, copia también en gran parte la legislación española actual, y me limito á consignar tan solo las variantes.

Formado el sumario (á cargo de los Jueces de letras), el Fiscal y las partes califican la causa en el Juzgado, proponen las pruebas y pueden solicitar que de éstas se efectúen las que por cualquiera causa se tema que no podrán tener lugar ante el Jurado, como también promover artículos de previo pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía ó indulto y falta de autorización para procesar en los casos en que se necesite. Después son citados el Fiscal y las partes para el acto de insaculación y sorteo de jurados.

El Tribunal del Jurado se compone de siete jurados para los delitos graves y de cinco para los simples delitos (1), y será presidido por el Juez de letras, asistiendo además dos suplentes jurados. Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que les atribuya la acusación, y la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

El Juez hará en derecho las calificaciones de los

---

(1) Según el Código penal hondureño (art. 2.º), los delitos, atendida su gravedad, se dividen en *crímenes ó delitos graves* (los que la ley castiga con penas mayores); *simples delitos* (los que la ley castiga con penas menores), y *faltas* (las infracciones leves, á que la ley señala pena correccional). No existe la pena de muerte. Las penas menores son de treinta y un días á tres años; las correccionales, de uno á treinta días; las mayores, de tres años y un día á doce años.

hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrá en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando también las responsabilidades civiles. El Jurado conoce de todos los delitos que merezcan pena más que correccional, ó que no merezcan la calificación de faltas.

Las listas de jurados se forman por una Junta, que se constituye en cada departamento por el Juez de letras, con el Alcalde y el Síndico de la cabecera; y si en ésta hubiere más de uno de esos funcionarios, todos ellos formarán la Junta, siendo Secretario el del Juzgado.

El Alcalde presentará la lista de las personas capaces, y el Fiscal la de las inhábiles. La Junta se reúne en la primera quincena de Octubre; la Corte Suprema revisa en la primera quincena de Diciembre todas las listas.

Las recusaciones de los jurados no pueden hacerse sin expresar una causa de las que el Código determina, la cual ha de ser discutida, probada y admitida ó desechada. Practicadas las pruebas propuestas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Fiscal, el querellante y el actor civil, si lo hubiere, y los defensores de los acusados, y éstos si lo desearan; el Juez hará el resumen y formulará las preguntas: si en cualquier delito ó circunstancia del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación al Juez de derecho. Al retirarse los jurados para deliberar, el Juez les dirigirá palabras idénticas á las que en caso tal menciona la ley italiana sobre el Jurado (1). Acordado el

(1) Véase en el presente estudio, pág. 112.

veredicto, las partes informan sobre las cuestiones legales, ajustándose á los hechos establecidos por el Jurado, y el Juez dicta sentencia, en la cual se transcribirán las preguntas y respuestas del veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas, cuando las contestaciones sean contradictorias, cuando la contestación exceda de las preguntas, cuando en la deliberación y votación no se cumplió la ley. Es posible hasta una segunda devolución del veredicto, y si todavía el Juez creyere que no hay veredicto, remitirá la causa á nuevo Jurado, como también cuando aquél declare que el Jurado ha incurrido en un error grave y manifiesto.

Contra la sentencia del Juez de letras podrá interponerse el recurso de apelación; si no se interpusiese, se remitirá el proceso en revisión ó consulta á la Corte de apelaciones, tan pronto como transcurra el término de la apelación. En la apelación no se admitirán nuevas pruebas, pero las partes, en los escritos de mejora y de adhesión á la apelación, podrán solicitar la reforma del veredicto ó la revista de la causa por nuevo Jurado, medidas que puede adoptar también de oficio la Corte de Apelaciones. Contra la sentencia de ésta puede recurrirse en casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.

Según la Ley de Imprenta de 14 de Noviembre de 1895, de los delitos de esta clase conoce un Jurado compuesto de seis miembros, el cual califica si hay ó no injuria ó calumnia en los impresos.

## IV

## ABOGADOS Y PROCURADORES

Para ser Abogado (art. 246 y siguientes del Código de procedimientos) se requiere ser mayor de veintiún años, tener el título de Licenciado ó de Doctor en Jurisprudencia y hallarse en el ejercicio de los derechos civiles y políticos. La Corte Suprema expedirá el título de Abogado, previa la comprobación de los requisitos legales, información de vida y costumbres, examen público sobre las materias de la Abogacía y promesa de ejercer bien y fielmente la profesión. Los honorarios de los Abogados no están sujetos á Arancel, pero las partes podrán impugnarlos por excesivos, y en este caso el Tribunal, después de oír al Abogado, aprobará la tasación ó la reformará, sin perjuicio de los recursos legales.

Para ejercer la procuración no es necesario el título de Procurador, con tal que se reúnan los requisitos legales. Para obtener el título hace falta acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones de la profesión, por medio de certificados de Profesores de Jurisprudencia y de los Juzgados y Tribunales. La Corte Suprema expedirá el título de Procurador, previa justificación de los requisitos legales, información de vida y costumbres, examen público sobre las materias de la procuración y promesa de ejercer bien la profesión. Se reputan Procuradores titulados los Abogados, los Doctores ó Licenciados en Derecho civil, los Notarios y los Bachilleres en Derecho civil.

Así los Abogados como los Procuradores están sometidos á la potestad disciplinaria de los Jueces y Tribunales.

---

## F.—Venezuela.

## I

## CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO

Separado este país de España en 1810, la Constitución de 1864 declaró su independencia con el nombre de *Estados Unidos de Venezuela*, siendo reemplazada aquella Constitución por la de 1893 y ésta por la vigente de 29 de Marzo de 1901. Forman la Unión veinte Estados (las antiguas provincias), autónomos, y cuatro territorios, éstos libremente administrados por el Gobierno de la Unión, y aquéllos regidos por sus Constituciones propias, sus Cámaras legislativas y sus Autoridades y Concejos municipales: la capital de la Nación y del Distrito federal es Caracas. El Poder público se distribuye entre el Federal y el de los Estados y el primero se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

El Poder legislativo se ejerce por el Congreso, compuesto de dos Cámaras, de Diputados y Senadores. Para la primera eligen los Estados un Diputado por cada 40.000 habitantes y uno más por exceso de 20.000, y otros tantos suplentes; el Congreso tiene la atribución de dar voto de censura á los Ministros y por este hecho quedarán vacantes sus puestos. Para formar el Senado elige la Cámara legislativa de cada Estado dos Senadores y dos suplentes, por seis años, renovables á los tres años, por mitad: el Senado concede los grados militares desde Coronel en adelante, á propuesta del Poder Ejecutivo federal. Las Cámaras se reúnen todos los años el 20 de Febrero, sin necesidad de convocatoria, y celebran ochenta sesiones improrrogables. La iniciativa de las leyes corresponde á cualquier miembro de las Cámaras: aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, ésta lo pasa á la

otra, la cual lo devuelve aprobado, con ó sin alteraciones, y si la primera no acepta éstas, podrá insistir y enviar sus razones á la segunda ó invitarla á reunirse en Congreso; pero si esto no puede conseguirse, quedará sin efecto el proyecto. La ley que reforma otra se redacta íntegra y deroga la anterior en todas sus partes. El Presidente de la República está encargado de publicar las leyes.

Todo lo relativo á la Administración general de la Nación es de la competencia del Poder ejecutivo federal, que se ejerce por el Presidente y los Ministros; el primero es elegido por seis años y ejerce la autoridad superior civil y política del Distrito Federal por medio de un Gobernador de su libre elección; la elección del Presidente y de los Vicepresidentes se verifica por votación de los Concejos municipales de cada Estado el día 28 de Octubre del último año del período constitucional, haciendo el escrutinio en cada Estado su Cámara legislativa, y el general de los Estados el Senado de la Unión. Los Ministros tienen voz en las Cámaras y obligación de asistir á ellas cuando sean llamados á informar.

El Poder judicial reside en la Corte federal, en la Corte de casación y en los Juzgados y Tribunales de que hablaré más adelante. El Ministerio público está á cargo del Procurador general de la Nación.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Son base de la misma los preceptos contenidos en el título VII, arts. 99 á 114 de la Constitución, que tratan de la *Corte federal*, de la *Corte de casación* y del *Procurador general*.

Para formar las dos primeras, la Asamblea legislativa de cada Estado elige, de fuera de su seno, dos candidatos para cada una de ellas, venezolanos, ma-

yores de treinta años, Abogados los de la Corte de casación y uno, por lo menos, de los de la federal, por seis años, pudiendo ser reelegidos. Conoce la *Corte federal*, reunida á la *Corte de casación*, formando ambas *Supremo Tribunal federal*, de las acusaciones contra el Presidente, los Ministros, el Procurador general y el Gobernador del distrito federal, previa declaración de las Cámaras de haber lugar á la formación de causa; y conoce sola la Corte federal de las causas formadas á empleados diplomáticos, de los juicios civiles contra la Nación, de las controversias entre los empleados de diversos Estados, de las colisiones de leyes de éstos, de la nulidad de los actos de las Cámaras ó del ejecutivo que vio en los derechos ó autonomía de los Estados, de las controversias que susciten los contratos que celebre el Presidente de la Unión, de la ejecución de las sentencias extranjeras. La *Corte de casación* conoce de las causas que se forman á sus propios miembros, en unión de la Corte federal, á los Presidentes de los Estados y á otros altos funcionarios, del recurso de casación y de las competencias entre los funcionarios judiciales de distintos Estados.

El *Procurador general* ha de ser venezolano, Abogado con seis años de práctica y mayor de treinta años, y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelegido; son sus funciones: promover la ejecución de las leyes, evacuar los informes jurídicos que le exijan el ejecutivo y la Corte federal, acusar á los funcionarios, ejercer el Ministerio fiscal, promover y sostener los juicios que interesen á la Nación, cumpliendo las instrucciones que le comunique el ejecutivo federal. Este cargo está regulado por Ley de 25 de Mayo de 1892, que le confiere atribuciones numerosísimas.

La Ley de 9 de Mayo de 1894, orgánica de la Corte de casación, regula el procedimiento en los recursos de *queja*, *amparo* y *protección*, y faculta al mismo



Tribunal para el nombramiento de sus funcionarios auxiliares.

La Ley de 25 de Mayo de 1894 organiza los *Tribunales federales*. Asigna á la *Alta Corte federal* una *Sala de acuerdos*, compuesta de todos los Magistrados, á quien competen las controversias de orden político y administrativo, y tres *Salas*, á saber: de *primera y única instancia*, compuesta de todos los Magistrados del Tribunal; de *tercera instancia*, compuesta de tres Magistrados, y de *segunda instancia*, que forman el resto de los Magistrados. La propia Ley determina la organización de los demás Tribunales federales, de *primera instancia, comerciales, Tribunales del distrito federal, Jueces criminales* y el procedimiento ante los mismos y ante la Corte federal.

En cada uno de los Estados y en el distrito federal hay un Fiscal general y en cada distrito judicial un Fiscal.

El Poder legislativo de los respectivos Estados y del distrito federal están autorizados para adoptar ó no en su organización judicial el procedimiento por jurados, pero al adoptarlo deben conformarse á los preceptos del Código de Enjuiciamiento criminal de 14 de Mayo de 1897, vigente desde 20 de Febrero de 1898.

A tenor de este Código (arts. 378 y siguientes), el Tribunal del Jurado se compone de nueve miembros y dos suplentes, reuniéndose cada vez que sea necesario para conocer de un asunto de su competencia; las funciones de jurado son obligatorias, bajo multa de 400 *bolívares* (pesos), ó arresto equivalente; no pueden ejercer el cargo los empleados públicos; y cuantos figuren, con su tácita ó manifiesta aceptación, en las listas de jurados, están exentos de todo cargo concejil y de la prestación de todo servicio miliciano ó militar. El Jurado conoce de todas las causas por delitos á que la ley señale pena de prisión, presidio abierto,

presidio cerrado (1) ó confinamiento. Para ser jurado se requiere, entre otras condiciones, ser propietario, jefe de algún establecimiento mercantil ó industrial, ejercer una profesión científica ó liberal, ó poseer una renta de 200 bolívares mensuales, aunque no se sea cabeza de familia.

### III

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

El Código de procedimiento civil lleva la fecha de 14 de Mayo de 1897, y rige desde 5 de Julio siguiente. Contiene 797 artículos, distribuídos en tres libros, que llevan los títulos de *Disposiciones generales*, *Juicio ordinario*, *Procedimientos especiales contenciosos y no contenciosos*.

*Disposiciones generales.*—Toda parte tiene derecho á que en todas las instancias á que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de 4.000 bolívares, un Tribunal colegiado dicte sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza definitiva; al efecto, si el Tribunal que conoce del pleito fuera unipersonal, podrá cualquiera de las partes pedir que se elijan dos asociados para que, unidos al Juez, formen el Tribunal. En todo Tribunal colegiado se resolverá por mayoría absoluta de votos, y cuando no se obtuviese ésta, se llamará un Juez más, y sucesivamente otros, hasta lograrla.

---

(1) Según el Código penal de Venezuela, de 14 de Mayo de 1897, vigente desde 20 de Febrero de 1898, el *presidio cerrado* dura de diez á quince años, con trabajos forzados y encierro celular y silencio durante las horas de descanso; el *presidio abierto* dura de tres á doce años, con trabajo de artes ú oficios dentro del establecimiento; la *prisión* dura desde tres días hasta cinco años, con obligación de trabajar, pero pudiendo elegir de los trabajos del establecimiento penal el que más convenga al penado.

El Juez de primera instancia puede llamar á las partes ante sí en cualquier estado del juicio, para procurar que se concilien, así sobre lo principal como sobre alguna incidencia, sin que por ello suspenda el curso del pleito. La conciliación da fin al pleito, como una sentencia ejecutoria.

La justificación de pobreza se hace con citación del expendedor del papel sellado del lugar, en papel común.

Cualquiera persona, sea ó no parte, puede tomar conocimiento de cualesquiera actos y pedir copias ó testimonios, sin otro costo que el de escribiente y papel.

*Juicio ordinario.*—Se siguen en juicio ordinario las demandas cuyo interés exceda de 400 bolívares. Si buscado el demandado no se encontrare y se temiese su fuga, ó si citado prestare el demandante alguna prueba (*recaudo*) que hiciere sospechar que aquél pretende ausentarse del país para *trasponer* valores ó burlar la acción, ó si fuere simple transeunte, el Juez, á solicitud del actor, prohibirá al demandado la salida del país, prohibición que no podrá suspenderse antes de haberse dado por citado el demandado.

Llegado el día y hora fijados para la contestación á la demanda (el décimo día después de la citación), el Juez hará anunciar en alta voz que va á tener lugar el acto; y no estando presente el demandado, se esperará una hora. En el acto de contestación, sólo podrá el demandado promover las excepciones siguientes: inadmisibilidad de la demanda ú otras de carácter previo; las dilatorias; la contestación al fondo de la demanda; la reconvencción; las citaciones de saneamiento ó garantía; la solicitud de término extraordinario de pruebas.

Opuesta alguna de las excepciones previas, el demandante la contestará en el acto ó en la audiencia siguiente, á la misma hora, y si la contradijere se abrirá prueba por ocho días; el noveno día se hará rela-

ción de la incidencia, se oirán los informes de las partes y se dictará sentencia. Análogo es el procedimiento en las excepciones dilatorias.

La contestación á la demanda se hace de palabra ó por escrito; en el primer caso, extendiéndola en acta, que firman el Juez, el Secretario y las partes; si el demandado conviene en todo lo que se pida en la demanda, quedará ésta terminada, y así se expresará en un acta, procediéndose como en cosa juzgada.

El mismo día, y por el mismo hecho de haberse consumado el acto de la litis contestación, se abrirá el término probatorio, sin necesidad de providencia del Juez, á menos que por deber decidirse el asunto sin pruebas, aquél lo declare así dentro de las veinticuatro horas.

El juramento puede prestarse por el honor y la conciencia, si el que debe prestarlo alega que no profesa ninguna religión. Cuando un instrumento público fuere impugnado por decirse que se omitió en él alguna formalidad esencial, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario, y el Tribunal ordenará la inspección y confrontación de los protocolos.

En cualquier estado del pleito, constando el derecho del demandado, aunque sea por declaración de testigos, puede el demandante pedir y el Juez acordar la prohibición de enajenar la cosa litigiosa, el secuestro de bienes determinados y el arraigo ó embargo de bienes suficientes (medidas *precautelativas*). Las *tercerías* se instruirán y sustanciarán en cuaderno separado.

Si alguna de las partes hubiera pedido la constitución de un Tribunal colegiado, cada parte presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones para poder ser Juez, y de cada lista escogerá uno la parte contraria: la parte que ha pedido la constitución del Tribunal consignará los derechos de los conjuces, calculados conforme al Arancel judicial.

El tercer día hábil después de concluído el térmi-

no de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz á la puerta del Tribunal y procederá á hacer relación concordada del expediente, leyendo en audiencia pública las correspondientes actas: concluída la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus Abogados ó apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán á los autos: cada parte producirá escritas sus conclusiones, en términos lacónicos.

La sentencia es apelable dentro de cinco días: el mismo día en que los autos se reciban en el Tribunal de apelación, se fijará el día de la vista; en ésta serán oídas las partes y sus Abogados: la sentencia de segunda instancia podrá ser apelada si difiere de la de primera: en tercera instancia regirán las mismas disposiciones que para la segunda.

*Recurso de casación.*—Podrá intentarse contra las sentencias definitivas dictadas por las Cortes ó Tribunales superiores ó supremos de los Estados ó del Distrito federal y de los Tribunales de primera instancia civiles y mercantiles. No se admitirá en los juicios cuyo interés no exceda de 4.000 bolívares. Se anuncia el recurso ante el Tribunal que dictó la sentencia por escrito ó por cualquier otro medio auténtico, dentro de diez días, entregando en los cinco siguientes el papel sellado necesario para la copia de la sentencia, que ha de quedar en el Tribunal, y el porte de correo. Si el Tribunal encuentra que el negocio está comprendido en alguna de las excepciones legales, declarará inadmisibile el recurso. Remitidos los autos á la Corte de casación, ante ésta, ó ante el Tribunal que dictó el fallo recurrido, deberá formalizarse el recurso por escrito en el término de cuarenta días, y se sustanciará por los trámites de la segunda instancia, y se sentenciará en la quinta audiencia después de los últimos informes, debiendo las partes presentar por escrito las conclusiones de lo alegado. Declarado haber lugar al

recurso, la Corte ordenará que vuelva á fallar el Tribunal que dictó la sentencia casada, siendo reemplazados por otros Jueces que sentenciaron antes.

*Juicio verbal.*—Se sustanciarán en él las demandas que no excedan de 400 bolívares; no se dará apelación cuando la demanda no exceda de 80 bolívares, y en los demás casos habrá de interponerse en la misma audiencia ó en la siguiente.

Corresponde á la Alta Corte federal y á la Corte de casación reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la *ejecutoria de las sentencias extranjeras*.

#### IV

##### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El Código de este orden fué sancionado en 14 de Mayo de 1897 y empezó á regir en 20 de Febrero de 1898.

*Sumario.*—Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal, los Jueces de primera instancia, los otros Jueces inferiores, los Jueces propiamente de instrucción creados con tal fin por los Estados y el Distrito federal, y las demás autoridades y funcionarios expresados al efecto en la ley. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se declare abierto el juicio.

*Plenario.*—Practicadas todas las diligencias del sumario, el Juez competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo declarará concluído; se nombrará defensor al reo, si no lo designa éste, siempre que no haya Procurador titulado de presos; el Fiscal y el acusador privado, si lo hubiera, presentan por escrito los cargos que resulten contra el encausado; es oído éste para proponer sus descargos y en el término de tercer día el Tribunal declara abierta la causa á pruebas por treinta días. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos mientras no se desvirtúen

ó destruyan en el debate judicial. Vencido el término probatorio, dentro del tercer día se señalará uno de los tres siguientes para comenzar la relación de la causa y oír los informes del Fiscal y de las partes: durante la relación de la causa puede el Tribunal hacer á las partes y á los testigos que sean llamados al despacho, las preguntas que creyere necesarias, practicar careos y disponer diligencias; el Tribunal dictará sentencia en los tres días siguientes. Toda sentencia es apelable dentro de cinco días en ambos efectos. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia cuando en ella se revoque ó se reforme la de primera, ó cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años. Haya ó no apelación, toda sentencia absolutoria ó condenatoria, de primera ó de segunda instancia, se consultará siempre con el superior inmediato dentro del término en que hubiese podido interponerse la apelación. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones al acusador, á la parte civil y á sus respectivos apoderados.

*Indultos.*— Corresponde á la Corte de casación, como Tribunal de los Estados, acordar la rebaja ó conmutación de la pena á los reos que estén sufriendo condena; la gracia concedida será revocada por dicha Corte cuando el agraciado ha vuelto á cometer otro delito que merezca pena corporal ó no cumpla las condiciones que se le impusieron para acordarle la gracia.

El recurso de casación se da en las causas y casos de enjuiciamiento penal que determine la ley, con el objeto de mantener la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la legislación nacional: los trámites son análogos á los del propio recurso en lo civil. En interés de la ley y nunca contra el reo, puede la Corte declarar con lugar el recurso, fundándose en motivos justos, aunque no se hubiesen alegado.

*Juicio por jurados.*—En todas las causas, luego que haya terminado la lectura del proceso y la exposición del encausado, el Tribunal preguntará á éste si opta por el Jurado ó por el Tribunal de derecho para la sustanciación y conocimiento del juicio, y, caso afirmativo, se dictarán todas las providencias necesarias para reunir y constituir el Jurado.

Presidirá el Jurado el Presidente del Tribunal de derecho, y de sus dos Vocales ó Conjuces, uno hará las veces de Relator y el otro las de Canciller. Evacuadas las pruebas, el Presidente preguntará á los miembros del Jurado si con lo actuado están en capacidad de decidir; abiertos los debates, si las partes en sus informes calificaren el hecho entre los que no son de competencia del Jurado y así lo declarase el Tribunal, se retirarán en el acto los jurados.

Los jurados deliberarán á puerta cerrada, presididos por el que designe la mayoría, y votarán nominalmente; la abstención se reputará voto favorable. En la audiencia inmediata siguiente á la publicación del veredicto, se oirán los alegatos de las partes, ajustados á los hechos establecidos por el Jurado, y los Magistrados acordarán por mayoría la sentencia. El veredicto de inculpabilidad se considera como hecho consumado y absoluto respecto del enjuiciado á quien favorece. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para su revisión si deja de contestar categóricamente alguna de las preguntas, ó contiene contradicciones, ó excede los límites de la contestación, ó se infringieron las reglas de la votación y publicación.

Si el nuevo veredicto adoleciera aún de defectos, el Tribunal acordará someter la causa á nuevo Jurado, y el juicio se reproducirá ante éste con los mismos trámites.

Cuando por haberse casado una sentencia tuviere que reunirse nuevamente el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en la causa, sin ne-

cesidad de nuevo sorteo, y, si fuere imposible, se celebrará nuevo juicio.

## V

## ABOGACÍA Y PROCURA

Conforme á la Ley de Abogados y Procuradores vigente en Venezuela, para ser Abogado se necesita haber estudiado en una clase pública cuatro años de Derecho, ejercitarse dos años en el estudio de un Letrado ó en los Tribunales bajo la dirección de un Magistrado, acreditar buena conducta, sufrir un examen público ante la Escuela de Abogados y ante el Tribunal superior del Estado y haber cumplido veinticinco años.

Las partes pueden gestionar por sí mismas ó por medio de apoderados. El poder para actos judiciales puede constituirse ante un Juez ó Secretario judicial.

Puede presentarse sin poder por el demandado, cualquiera que reuna las cualidades necesarias para ser apoderado judicial, pero queda sujeto á las resultas del juicio, en el caso de que su representado no aprobare la representación.

El Abogado ó Procurador á quien se confiere un poder judicial no está obligado á aceptarlo, pero deberá avisar al conferente por la vía más rápida, y si le dieren instrucciones para sustituirlo, deberá hacerlo sin tardanza. Sólo cuando en el lugar no hubiese Abogado ni Procurador, ó su número no pasare del fijado en la citada ley, podrá sustituirse en quien no lo sea.

Las partes deben expensar (proveer de fondos) á sus representantes. Para la defensa de un asunto en un mismo Tribunal, cada parte no podrá constituir más de tres representantes, y si están constituídos conjuntamente, cada uno tendrá la plena representación del poderdante.

En cualquier estado del juicio, el apoderado y el Abogado pueden estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente al pago, salvo retasa por el Juez.

No podrá ejercer poderes en juicio el que no sea Abogado ó Procurador con título, en negocio de mayor cuantía y en lugares en que hubiere cinco ó más Abogados ó Procuradores en ejercicio.

Los Abogados pueden estipular con la parte su remuneración.

---

## G.—Brasil.

### I

#### CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO

Declarado este país independiente de Portugal en 7 de Septiembre de 1822 y constituido en Imperio, en 1889 una revolución destronó al Emperador y proclamó la República bajo el nombre de *Estados Unidos del Brasil*, siendo el primer Presidente el General Fonseca, quien resignó sus poderes en 23 de Noviembre de 1893 en el Vicepresidente, General Peixoto.

Promulgóse la nueva Constitución en Febrero de 1891, y según ella, las antiguas provincias forman *Estados* de la Unión. El Poder legislativo está encomendado al Congreso Nacional, con la sanción del Presidente; el Congreso está formado de dos Cámaras, la de Diputados, elegidos por cuatro años, en número de 212, uno por cada 70.000 habitantes; y el Senado, compuesto de 63 miembros, elegidos por los Estados y renovables cada seis años. El Presidente de la Unión es elegido por cuatro años.

Cada Estado tiene poderes legislativo, ejecutivo y judicial, independientes entre sí y de los de la Unión, todos de elección. La Constitución concede recurso

ante el Tribunal Supremo del distrito federal para corregir las infracciones constitucionales cometidas por las autoridades ó funcionarios. El distrito federal está gobernado por un *Consejo* y un *Prefecto*, éste nombrado por el Presidente de la República. Existen 892 municipalidades y 1.886 parroquias.

Según el censo de 1891, el Brasil cuenta 2.323.527 habitantes.

## II

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Estimo inútil hacerme cargo de la legislación que regía al advenimiento del régimen político actual, y sólo consignaré la legislación posterior vigente.

Un Decreto de 11 de Octubre de 1890 organizó la *Justicia federal*. El Ministro decía en el preámbulo, que habiendo sido la principal misión del Congreso, en su primera reunión, colocar los poderes públicos en la esfera del orden legal, esta misión sería incompleta si al propio tiempo de adoptar la Constitución y de hacerse el nombramiento de los depositarios del Poder Ejecutivo, no estuviera organizada la Justicia federal; y solamente así se encontrarían constituídos á la vez y definitivamente los tres principales órganos de la soberanía nacional; siendo de notar la importancia de dicho Poder, no sólo en cuanto á la aplicación de las leyes en sus relaciones privadas, sino, sobre todo, como guardián supremo de la Constitución y de las leyes.

El citado Decreto se divide en dos partes: la primera trata de la Justicia federal en general, de los Tribunales que la constituyen y de sus atribuciones, del Ministerio público, de los sueldos, de las licencias y retiro de los Magistrados y de sus auxiliares y del Jurado federal; la segunda está consagrada al procedimiento civil, criminal y comercial ante los Tribunales federales, de que trataré más adelante.

Un principio general domina la organización de la Justicia, tanto federal como local, ó sea la unidad de la jurisdicción civil, comercial y criminal, y el ejercicio de la jurisdicción criminal confiado siempre á Jueces colégiados.

La *Justicia federal* es administrada: 1.º, por la *Corte Suprema federal*; 2.º, por los *Jueces de distrito* (de *seção*); 3.º, por el *Jurado federal*.

La Corte Suprema reside en el distrito federal y se compone de 15 Jueces, nombrados de por vida por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado y elegidos de entre los ciudadanos de saber y reputación notorias, que posean las cualidades para poder ser Senadores; su Presidente y su Vicepresidente son elegidos por mayoría absoluta de votos por los miembros del Tribunal, por tres años; el cargo de Magistrado es incompatible con toda otra función pública.

En el distrito federal y en los Estados federados, que constituyen cada uno un distrito judicial, hay un *Juez de distrito único*, residente en la capital; estos Jueces son nombrados de por vida por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Corte Suprema, y elegidos entre los ciudadanos graduados en Derecho, con práctica de cuatro años, á lo menos, en el Foro ó en la Magistratura.

El *Jurado federal* funciona en el distrito federal y en cada Estado.

Conforme á las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos del Norte que se ha tomado por modelo, la Corte Suprema federal decide las cuestiones de su competencia exclusiva, sea en primera y segunda instancia (*originariamente*), sea en apelación, y conoce: en primera y segunda instancia, de los delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, los miembros del Tribunal (la responsabilidad de éstos es justificable ante el Senado; Constitución, art. 57, párrafo 2.º)

y los Ministros, así como de los delitos de responsabilidad de estos últimos, salvo cuando sean conexos á delitos de la misma naturaleza á cargo del Presidente de la República (en este caso conoce de ellos el Senado; Constitución, art. 52, párrafo 2.º y 53); de los delitos de toda especie cometidos por los agentes diplomáticos; de los de los Jueces de distrito relativos á sus funciones; de las diferencias entre la Unión y sus Estados ó entre éstos; de las reclamaciones que las Naciones extranjeras dirijan á la Unión ó sus Estados; de los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales federales y entre éstos y los de los Estados; de la recusación de los miembros del Tribunal; de las reclamaciones de los Magistrados sobre su antigüedad. Estatuye también en revisión sobre los asuntos criminales juzgados en última instancia.

En apelación conoce la Corte Suprema de la reforma de las sentencias de los Jueces federales inferiores y del Jurado federal, así como de las dictadas en último recurso por los Tribunales de los Estados, si se trata de averiguar si son contrarias á la Constitución, á los tratados ó á las leyes federales, ó si las leyes y los actos de los Estados en los cuales se fundan son contrarios á la Constitución ó á las leyes federales: los fallos de los Tribunales de los Estados referentes al *Habeas corpus* (que puede ser también acordado por la Corte, de oficio ó en demanda directa) y á las sucesiones extranjeras, si el caso no ha sido previsto en los tratados, pueden igualmente ser deferidos por las partes á la Corte Suprema.

La competencia de los Jueces de distrito se extiende á las causas en las cuales una de las partes funda su demanda ó su defensa en una disposición de la Constitución federal; á los litigios entre Estados y habitantes de ellos que no son sus súbditos, entre habitantes de Estados diferentes que tienen distinta legislación (en este caso la contienda ha de decidirse

según las leyes del *forum contractus*) (1); á las acciones que interesan al Tesoro; á las cuestiones entre naciones extranjeras y ciudadanos brasileños; á las acciones intentadas por súbditos extranjeros y fundadas, bien en contratos celebrados con el Gobierno de la Unión, bien en tratados concluídos por la Unión con otras naciones; á las cuestiones de navegación interior y exterior; á los delitos políticos y de responsabilidad de los funcionarios federales que no dependan de otra jurisdicción especial (en este último caso los Jueces de distrito presiden el Jurado federal). La Constitución atribuye además á los Jueces federales las cuestiones de Derecho civil y penal internacional.

En cada distrito hay un *Juez suplente* nombrado por el Presidente de la República, por seis años, con inamovilidad durante ellos.

El Jurado federal se compone de doce miembros, es presidido por el Juez de distrito y conoce de los delitos políticos, de los de responsabilidad imputados á los funcionarios federales que no dependan de otra jurisdicción, de los cometidos contra la propiedad ó los intereses de la Unión, como la falsificación de moneda ó de títulos federales, los daños á los bienes nacionales, la resistencia á las autoridades federales.

A tenor de esta legislación, en el mantenimiento de la Constitución y de las leyes federales la Magistratura federal no estatuye sino sobre el caso que le está sometido y no interviene sino á instancia de los interesados. El domicilio en uno de los Estados ó en el distrito federal, se presume, á los efectos de la competencia y de la jurisdicción, después de una residencia de un año ó menos, ó cuando la persona es propietaria de inmuebles ó de establecimientos de comer-

---

(1) Según la antigua legislación brasileña (Reglamento de 25 de Noviembre de 1850, art. 62), la Ley del *Fuero del contrato* es la del lugar en que la parte se ha obligado expresamente en el contrato á responder de un negocio cualquiera.

cio ó de industria, ó cuando existen otros hechos, uno de los cuales pueda inducir la intención de residir.

El *Ministerio público federal* tiene por jefe el Procurador general, que es elegido entre los miembros de la Corte Suprema, á la cual está agregado: á sus órdenes hay en cada distrito, cerca del Juez federal, un Procurador de la República, nombrado también por el Poder Ejecutivo, inamovible durante cuatro años.

Los Magistrados gozan de un sueldo fijo, descómpuesto en *sueldo* y *gratificación*. El Ministerio público está exento de gastos de justicia y los indigentes en lo criminal.

Los funcionarios de Secretaría de la Corte Suprema no tienen derechos de Arancel sino cuando ejercen como Escribanos ó Ujieres en las causas seguidas ante el Tribunal: los Escribanos y otros auxiliares cobran derechos.

La pensión de retiro de los Magistrados después de diez años de servicio es proporcional al tiempo durante el cual han estado en funciones; á los veinte años, sin otra condición, es igual al sueldo entero: en caso de incapacidad (sesenta y cinco años ó enfermedad) antes ó después de los diez años indicados, el tiempo de servicio en otras funciones públicas se abona por mitad.

Un Decreto de 14 de Noviembre de 1890 organiza la *justicia local* en el distrito federal, correspondiente á la de los Estados federados. La justicia civil, comercial y penal, se administra: por los *Pretores*, *Juntas correccionales*, *Juez de las acciones relativas al patrimonio comunal*, *Tribunal civil y criminal*, *Jurado*, *Corte de apelación*.

La justicia emana de la Soberanía nacional; la jurisdicción de la autoridad eclesiástica en materia secular (matrimonio y esponsales), carece de sanción civil.

Nadie en el distrito federal puede sustraerse á su Juez legal, salvo las exenciones diplomáticas y consulares, y la competencia de los Cónsules para legalización de documentos y arreglo de sucesiones de sus nacionales. Es permitido el arbitraje voluntario.

El distrito federal se divide en 21 circunscripciones correspondientes á las parroquias antiguas, cada una con un Pretor y una Junta correccional. El Jurado, el Juez municipal, el Tribunal y la Corte de apelación, ejercen su jurisdicción en todo el distrito federal.

Los Pretores, á imitación de la legislación italiana, han reemplazado á los Jueces municipales, de los cuales ejercen las funciones administrativas; son nombrados por el Presidente de la República entre los graduados en Derecho que han ejercido durante dos años al menos las funciones de Juez, del Ministerio público, ó del foro; son inamovibles por cuatro años, al cabo de los cuales pueden ser declarados vitalicios; cada uno tiene tres suplentes.

Corresponde á los Pretores conciliar á las partes; instruir y juzgar las causas contenciosas, sin apelación hasta 2.500 francos, y con ella hasta 12.500; ejercen la jurisdicción voluntaria, y conocen de todos los asuntos de jurisdicción graciosa, si bien la sentencia en los que excedan de 12.500 francos, corresponde al Tribunal civil: las excepciones de nulidad opuestas á los fallos de los Pretores, son decididas por una Junta, compuesta del Pretor y de dos adjuntos, que serán los Pretores más próximos. Los Pretores son Jueces de matrimonios y de impedimentos; sus decisiones en este punto pueden ser recurridas ante el Tribunal civil.

En lo criminal corresponde á los Pretores instruir las primeras diligencias, en concurrencia con las autoridades de policía; dirigen la instrucción criminal,



hasta llegar al estado de acusación, en los delitos de que conoce el Jurado.

Las Juntas correccionales se componen del Pretor y de dos Asesores sacados á la suerte entre los ciudadanos incluídos en la lista anual de Jurados, y ejercen estos Asesores sus funciones, puramente honoríficas, dos de ellos cada mes, en el orden del sorteo; corresponde á estas Juntas conocer de las infracciones de policía municipal, de las contravenciones y de todos los delitos que resulten de la imprudencia, de la negligencia ó de la impericia, sin grandes consecuencias.

El *Juez del patrimonio comercial* es nombrado de por vida por el Presidente de la República entre los ciudadanos que pueden ser Jueces del Tribunal de primera instancia; juzga sin apelación hasta 5.000 francos y con apelación por encima de esta suma, todas las cuestiones que interesan á dicho patrimonio, cobro de créditos municipales por contratos, impuestos, etc., é instruye las causas de la competencia del Jurado que le han sido remitidas por el Presidente del Tribunal civil y criminal y las del *Habeas corpus*.

El *Tribunal civil y comercial* se compone de un Presidente, de dos Vicepresidentes y de nueve Jueces, todos nombrados de por vida por el Presidente de la República de entre los graduados en Derecho que se han distinguido durante lo menos seis años, en la Magistratura, el Ministerio público ó el foro. El Tribunal se divide en tres Cámaras, civil, comercial y criminal; el Presidente y los Vicepresidentes son elegidos por el Tribunal todos los años; cada uno preside una Sala. El Juez de cada Sala al cual haya correspondido el asunto dicta los fallos interlocutorios; los informes de los Abogados tienen lugar por escrito, pero en la Audiencia pueden ser orales; todos los Jueces son competentes para acordar el *Habeas corpus*. Los tres Presidentes de Sala se reúnen en Consejo una vez al menos por semana. Cada Sala conoce de los asuntos respec-

tivos que no son de la competencia de Jueces inferiores y de las apelaciones de éstos, y la de lo criminal de los delitos no atribuídos al Jurado.

Este se compone de uno de los Jueces del Tribunal, que le preside; y de doce Jueces de hecho, y conoce de todos los delitos no atribuídos á otra jurisdicción; es obligatoria, so pena de nulidad, la asistencia del Ministerio público. Caso de condena, que pronuncia el Presidente, el Juez proporciona la pena al delito, conforme á las reglas del Código penal. Las sentencias del Jurado son apelables cuando protesta el condenado y pide nuevo Jurado, cuando son contrarias á una ley expresa ó á las decisiones de los jurados y cuando no se han observado las formas legales.

La Corte de apelación (*Corte de appellação*), se compone de un Presidente, de un Vicepresidente y de seis Consejeros, tomados de entre los Jueces del Tribunal de primera instancia, dos tercios por antigüedad y dos tercios por méritos; el Presidente y el Vicepresidente son elegidos anualmente por el Tribunal. Se divide en dos Cámaras ó Salas, una civil y otra criminal; los informes de los Abogados son escritos, pero en la Audiencia pueden ser orales.

Bajo la autoridad de los Procuradores de la República se hallan los *curadores generales de huérfanos, de ausentes y de testamentos* y los *curadores de quiebras*.

La Ley de 10 de Noviembre de 1893 creó los cargos de Adjunto al Procurador de la República y de *Solicitador* (Procurador) del Tesoro.

La Ley núm. 221 de 20 de Noviembre de 1894 aumenta los sueldos asignados al personal de la judicatura por el Decreto de 1890; 40 por 100 los de los Procuradores públicos y sus auxiliares, 30 por 100 los de los demás funcionarios, 25 por 100 los de los Vicepresidentes de la Corte de apelación, y 20 por 100 los de los Presidentes.

Otra ley de la misma fecha regula la *Organización*

*complementaria de la justicia federal.* A tenor de esta ley el Jurado federal ha de reunirse dos veces al año.

En la legislatura de 1900, el Presidente propuso en su mensaje una reorganización judicial del distrito federal: suprime los Tribunales correccionales y en primera instancia el Tribunal colectivo; establece Jueces exclusivos; en segunda instancia, apellida *Tribunal de justicia* á la Corte de apelación y la divide en dos Cámaras, la civil con dos secciones, de apelaciones y de agravios; doce miembros del Tribunal, distintos de los de apelación, juzgarán en revisión en caso de infracción de forma, violación de ley ó injusticia notoria.

### III

#### PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL

El Decreto de 26 de Abril de 1890 deroga la necesidad de la conciliación. Otro Decreto de 19 de Septiembre siguiente aplica á la jurisdicción civil gran parte de las disposiciones del procedimiento comercial determinadas por el Decreto de 25 de Noviembre de 1850. Un Decreto de 11 de Octubre regula el procedimiento criminal ante los Tribunales federales, así como el procedimiento civil y comercial, disposiciones basadas sobre el Reglamento citado de 1850. Un Decreto de 24 de Julio regula el procedimiento en materia de expropiación por causa de utilidad pública municipal.

El Código penal de los Estados Unidos del Brasil fué promulgado por Decreto de 11 de Octubre de 1890: está abolida la pena de muerte, salvo en tiempo de guerra por delitos militares.

Todas estas reformas fueron puestas en vigor desde 1891.

La citada Ley de 20 de Noviembre de 1894, sobre la organización complementaria de la justicia federal,

organiza los casos de apelación y los juicios de agravio (*aggravato*).

A tenor de la propia ley, no procederá conceder al condenado injustamente la indemnización establecida por el art. 86 del Código penal, cuando la condena se debió á culpa suya, como si existió confesión, ó simuló las pruebas de que disponía, ó interpuso el recurso de revisión sin interponer antes los demás recursos legales, ó se trata de acusación particularísima.

---

## CAPÍTULO DUODÉCIMO

### **Las mujeres Abogados** (1)

#### I

#### LA MUJER SEGÚN LA CIENCIA MODERNA

Prometí en una nota al capítulo IV del presente estudio (2), dedicar un capítulo á exponer las opiniones de los tratadistas y los preceptos de las diversas legislaciones respecto al ejercicio de la Abogacía por las mujeres, y cumplo ahora el ofrecimiento, que no ha de pasar de los expresados límites, esto es, será solamente un resumen de doctrinas y de preceptos legales, si bien conducente á fundar la opinión favorable á la admisión de nuestra bella mitad al noble patrocinio de la toga; opinión cada día más dominante en

---

(1) Aun reconociendo que no es castiza la concordancia entre estas dos palabras, prefiero emplear la tecnología, según la cual, *son masculinos los nombres de oficios ejercidos por los hombres aunque aquéllos sean desempeñados por mujeres*: es esta doctrina gramatical una concesión al furioso *antifeminismo* dominante hasta tiempos bien cercanos en todos los órdenes de la actividad y de la ciencia, pero aun por razones *feministas* prefiero la denominación usada corrientemente por los tratadistas de Europa y de América, pues espíritus *todavía poco galantes* podrían interpretar que el vocable castellano *abogada* aludía á alguna *Santa* protectora de piadosos ruegos, ó recordaba, con picaresco sentido, á las *marisabidillas* apellidadas *bachilleras*.

(2) Véase pág. 174.

la ciencia y en la práctica, escrupulos de competencia profesional aparte (1).

(1) He aquí algunos datos *bibliográficos* sobre este problema:

Louis Franck, *La femme avocat*, París, 1898; *La femme contre l'alcool*, 2 ediciones, 1896 y 1899, Brusels; *Les femmes et l'enseignement supérieur*; *Revus Universitaire*, Febrier 1873; *Le grande catéchisme de la femme*, 1894; *Cours de la législation féministe*, Bruselas, 1894; *La femme dans les emplois publics*, Bruselas, 1899; *Essai sur la condition politique de la femme*, París, 1892

Jesune Chauvin, *Étude historique sur les professions accessibles aux femmes*; *Influence du sémitisme sur l'évolution de la position économique de la femme dans la société*, París, 1892; *Cours de droit professé dans les lycées de jeunes filles de Paris*, París, 1895.

Henri Marion, *Psychologie de la femme*, París, 1900; Kacthe Smirmacher, *Le féminisme aux Etats-Unis, en France, dans la Grande Bretagne, en Suede et en Russie*, París, 1878; Bridel, *Melanges féministes*, 1877; Rebière, *Les femmes dans la science*, 1897; Schmal (Mad. H.), *La question de la femme*; *Le préjugé du sexe*; Lampérière, *Le rôle social de la femme (devoirs, droits, education)*, 1898; Fouillée, *Le temperament et le caractère selon les individus, les sexes et les races*, 1895.

Büchneer, *La femme, sa situation naturel et sa vocation social*; Desprez, *La femme esclave, courtisane et reine*; L. Richer, *La femme libre*; Legouvé, *Histoire morale des femmes*; Bebel, *La femme dans le passé, le present et l'avenir*; Hurtrel, *Condition social de la femme depuis l'antiquité jusqu'à nos jours*; Assolant, *Le droit des femmes*; Daubié, *La femme pauvre au XIX siècle*; Ostrogorski, *La femme au point de vue du droit public*; Breuillac, *La condition civique et politique de la femme*; Giraud, *Essai sur la condition de la femme*; Jenny d'Hericourt, *La femme affranchie*; Gonges, *Du sort actuel des femmes*; Stuart Mill, *L'assujétissement des femmes*; Pelle'tan, *La mère*; *Revus universelle*, *La femme avocat*; Robert Gestin, número de 16 de Febrero de 1901.

Caird, *The morality of marriage, and other essays on the status and destiny of woman*, 1897.

Vidari, *La donna puo far l'avvocato?*, Ivrea, 1897; Marghieri, *Le donne avvocate*; Gabba, *Le donne non avvocate*; G. Gambarotta, *Inchiesta sulla donna*, edición Fratelli Brocca, 1900; aparecen en este libro opiniones de Max Nordau, Novicow, Pantaleoni, Soria, Paula Lombroso, César Lombroso, Gide, Ferri y otros, casi todos favorables á que se amplíe la capacidad profesional de la mujer; Serafini, *Il lavoro de la donna*.

Antonio de Costa, *A mulher em Portugal*, Lisboa, 1892; *A instrução nacional*, Lisboa, 1870; Dr. López Praça, *A mulher e a vida*, Coimbra; Armando Bieira de Castro, *Da Advocacia*, Coimbra, 1902; José Henrique

El progreso y la civilización producen una noción más exacta del derecho y una mejor comprensión del deber, y en este concepto, á medida que se adquiere el conocimiento más perfecto de los principios reguladores del desenvolvimiento del organismo colectivo y de las condiciones más favorables á la prosperidad general, el espíritu público determina poco á poco cuál debe ser la posición de la mujer en la sociedad. Reconócese á la mujer como ser consciente é inteligente, en interés propio de la colectividad, el derecho á ocupar el lugar que le conviene, y la justicia y el progreso exigen que se facilite su acceso á todas las profesiones.

En el campo de la filosofía y de la psicología no es lícito negar la igualdad entre el hombre y la mujer, y si ésta difiere de aquél, asimismo los hombres difieren entre sí; pero si físicamente existen semejanzas, filosóficamente, sobre la base de la unidad de la especie, es incontestable la igualdad entre ambos sexos; el hombre y la mujer, dice Richer, no son dos seres esencial y profundamente diversos, sino sólo dos manifestaciones de la personalidad humana.

Si lo que caracteriza propiamente al género humano es la razón, negar bajo este aspecto la igualdad entre los dos sexos sería tan absurdo como lo era la doctrina de los *Santos Padres*, del *Talmud* y del *Corán*, á tenor de la cual la mujer es inferior al hombre en la escala zoológica. Así, en la actualidad, la mujer, ser racional, con su individualidad propia y responsable

---

Ulrich, *Elementos para o estudio da Advocacia portuguesa*, Coimbra, 1902.

Adolfo Posada, *Feminismo*, Madrid, 1899.

Pueden consultarse en castellano con mucho provecho al propósito de estudiar estas cuestiones de feminismo, todas las notables obras de Doña Concepción Jimeno de Flaquer, entusiasta propagandista teórica y diligentísima demostradora práctica de la absoluta capacidad profesional de la mujer.

como el hombre, goza, según las leyes, de iguales derechos que éste, está sujeta á las mismas obligaciones y es penada de la propia manera, con leves diferencias tendentes á producir esa misma igualdad.

Esto así, son incomprensibles la razón por la cual á la mujer no se la conceden aun todos los medios de desenvolverse y perfeccionar sus facultades y el derecho con el que se restringe su libertad, se oprime su voluntad y se limitan sus justas aspiraciones, se domina su conciencia y se le impide la libre expansión de su intelectualidad. Los buenos principios exigen que la mujer, como el hombre, sea libre, y consiguientemente, que todas las profesiones le sean accesibles.

En la práctica se observa que la posición de la mujer en la sociedad, no está de modo alguno en concordancia con el derecho, ni se armoniza con el interés colectivo, ni con el nivel de la intelectualidad femenina. La mujer tiene derecho al trabajo; negarle tal derecho, rehusar la subsistencia á las que la fortuna no ha favorecido y para las cuales el trabajo es una dura necesidad, obligándoles de este modo á aceptar de ajena mano los medios de subsistencia cotidiana, colocándolas en una perpetua dependencia del hombre, dependencia tanto más dolorosa cuanto que es irremediable, sería flagrante injusticia y un violento ataque á los sentimientos de la sociedad moderna.

Económicamente á la propia sociedad le conviene que la mujer trabaje, pues de este modo se establece la libre concurrencia entre hombres y mujeres para el ejercicio de determinadas profesiones, y si, como algunos pretenden, el trabajo industrial de las mujeres fuese suprimido, el daño causado á la sociedad sería evidente, haciéndose sentir rápidamente las consecuencias con una disminución de la producción y de la riqueza. Si, por el contrario, fuese permitido á las mujeres el desempeño de ciertas funciones, hasta ahora reservadas á los hombres, el interés general gana-

ría sobre manera, pues la mujer tendría mayor libertad en la elección de trabajo y la sociedad podría disponer de un doble número de inteligencias.

## II

### RAZONES ANTIFEMINISTAS

Preténdese prohibir á la mujer el ejercicio de cualquiera profesión por razones tradicionales, por consideraciones psico-fisiológicas y por motivos de orden social.

En cuanto á las primeras, es evidente que las incapacidades que en tiempos pasados afectaban á la mujer por la única razón del nacimiento, el cual sigue siendo el fundamento en que se basa la exclusión contenida aun en la mayor parte de las legislaciones, no pueden ya invocarse para inhibir á la mujer del ejercicio de cualquiera profesión; mantener ese odioso vestigio del viejo mundo intelectual y moral, sería contrariar á las instituciones sociales modernas y un violento ataque al conjunto armónico del progreso, orgullo de las sociedades contemporáneas, las cuales barrerán una en pos de otra todas las instituciones asentadas sobre tan repugnante como anticuado principio de desigualdad social.

Por otra parte, los autores modernos de psico-fisiología no sustentan ya la inferioridad moral de la mujer, pero aluden á su constitución física, para deducir de ella su inferioridad psíquica y aun física. En vano se predicará la inferioridad muscular de la mujer, pues hembras hay de mayor fuerza que muchos hombres, en los campos y en las ciudades. Ciertamente que durante la época del embarazo y en ciertos períodos, la mujer no está bien dispuesta para algunas clases de trabajo; pero puede ser asimilada en este concepto á muchos hombres afectados de dolencias crónicas y retenidos por largo espacio de tiempo en su casa, á quie-

nes nadie ha sido osado hasta hoy de prohibirles el libre acceso á cualquiera profesión. Ciertamente que la mujer posee una mayor susceptibilidad nerviosa y es incapaz de dominar convenientemente sus facultades; pero esto es en gran parte producto de la educación, y las mujeres que se educan con la misma libertad que sus hermanos varones, raras veces sufren de esa susceptibilidad; con una buena educación, la mujer corregirá la flaqueza de su temperamento, en vez de agravarla como ahora sucede. Hombres hay, aparte de esto, de temperamento excesivamente nervioso, y no por esto se les prohíbe clase ninguna de trabajo.

Finalmente, será de mayor peso y volumen el cerebro del hombre que el de la mujer, pero está demostrado que semejante diferencia no afecta á la intelectualidad, pues de otro modo habríamos de concluir, que un hombre alto es intelectualmente superior á otro de pequeña estatura, de suerte que como dice Stúart Mill, los elefantes y las ballenas serían los seres más inteligentes del universo. Preciso será añadir á la diferencia de cantidad cerebral, una diferencia de cualidad, en sentido inverso, y la esencial diferencia de actividad.

En cuanto á las razones de orden social, acaso el ejercicio de profesiones pudiera alejar á la mujer de su misión propia de madre, de esposa y de cuidadora del hogar familiar; pero del buen criterio de ella y del hombre depende que la mujer no trabaje fuera de su casa sino cuando sea absolutamente necesario para el sustento de su familia. Será ilusorio pensar que la mujer, emancipada por la instrucción y el trabajo, huirá de la maternidad, porque, antes al contrario, la mujer inteligente que por el estudio y el trabajo se habituó á ver el sacrificio como la razón de ser de su vida, adopta como un nuevo sacrificio gustosamente los cuidados de la familia; solamente las mujeres frívolas y ociosas son las que abandonan á sus hijos.

Desde que el matrimonio fué considerado como una sociedad en que cada contrayente aporta su haber; desde que el hombre, poseedor de una profesión suficientemente retribuída, se cree en condiciones de buscar una compañera sin dote, se hace indispensable al propio tiempo, que esta compañera busque otra profesión honradamente lucrativa, con la cual aporte su parte necesaria para la creación y sustento de la familia. En las generaciones venideras no sonará mal, como hoy, que una mujer es Médico, Abogado, etc., y la prueba está, en que en muchas Naciones, en América, en Inglaterra, en Alemania mismo, las mujeres, sin que esto escandalice á nadie, ejercen todas las profesiones compatibles con su sexo, reconociéndoseles así el derecho que les asiste al trabajo honrado y remunerado.

Diráse que una vez la mujer en concurrencia con los hombres en el campo del trabajo, éstos le perderán todo respeto. Pero los mismos hombres no se faltan entre sí al respeto, á pesar de la lucha por la existencia y aun ejerciendo muchos su actividad de igual manera; por el contrario, las grandes amistades existen, sobre todo, entre individuos de la misma profesión, arte ú oficio, produciéndose entre ellos la *camaradería*, vínculo casi fraternal. Y si esto ocurre del hombre para el hombre, con más razón ocurrirá entre hombres y mujeres, uniéndose al estímulo de la generosidad el impulso del instinto natural.

En conclusión, la mujer es un ser inteligente y dotado de razón, un individuo participante de la vida social, que contribuye á la conservación del organismo colectivo, que tiene derecho al trabajo y á la libre expansión de sus facultades y que puede consagrar sus aptitudes en la forma que estime más conveniente; por tanto, todas las profesiones deben serle accesibles y deben ser abiertos amplios horizontes á la actividad femenina.

## III

## LA MUJER ABOGADO EN LA ANTIGÜEDAD

Aplicando la conclusión precedente al ejercicio de profesión tan grandiosa y noble como la abogacía, á pesar de estas justas notas, no puede decirse que esta profesión sea superior ni inferior á ninguna otra: en la vida orgánica y social son varios los órganos y diversas sus funciones; mas esta diversidad da á cada órgano y á cada función su lugar propio, y determinar la naturaleza de unos y otras, implica poco á su respectiva importancia.

Es, pues, la cuestión del ejercicio de la abogacía por las mujeres, la misma cuestión del ejercicio de cualquiera otra profesión por el propio sexo, y no hay razón ninguna especial en contra que deba ser debidamente apreciada. La historia de todos los tiempos, acredita que casi constantemente ha sido admitida la mujer al patrocinio abogacil, y que sólo razones meramente circunstanciales y transitorias han motivado, en algunos pueblos y en ciertas épocas, la declaración de su incapacidad en aquella profesión.

Valiosos é importantes descubrimientos históricos dan á las modernas demandas feministas la autoridad de una no interrumpida tradición. Desde la más remota antigüedad, pueblos sin ninguna afinidad de origen, de costumbres ó de lenguaje, aparecen inspirados por un justo é idéntico principio igualitario. En ellos encontramos á la mujer ocupando una situación elevada y el principio de la igualdad de sexos sobreponiéndose, ya por la ley, ya por la costumbre, á todos los bárbaros preceptos de otros órdenes.

En el viejo Egipto existía el *matriarcado*: las mujeres poseían por declaración expresa de la ley una situación privilegiada, y en el derecho conyugal, libre de la autoridad marital, la personalidad de la mujer

surgía de sus bienes, sin tutela alguna por parte del marido, antes bien, era ella la administradora del haber de la familia: el mismo trato, en perfecta igualdad con el hombre, tenía la mujer egipcia por lo que respecta á la administración de justicia; por sí sola intentaba cualquier acción y proveía á sus medios de defensa, entregando á los Jueces escritos adecuados, con el mismo derecho que la ley concedía á los hombres, y usando por sí misma de la palabra.

Por el contrario, las leyes hebraicas consagran el principio de la inferioridad de las mujeres, según comprueban el *Talmud* y la *Biblia*: sometida la mujer á la autoridad perpetua de su padre ó de su marido, era en la comunidad un valor despreciable; no tenía derecho á instrucción, y según algunos rabinos, el estudio de la ley no podía convenir á la fragilidad de su espíritu, á la delicadeza de sus sentimientos y al pudor propio de su sexo: el *Pentateuco* previene que se enseñe á los niños la *ley de Dios*, pero la tradición comprueba que tal disposición se aplicaba sólo á los niños varones; algunos doctores decían que enseñar la ley á las mujeres sería lo mismo que enseñarles la impiedad. Por esto la mujer judía estaba excluida del ejercicio de las funciones sacerdotales y judiciales, y á pesar de ello hubo muchas mujeres hebreas que, rompiendo tan férreos círculos sociales y legales, se instruyeron en las doctrinas teológicas y jurídicas, distinguiéndose en el ejercicio de la política, de las artes, de la medicina y hasta tomando parte en polémicas sobre los *derechos hebraicos*.

Entre los galos, las mujeres tomaban parte en todos los trabajos de los hombres y eran consultadas sobre los negocios públicos. En general, según Estrabón, era característico en los bárbaros distribuir las ocupaciones públicas y particulares por igual entre los dos sexos. Y sin embargo, consta que no obstante su intervención en la administración pública, las mujeres

eran extraordinariamente fecundas y excelentes madres de familia. Los celtas no establecían diferencia alguna de autoridad basada en la diferencia de sexo, y allí conservó la mujer durante mucho tiempo una larga influencia en la vida social. Los germanos, que sólo con injusticia eran calificados de afeminados, fueron aun más lejos, pues juzgaban que en el alma de las mujeres había algo de divino y providencial y por eso las consultaban siempre, no despreciando sus pareceres.

Si se da crédito á una leyenda de la antigua Grecia, reproducida por San Agustín (1), las mujeres en Atenas tomaban parte en las deliberaciones públicas y sólo durante algún tiempo se les privó del derecho de voto y del título de ciudadanía. Entre los espartanos, enérgicos y guerreros, las mujeres gozaron de cierta autoridad y muchas veces tomaban parte en la decisión de los negocios públicos; Aristóteles dice á este propósito, que es peculiar de las razas fuertes y aguerridas dejarse subyugar por la mujer.

La abogacía, en el sentido en que hoy se toma esta palabra, era absolutamente desconocida en Grecia; las partes podían hacerse asistir de sus parientes, amigos ó personas de su confianza, si su propia defensa no bastaba. La mujer griega, generalmente no recibía instrucción alguna; las atenienses no sabían leer; y en este estado de la civilización femenina en aquel país, fácil es comprender la prohibición impuesta á las mujeres de presentarse ante los Tribunales, ya para defender sus propios intereses, ya para patrocinar los ajenos.

Por el contrario, la mujer romana, aun viviendo en un estado de absoluta inferioridad jurídica, fué desde los tiempos más remotos admitida como *defensor judicial* de los intereses de tercero. Hácese men-

(1) *Ciudad de Dios*, XVIII, 9.º

ción especial de dos mujeres que se distinguieron en el *Forum*, *Ameria Sentia*, y *Hortensia*. Pero una cierta *Afrania* (*Calpurnia*, dice nuestra Ley de Partida), perorando continuamente, llegó á ser insoportable por su locuacidad, liviandad y violencia, y escandalizó á los Jueces hasta tal punto, que se vieron obligados á prohibirla hablar en público. Desde entonces la Ley romana (Dig., III, I, *De postulando*, Ley 1.<sup>a</sup>, párrafo 5.<sup>o</sup>), prohibió á las mujeres *postular*, esto es, acudir á juicio por cuenta de otro; pero la propia ley indica que esa exclusión, pronunciada contra todas las mujeres, fué debida al proceder de Caia Caphrania, *Afrania* ó *Calpurnia*, que con todos estos nombres es conocida tan airosa hembra.

El Código Teodosiano permitió, sin embargo, á las mujeres el uso de la palabra en juicio, si bien sólo para la defensa de sus intereses, y muchos autores suponen, que á pesar de la prohibición general indicada, la mujer romana podía *postular*, previa autorización del Juez, para la defensa de sus parientes viejos é imposibilitados, que no encontrasen otro defensor.

Bajo el régimen feudal, en la Edad Media, fué la mujer reconocida como capaz de feudos; administraba justicia y presidía los juicios civiles y criminales; no existía en este particular privilegio alguno masculino. Más tarde, la influencia del Derecho canónico y el renacimiento de los estudios jurídicos hicieron resurgir la prohibición romana del ejercicio de la abogacía á la mujer, según se ve en las colecciones de Derecho consuetudinario de la época y consta en las *Leyes de Partida*, precisamente fundadas sobre este particular, según ya hemos visto (1), en la misma razón de las leyes romanas, en los abusos de la famosa *Calpurnia*.

Sin embargo, las *Ordenações Alfonsinas*, Código

---

(1) Véase página 174, nota.

portugués que tuvo como fuente próxima el de las *Siete Partidas*, no menciona la indicada prohibición, antes bien deja de incluir á las mujeres entre las personas á quienes está vedado el ejercicio de la abogacía, y en el mismo sentido están concebidas las *Ordenações Manuelinas* y las *Ordenações Filippinas*.

## IV

## LA MUJER ABOGADO EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS

Hay que reconocer, que realmente las leyes no han facilitado á la mujer sino en estos últimos tiempos, y aun en ciertos países con muchas restricciones, el modo de adquirir elevado caudal intelectual (1), no obstante lo cual en casi todas las Naciones existe ya la mujer Abogado. Ampliaré en este lugar las noticias á que me refería al principio de este capítulo.

*Alemania.*—Prohibiendo las leyes de esta Nación que las mujeres cursen los estudios superiores como alumnos ordinarios, claro es que aquellas no pueden reclamar su admisión como Abogados; por otra parte, á tenor de la Ley de 1.º de Julio de 1878 sobre los Abogados (2), para ejercer esta profesión se exigen iguales condiciones que para pertenecer á la judicatura, y está cometida á la autoridad judicial la admisión á aquel ejercicio; exígese además, al efecto, cierta aptitud física, pues son incapaces para abogar quienes padezcan de alguna enfermedad, y no es difícil que los Tribunales alemanes repelieran á la mujer de la práctica del foro considerándola físicamente inhabilitada.

*Austria-Hungría.*—Ya hemos dicho en otro lugar

(1) *Les femmes et l'enseignement supérieur*; Revue Universitaire, 1893.  
*University opportunities for women*, Review of the United States, 1894.

(2) Véase cap. II, pág. 72 y siguientes del presente estudio.



que hasta 1868 la legislación austriaca consideraba á los Abogados como verdaderos funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno; las Leyes que modificaron este estado de cosas (6 de Julio de 1868 y 1.º de Abril de 1872) nada preceptúan relativo al sexo para la admisión á la abogacía, pero á la mujer austriaca le está prohibida esa profesión, puesto que no se le faculta para cursar las facultades de Derecho. Lo propio sucede en Hungría, pues aunque la Ley de 4 de Diciembre de 1874 sobre los Abogados no excluye á las mujeres, á éstas les está prohibido alcanzar los títulos necesarios.

*Bélgica.*—En 12 de Diciembre de 1888 la *Cour d' appel* de Bruselas, y en 11 de Noviembre de 1889 la *Cour de cassation*, declararon que la mujer, aunque alcanzase el grado de Doctor en Derecho, no podía ejercer la abogacía. En 10 de Octubre de 1893 el *Consejo del Orden de Abogados* y la *Cour d' appel* de Bruselas, encargaron á una Comisión el estudio de las reformas necesarias en la abogacía; esa Comisión creyó que á la mujer debía serle permitido abogar, toda vez que era ilógico autorizarle la adquisición de los grados académicos y no permitirle el acceso á las profesiones que aquellos garantizan; pero el *Consejo del Orden* pronuncióse contra estas opiniones y la *Asamblea general de Abogados belgas*, reunida en 30 de Abril de 1894, á fin de discutir el proyecto de reformas, decidió, sin discusión, que la mujer no podía ejercer la abogacía.

*Dinamarca.*—La Ley de 26 de Mayo de 1868 sobre los Abogados, faculta á las mujeres para poder defender sus propios asuntos ante los Tribunales; ante el Tribunal Supremo, sin embargo, no pueden pleitear, á no ser en cuestiones relativas á su vida ú honra ó á las de su marido ó sus hijos. El art. 3.º de dicha ley permite á las mujeres que hayan obtenido aprobación en el examen de *Artium*, solicitar examen jurídico

completo; pero un Decreto de 12 de Mayo de 1882 expresa, que no por el examen jurídico adquieren las mujeres derecho para comparecer ante los Tribunales como mandatarias de tercera persona, y últimamente, el Ministro de Justicia, consultado al efecto, declaró en 23 de Agosto de 1887, que las mujeres no podían abogar, pronunciándose en igual sentido el Tribunal de Copenhague y el Supremo de Dinamarca.

*Francia.*—Esta cuestión fué objeto de una sentencia de la *Cour d'appel*, que causó gran sensación entre los eruditos. Dicho Tribunal, en 30 de Noviembre de 1897, juzgó que, en razón de su sexo, una mujer, Doctora en Derecho, no podía prestar el juramento de estilo necesario para ejercer la abogacía. Tal decisión motivó la intervención inmediata del Poder legislativo, pues en sesión de 22 de Marzo de 1898, León Bourgeois, Leveillé, Deschanel y Poincaré presentaron á la Cámara de Diputados un proyecto de ley tendente á permitir á las mujeres el ejercicio de la profesión de Abogado, concediéndoles los mismos derechos que disfrutaban los hombres. Caducó el proyecto al término de la legislatura, pero renovada aquella iniciaba por Viviani y otros colegas suyos, un nuevo proyecto fué presentado en sesión de 21 de Noviembre de 1889; y levemente modificado por la Comisión de redacción, obtuvo la aprobación en sesión de 30 de Junio de 1896, y por el Senado en la de 13 de Noviembre de 1900, promulgándose como Ley en 1.º de Diciembre de 1901 (1).

(1) He aquí el texto de la Ley francesa:

« Article unique. - A partir de la promulgation de la présente loi, les  
 » femmes munies des diplomes de licencié en Droit seront admises à  
 » porter le serment prescrit par l' article 31 de la loi du 22 Ventôse an  
 » XII à celles qui veulent être reques avocats et à exercer le profesion  
 » d' avocat sus les conditions de stage, de discipline et sous les obliga-  
 » tions réglées par les textes en vigueur.

» Les articles 30 de la loi de Ventôse an XII et 35, paragraphe 3,  
 » du Decret de 14 Décembre de 1810, les articles 84, 118, 468 du Code

Las excepciones de la ley se refieren á las atribuciones de orden judicial de que son encargados los Abogados como sustitutos de los Jueces, Magistrados y Fiscales, según la legislación vigente en Francia.

*Holanda.*—Las leyes holandesas permiten á las mujeres concurrir á las Universidades, pero no parece que haya terminado ninguna los cursos universitarios; los preceptos vigentes sobre el ejercicio de la abogacía, que he mencionado en otro lugar de este estudio (art. 19, Ley de 28 de Agosto de 1827, Decreto de 14 de Septiembre de 1838, modificado por Decretos de 5 de Noviembre de 1854, 17 de Diciembre de 1875 y 1.º de Junio de 1879), no prevén el caso de que una mujer pretendiera ser admitida como Abogado.

*Inglaterra.*—Pueden las mujeres obtener el diploma de *Doctor en Derecho* (L. L. D.) en la Universidad de Londres y en la Real Universidad de Irlanda; pero ese diploma no confiere el título de *barrister*, ni da, por consiguiente, derecho á ejercer la abogacía. No sabemos si los *Inns of Cour* permitirían la admisión de las mujeres en su seno, pues el caso aún no se ha presentado.

Las colonias inglesas se han mostrado más adelantadas que la Metrópoli, pues la cuestión de la admisión de las mujeres á la abogacía ha sido resuelta favorablemente en la India, en el Canadá y en la Australia (1).

*Italia.*—Ya en otro lugar he referido (2) el caso de la Licenciada en Leyes, Lidia Poet, y las resoluciones de los Tribunales italianos á que dió lugar.

*Noruega.*—La Ley de 24 de Junio de 1884 autoriza

» de procédure civil, ne son pas applicables aux femmes qui bénéficieraient de la présente loi.»

(1) Bombay, Champión, Julio de 1896. *Female Barrister in Canadá*; *American Law Review*, tomo XXIX.

(2) Véase pág. 175, nota.

á las mujeres á asistir á los cursos universitarios. El problema de la admisión de la mujer al ejercicio de los cargos públicos, fué objeto de un importante informe que el Gobierno presentó al Parlamento, y en él se expresa que es preciso modificar el precepto que impide á la mujer abogar; en igual sentido, los Abogados de Christianía, discutiendo un proyecto relativo á las condiciones necesarias para ejercer la Abogacía, propusieron que las mujeres fueran en este punto equiparadas á los hombres, y así fué resuelto por unanimidad en sesión del gremio de 11 de Nóvembre de 1895, habiéndose ya presentado al Parlamento el proyecto de ley necesario.

*Rusia.*—Las mujeres no pueden cursar en las Universidades; cosa no extraña, teniendo en cuenta que en aquel país los estudiantes están sujetos á una disciplina militar, usando uniforme y obedeciendo á jefes militares.

El Czar, en 1876 (7 de Enero), publicó un *ukase* prohibiendo á las mujeres el desempeño de las funciones de Abogado; pero la Comisión, ya hace años encargada de la revisión de los Códigos de 1864, ha propuesto la derogación de aquel precepto y que á la mujer se le permita el ejercicio de la profesión de Abogado ante los Tribunales del Imperio. Buen número de mujeres rusas siguen los cursos de Derecho en París.

*Suecia.*—Los Decretos de 3 de Junio de 1870 y 23 de Noviembre de 1873, facultan á las mujeres para asistir á los cursos universitarios, incluso los de Derecho, y para obtener en ellos hasta el grado de Doctor.

En los Tribunales de primera instancia, sobre todo en las provincias, es frecuente la asistencia de mujeres con plenos poderes de sus maridos y de otras personas, pleiteando en nombre de éstas, y es opinión corriente que toda mujer revestida del diploma necesario puede abogar, admitiéndolo así los Tribunales.

En 24 de Enero de 1896 fué propuesta en la Cámara de Diputados una moción para que se reconociera á la mujer expresamente el derecho de defender intereses ajenos; la *Dieta* decidió que tal proposición era inoportuna, puesto que la legislación vigente no prohibía á la mujer ser Abogado, pudiendo serlo siempre que quisiese; y el *Senado*, sin discutir siquiera el asunto, adoptó este parecer, expresando que no había necesidad de reconocer nuevamente á la mujer un derecho de que ya disfrutaba; pero la *Dieta* insistió, y después de largos debates, el 24 de Abril de 1897, la proposición fué aprobada en el *Senado* por aclamación.

*Suiza.*—En el cantón de Neuchâtel la mujer puede abogar ante los Tribunales, pues hasta para ella es allí la profesión de Abogado libre. Lo propio sucede en Zurich: el *Consejo de Estado* presentó al *Consejo del cantón* en 3 de Julio de 1896 un proyecto de ley á fin de que la mujer fuera admitida al ejercicio de la abogacía, aunque no fuese *ciudadano activo* y solamente teniendo la *capacidad civil para contratar*, y el proyecto fué votado sin discusión, expresándose en él que, al efecto, la mujer no necesita autorización marital.

*Estados Unidos.*—Anteriormente á 1869, ninguna mujer intentó ser admitida como Abogado; pero en ese año, en diferentes Estados de la Unión comenzó á manifestarse por muchas mujeres deseo de obtener una educación jurídica. El Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, decidió en Junio de aquel año, que fundándose las leyes del Estado sobre las bases más latas; todas las expresiones masculinas se referían indiferentemente á ambos sexos, y por tanto, interpretados libremente tales preceptos, la mujer debía ser admitida á la abogacía. En los Estados del Este de la Unión prevaleció, por el contrario, la antigua jurisprudencia, esencialmente conservadora. Así, en Massachusetts, el Tribunal Supremo declaró en 1881

que la Ley sobre la abogacía no se aplicaba á las mujeres, puesto que ninguna manifestó deseo de abogar cuando fué votada aquella ley, de modo que (añadía el Tribunal) refiriéndose la palabra *citizen* (ciudadanos) solamente á los hombres, el Tribunal, admitiendo á las mujeres á la abogacía, usurparía las atribuciones del Poder legislativo.

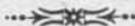
En varios Estados se adujeron argumentos semejantes en contra de las pretensiones femeninas, pero bien pronto el legislador promulgó una ley que autorizó á las mujeres el ejercicio de la abogacía. Los Tribunales que siguieron el parecer de los Jueces de Nueva York estimaron que no usurpaban las prerrogativas del Poder legislativo dando á los preceptos vigentes una interpretación extensiva, pues todas las excepciones al libre ejercicio de cualquiera profesión deben estar expresamente previstas, y opinaron que debía ser admitida la mujer al ejercicio de la abogacía, toda vez que no estaba incluida en ninguna prohibición expresa.

En esta Nación las condiciones necesarias para ser Abogado, forman en cada Estado una materia especial, regida por disposiciones particulares, extrañas á la Constitución y á los Estatutos de legislación ordinaria. Así, por una interpretación liberal de los Reglamentos, treinta y dos Estados y el territorio de Colombia, admitieron á la mujer al ejercicio del foro, y en 15 de Febrero de 1879, el Congreso Federal de los Estados Unidos votó una ley, según la cual, toda mujer que durante tres años haya actuado como Abogado ante el Tribunal Supremo de cualquier Estado ó territorio, mereciendo la estimación del Tribunal por su capacidad y su carácter, puede ser admitida á abogar ante el Tribunal Supremo de la Unión.

Las mujeres Abogados norte-americanas, se reunieron por primera vez en Congreso en Chicago en Agosto de 1893, por iniciativa de la *Queen Izabella As-*

*sociation Law Departement*; discutió el Congreso una docena de cuestiones y resolvió la formación de una Liga Nacional de las mujeres Abogados (*Nationale League of Women Lawyers*). En el Congreso universal de Jurisprudencia y reformas legales, verificado el mismo año también en Chicago, ninguna distinción de sexos se estableció, admitiéndose así á los hombres como á sus colegas femeninos.

*España.*—Nuestra legislación ha sido muy varia en cuanto á la admisión de las mujeres á los cursos universitarios; se prohibió en ciertas épocas, se permitió en otras, mediante una autorización especial del Director de Instrucción pública, y está permitida actualmente con libertad en las leyes; pero las costumbres españolas aun no ven con igual libertad que la mujer ejerza las profesiones masculinas, y no tengo noticia de que exista ninguna mujer española con el diploma de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Derecho. Por consiguiente, esta cuestión es en España todavía meramente teórica.



# ÍNDICE

---

	Páginas.
PRÓLOGO .....	VII
ADVERTENCIA DEL AUTOR .....	IX

## CAPÍTULO PRIMERO

### La Justicia y la Abogacía en Inglaterra.

I. Contenido de este estudio .....	1
II. Organización judicial inglesa .....	2
III. Número, sueldos y situación del personal .....	7
IV. Los Tribunales en funciones .....	12
V. Procedimiento civil inglés .....	19
VI. El Foro en Inglaterra .....	25
VII. La Justicia y el Foro en Nueva-York .....	34

## CAPÍTULO SEGUNDO

### La Justicia y la Abogacía en Alemania.

I. Legislación vigente .....	39
II. Organización judicial .....	42
III. Enjuiciamiento civil .....	52
IV. Enjuiciamiento criminal .....	66
V. Ejercicio de la Abogacía-Procura .....	72

## CAPÍTULO TERCERO

### La Justicia y la Abogacía en Italia.

I. Fuentes legales .....	78
II. Organización judicial .....	85
III. Enjuiciamiento civil .....	95
IV. Enjuiciamiento criminal .....	107
V. Ejercicio de la Abogacía y de la Procura .....	116

## CAPÍTULO CUARTO

**La Justicia y la Abogacía en Francia.**

I. Fuentes legales.....	125
II. Organización judicial.....	133
III. Enjuiciamiento civil.....	146
IV. Enjuiciamiento criminal.....	159
V. Abogacía y Procura.....	173

## CAPÍTULO QUINTO

**La Justicia y la Abogacía en Bélgica.**

I. Fuentes legales.....	180
II. Contenido de esta legislación.....	182
III. Ejercicio de la Abogacía y de la Procura.....	184

## CAPÍTULO SEXTO

**La Justicia y la Abogacía en el Centro de Europa.****A. Austria-Hungría.**

I. Indicación histórica y fuentes legales.....	188
II. Organización judicial y enjuiciamiento civil....	192
III. Enjuiciamiento criminal.....	197
IV. Abogacía y Procura.....	204

**B. Suiza.**

a) Organización judicial.....	206
b) Funcionamiento de los Tribunales.....	209
c) Enjuiciamiento penal.....	209
d) Ejercicio de la Abogacía y Procura.....	211

## CAPÍTULO SÉPTIMO

**La Justicia y la Abogacía en el Norte de Europa.****A. Países Bajos.**

I. Fuentes legales.....	213
II. Organización judicial.....	216
III. Enjuiciamiento civil.....	218
IV. Enjuiciamiento criminal.....	221
V. Abogacía y Procura.....	223

<b>B. Dinamarca.</b>	
a) Indicación general .....	224
b) Organización judicial y procedimiento.....	225
<b>C. La Abogacía en Suecia y Noruega.....</b>	228
<b>D. Suecia.</b>	
a) Indicación general .....	230
b) Organización judicial y procedimiento.....	231
<b>E. Noruega.</b>	
a) Indicación general .....	232
b) Organización judicial y procedimiento.....	234

## CAPÍTULO OCTAVO

**La Justicia y la Abogacía en el Oriente de Europa.**

<b>A. Bulgaria.</b>	
Organización general.....	237
Organización judicial.....	238
Procedimiento.....	238
<b>B. Servia.</b>	
Organización general.....	239
Organización judicial.....	241
Procedimiento civil y criminal; Abogacía.....	243
<b>C. Rumanía.</b>	
Organización general. ....	243
Organización judicial.....	244
Procedimiento.....	248
<b>D. Grecia.</b>	
Organización general.....	248
Organización judicial.....	249
Procedimiento; Abogacía .....	252
<b>E. Turquía.</b>	
a) Indicaciones generales.....	252
b) Organización judicial.....	253
<b>F. Egipto.</b>	
a) Indicación general .....	256
b) Organización judicial.....	257

## CAPÍTULO NOVENO

**La Justicia y la Abogacía en Rusia.**

I. Organización social, política y administrativa.....	262
A). <i>Los rangos sociales</i> .....	262
B). <i>El Emperador y la Administración central</i> ..	264
C). <i>La Ley y los Códigos</i> .....	266
D). <i>Administración provincial y local</i> .....	268
II. Organización judicial antigua.....	272
III. Código de organización judicial.....	275
IV. Organización judicial vigente.....	278
V. Funcionamiento de los Tribunales.....	283
VI. Los Abogados.....	286
<i>Abogados mandatarios jurados</i> .....	287
<i>Mandatarios privados</i> .....	289
VII. Tribunales especiales.....	290
VIII. Enjuiciamiento civil y criminal.....	295

## CAPÍTULO DÉCIMO

**La Justicia y la Abogacía en Portugal.**

I. Orígenes de la legislación portuguesa.....	296
II. Justicia; Enjuiciamiento.....	300
a) Organización judicial.....	300
b) Enjuiciamiento civil.....	305
c) Enjuiciamiento criminal.....	310
III. Abogacía y Procura.....	313

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

**La Justicia y la Abogacía Ibero-Americanas.****A. México.**

I. Constitución y Gobierno.....	319
II. Organización judicial.....	320
III. Enjuiciamiento civil.....	325
IV. Enjuiciamiento criminal.....	326
V. Ejercicio de la Abogacía.....	330

**B. República Argentina.**

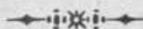
I. Constitución y Gobierno.....	331
---------------------------------	-----

II. Organización judicial...	332
III. Enjuiciamiento civil y criminal...	338
IV. Abogados y Procuradores...	340
<b>C. Chile.</b>	
I. Indicaciones generales...	340
II. Organización judicial...	343
III. Procedimiento civil...	348
<b>D. Colombia.</b>	
I. Indicaciones generales...	354
II. Organización judicial; procedimiento...	355
<b>E. Honduras.</b>	
I. Indicaciones generales...	358
II. Organización judicial...	360
III. Enjuiciamiento civil y criminal...	362
IV. Abogados y Procuradores...	366
<b>F. Venezuela.</b>	
I. Constitución y Gobierno...	367
II. Organización judicial...	368
III. Enjuiciamiento civil...	371
IV. Enjuiciamiento criminal...	375
V. Abogacía y Procura...	378
<b>G. Brasil.</b>	
I. Constitución y Gobierno...	379
II. Organización judicial...	380
III. Procedimiento civil y criminal...	388

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Las mujeres Abogados.

I. La mujer según la ciencia moderna...	390
II. Razones antifeministas...	394
III. La mujer Abogado en la antigüedad...	397
IV. La mujer Abogado en las legislaciones modernas...	401





## **Obras del mismo autor**

*Resúmenes de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros.* Un tomo en 8.º

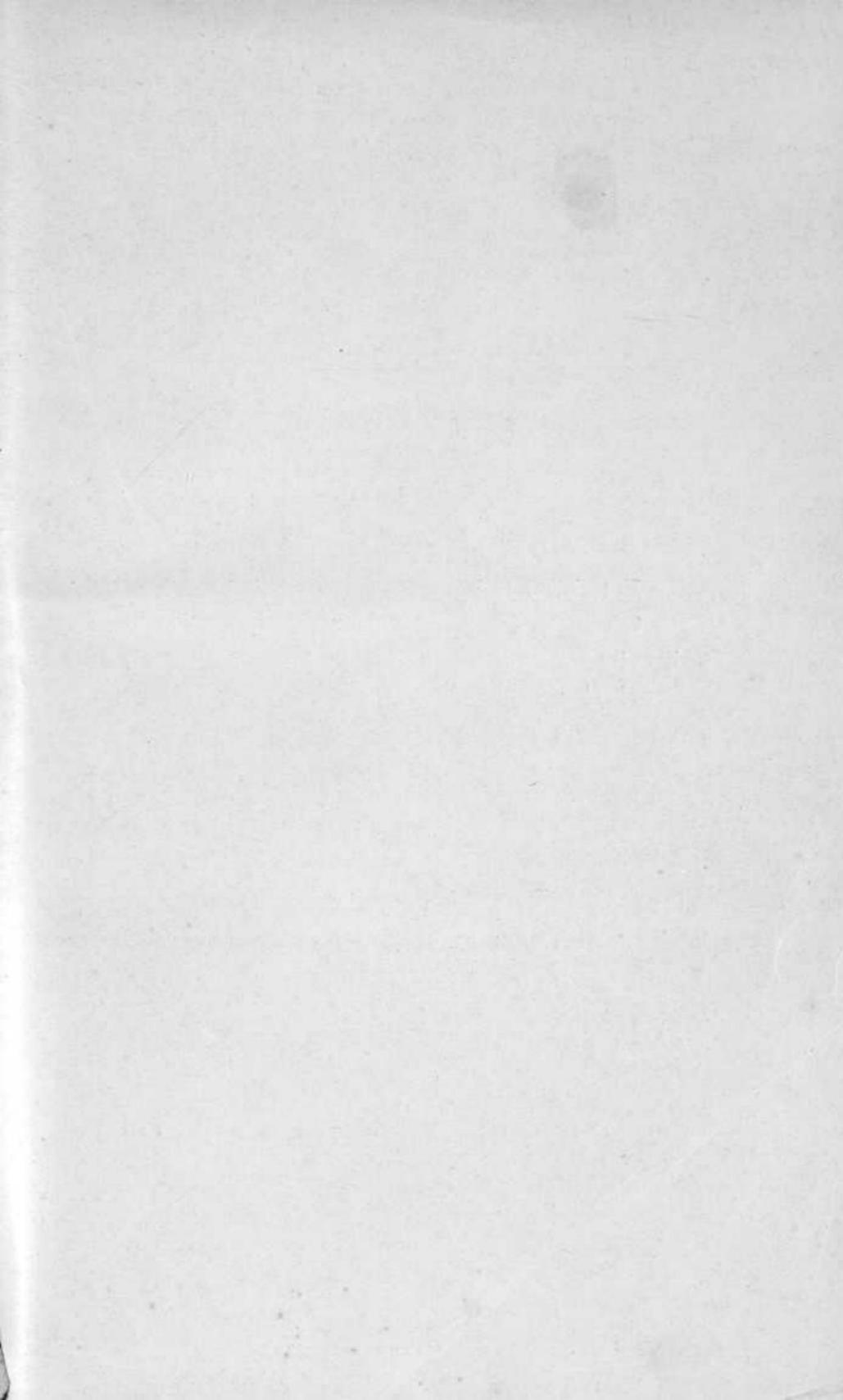
*La Hipoteca naval en España;* estudio de legislación mercantil comparada (obra premiada). Un tomo en 4.º de más de 500 páginas.

*La posesión y sus conexos en la legislación romana y patria* (agotada).

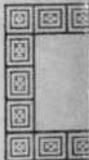
*Manual práctico de la Hipoteca naval.* Un tomo en 8.º

*Elementos del Derecho mercantil de España y de Derecho mercantil internacional, Legislación de aduanas y Tratados de comercio.* (En colaboración con Carreras y González), 6.ª edición. Un tomo en 8.º de 500 páginas.





Este libro se halla de venta en el Centro editorial de Góngora, San Bernardo, 43, y en las principales librerías, al precio de **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias.



GONZALEZ REVILLA



LA JUSTICIA



PRECIO

3 y 3,50 ptas.

1829